USO OFICIAL

///del plata, 12 de diciembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **n° 13.793 caratulada *"Averiguación delito de acción pública (CNU)"*** del registro de esta Secretaría n° 8 (DD.HH), y respecto de las oposiciones a la elevación a juicio formuladas por el Dr. Martín Morillas (en ejercicio de la defensa de Raúl Rogelio Moleón); por el Dr. José Luis Granel (en ejercicio de su propia defensa); por la Defensora Oficial, Dra. Natalia Castro (en representación de Marcelo Arenaza); por el Dr. Gustavo Demarchi (en ejercicio de su propia defensa); por el Dr. Andrés Barbieri (por la defensa de Juan Carlos Asaro y Luis Roberto Coronel); por la Defensora Oficial Ad Hoc, Dra. Paula Muniagurria (en representación de Mario Ernesto Durquet, Fernando Alberto Otero y Roberto Justel) al requerimiento de elevación a juicio realizado por el Sr. Fiscal y por las querellas con relación a: **1) José Luis GRANEL** (de sobrenombre o apodo Pepé, DNI N° 5.334.850, de estado civil casado, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, nacido el día 10/09/1945, en La Plata, domiciliándose en calle Moldes N° 1862, 6° D, de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con hijo de Gerónimo (f) y de María Celesia Posca (f), quien ejerce su propia defensa conjuntamente con el Dr. Hugo Moya, con domicilio constituido en calle Figueroa Alcorta N° 410 de Mar del Plata, encontrándose actualmente en libertad); **2) Juan Carlos ASARO** (de sobrenombre o apodo, Juanca, DNI N° 11.350.895, de estado civil casado, de profesión u ocupación chofer de taxi, de nacionalidad argentina, nacido el día 18/06/1955, en Mar del Plata, domiciliándose en calle Dorrego N° 2755 de Mar del Plata, hijo de Juan Bautista (f) y de Teresa Foggia, asistido técnicamente por el Dr. Andrés Barbieri, con domicilio constituido en Santiago del Estero N° 2927

de Mar del Plata, encontrándose actualmente en libertad); **3) Luis Roberto CORONEL** (de sobrenombre o apodo no posee, DNI N° 5.084.815, de estado civil casado, de profesión abogado, de nacionalidad argentina, nacido el día 12/06/48, en Mar del Plata, domiciliándose en Lamadrid 3038 de Mar del Plata, hijo de Durval Silvestre y de Mercedes Rosa Chaulet asistido técnicamente por el Dr. Andrés Barbieri, con domicilio constituido en Santiago del Estero N° 2927 de Mar del Plata, encontrándose actualmente en libertad)**; 4) Roberto Alejandro JUSTEL** (de sobrenombre o apodo no posee, DNI N° 10.591.478, de estado civil casado, de profesión comerciante, de nacionalidad argentina, nacido el día 25 octubre de 1952, en Mar del Plata, domiciliándose en Moreno 4424 de Mar del Plata, hijo de Roberto Alejandro (f) y de Victoria Pepi (f), asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria; con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55 de Mar del Plata, encontrándose actualmente en libertad) **5) Mario Ernesto DURQUET** (de sobrenombre o apodo no posee, DNI N° M 8.483.847, de estado civil casado, de profesión profesor de filosofía, de nacionalidad argentina, nacido el día 12/11/1950, en Beriso, hijo de Mario Ernesto y Josefina Catalina Fondevilla, ambos fallecidos, domiciliado en calle 221 equina 56 Angel Etcheverri, Partido de La Plata, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria; con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55 de Mar del Plata, actualmente detenido en la Unidad Penal nº 44 de Batán); **6) Raúl Rogelio MOLEON** (sin sobrenombres o apodos, DNI N° 10.098.621, de estado civil divorciado, de profesión fotógrafo, de nacionalidad argentina, nacido el día 22/08/1951, en Capital Federal, hijo de Rogelio (f) y Rosa Emilia Rizzo (f), domiciliado en calle Hipolito Irigoyen N° 2996 Capital Federal, asistido técnicamente por el Dr. Martín Morillas, con domicilio constituido en calle Brown Nro. 1958 Casillero 408 del Colegio de Abogados de Mar del Plata, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz); **7) Juan Pedro ASARO** (de sobrenombre o apodo Piero, DNI: 8.614.982, argentino, nacido el 28/10/1951, hijo de Juan Bautista y

USO OFICIAL

de Teresa Foggia, ambos fallecidos, de estado civil viudo, de profesión/ocupación librero domiciliado en Dorrego N° 2751 de Mar del Plata., asistido técnicamente por el Dr. Horacio Insanti, con domicilio legal constituído en calle Rivadavia N° 3174 7 piso Of. 77 de Mar del Plata, actualmente detenido en la Unidad Penal nº 44 de Batán); **8) Marcelo ARENAZA** (argentino, DNI N° M 5.529.514, nacido el 19/09/1948 en Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Marcelo Anastacio Arenaza Tribisarrospe (f) y de María Delia Atejada, domiciliado en Av. Colón Nº 1693, 10mo "F" de Mar del Plata, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Natalia Castro, con domicilio constituido en Diagonal Pueyrredón nº 3138 de Mar del Plata, encontrándose actualmente en libertad); **9) Gustavo Modesto DEMARCHI** (DNI. 8.702.463, argentino, nacido el 31/07/1946, hijo de Héctor Adolfo y de Obdulia Vechiarelli, con domicilio real en calle Lavalle Nº 4127 de Mar del Plata, quien ejerce su propia defensa y constituyó domicilio legal en calle Rivadavia N° 2333 piso 8° Of. 850 de Mar del Plata, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz); y **10) Fernando Alberto OTERO** (D.N.I 8.631.236, argentino, nacido el 2 de mayo de 1951 en la ciudad de Gualeguaychú, Entre Ríos, de 61 años de edad, hijo de Rodolfo Manuel y de Fortunata Simona Martínez, estado civil separado, actualmente unido de hecho con María Antonio Giustozzi, de profesión/ocupación militar retirado y actualmente peón de campo, con último domicilio real en calle Guido n° 2873 de Mar del Plata, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria; con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55 de Mar del Plata, actualmente detenido en el Complejo Federal de Marcos Paz).

Y CONSIDERANDO:

I. INTRODUCCION

Iniciada la etapa intermedia (fs. 7399) en lo que hace a los hechos por los cuales fueron procesados José Luis GRANEL; Juan Carlos ASARO; Luis Roberto CORONEL; Roberto Alejandro JUSTEL; Mario Ernesto DURQUET (fs. 2382/2407); Raúl Rogelio MOLEON (fs. 2949/2972); Juan Pedro ASARO (fs. 4332/4341); Marcelo ARENAZA (fs. 4707/4720); Gustavo Modesto DEMARCHI (fs. 5575/5620); y Fernando Alberto OTERO (fs. 6204/6244), temperamentos, todos, confirmados por la Alzada (conforme reg. 489 Tº VI Fº 100 –fs. 3675/3714–; reg. 490 Tº VI Fº 140 –3662/3670–; reg. 559 Tº VII Fº 71 –fs. 88/90 del incidente nº 13.793/49–, reg. 685 TºVIII Fº133 –fs. 212/245 del incidente nº 13.793/52–; y reg. 609 Tº VII Fº 153 –fs. 123/132 del incidente nº 13.793/70– respectivamente, a excepción del caso de Juan Pedro ASARO, cuya defensa no recurrió el auto de mérito) a través de esta resolución decidiré, en primer lugar, acerca de la admisibilidad de los cuestionamientos (excepciones y nulidades) invocados por las defensas en los escritos presentados al momento de contestar el traslado que dispone el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación. Posteriormente, me pronunciaré sobre las oposiciones planteadas.

Debe dejarse constancia que no se encuentra incluida en este temperamento la situación procesal de Juan Carlos GOMEZ, quien si bien cuenta con procesamiento avalado por el Superior, ha fallecido conforme lo informado por su defensa a fs. 6952, encontrándose pendiente de recepción el correspondiente certificado de defunción requerido al Registro de las Personas (fs. 7868).

A su vez, corresponde aclarar que al asumir quien suscribe como titular de este juzgado ya se había determinado que los hechos aquí investigados constituían delito de lesa humanidad, contando a su vez, con seis situaciones procesales resueltas (GRANEL, CORONEL, JUSTEL, Juan Carlos ASARO DURQUET, y MOLEON), todo ello confirmado por el Superior. En ese contexto, desde que asumí, a la fecha, resolví cuatro situaciones procesales,

USO OFICIAL

también avaladas por la Alzada (Juan Pedro ASARO, ARENAZA, DEMARCHI, y OTERO).

Aclarado ello, a continuación, sucintamente, haré una breve reseña del desarrollo de este proceso.

a) Objeto procesal

El objeto procesal de esta causa quedó circunscripto a los hechos plasmados en el requerimiento de instrucción de fs. 1216/1254 que hacen a la conformación de una asociación ilícita integrada por miembros que han pertenecido a la Concentración Nacionalista Universitaria de (CNU) y actuados en hechos delictivos ocurridos en Mar del Plata con anterioridad al golpe de estado de 1976, concretamente entre el 20 de febrero de 1975 y el 15 de marzo de 1976.

Puntualmente la investigación concentra los siguientes hechos; **1)** homicidio de René Izus (ocurrido el 20/2/75); **2)** homicidios de Enrique "Pacho" Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg (ocurridos el 21/3/75); **3)** homicidios de Daniel Gasparri y Jorge Stoppani (ocurridos el 25/4/75); **4)** la privación ilegítima de la libertad y el homicidio de María del Carmen Maggi (de fecha 9/5/75); **5)** los homicidios de Juan José y Ricardo Emilio Tortosa (del 31/5/75 y 1/6/75 respectivamente); **6)** el homicidio de Roberto Héctor Sammartino (ocurrido el 5/6/75); **7)** los homicidios de Víctor Hugo Kein y Jorge Del Arco (acaecidos el 12/6/75); **8)** los homicidios de Emilio Azorín y Juan Manuel Crespo (del 13/3/76); y **9)** la tentativa de privación ilegítima de libertad y de homicidio de Guillermo Nisembaum y Ricardo Leventi (ocurrido el 15/3/76).

Finalmente y conforme se desprende de la ampliación del

requerimiento de instrucción obrante a fs. 6104/6107 también forma parte del objeto procesal de la presente causa la privación ilegítima de libertad de la que habría sido víctima Juan Manuel Tortosa entre los meses de abril y mayo de 1975.

Solo aquí, resultan materia del pedido de elevación a juicio formulado por los acusadores, como se explayará luego en los apartados III y IV, la asociación ilícita investigada y los hechos que tuvieron como víctimas a **Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, Daniel Gasparri, Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi** (identificados como 2, 3 y 4 respectivamente).

b) Inicio de la causa

Que la presente causa se formó el 2 de enero de 2007, en virtud de las constancias del incidente Nº890/12 "*Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/Denuncia s/desaparición forzada de personas s/ Inc. Universidad Nacional de Mar del Plata s/actividades de inteligencia de la represión ilegal*", en el marco del denominado "Juicio por la Verdad", llevado a cabo en el Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata, remitidas por la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones del fuero a la Fiscalía Federal Nº 2, donde tramitó por disposición del art. 196 del C.P.P.N (fs. 1/96). Estas actuaciones fueron integradas, entre otras constancias, por resoluciones emanadas del T.O.C.F. local de fechas 8/04/2008, 20/06/2008 y 8/04/2009 (fs. 849/875; 1001/2; y 1035/36).

Con fecha 24 de abril de 2008 la causa fue recibida en este Juzgado para resolver el pedido de incompetencia formulado por el Sr. Fiscal Federal, quien consideró conexos los hechos aquí ventilados con aquéllos que tramitaban ante el Juzgado Federal nº 5 de la Capital Federal, y que se relacionan con la actuación de la denominada Triple A en el período que abarca el 21 de noviembre de 1973 y el 10 de julio de 1975. En ese marco, con fecha 30 de abril

de 2008, se declaró la incompetencia de este Tribunal, remitiéndose las actuaciones a dicho Juzgado, que, posteriormente, decidió rechazar la competencia, devolviendo la causa a este Tribunal que asumió, finalmente, la instrucción (fs. 880/881, 885/888, 1040/1053 y 1060).

c) Llamado a indagatoria

Ante el requerimiento de instrucción (y sus ampliaciones) formulado por el representante del ministerio público fiscal, con fecha 8 de noviembre de 2010 (fs. 1822/1844) el magistrado que en ese momento se encontraba a cargo de la instrucción dispuso el llamado a prestar declaración indagatoria de José Luis GRANEL, Juan Carlos ASARO, Luis Roberto CORONEL, Roberto Alejandro JUSTEL, Mario Ernesto DURQUET, Raúl Rogelio MOLEON, Juan Pedro ASARO, Raúl Arturo VIGLIZZO, Marcelo ARENAZA, Fernando Alberto OTERO, Gustavo Modesto DEMARCHI, Juan Carlos GOMEZ, Oscar CORRES, Nicolás CAFFARELLO, Eduardo Salvador ULLÚA, Daniel ULLÚA, Beatriz ARENAZA, Ricardo OLIVEROS, Fernando DELGADO, José Luís PIATTI, José CATUOGNO, y Patricio FERNANDEZ RIVEROS; en orden a los hechos allí reseñados.

Ante ello, fueron indagados Nicolás CAFFARELLO (fs. 1958/1960), Juan Carlos ASARO (fs. 1970/1972vta.), José Luis GRANEL (1978/1983), Roberto CORONEL (1984/1986), Roberto JUSTEL (1987/1989 y ampliación fs. 5147/5154), Oscar CORRES (fs. 2041/2045), Mario DURQUET (fs. 2090/2093 y ampliación de fs. 2699/2700), Raúl Rogelio MOLEÓN (fs. 2748/2752), Juan Carlos GOMEZ (fs.3070/3073), Juan Pedro ASARO (fs. 4237/4242), Marcelo ARENAZA (fs. 4561/4567vta.), Gustavo DEMARCHI (fs.

USO OFICIAL

5412/5420 y ampliaciones de fs. 6269/71, 6319, 6945/51, 6978/82, 7115/40, 7151/65, 7318/24, y 7335/53), y Fernando OTERO (fs. 6090/6096).

d) Situación procesal de los imputados

Cumplidos los actos de defensa, se dictaron los correspondientes decisorios de mérito encontrándose con auto de procesamiento sin prisión preventiva y confirmación de la Alzada: José Luís GRANEL, Juan Carlos ASARO, Luís Roberto CORONEL, Roberto JUSTEL, Juan Carlos GÓMEZ, y Marcelo ARENAZA; todos ellos procesados por ser miembros en el delito de asociación ilícita.

A su vez, se encuentran procesados con prisión preventiva y confirmación del Superior: Mario DURQUET (por el delito de asociación ilícita y los homicidios de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, Daniel Gasparri, Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi); Juan Pedro ASARO (por el delito de asociación ilícita y el homicidio de María del Carmen Maggi); Raúl Rogelio MOLEON (por el delito de asociación ilícita y los homicidios de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, y Bernardo Alberto Goldemberg); Gustavo Modesto DEMARCHI (por el delito de asociación ilícita y los homicidios de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, y María del Carmen Maggi); y Fernando Alberto OTERO (por los homicidios de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, Daniel Gasparri, Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi; no así por el delito de asociación ilícita en virtud de que ya contaba con una sentencia condenatoria por ese hecho).

En tanto, Nicolás CAFFARELLO y Oscar Héctor CORRES se encuentran con falta de mérito. El primero de ellos dispuesta con fecha 13/12/2010 y confirmada por el Superior el 5/10/2011. Mientras que Oscar

USO OFICIAL

Héctor CORRES se dictó su falta de mérito en esta instancia el 13/12/2010**,** decisorio que fue apelado por una de las partes querellantes, y tratado por el Superior, que en fecha 05/10/2011 revocó esta decisión y dispuso su procesamiento sin prisión preventiva. Ante los recursos de casación y queja incoados por la defensa técnica del imputado la Cámara Federal de Casación Penal, con fecha 13/08/2013, anuló la resolución que dispuso el procesamiento del encartado. Ante ello, la Alzada ordenó con fecha 18/11/2013 la remisión de las actuaciones a esta instancia a los fines de dictar un nuevo pronunciamiento, circunstancia que a la fecha se encuentra a estudio.

Por otra parte, se encuentran con pedido de captura nacional e internacional Fernando DELGADO, Eduardo Salvador ULLÚA y Raúl Arturo VIGLIZZO. Respecto de Patricio FERNANDEZ RIVERO, cabe aclarar que el nombrado se encuentra con el proceso suspendido en los términos del art. 77 del C.P.P.N. desde el 21/10/2010, conforme las constancias obrantes en el Incidente nº 13793/32.

A su vez, al encontrarse radicados en España los imputados Beatriz ARENAZA y Daniel ULLÚA, con fecha 18/01/2013 se solicitó formalmente su extradición cuyo trámite consta en los incidentes nº 13793/68 y 13793/69, respectivamente, siendo que, de momento, se ha rechazado al pedido respecto de la nombrada en primer término.

Finalmente cabe aclarar que Ricardo OLIVEROS, José CATUOGNO, y José Luis PIATTI fueron sobreseídos por fallecimiento el 14/08/2012, en los incidentes nº 13793/46, 13793/47 y 13793/48, respectivamente.

Entonces, respecto de aquellos imputados cuyo procesamiento fue confirmado por el Superior, es que con fecha 5/06/2012 se tuvo por finalizada la instrucción y se corrió vista al Ministerio Público Fiscal y a las partes querellantes en los términos del art. 346 del C.P.P.N (fs. 4527/4530), quienes solicitaron previamente diversas medidas de prueba las que se llevaron a cabo, conjuntamente con las ordenadas de oficio desde este tribunal (fs. 4802/4805; fs. 4881/4882; fs. 5012/5013; fs. 5167/5169; fs. 5463/5465; fs.5770/5773; fs.6618/6621vta. y fs.7184/7188).

Finalmente, y teniendo en cuenta que las medidas de prueba solicitadas, oportunamente, por el acusador público y los acusadores privados, como las complementarias ordenadas desde este tribunal fueron producidas en su totalidad (a excepción de aquéllas que, o no han sido producidas por cuestiones ajenas al trámite de la instrucción –ver fs. 4851– o han dado resultado negativo –5749 y fs. 4876/4877, 5205 y 7396), es que se habilitó nuevamente la instancia prevista en el artículo 346 del CPPN en lo que hace estrictamente a los hechos por los cuales resultaron procesados José Luis GRANEL, Juan Carlos ASARO, Luis Roberto CORONEL, Roberto Alejandro JUSTEL, Mario Ernesto DURQUET, Raúl Rogelio MOLEON, Juan Pedro ASARO, Marcelo ARENAZA, Gustavo Modesto DEMARCHI, y Fernando Alberto OTERO. Ante ello, la fiscalía y las querellas requirieron la elevación a juicio.

. ******

Entonces, en los términos del artículo 349 del CPPN, las defensas de Raúl Rogelio MOLEON (fs. 7817/7829); José Luis GRANEL (fs. 7833/7845); Marcelo ARENAZA (fs. 7883/7888); Gustavo DEMARCHI (fs. 7892/8001); Juan Carlos ASARO y Roberto CORONEL (fs. 8003/8023); Mario DURQUET, Fernando OTERO y Roberto JUSTEL (fs. 8026/8032 y 8054/8065) han presentado excepciones, nulidades y oposiciones a la elevación a juicio. No se ha pronunciado en este sentido, la defensa de Juan Pedro ASARO, pese a estar debidamente notificada del traslado dispuesto (fs. 7848/7849).

USO OFICIAL

Por lo tanto, las cuestiones que hacen a las excepciones y nulidades serán analizadas, en primer término, como *cuestiones preliminares*. Resuelto ese punto, pasaré a resolver las oposiciones a la elevación a juicio formuladas.

2. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Excepciones

Como he dicho en otros procesos que tramitaron en este juzgado, el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación establece que es facultativo de la defensa, luego de que el ministerio público fiscal requiera la elevación a juicio, deducir excepciones no interpuestas con anterioridad durante el desarrollo del proceso por el que se requiere el pase a la etapa de debate. Son definidas como *"el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho...también puede definírsela como la pretensión de que el proceso prosiga ante el juez competente o de que un obstáculo provisorio impida la continuación del proceso o uno definitivo termine con él*" (ver Navarro-Daray, "Código Procesal Penal de la Nación -análisis doctrinal y jurisprudencial-, Ed. Hamurabi-, Pág. 959).

Las excepciones pueden ser dilatorias, *"están destinadas a paralizar la relación procesal o a obtener algún efecto especial"*, o perentorias *"si su objetivo es extinguir la acción punitiva y provocar el sobreseimiento del imputado*" (ver, ob. cit. 925).

A su vez, las posibles excepciones se encuentran enunciadas taxativamente, no obstante pueden presentarse situaciones que no encuadran en la norma, pero que sí pueden ajustarse en alguno de los supuestos que ésta prevé. Debe aclararse, tal como expresa la regla, que las excepciones son de previo y

especial pronunciamiento, lo que significa que deben resolverse antes del dictado del temperamento del fondo, que en definitiva lo será aquel en el cual se resuelva si corresponde o no elevar la investigación a la etapa de juicio.

Me remito al contenido del artículo 339 del C.P.P.N. La primera excepción dispuesta por la norma es la falta de jurisdicción o de competencia; la segunda, la falta de acción, sea porque no se puede promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser perseguida, o estuviere extinguida la acción penal. La doctrina supo esquematizar los tipos de excepciones que usualmente suelen invocarse en la categoría de falta de acción (ver ob. cit. pág. 928/933).

En concreto el imputado José Luís GRANEL (por derecho propio -ver punto II de la presentación de fs. 7833/7845-), la defensa representada por la Dra. Natalia Castro, defensora oficial que representa al imputado ARENAZA (ver punto II.a de la presentación de fs. 7883/7887), el imputado DEMARCHI (también por derecho propio, y al margen de que no se desprenda claramente del cuerpo de su presentación un pedido expreso y formal sobre la aplicación de instituto, sino más bien, la exposición de temática vinculado a él -conforme puntos III, IV, V, IX, XV, entre otros, de la presentación de fs. 7892/8001), el Dr. Andrés Barbieri por los imputados CORONEL y Juan Carlos ASARO (ver punto 4 de la presentación de fs. 8003/8023) y la defensora pública, Dra. Paula Muniagurria, ejerciendo las defensas de DURQUET, OTERO y JUSTEL (ver título "*Consideraciones previas. Mantiene criterios*" de la presentación de fs. 8076/8032 y título "*Acerca de la calificación de los hechos investigados conforme el derecho internacional*" de la presentación de fs. 8054/8065vta.), han coincidido en plantear excepciones de tipo perentorias, es decir aquéllas que tienen por objeto extinguir la acción penal y en consecuencia sobreseer a las personas imputadas.

A la par, el Dr. Barbieri planteó (además de la prescripción -ver punto 3 de la presentación antes aludida), en el marco de las excepciones, la falta de acción por considerar que la acción penal no ha sido promovida legalmente

USO OFICIAL

dado que, a su entender, no ha existido una prevención conformada válidamente, sino una actividad de investigación e instrucción desplegada por un tribunal incompetente, haciendo referencia al TOF local, en la causa nº 890/12, caratulada "*Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros/desaparición forzada*". El letrado, sostuvo que "*el requerimiento de instrucción fiscal, por el que se insta la necesidad de promover la acción penal, tiene sustento en elementos probatorios procurados a través de un procedimiento ilegal*". Agregando que "*el agente fiscal requiere la instrucción penal en relación a hechos que son derivados de una investigación llevado a cabo en franca violación a las normas que regulan el debido proceso…*".

Ante lo expuesto, y contrariamente a lo sostenido por el Dr. Barbieri, en cuanto a su entender las excepciones que planteó no han sido invocadas con anterioridad durante la instrucción, debe afirmarse que, efectivamente, sí han sido materia de análisis en la pesquisa y respondidas en sentido adverso al pretendido por las defensas Veamos.

i. Sobre la excepción vinculada a la prescripción de la acción penal se ha sustanciado en la instrucción el incidente nº 13.793/2, caratulado "*Incidente de prescripción de la acción penal*" iniciado oportunamente por la presentación que efectuara el imputado DEMARCHI el 23 de noviembre de 2009 (fs. 1/8), y a las que adhirieron otras partes, incluso aquéllas que ahora se agravian, como el caso del Dr. Barbieri (y quien, junto con DEMARCHI, entre otros, recurrieron la decisión, conforme se desprende a fs. 236/241, 280/282, 382/404 y 260/276).

El Magistrado actuante resolvió el 4 de noviembre de 2010 no hacer lugar al planteo de prescripción de la acción penal formulado considerando a los hechos como delito de lesa humanidad; resolución que fue confirmada el 13

de abril de 2011 por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad y, también, revisada por la Cámara Federal de Casación Penal (ver fs. 220/228, 418/423, y 567/574, y577), que, invocando los precedentes "*Arancibia Clavel*" y "*Simón*" de la CSJN, declaró inadmisible la queja interpuesta, precisamente, por el Dr. Barbieri, en representación de ASARO y CORONEL (y en ese momento, también de JUSTEL).

A su vez, cabe remarcar que esta cuestión también fue reproducida por la defensa del imputado GRANEL al momento de presentar agravios ante la Alzada cuando analizó su procesamiento (ver reg. 489 Tº VI Fº 100 del Superior); por la defensa del imputado ARENAZA (ver reg. 559 Tº VII Fº 71); como así también por el imputado Gustavo DEMARCHI (reg. 685 TºVIII Fº133) imponiéndose un criterio opuesto al alegado por las partes.

ii. En tanto, sobre la excepción por falta de acción planteada por el Dr. Barbieri, y su cuestionamiento a cómo se dio inicio a la instrucción dado que a su entender la acción penal no ha sido promovida legalmente por cuanto no ha existido una prevención conformada válidamente, sino una actividad de investigación e instrucción desplegada por un tribual incompetente (TOCF local que intervino en el Juicio por la Verdad), cabe referir que esta objeción resulta ser una reedición del planteo (rechazado) que realizó la misma defensa ante la Alzada (reg. 489 Tº VI Fº 100 de fecha 5 de octubre de 2011 –ver fs. –fs. 3675/3714 e incidente 13793/75–) al momento de exponer agravios contra el auto de procesamiento dictado respecto de sus defendidos.

No obstante, como dato adicional, debe decirse que tramitó en esta instancia el incidente nº 13.793/17, caratulado "*Incidente de nulidad en autos principales*" originado debido a la presentación del imputado DEMARCHI el 26 de febrero de 2010 (fs. 62/82) en la que invoca una serie de nulidades destacándose aquélla vinculada con el agravio que a modo de excepción, ahora, articula el letrado. En ese sentido, se advierte de la lectura del incidente que al Dr. Barbieri (en representación de los imputados ASARO, CORONEL, y por ese

USO OFICIAL

entonces, JUSTEL) se le dio traslado para que se pronuncie acerca de los cuestionamientos que allí se ventilaron (ver, a modo de ejemplo, fs. 256, 259, 324, 348, y 367).

En ese contexto, el 8 de noviembre de 2010, el juez a cargo de este juzgado, por aquel entonces, resolvió no hacer lugar al planteo de nulidad del requerimiento de instrucción deducido por DEMARCHI, y al que adhirieron otras partes (fs. 313/317). Al tomar intervención la Alzada, a raíz de la apelación interpuesta por el Dr. Insanti, en representación de los imputados ASARO y VIGLIZZO, por encontrarse en ese momento, ambos, con pedido de captura, se resolvió diferir el tratamiento del fondo del asunto hasta que sean habidos (ver fs. 354); circunstancia que, en lo que hace a VIGLIZZO, aún no ha acontecido, al margen de que la defensa que sigue asistiendo a ASARO, no ha reformulado el planteo ante la Cámara de Apelaciones del fuero cuando éste logró ser detenido y puesto a derecho.

En definitiva, para la defensa que ahora viene a reproducir el planteo que en sí se reduce a cuestionar la competencia del TOF para intervenir en el "*Juicio por la Verdad*" llevado a cabo en esta ciudad y, en consecuencia, impugnar el requerimiento de instrucción que dio inicio a la pesquisa por basarse en cuestiones vinculadas en dicho juicio, en su momento fue formulado a través de una nulidad, la decisión en cuestión quedó firme, dado que no ha recurrido, pese a estar debidamente notificado (ver fs. 324)

Como otro dato ilustrativo, cabe remarcar que en esta instancia tramitó también el incidente nº 13.793/21, caratulado "*Incidente de nulidad (por excusación del Dr. Falcone)*" iniciado por el imputado DEMARCHI el 6 de octubre de 2010 (fs. 1/6), por el que, entre otros cuestionamientos, se analizó el

mismo agravio que ahora la defensa plantea como excepción. En ese sentido, y con remisión a los argumentos dados en el incidente antes invocado, el magistrado a cargo de este tribunal, resolvió el 8 de noviembre de 2010, rechazar la nulidad interpuesta (fs. 12/13). Al igual que el trámite antes explicado, la Alzada tomó intervención por el hecho de la apelación deducida por el Dr. Insanti, a la que no dio tratamiento por encontrarse prófugos sus defendidos (fs. 55).

Aquí también el Dr. Barbieri fue notificado de la sustanciación (fs. 16,24, y 33), pero a diferencia del incidente nº 17, no adhirió ni intervino en el planteo.

Entonces, puede verificarse que la crítica efectuada por el defensor ha sido analizada en la instrucción tres veces, independientemente de la manera que se haya elegido para articularla, siendo que en todas se obtuvo una decisión contraria a la pretendida.

iii. Entonces, ante tales evidencias, y teniendo en cuenta el alcance que el legislador le ha dado al instituto de las excepciones (conforme fuera explicado precedentemente), se impone el rechazo *in limine* de los planteos realizados y que hacen a la prescripción de la acción penal de los hechos que conforman el objeto procesal y a la excepción de falta de acción. Quiero decir que las circunstancias reseñadas precedentemente dan cuenta que las excepciones planteadas por las defensas ya han sido resueltas en la instrucción y en diversas instancias, por lo que corresponde su rechazo sin sustanciación. Ello, en función de que la norma que regula el instituto y la doctrina mayoritaria en la materia, establece que las excepciones que se plantean en los términos del art. 349 del C.P.P.N., no deben haber sido planteadas con anterioridad (Navarro- Daray "*Código Procesal Penal de la Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial-*", Tomo II, Ed. Hammurabi, Pág. 957).

Por lo expuesto, y al no haberse modificado las circunstancias que motivaron las decisiones anteriores, serán rechazadas *in limne* las excepciones

USO OFICIAL

plasmadas en las presentaciones efectuadas por los letrados defensores.

Finalmente, sobre la denuncia interpuesta por el Dr. Barbieri, en la medida en que fue formulada al momento de contestar la vista del artículo 349 -la cual no prevé ese tipo de presentaciones-, hágase saber que resulta facultativo de esa defensa presentar denuncias ajustándose a los carriles pertinentes, bajo los términos que dispone el artículo 176 CPPN y ante el organismo correspondiente, pero no en el marco de una vista del artículo 349 del CPPN.

B. Nulidades

i. Planteos

i.a. Nulidad invocada por la Dra. Natalia Castro en su carácter de defensora oficial de Marcelo ARENAZA (punto II.b. de la presentación de fs. 7883/7888)

Adujo la Dra. Castro, defensora oficial, que los requerimientos de elevación a juicio formulados por los acusadores no contienen una descripción precisa, detallada, y circunstanciada de la conducta particular reprochada a su defendido; por tal, no cumple con los requisitos que exige el artículo 347 del CPPN. Refirió, en ese contexto, que carecen de una concreta descripción de la conducta desplegada por cada imputado, incumpliendo de ese modo con la manda legal e impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y una clara violación a la garantía del debido proceso adjetivo.

Agregó que tal circunstancia posibilitó que no se tenga acceso a una información detallada y circunstanciada en el acto de la acusación. Manifestó, finalmente, que "*se infieren determinadas circunstancias acerca del modo, tiempo, lugar de los hechos atribuidos, sin dar suficientes razones para ello, lo que provoca la imposibilidad de ejercer una defensa técnica, real, eficaz, cierta y*

adecuada, como lo imponen los mandatos constitucionales y lo reconoce nuestra CSJN en numerosos precedentes".

i.b. <u>Nulidad invocada por el imputado Gustavo DEMARCHI (punto xxix de la presentación de fs. 7892/8001)</u>

Al igual que la defensa anterior, el encartado pide la nulidad de la acusación fiscal por entender que no cumple con los requisitos que exige el artículo 347 del CPPN en cuanto carece de una relación clara, precisa y circunstanciada "*de los datos personales del imputado…*". Agregó que, del mismo modo, el fiscal "*no realizó como debía y quedó acreditado…una relación, clara, precisa y circunstancias de los hecho, su calificación legal y una exposición sucinta de los motivos en que funda*".

Cabe aclarar que a lo largo de su presentación, también invoca críticas al requerimiento fiscal (ver, a modo de ejemplo, punto XXVIII y XXVIII bis).

i.c. <u>Nulidad invocada por el Dr. Andrés Barbieri en su carácter de defensor de Juan Carlos ASARO y Luís Roberto CORONEL (punto II de la presentación de fs. 8003/8023)</u>

El letrado pide también que se nulifique el requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscalía por dos cuestiones.

1. La primera está relacionada, según la parte, con la *ilegal intervención del representante del Ministerio Público* ya que a su entender el procedimiento seguido para su designación resulta contrario a las disposiciones legales aplicables y estipuladas en la ley 24.946. Luego de hacer un análisis sobre la distinción entre los fiscales *subrogantes* y aquéllos denominados *ad hoc* refirió que "*la sucesiva intervención de 5 (cinco) funcionarios como 'fiscales subrogantes' no responde a ninguna de las necesidades o circunstancias apuntadas, ni a las disposiciones que resultan aplicables*".

También se agravió al parecerle inadmisible que distintos funcionarios intervengan en el expediente orientados por la exigencia de la

USO OFICIAL

entidad de los actos procesales que deban dictarse contra las personas imputadas, ya que la ley impide designaciones directas y permite la subrogancia del fiscal solamente hasta la designación de su titular.

Citó, a modo de ilustración, el fallo de la CSJN "*De Martino*".

Y refirió, luego, que la intervención de sucesivos funcionarios como fiscales subrogantes, no estuvo orientada hasta la designación del fiscal titular, sino que fue realizada para cumplir determinados y precisos actos procesales contra las personas imputadas, conllevando un evidente perjuicio al derecho de defensa y a la legalidad del proceso.

En paralelo, el defensor remarcó que, además de la ilegalidad en la designación, los distintos requerimientos formulados por los fiscales subrogantes han afectado el principio de congruencia importando un perjuicio al ejercicio de la defensa. Ello por cuanto todas las circunstancias constitutivas del supuesto hecho imputado han cambiado, en referencia, aclara, a la descripción de la supuesta asociación ilícita, en las distintas presentaciones que realizaron los funcionarios fiscales que han actuado en la instrucción. En ese contexto, precisó que "*se ampliaron y agregaron elementos constitutivos en la descripción de la supuesta agrupación, se extendieron los plazos que enmarcarcqn la conformación histórica, se ensanchó el objeto procesal, en definitiva, se fueron modificando las peticiones de los distintos funcionarios que representaron al Ministerio Público, a las exigencias procesales dictadas en el expediente contra mis defendidos*".

Pues, para la defensa, los imputados se han visto sorprendidos frente a la repentina y sucesiva modificación de la plataforma fáctica, la que aparecía cambiante, en cada una de las sucesivas presentaciones realizadas por

los fiscales subrogantes.

Contrapone, al efecto, fragmentos de dictámenes fiscales con respecto a lo expresado por la Alzada al intervenir en este proceso.

2. En tanto, la segunda se vincula con los planteos referidos e invocados por las defensas antes citadas y que hacen a que la acusación no cumple, a su entender, con las exigencias que marca el artículo 347 del CPPN. Refiere esta defensa que el fiscal nada explica con relación a la conformación, integración y actuación, en concreto, de la supuesta asociación ilícita, afirmando, además, que no existe ninguna referencia al modo y al funcionamiento operativo de la organización.

En ese sentido, y luego de analizar la figura del artículo 210 atribuida a sus defendidas, sostuvo el Dr. Barbieri que "*en el requerimiento fiscal no se especifica i.-cuál es la división de roles entre los integrantes de la supuesta asociación, ii.- las tareas asignadas a cada uno y iii.- las jerarquías entre los miembros de la asociación investigada…Tampoco se indica cuál ha sido el aporte realizado por los imputados para la actividad de la asociación ilícita, teniendo en cuenta, en este caso, la particular conformación y el modo de funcionamiento (que tampoco describe)*".

Agregó que se omite cualquier tipo de referencia a la nominación concreta de los integrantes que conformaron los grupos operativos, no se individualizó con nombre y apellido, a los que tenían el control institucional de la asociación, a los que ordenaban, a los que sostenían (aclara, económicamente), a los que amparan su accionar, a los que solo integraban la agrupación política, y a los que no participaban de la supuesta asociación ilícita.

A criterio de la parte, se soslayan todas las circunstancias que hacen referencia a que en ese momento histórico confluyeron otros grupos armados (comando de organización, juventud sindical, montoneros, etc) que funcionaban y operaban del mismo modo, por lo que a su entender, bajo ese criterio "*de seguirse en un mismo pie de igualdad con la persecución desatada contra mis*

USO OFICIAL

defendidos por pertenecer a una ideología distinta a la del actual gobierno, debería ordenarse el procesamiento de todas las agrupaciones políticas de la época".

Para la defensa, no existe ninguna valoración entre unas y otras agrupaciones. Por lo que le queda al Dr. Barbieri "*la percepción que se está juzgando a uno de los grupos en disputa y no a una asociación ilícita, dado que no se diferencia a los integrantes de la agrupación política, con aquellos que comulgaban con el ideario descripto*".

En definitiva, entonces, para el letrado la acusación fiscal no explica de qué forma el supuesto acuerdo delictivo llevado a cabo por los integrantes de la asociación ilícita formó parte de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil en el contexto del terrorismo de estado. Tampoco demuestra, a su entender, ni esclarece absolutamente nada, en relación con los planes, ni el acuerdo celebrado entre algunos de sus miembros. Y tampoco diferencia a los que participaron del proyecto político universitario de la CNU, de quienes sellaron los planes delictivos que materializó la supuesta asociación criminal.

i.d. <u>Nulidad invocada por la Dra. Paula Muniagurria en su carácter de defensora oficial de Mario DURQUET, Fernando OTERO y Roberto JUSTEL (título "*Nulidad*" de la presentación de fs. 8026/8032 y título "*Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio*" de fs. 8054/8065)</u>

La defensora reafirma "*la inhabilidad del llamado a prestar declaraciones indagatorias… que han proyectado sus déficits a los actos mismos en los que recibieron sendas declaraciones a tenor de la norma del artículo 294 del CPPN*" respecto de los imputados DURQUET y ASARO.

Remarcó que las intimaciones realizadas a sus defendidos "*no resultan hábiles a efectos de constituirse en la concreción del derecho a la información. Se ha omitido toda consideración a la subsunción de los hechos relatados, esto es, se ha soslayado su descripción en términos tales que acrediten relevancia jurídica. Del mismo modo, al mencionarse la numerosa prueba incorporada al expediente no se ha desagregado aquella que habrá de resultar pertinente a cada uno de los imputados -con la particularización que corresponde a Durquet y a Otero-, como así tampoco se ha efectuado la relación circunstanciada que permita unir tales elementos con conducta alguna puesta en el mundo por ellos*.

Por lo que, a su entender, tal circunstancia "*imposibilitó el perfeccionamiento de la intimación a la que refiriera, de suerte tal que se obturó el ejercicio del derecho a la defensa en juicio, puesto que no se permitió conocer acabadamente a los imputados la extensión de las imputaciones conforme las cuales se los vinculó al proceso*.

En definitiva, consideró que "*la afectación que deviene en invalidez no puede menos que proyectarse a sus consecuencias inmediatas, es decir a los autos de mérito conforme los cuales se resolvió procesar con prisión preventiva a Durquet y Otero. De modo tal que perviviendo la incertidumbre en orden a la descripción de la concreta participación de los nombrados en los hechos investigados se vislumbra la afectación al principio de congruencia, en tanto se ve en riesgo la necesaria correlación entre acusación y fallo. Ello toda vez que se ha descripto la materialidad de los sucesos y se han seleccionado tipos legales de supuesta aplicación al caso pero se ha omitido la descripción de la participación de Durquet y Otero en los hechos investigados ordenados conforme circunstancias de modo, tiempo y lugar. Dado que la incertidumbre reseñada se ubica en la génesis misma del trámite procesal a su respecto, no resulta subsanable mediante la actuación reglada en la norma del art. 346 del CPPN. Sin perjuicio de lo cual, tampoco podría afirmarse que la descripción*

USO OFICIAL

efectuada en la presentación en traslado resulte eficaz a tal fin".

Respecto de la situación del imputado JUSTEL, y a tenor del pedido realizado por las otras defensas, pidió la nulificación de las acusaciones por no contener, a su criterio, los requisitos que exige el artículo 347 del CPPN.

ii. <u>Análisis de los planteos</u>

Deben agruparse en tres cuestiones los agravios presentados a modo de nulidad. La primera hace a que las acusaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 347 del CPPN. La segunda, en particular planteada por el Dr. Barbieri, que hace a la designación irregular del fiscal subrogante que interviene en este proceso, y a la cantidad de funcionarios del ministerio público que en esa calidad (subrogantes) han actuado en la pesquisa y la formulación de distintos dictámenes que difieren al momento de describir el delito de asociación ilícita investigado. Y la tercera, exteriorizado por la Dra. Paula Muniagurria, que hace a las deficiencias, que a su entender, contienen las actas de indagatoria de sus defendidos OTERO y DURQUET. Todo lo cual, a criterio de las defensas, haría caer la acusación.

a. *Sobre el agravio referido a la ausencia de los requisitos del artículo 347 del CPPN*

El art. 170, in fine, del CPPN. establece que la "*instancia de nulidad será motivada, bajo pena de inadmisibilidad…*", por lo que el incumplimiento de la debida motivación acarreará el rechazo del planteo (en este sentido, D'Albora, Francisco, Código Procesal Penal de la Nación, 9na. Ed., ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 268). Precisamente, el defecto que advierto en las presentaciones de las defensas es el de motivación por cuanto, en primer lugar se trata de una simple afirmación la que efectúan sin decir qué defecto

concreto advierten en la descripción que el fiscal ha hecho en su acusación. No debe perderse de vista que la crítica que se formula es la misma que ya se ha formulado oportunamente al momento de apelar los respectivos procesamientos por esos mismos hechos: que no se describen las conductas que hacen a la asociación ilícita. Sin embargo, no se hacen cargo de que el fiscal no hace otra cosa que reproducir los mismos hechos por los que fueron indagados y procesados los imputados, y ya en ese momento las defensas cuestionaron la descripción de los hechos en esos términos ante la Alzada, planteos que fueron rechazados, pues fueron confirmados los autos de mérito decretados.

En este sentido, remárquese la presentación realizada por la defensa del imputado ARENAZA: a fs. 53/60 del incidente 13.793/49 cuando refiere a "*los elementos nutridos en la resolución cuestionada no resultan idóneos para fundarla, en tanto del análisis de los mismos no logra inferirse el cumplimiento de los requisitos del tipo penal seleccionado*"; aquélla presentada en la misma instancia por la defensa de los imputados ASARO, CORONEL –y en ese momento también JUSTEL– a fs. 3992/3999 cuando expresa: "*…no se acreditaron…cuáles son los elementos típicos que caracterizan la materialidad del delito de asociación ilícita…no se probó que la asociación haya contado con una organización estructural…no se indicó cuáles fueron los términos de la supuesta planificación, cómo se asignaron las funciones entre sus miembros, la forma de distribución de tareas, cómo estaba organizada la estructura delictiva y cuál fue el rol que le cupo a cada una de las personas imputadas*"; y en el mismo sentido la presentada por DEMARCHI (obrante a fs. 116/125 del incidente nº 13.793/52 cuando refiere: "*no hay ni una sola descripción de los autores, ni se detalla cuáles de los coimputados participaron de los luctuosos hechos respecto de los cuáles no tuve participación ni conocimiento alguno…ni si quiera se detalla qué hicieron cada uno en cada hecho…no hay un solo elemento que permita sostener…la asociación ilícita…* ").

En ese contexto, la respuesta del Superior (y que se reproduce en la

USO OFICIAL

acusación fiscal) en sus respectivos pronunciamientos (conforme reg. 489 Tº VI Fº 100 –fs. 3675/3714–; reg. 559 Tº VII Fº 71 –fs. 88/90 del incidente nº 13.793/49–; y reg. 685 TºVIII Fº133 –fs. 212/245 del incidente nº 13.793/52–) fue contraria a las pretensiones defensistas, quedando en esta instancia resuelto el extremo concerniente a eventuales deficiencias en la determinación de las conductas atribuidas a todos ellos.

En definitiva, se advierte que en esta oportunidad se intenta nuevamente cuestionar los extremos fácticos de la acusación que dan lugar a la calificación legal del delito de asociación ilícita, cuestión que resulta ajena a un incidente de nulidad, pues es propia de la discusión de fondo, la que ya se ha dado en esta etapa procesal. Será en el eventual juicio oral en el que deberán discutir definitivamente si esos hechos atribuidos, de tenerse por acreditados, constituyen una asociación ilícita o no.

Es decir, no puede reiterarse ahora, bajo el ropaje de una nulidad, aquella discusión jurídica que ya se efectuó a lo largo de toda la instrucción, lo que torna improcedente el planteo y su rechazo *in límine* (art. 170, in fine, del CPPN., y art. 173 del CPCC.).

b. *Sobre el agravio acerca de la designación irregular del fiscal subrogante, Dr. Pablo Larriera, y aquéllos que en esa condición tomaron intervención en el proceso y efectuaron diversos dictámenes durante la instrucción que difieren en la descripción del delito de asociación ilícita*

Sucintamente, y debido a la naturaleza del planteo, solo cabe decir que la cuestión referida a la calidad de subrogante del fiscal Larriera ha sido sustanciada y resuelta en sentido contrario a la pretendida por la parte en la instrucción en el incidente nº 13793/79, caratulado "*Presentación efectuada*

por Demarchi (cuestionamiento sobre legitimidad -subrogancia- del Fiscal Federal Dr. Larriera para intervenir en estos auto)" formado a raíz de idéntica petición formulada por el imputado DEMARCHI. Cabe remarcar que la formación del incidente fue notificada a las partes (fs. 7184/7188), incluyéndose entre los notificados al Dr. Barbieri (fs. 7261 y 7282).

En ese contexto, con fecha 9 de septiembre del corriente se dispuso: "*A raíz de lo manifestado por el fiscal, a través del dictamen de fs. 7/8 y 12/13, y en la medida en que su designación como subrogante, para ejercer el cargo de Fiscal de la Fiscalía nº 2 del fuero, fue implementada siguiendo estrictamente el régimen y la reglamentación vigente prevista en la estructura de la Procuración General de la Nación (artículo 11 de la ley 24.946 y Res MP 109/11), corresponde rechazar el planteo efectuado por el imputado DEMARCHI. En ese sentido, el fallo "De Martino" de la CSJN invocado por el imputado, difiere sustancialmente del presente caso por cuanto lo que allí fue materia de discusión es el nombramiento de un fiscal subrogante para reemplazar al Procurador General de la Nación, cuyo trámite adoptado no fue el que regula la propia ley;* ***LO QUE ASÍ SE RESUELVE***".

En razón de ello, siendo idéntica la pretensión que ahora introduce esta parte, corresponde aquí también su rechazo por improcedente.

Por lo demás, y respecto al pedido de nulidad por el hecho de que han intervenido otros fiscales subrogantes en la instrucción y que han formulado dictámenes que a su criterio difieren entre sí cuando describen el delito de asociación ilícita investigado y enrostrado a sus defendidos, afectando el principio de congruencia y al derecho de defensa, también se impone su rechazo sin sustanciación en la medida en que la parte no especifica concretamente de qué manera pudieron verse afectados los nombrados (art. 173 del CPCCN); máxime, cuando puede evidenciarse que ha tenido acceso irrestricto al expediente y ha tenido cabal conocimiento de cada requerimiento de instrucción

USO OFICIAL

y de cada ampliación del objeto procesal sin cuestionar ni objetar en el momento oportuno las consideraciones volcadas en cada uno de ellos.

Es más, los fragmentos que cita en su presentación, en particular el del dictamen rubricado por el fiscal Guillermo Peres (reordenamiento del objeto procesal obrante a fs. 1216/1254), resultan acordes y concuerdan con las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas, luego, al momento de recibirles declaración indagatoria a sus defendidos (ver actas de indagatoria de fs. 1970/72 y 1984/86), atribuidas en el auto de mérito, confirmadas por la Alzada (de la que cita otro fragmento), y ahora volcadas en la acusación, por lo no se logra evidenciar en qué medida "*los imputados se han visto sorprendidos frente a la repentina y sucesiva modificación de la plataforma fáctica, la que aparecía cambiante, en cada una de las sucesivas presentaciones realizadas por los fiscales subrogantes…*".

Que cada dictamen difiera de manera insustancial, si se quiere, en la forma de transcribir los hechos en lo que hace a la configuración de la asociación ilícita investigada no implica que se vea afectada garantía ni principio alguno, pues lo relevante es que la descripción de la conducta enrostrada sea, en definitiva, aquélla por la cual se intimó al imputado al momento de prestar declaración indagatoria, se lo procesó, al momento de resolver su situación procesal, y se lo acusó, al momento de requerir su elevación a juicio.

Y si uno repasa tales constancias, advertirá que tanto ASARO como CORONEL tomaron cabal conocimiento de las conductas atribuidas.

Sucede, insisto, que aquí la defensa solo se dedicó a realizar manifestaciones genéricas pero no supo precisar de qué modo los imputados se vieron agraviados ante la formulación de dictámenes describiendo el hecho y el

tipo penal imputado de los distintos funcionarios fiscales que intervinieron en la causa.

En concreto, desde que el Dr. Barbieri se presentó en este proceso como abogado defensor de los imputados (que hoy sigue representando, a excepción e JUSTEL), consintió cada uno de los actos realizados, y ahora cuestionados, por los funcionarios fiscales que menciona, por lo que parecería devenir el planteo, más que a un agravio y afectación a los derechos y principios que invoca, a tratar de dilatar, injustificadamente, el avance de este proceso.

Frente a tales circunstancias, tratándose en el caso de un planteo manifiestamente improcedente, este Tribunal se encuentra habilitado para rechazar la nulidad intentada de conformidad con el criterio adoptado en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver Fallos, 244:506; 248:390; 270:415; 274:86; 287:464; 314:416, entre otros).

c. ***Sobre el agravio referido a las deficiencias del acta de declaración indagatoria de los imputados DURQUET y ASARO***

En la medida en que tal cuestión fue introducida por la Dra. Paula Muniagurria al momento de exponer los agravios ante la Alzada cuando debía analizarse el procesamiento del imputado OTERO –y que ahora reedita y hace extensivo también respecto del encartado DURQUET–, considerando que tales objeciones fueron rechazadas de acuerdo a las consideraciones efectuadas en el temperamento dictado por el Superior (Reg. 609 Tº VII F 153 –fs. 123/132 del incidente nº 13.793/70), corresponde remitirse a lo allí expuesto y, en consecuencia, rechazar *in limine* el planteo por tratarse de una reedición de otro invocado en la instrucción (art. 173 del CPCCN).

III. HECHOS MATERIA DE ELEVACIÓN.

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de:

a) José Luis **GRANEL**, Juan Carlos **ASARO**, Luis Roberto **CORONEL**, Roberto Alejandro **JUSTEL**, y Marcelo **ARENAZA** por considerarlos miembros de la asociación ilícita aquí investigada (art. 210 del CP,

USO OFICIAL

texto conforme ley 20.642).

b) Raúl Rogelio **MOLEON** por considerarlo miembro de la asociación ilícita aquí investigada y por los hechos que damnificaron a Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg (arts. 210 del CP -según ley 20.642-, 80 inc. 6 y 55 todos ellos del Código Penal).

c) Juan Pedro **ASARO** por considerarlo miembro de la asociación ilícita aquí investigada y por los hechos que damnificaron a María del Carmen Maggi (arts. 210 -texto según ley 20642-, 142 inc i -según ley 14.616-, 80 inc. 6 y 55 del Código Penal).

d) Mario Ernesto **DURQUET** por considerarlo miembro de la asociación ilícita aquí investigada y por los hechos que damnificaron a Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani, y María del Carmen Maggi (arts. 210 -conforme ley 20.642-, 80 inc. 6, 142 inc. i -según ley 14.616-, arts. 45 y 55, todos ellos del Código Penal).

e) Gustavo Modesto **DEMARCHI** por considerarlo jefe u organizador de la asociación ilícita aquí investigada y por los hechos que damnificaron a Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg y María del Carmen Maggi (arts. 210 párrafo segundo -conforme ley 20.642-, 80 inc. 6, 142 inc. i -según ley 14.616- y 45 y 55 todos ellos del Código Penal).

f) Fernando Alberto **OTERO** por considerarlo miembro de la asociación ilícita aquí investigada y por los hechos que damnificaron a Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro

Videla y Bernardo Alberto Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi (arts. 80, inc. 6, 142, inciso 1° -según ley 20.642- y 45 y 55 del Código Penal).

IV. RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS -artículo 351 del CPPN- conforme la acusación fiscal.

Se reproducirán aquí aquellas consideraciones efectuadas por el ministerio público fiscal en lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos, la intervención de los imputados en tales sucesos, la configuración del delito que se adecua a tales conductas, y el concurso entre las figuras aplicables. Ello así porque respetó en un todo los hechos por los que fueron procesados.

Luego de ello, y a título enunciativo se mencionarán los requerimientos formulados por los querellantes.

Entonces, el día 31 de octubre del año en curso el Sr. Fiscal subrogante- Dr. Pablo Larriera- efectuó formal requerimiento de elevación a juicio respecto de José Luis GRANEL; Juan Carlos ASARO; Luis Roberto CORONEL; Roberto Alejandro JUSTEL; Mario Ernesto DURQUET; Raúl Rogelio MOLEON; Juan Pedro ASARO; Marcelo ARENAZA; Gustavo Modesto DEMARCHI; y Fernando Alberto OTERO, conforme lo normado en el artículo 347 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

En los términos del artículo 294 del C.P.P.N. fueron indagados (fs. 1958/1960, 1970/1972vta., 1978/1983, 1984/1986vta., 1987/1989vta., 2041/2045, 2090/2093, 2699/2700vta., 2748/2752, 3070/3073, 2854/2859, 4561/4567vta., 5412/5420 y 6090/6096) dictándose, posteriormente, los correspondientes autos de mérito (ver resoluciones de fs. 2382/2407vta., 2949/2972, 3156/3172, 4332/4341vta., fs. 4707/4720, fs. 5575/5620, y 6204/6244) con las intervenciones de la Alzada fs. 3662/3670, 3675/3714, 3747/3758 de los autos principales, fs. 88/90, 108 y 184 del Incidente nº 13793/49, fs. 123/131 y 153 del Incidente nº 13793/70, y fs. 212/245 y 285 del

USO OFICIAL

Incidente nº 13793/52) cumpliendo con las reglas que rigen el principio de congruencia.

Para un mejor entendimiento se seguirá la estructura elegida por la Fiscalía en la respectiva presentación

IV.a) El contexto de los hechos y su categorización como delitos de lesa humanidad.

Entendió el representante del Ministerio Público Fiscal que el objeto de las presentes actuaciones no se centra en la actividad de la Concentración Nacional Universitaria, ni en la persecución de las ideas políticas que detentaban sus miembros, sino que se encuentra limitado a la investigación del accionar de una asociación ilícita que actuó en el marco de una agrupación política denominada Concentración Nacional Universitaria (CNU) en el período que abarca el 20 de febrero de 1975 y el 15 de marzo de 1976, cometiendo distintos delitos como homicidios (respecto de los ya acreditados casos de Enrique "Pacho" Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, Daniel Gasparri, Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi), privaciones ilegales de la libertad, robos, amenazas, entre otros, para la persecución y eliminación de personas en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil y de conformidad con una política de Estado.

En tal sentido, trajo a colación lo expuesto por la Alzada al señalar que *"la investigación de la Concentración Nacional Universitaria sólo reviste interés para esta causa, en la medida que ese acuerdo delictivo formó parte de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil en el*

contexto del terrorismo de Estado". (Res. CFAMDP Incidente 23/32 de fecha 5/10/11. Reg. 489. T° VI. F° l00).

También reprodujo las consideraciones de la Cámara Federal en el sentido que *"...el objeto procesal se encuentra delimitado a investigar un período de tiempo determinado del acuerdo delictivo del que formaron parte no sólo los miembros de la Concentración Nacional Universitaria sino también personas estrechamente vinculadas a esa organización. Es decir, que la presente investigación no se corresponde con el momento de formación y disolución de la asociación ilícita, sino con esta específica conformación y un modo particular de funcionamiento derivado de su actuación a través de las estructuras del Estado y sus relaciones con otros componentes del sistema de represión ilegal"*. Y que la *"particular estructura organizativa de funcionamiento de la asociación ilícita en el período de tiempo investigado en esta causa (...) obedeció al modo en que pasó a llevarse a cabo la política Estatal de persecución sistemática de opositores políticos a nivel nacional, que hasta entonces no se había servido de instrumentos legales que acompañaran el accionar de los grupos paraestatales fomentados o tolerados por el propio Estado, uno de los cuales era, precisamente, la Concentración Nacional Universitaria"*. Y que: *"fue en el marco de esa institucionalidad concebida para ejecutar el plan de exterminio, que varios miembros de la Concentración Nacional Universitaria, o estrechamente ligados a esa agrupación, pasaron a integrarse a las estructuras del Estado, desde donde actuó la asociación ilícita investigada en la causa"*.

Por lo tanto entendió el Sr. Fiscal Federal que se encuentra *prima facie* acreditado en autos que los hechos investigados en la causa fueron cometidos en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil llevado a cabo de conformidad con una política de Estado, como así también que la selección de las víctimas fatales se orientó hacia una parte del grupo nacional argentino con capacidad de articulación política y de oposición al gobierno de turno con tendencia ideológica de izquierda (ver

resoluciones de la CFAMDP de fecha 13 de abril de 2001, Reg. 463 Tomo VI, Folio 6o y 5 de octubre de 2011, Reg. 489. Tomo VI, Folio 100).

Al respecto trajo a colación el proceso de codificación de los crímenes contra la humanidad en el marco del derecho internacional, el que culminó con la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que entró en vigencia el 1 de julio de 2002. Se estableció la jurisdicción del Tribunal Internacional respecto de "los crímenes más graves de trascendencia internacional" (art. i), entre los que se enumeró al crimen de lesa humanidad (art. 7).

Indicó que el tipo objetivo del crimen contra la humanidad entraña la realización de al menos una de las acciones enumeradas en el art. 7 (entre ellas, figuran la privación ilegítima de la libertad y el homicidio, conductas que son objeto de esta requisitoria) que deben ser materializadas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Este último requisito diferencia a los delitos de lesa humanidad de otros crímenes domésticos. Los hechos individuales deben, por tanto, formar parte de una relación funcional de conjunto, lo que implica su realización en un determinado contexto funcional. Este hecho global exige el elemento político -policy element-, es decir, que dicho ataque sea llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos o para promover esa política.

Sobre ello se refirió a la definición contenida en el Estatuto, la que fue especialmente tenida en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón" y "Derecho, Rene Jesús s/Incidente de prescripción de la acción penal -causa N° 24.079-" (D. 1682. XL, rta. el 11 de julio de 2007). Ello para afirmar que el Estatuto no creó sino que

USO OFICIAL

reafirmó el producto de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados, que no puede ser derogada por tratado alguno, que debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra: el ius cogens.

A mayor abundamiento citó el Fiscal el fallo "Simón", en cuanto a que *"la descripción jurídica de estos ilícitos contiene elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como 'crímenes contra la humanidad' porque: 1- afectan a la persona como integrante de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado."* (Voto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti -consid. 13-).

En esa dirección, dijo que para que un hecho pueda ser catalogado como delito de lesa humanidad se requiere que la acción no provenga de otro individuo aislado, sino de la acción concertada de un grupo estatal o de similares características que se propone la represión ilícita de otro grupo. No se trata de juzgar la capacidad del Estado de reprimir los delitos o de preservarse a sí mismo frente a quienes pretenden desestabilizar las instituciones, sino de censurar con todo vigor los casos en que grupos que detentan el poder estatal actúan de modo ilícito, fuera del ordenamiento jurídico o cobijando esos actos con una ley que sólo tiene la apariencia de tal.

En ese razonamiento trajo a colación el voto del Dr. Lorenzetti que apunta que estos crímenes *"afectan bienes que constituyen la base de la coexistencia social civilizada"* y desnaturalizan *"los principios básicos que dan origen a la organización republicana de* gobierno" violando derechos fundamentales.

USO OFICIAL

En el mismo orden, lo manifestado por Alicia Gil Gil en cuanto a que los crímenes contra la humanidad son cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de iure o de facto (Gil Gil, Alicia *"Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte penal Internacional a la luz de " Los Elementos de los Crímenes"* en La nueva Justicia Penal Supranacional, Tirant lo blanch, Valencia, 2002).

De ello, concibe la existencia durante un gobierno *de iure* de políticas contra la población civil de tal naturaleza que signifiquen -a través de la lesión de bienes jurídicos individuales- una afectación a las personas como integrantes de la "humanidad", contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados (del voto del ministro Lorenzetti arriba citado), o bien que aquél las consienta o tolere. Ante esta posibilidad, se ha sostenido que son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación, por acción u omisión, del poder político de iure o de facto (cfr. Gil Gil, Alicia, "Derecho Penal Internacional", Tecnos, Madrid, 1999, p. 151)

Recordó también el fallo "Arancibia Clavel" en el que la Corte Suprema consideró que formar parte de una agrupación destinada a perseguir opositores políticos, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos, con la aquiescencia de funcionarios estatales, constituía delito de lesa humanidad y un atentado al derecho de gentes tal como lo prescribe el artículo 118 de la Constitución Nacional (Fallos 327: 3312).

Ahora bien, indicó el Fiscal que la necesaria consecuencia de incluir los hechos imputados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad, es afirmar su carácter imprescriptible, lo que se conjuga con la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables (CSJN, "Mazzeo", rta. 13/7/07, consid. 10), pues "son *inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por controvertir derechos inderogables reconocidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos"* (Corte Interamericana de Justicia, sentencia del 14/03/2001, serie C, n. 75, considerando 41).

En este contexto normativo y jurisprudencial enmarcó los hechos que integran el objeto procesal de esta causa, los que fueron cometidos entre febrero de 1975 y marzo de 1976 por la asociación ilícita denunciada, con el apoyo de diversas instancias del poder local (Universidad, Fiscalía Federal y Fuerzas de Seguridad) y con la colaboración de la CNU La Plata e integrantes de la organización Triple A.

Sin perjuicio de lo expuesto, el representante de la vindicta pública se refirió al funcionamiento y vinculaciones de la asociación ilícita investigada, señalando que tal como surge de las constancias de la instrucción, el accionar de este grupo era conocido incluso por los servicios de inteligencia estatales al mismo momento de los hechos (cf. los informes elaborados por el Servicio de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina y por la Delegación de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) y su Sección local en relación a los hechos que son objeto de esta investigación) a lo que debe sumarse el resultado casi nulo de las investigaciones judiciales abiertas

USO OFICIAL

en relación a los mismos, todo lo cual acredita como mínimo la aquiescencia estatal prestada a la comisión de los hechos investigados.

Por otra parte, resaltó la gran similitud existente entre la metodología utilizada en los crímenes objeto de investigación en esta causa y los hechos cometidos por la Triple A, en el mismo período, en distintos lugares del país.

En este sentido, valoró que la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal en el marco de la causa N° 40.188 caratulada "ROVIRA, Miguel Ángel s/ prisión preventiva" resolviera con fecha 14 de marzo de 2008 que los delitos cometidos por la banda paramilitar Triple A constituían delitos de lesa humanidad, y por tanto, eran imprescriptibles. E indicó que en el marco de aquella causa se tuvo por acreditada la existencia de la mentada "Triple A" (Alianza Anticomunista Argentina) como organización de extrema derecha que operó en este país -al menos- entre los años 1973 y 1975; su inscripción en la estructura del Ministerio de Bienestar Social -de cuyos recursos se nutría-; y su actuación bajo el liderazgo de su entonces titular, el fallecido ex-Ministro y a la vez Secretario Privado de la Presidencia de la Nación, José López Rega, en la persecución y muerte de quienes eran considerados afines a ideologías políticas diferentes.

Reprodujo lo dicho en aquella sentencia en el sentido que: *"la actuación de la Triple A lejos estuvo de desarrollarse en un contexto de normalidad institucional; a menos, claro, que consideremos a la democracia y sus presupuestos en términos estrictamente formales. Muy por el contrario, tales elementos dejan entrever un escenario muy diferente en el cual los gravísimos delitos cometidos en el marco de su política de persecución, violatorios de los*

derechos humanos más fundamentales, no hallaban límite ni respuesta -como tampoco las víctimas encontraban resguardo ni protección- en los resortes constitucionales de un Estado que, sea por tolerancia o bien por impotencia, estaba ausente y en este sentido, puede decirse, 'neutralizado'." (Del Voto del Dr. Cattani).

Y también indicó que en el marco de la causa citada se caracterizó la metodología utilizada por la organización paramilitar: *"los crímenes cometidos por la `Triple A´ se caracterizaron particularmente por su alto grado de despliegue, ostentación y publicidad: atentados con bombas -caso Laguzzi-, homicidios y ejecuciones en la vía pública -casos Ortega Peña y Troxler-, procedimientos ilegales y secuestros a plena luz del día -casos Mendiburu y Frondizi-, cuerpos que aparecían acribillados, con las manos atadas o los ojos vendados -casos Curutchet, Frondizi, Barraza y Laham-" (del voto del Dr. Cattani).*

Seguidamente hizo un paralelismo entre la metodología descripta y la desarrollada en los hechos que integran la requisitoria de elevación a juicio, a lo que suma los numerosos testimonios que indican la vinculación entre la asociación ilícita denunciada y la Triple A, y permite caracterizar a los hechos que se investigan, dentro del mismo marco legislativo y jurisprudencial ya referenciado, como delitos de lesa humanidad.

Al respecto entendió que de la sentencia en análisis se desprende con claridad que *"la asociación conocida como "Triple A" fue proyectada, materializada y conducida por agentes públicos -alguno de ellos encumbrados en la organización del Estado-, que las autoridades nacionales de entonces toleraron su actuación y procedimientos de acción, y que su objetivo fue presionar, amedrentar y eventualmente aniquilar a opositores ideológicos o partidarios, a otros actores sociales que pensaran o actuaran de modo diferente al que pretendían sus mentores, o a quienes no acataran las instrucciones que se les dirigían".*

USO OFICIAL

Otra de las similitudes que advirtió entre los hechos atribuidos a la Triple A y los que aquí se instruyen radica en que en ambos casos *"la gravedad de la situación no tuvo correlato alguno en las pesquisas realizadas; por el contrario, las investigaciones (...) fueron llamativamente breves, carentes de profundidad y finalizadas prematuramente."* (Del voto del Dr. Cattani).

En este sentido, recordó lo dicho por la Alzada al confirmar el procesamiento con prisión preventiva del imputado DEMARCHI en cuanto a que tanto en la causa en la que se investiga el accionar de la Triple A como en la presente *"se afirmó la existencia de grupos paramilitares o parapoliciales con identidad de objetivos que atacaron en forma sistemática a opositores políticos de tendencia de izquierda bajo el amparo de estructuras del Estado, lo cual es suficiente para reforzar la hipótesis de que el accionar de la CNU no era aislado sino que se hallaba en sintonía con el accionar de otros grupos que respondían a una misma política de Estado. Ello -al decir de los camaristas- independientemente de que se logren acreditar vinculaciones operativas entre ambos grupos para la ejecución de los hechos..."* lo que tampoco puede descartarse de plano en esta etapa procesal.

Finalmente volvió sobre voto del Dr. Cattani del fallo “Rovira”, en cuanto reflejaba la anormal dinámica institucional en que desplegaban su letal accionar este tipo de grupos, los cuales *"... no hallaban límite ni respuesta -como tampoco las víctimas encontraban resguardo ni protección- en los resortes constitucionales de un Estado que, sea por tolerancia o bien por impotencia, estaba ausente y en este sentido, puede decirse, 'neutralizado'"*. Y consideró que esta fue la actitud funcional adoptada por DEMARCHI como Fiscal Federal de esta ciudad ante las víctimas, en tándem con el Juez federal González

Etcheverry, consolidando la nefasta conjunción que amparó los resultados que aquí se someten a Juicio.

Por ello, concluyó el Fiscal que: *"los múltiples homicidios que conforman el objeto de esta causa, cometidos en forma planificada y organizada con el apoyo y al amparo de estructuras estatales, en un contexto nacional en el que se advierte su confluencia con el accionar de otros grupos paramilitares de similares características, también vinculados a estructuras gubernamentales y en el marco de un ataque sistemático contra la población civil, constituyen la categoría de delitos de lesa humanidad y resultan por tanto imprescriptibles"*.

Y que: *"el accionar de la asociación ilícita investigada, se enmarca concretamente en el contexto de una política general de persecución y muerte que fue ejecutada -en el período histórico analizado- desde las distintas instancias del poder estatal (local y nacional) en algunos supuestos y que, en otros casos, contó con su visible aquiescencia"*.

IV.b) La existencia y el funcionamiento de la asociación ilícita integrada por los imputados

Conforme la prueba colectada en autos, tuvo por acreditado el representante del Ministerio Público Fiscal que, a partir de la muerte de Ernesto Piantoni (quien es individualizado por variadas fuentes como el jefe de la CNU local), un número de personas que formaban parte de esta agrupación de ultraderecha se asoció con el fin de cometer delitos indeterminados, con un claro móvil político, siendo sus principales víctimas miembros de las distintas agrupaciones del peronismo de izquierda.

Para ello se basó en los informes de inteligencia que integran la documental de la causa que dan cuenta del accionar de la Concentración Nacional Universitaria en el ámbito local, y echan luz acerca de los posibles autores de los hechos objetos de la presente investigación.

En punto a definir el funcionamiento de esta organización delictiva, señaló la vinculación existente con representantes de la derecha

USO OFICIAL

sindical (que en algunos casos aportaban "cuadros" como por ejemplo Juan Carlos Gómez, quien es sindicado por los testimonios como miembro de la CGT local), con las Fuerzas Armadas y de Seguridad (se ha acreditado la pertenencia de Ricardo Oliveros como miembro de inteligencia del ejército, si bien el legajo remitido por el Ministerio de Defensa resulta ilegible, y también el hecho de que Corres se había desempeñado en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, conforme la foja de servicios remitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y reservada por Secretaría) y con la Fiscalía Federal (que estaba a cargo de Gustavo DEMARCHI y donde revistaba Eduardo ULLÚA como auxiliar de séptima categoría y Roberto JUSTEL como meritorio).

También, indicó el Fiscal, que se ha acreditado que DEMARCHI, imputado de ser Jefe u organizador de la asociación ilícita, desarrolló una actividad simultánea en distintos ámbitos de poder, los cuales se encontraban interrelacionados y en donde se pudo observar el accionar ilícito del grupo que él lideraba, el cual era manejado a través de designaciones y cobro de sueldos estatales.

Es decir, *“se utilizó el presupuesto estatal para montar y financiar una organización paraestatal encargada de perseguir y asesinar opositores políticos”*.

IV.b.i) Origen y caracterización de la CNU

Con basamento en la información remitida por la Comisión Provincial de la Memoria, el Fiscal ubicó el origen de la CNU a fines de la década del ´60 y comienzos del ´70. Ello según lo que se desprende de los "Legajos Varios s/ Concentración Nacional Universitaria (C.N.U.) -identificado

como Mesa DS Carpeta Varios Legajo 23536- en cuanto a que "*la actividad del grupo ultra-derechista y neo-fascista, autodenominado 'Concentración Nacional Universitaria' (CNU), comienza a ser detectada a partir del mes de marzo de 1967. En el ámbito de la provincia de Buenos Aires el epicentro de sus respectivas actividades fueron las ciudades de La Plata y Mar del Plata"*. Refiere luego el informe que *"en el año 1971, en la ciudad de Mar del Plata esta agrupación universitaria fue la principal responsable de los hechos desarrollados en la que resultó mortalmente herida la estudiante Silvia Filler"*. Continúa el documento proporcionado por la DIPBA mencionando que *"en lo que respecta al modus operandi, la CNU se caracterizó por ser un grupo minoritario, carente de consenso y desempeñándose como 'unidades operativas de choque' siendo típicas sus irrupciones en los claustros universitarios, armados de cadenas, elementos punzantes y armas cortas y largas con la intención de producir el lógico temor e interrumpir actos eleccionarios en los Centros Estudiantiles o clases dictadas por universitarios de orientación ideológica opuesta a la de los causantes..."*.

En similar sentido citó el informe SIPBA, Mar del Plata, de fecha 3 de agosto de 1973. "Información Depto A" agregado a los "Legajos Varios s/ Concentración Nacional Universitaria (GNU)" (reservado en la Caja N° 5), que menciona que algunos integrantes de la CNU *"tuvieron directa participación en los hechos que desembocaron en el homicidio de la estudiante Silvia Ana Filler, por el que resultaron detenidos y procesados Oscar Corres (ex oficial Administrativo de esta Policía), Marcelo y Beatriz María Arenaza, los hermanos Raya, Raúl Viglizzo, Alberto Dalmasso, Juan Carlos Gómez (h) y otros de menor participación"*. Expresa el informe que *"luego de ello, como es lógico, se produce un principio de desintegración del movimiento, toda vez que varios componentes se hallan en prisión, otros prófugos y los demás se mantienen en una actitud de prudente alejamiento ante la constante presión de los grupos de izquierda..."*.

USO OFICIAL

Seguidamente expresó que del mismo informe surge que para agosto de 1973 la agrupación tenía unos treinta adherentes, que "sus *integrantes son de tendencia peronista de extrema derecha"* y refiere que *"siempre ha mantenido vinculación con su similar de Capital Federal y La Plata"*, especificando que Oscar CORRES era uno de los *"principales contactos, especialmente con el Dr. Disandro, inspirador del movimiento"* en la ciudad de La Plata. Y que el memorando de fecha 13 de diciembre de 1971, que lleva la firma de Mario H. Martínez. Comisario. Jefe del Departamento "A" de la SIPBA daba cuenta de la comisión realizada en la ciudad de Mar del Plata.

Agregó que dicho memorando indicaba que la denominada Concentración Nacional Universitaria actuaba con conexiones en Buenos Aires, Rosario y la ciudad de La Plata; *"está integrada en Mar del Plata por elementos de extracción nacionalista y conectada con el grupo Guardia de Hierro de Buenos Aires"*. Y que refiere además que el grupo no es numeroso y que *"tiene algunos contactos con grupos gremiales y políticos del peronismo, inclusive con elementos de la Juventud Peronista..."*. Finalmente dicho informe expresa que *"el grupo derechista actúa en Mar del Plata y tiene alguna dependencia a nivel de los teorizadores con elementos de la ciudad de La Plata"*.

En igual sentido trajo a colación otros informes obrantes en el mismo legajo que daban cuenta de las pintadas llevadas a cabo por integrantes de la CNU tanto en el ámbito universitario como en el resto de la ciudad.

Así, por ejemplo, indicó que con fecha 26/9/73, el Servicio de Informaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires informó que con motivo del asesinato del sindicalista José Ignacio Rucci en las puertas principales de la universidad local se había escrito con pintura blanca *"Cerrado*

por duelo. CNU". En la misma fecha, el informe -que lleva la firma de Miguel A. Reitano- daba cuenta de la existencia de *"inscripciones murales en la zona céntrica de la ciudad"* que indicaban *"Rucci leal"*, *"Rucci leal te vamos a vengar" y "Guerrilla traidora ya te llegó la hora"* todas refrendadas por la Concentración Nacional Universitaria (CNU).

También, que otro informe obrante en el mismo legajo, titulado "Concentración Nacional Universitaria - CNU" fechado el 24 de septiembre de 1975, refería al abierto enfrentamiento entre los sectores de la CNU y las organizaciones del peronismo de izquierda. Indica el documento que *"debido a su línea política enmarcada en corrientes de ultra derecha, se vio permanentemente enfrentada esta Agrupación con las distintas agrupaciones estudiantiles y/o políticas de izquierda, es así que en diversas oportunidades, estas últimas, en los que se criticaba duramente su accionar y se los tildaba de "fascistas", destacándose entre estas facciones de izquierda la Juventud Universitaria Peronista (J.U.P), PRT (Partido Revolucionario Trotskista) y rama política del ERP entre otras"*.

Por último citó el informe contenido en el "Plan de Colección de Inteligencia. PLACINTARA 1975. Prefectura de Mar del Plata. (Sección Información). 15/5/75. Plan Colección de Inteligencia. Factor Subversivo. (V. Copia Simple de los Legajos DIPPBA caratulados: "Información relativa a la Concentración Nacional Universitaria (CNU) y procedimientos en la ciudad de Mar del Plata" reservado en la Caja N° 5) bajo el título "Síntesis cronológica de hechos subversivos en esta ciudad" en el que se menciona *"Aquí se observa que a una acción subversiva y agitadora de la izquierda sobreviene una reacción no menos reaccionaria de la derecha"*.

Todo ello fue ratificado por la Fiscalía a través de la declaración testimonial de Amílcar González, quien también refirió al origen y conformación de la CNU, expresando que: *"la CNU nació como una pequeña organización de tipo ideológica en la universidad de La Plata- después fue derivando en una*

USO OFICIAL

organización criminal (...) Después la CNU se vuelca a la militancia interna y al partido Justicialista, al peronismo y el objetivo final era fortalecer la derecha para contrarrestar la influencia de la juventud peronista (...) Eran grupos minúsculos en La Plata, insignificantes como lo eran aquí también, hasta que comenzaron a actuar, a armarse y a obtener la protección de la policía, de la universidad, de los centros de poder. Por eso los tomo como grupos que en sí no valen nada pero si son amparados por los sectores de poder como los militares por ejemplo, se convierten en extremadamente peligrosos." (fs. 442/448, 450/487).

IV.b.ii) La CNU en la Universidad

Luego de la reseña sobre los orígenes de la organización, entendió el Fiscal que el ámbito de principal desarrollo de la CNU fue la Universidad.

En este sentido indicó que *"la Universidad Provincial fue uno de los reductos en el que la organización obtuvo cobertura estatal, y en el contexto de la nacionalización de la casa de estudios y de su fusión con la Universidad Católica llegaron a los puestos de máxima conducción referentes importantes de la organización ilícita enmascarada en CNU, en concreto, Catuogno, Demarchi y Cincotta, quienes a su vez contrataron a varios de los integrantes de las patotas violentas que cometieron los crímenes investigados"*.

En este sentido, citó el informe de fecha 16 de abril de 1975 remitido por la Comisión Provincial por la Memoria caratulado "Legajos Varios s/ Concentración Nacional Universitaria (CNU) (reservado en Caja N° 5) del que surge: *"El Poder Ejecutivo Nacional ad-referéndum del Congreso Nacional, por Decreto N° 976 declaró a la Universidad de Mar del Plata, incorporada al régimen nacional universitario N° 20.654 con la denominación oficial:*

Universidad Nacional de Mar del Plata". Párrafo siguiente expone el informe que *"con fecha 14 del corriente mes (abril de 1975) fue designado Secretario General de dicha Casa de Estudios, el Dr. Eduardo Cincotta (h) quien se desempeñaba como Administrador del Comedor Universitario"*.

También mencionó el informe de fecha 02/06/75 remitido por la Comisión Provincial por la Memoria en el que la Delegación local de la SIPBA da cuenta de la asunción del nuevo rector normalizador de la Universidad Local, José Josué Catuogno, designado por Decreto PEN 1414/75. El informe refiere a la ceremonia llevada a cabo en el aula magna de la Universidad, menciona que estuvieron presentes representantes de las Fuerzas Armadas, de la C.G.T. local y el Sr. Intendente Municipal de la ciudad. Expresa además el documento citado que *"los primeros decretos que firmó el rector normalizador fueron los de confirmación en sus cargos del Dr. Eduardo Cincotta como Secretario General de la Universidad y del Dr. Gustavo D. Marchi como Coordinador Docente"*.

A los fines de reforzar la información contenida en los informes de inteligencia citados, el Sr. Fiscal, tuvo en cuenta los legajos personales y las diversas declaraciones testimoniales prestadas tanto en el marco del Juicio por la Verdad, como en esta instrucción. Así indicó que *"conforme surge del legajo personal remitido por la Universidad, Demarchi se desempeñó como Coordinador Docente desde el 11/4/75, en calidad de contratado hasta el 30/9/75, y luego como Profesor Titular con dedicación Parcial, para cumplir la misma función, hasta el 25/2/76 fecha en que se aceptó su renuncia"*.

Con relación a la pertenencia de Cincotta a la CNU tuvo en cuenta las declaraciones de Eduardo Salerno; Julio Víctor Lencina; Jorge Giordano; Jorge Horacio Casales; Susana Ure; Mirta Susana Clara; Luis María Rafaldi; Juan Carlos Suarías; Susana Salerno; Carlos Alberto Cervera; Raúl Pedro Begué; Amilcar González; José Luis Ponsico; y Selva Navarro. Y también las de Eduardo Soares; Jorge Horacio Casales; Luis María Rafaldi; Juan Carlos Suarías; Mirta Susana Masid; Carlos Alberto Cervera; Oscar Amilcar González; María

USO OFICIAL

Elena Sanmartino; Carlos Tabbia; Selva Navarro; Manuel Torres Cano; Víctor Francisco Iriarte; Alicia Ruszkowski; Carlos Alberto Cermelo; Juan Diego Gasparri; Lucila Intelisano; Pedro Norberto Catalano; Víctor Eduardo Milani; Hugo Yerfino; María Lidia Ruggeri; Abel Julio Cesar Ayala; Carlos Malfa y Marco Antonio Maldonado quienes ubican a Cincotta en la cúpula de la Universidad.

Con relación al rol de Catuogno, indicó que es mencionado por Soares y Navarro como afín a este grupo, y también fue ubicado por numerosos testigos en la cúpula de la universidad provincial (testimonios de Casales, Rafaldi, Suarías, Masid, Tabbia, Guzzo, Navarro, Freijo, Torres Cano, Iriarte, Ruszkowski, Cermelo, Gasparri, Intelisano, Cirelli, Catalano, Milani, Yerfino, Ruggeri, y Ayala).

Finalmente y respecto de la vinculación de DEMARCHI con CNU destacó las declaraciones de Alfredo Battaglia; Julio César D'auro; Julio Víctor Lencina; Eduardo Soarez; Isabel Carmen Eckerl; Laura Chino; Jorge Giordano; Jorge Horacio Casales; Elena Arena; Noelia Pantano; Gregoria Marín; Susana Ure; Mirta Susana Clara; Luis María Rafaldi; Julio César Martino; Susana Salerno; Mirta Masid; Carlos Alberto Cervera; Raúl Pedro Begué; Selva Navarro; Manuel Torres Cano; Victor Iriarte; Alejandro Bolino; Miguel Ángel Cirelli; Julio Cesar D'auro; Lucila Intelisano; Carlos Kiffer; Alicia Ruszkowski; Agustín Arias y Ferrari.

Por otra parte, tuvo por acreditada la actuación de miembros de la CNU en hechos de violencia ocurridos dentro de la Universidad también a través de las testimoniales prestadas por Eduardo Soares; Laura Chino; Jorge Horacio Casales; Elena Arena; Noelia Pantano; Selva Navarro; Isabel Carmen Eckerl;

Luis María Rafaldi; Carlos Alberto Cervera; Eduardo Jorge Britos; María Elena Sanmartino; Julia Giacaglia; Pablo José Galileo Mancini; Martín Garamendy; Oscar Amílcar González; José Luis Ponsico; Carlos Tabbia; María Cristina Guzzo; Adrián Freijo; Manuel Torres Cano; Jorge Agüero; Víctor Francisco Iriarte; Alicia Ruszkowki; Agustín Francisco Arias; Juan Diego Gasparri; Lucila Intelisano; Pedro Norberto Catalano; Víctor Eduardo Milani; Hugo Yerfino; Carlos Rafael Giordano; María Lidia Ruggeri; Abel Julio César Ayala; Carlos Malfa; Julio César D'auro; Jorge Giordano; Juan Carlos Suarías; Susana Salerno; y Mirta Masid.

Esta información resultó suficiente, a criterio del Fiscal, para tener por acreditado que la CNU había conseguido ubicar entre la máxima dirigencia de la Universidad a varios de sus integrantes, y que a partir de dicho posicionamiento y el poder fáctico y legal que implicaba, se consolidaba el necesario basamento para desarrollar con mayores facilidades la actividad de persecución política de los adversarios.

No obstante lo expuesto, también el Fiscal analizó el rol de otros integrantes de esta agrupación que fueron contratados por las autoridades de la alta casa de estudios en eufemísticas funciones de *"vigilancia y preservación de los bienes"*, inmediatamente después de la asunción de Cincotta como Secretario General de la Universidad.

Indicó al respecto que: *"conforme surge de los legajos personales de la Universidad Nacional de Mar del Plata…, al menos diez miembros identificados de la CNU prestaron funciones en la Universidad durante el año 1975, bajo la función de "vigilancia o seguridad" en la mayoría de los casos. En otros supuestos, las contrataciones se formalizaron como locaciones de obra por tareas de `refacción y pintura´".*

En este sentido tuvo por acreditado que estas contrataciones servían de mera "pantalla" para que estos sujetos desarrollaran toda su tarea de

USO OFICIAL

actos de persecución y de violencia respecto de los militantes de la izquierda universitaria.

Para ello tuvo en cuenta la sentencia dictada, por entonces, por el Juez Federal de San Juan, Mario Alberto Gerarduzzi en el marco de la Causa "Rojas" (cuyas copias certificadas se encuentran reservadas en la Caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal. Dr. Norberto Oyarbide. Comodoro Py 2002. Piso 3°). Allí, al condenar a Fernando OTERO por reputarlo autor penalmente responsable de homicidio agravado, por el concurso premeditado de tres o más personas y por precio, en perjuicio de Ramón Pablo Rojas, tenencia ilegal de armas y municiones de guerra y asociación ilícita, el juez tuvo por acreditado que la CNU *"en aquel entonces* -se refiere a noviembre de 1975- *constituía una verdadera banda destinada a cometer delitos, en la mayoría de los casos violentos, y sus integrantes recibían eufemísticamente el nombre de "agentes de seguridad"; contaban con armas (cuyas numeraciones pulimentaban, como en este caso, para que no puedan ser individualizadas) y se los remuneraba de las maneras* más *diferentes; en nuestro caso mediante los 'contratos' que la Universidad Nacional de Mar del Plata les celebró como agentes de seguridad y preservación de bienes...".*

Destacó el valor de este pronunciamiento en su contexto histórico, dado que ya allí un magistrado contemporáneo de esa época advertía claramente el enquistamiento de dichos cuadros represivos dentro del organigrama de la Universidad.

Sobre este punto, además señaló que, tanto OTERO como González (quien falleció a los pocos días del homicidio de Rojas a raíz de las heridas de gravedad que sufriera durante el hecho), se desempeñaron en la

Universidad local entre los años 1974/1975 como personal no docente, habiendo sido contratados para realizar tareas de *"seguridad y preservación del patrimonio de la universidad"*, desde el 15/11/1974 hasta el 1° de septiembre de 1975, el primero; mientras que el nombrado en segundo término se desempeñó en la misma función desde el 2 de mayo al 1° de octubre de 1975 (ver resoluciones rectorado nros. 22, 397, 647 respecto de González y nros. 118 y 708 en relación a Otero, obrantes en el anexo legajos de personal de la Universidad de Mar del Plata -reservado en caja 1- y expediente administrativo N 1- 4129-2012 remitido por la Universidad Nacional de Mar del Plata con fecha 08/08/2012 y reservado en la Caja N° 11).

Como refuerzo de ello, el representante de vindicta pública, hizo hincapié sobre las variadas irregularidades advertidas de los legajos personales remitidos por la Universidad.

Indicó, en principio, que gran parte de los legajos no cuentan con la fotografía del agente contratado, circunstancia que a la luz del rol que se les otorgaba en ese ámbito, amerita concluir que era interés de quienes los contrataban que estos sujetos no pudiesen ser fácilmente identificados por la comunidad universitaria (ejemplo de ello los legajos personales de Juan Carlos Suarías, Fernando Federico DELGADO, Eduardo Salvador ULLÚA, Mario Ernesto DURQUET, Daniel ULLÚA, Roberto Alejandro JUSTEL, Juan Pedro ASARO y Carlos Hugo González).

A su vez, que en muchos casos los números de documento denunciados por los contratados son falsos. Tal circunstancia pudo verificarse, a partir de las constancias de la instrucción, en relación a Daniel ULLÚA, Carlos Hugo González y Roberto Alejandro JUSTEL.

Además, advirtió que varios de los contratados en estas circunstancias denunciaron tener domicilio en calle Yrigoyen 2030, dirección en la que se ubicaba la sede de la CNU, conforme surge de las constancias de la causa (legajos de DELGADO, Daniel ULLÚA y Juan Carlos ASARO); y que

USO OFICIAL

otros tres contratados denunciaron un mismo domicilio, sito en calle Corrientes 1728, y en el caso de Suarías y DURQUET incluso refieren el mismo piso y departamento (2° A).

Asimismo, otra cuestión valorada, fue que en la mayoría de los casos, los legajos reflejan que los contratados se encontraban en posesión de sus respectivos cargos, aún con anterioridad a la fecha de la Resolución de Rectorado en la que fueron designados. A modo de ejemplo citó el caso de Marcelo ARENAZA, indicando que de su legajo personal surge que el nombrado fue designado por Resolución de Rectorado N° 159 del 26/5/75, y sin embargo se desprende del mismo legajo que tomó posesión del cargo el 1/4/75 en función vigilancia en la Facultad de Cs. Económicas. De igual modo, el caso de Fernando DELGADO, quien fue designado por Res. Rectorado N° 464 el 8/4/75 y tomó posesión del cargo el 1/4/75 en función vigilancia del Edificio Central. En similar sentido, advirtió la situación de Eduardo y Daniel ULLÚA, Mario DURQUET, Roberto JUSTEL, Juan Pedro ASARO y Carlos Hugo González.

Finalmente de los legajos analizados resaltó la designación continua de este grupo en distintas funciones una vez concluidos los contratos iniciales. Y que en todos los casos, había nuevas designaciones a la fecha de vencimiento de los contratos y en algunos supuestos, cambiaba la función asignada formalmente, incluyéndolos como personal administrativo o en tareas de refacción y pintura.

Todas las irregularidades enunciadas, valoradas en el contexto en el que sucedieron los hechos objeto de esta investigación, y en consonancia con las declaraciones testimoniales que dan cuenta del accionar de estos sujetos en la Universidad, permitieron al Fiscal inferir que estas contrataciones encubrían la

verdadera función asignada a este grupo por parte de las autoridades universitarias de entonces.

A todo ello, le sumó las declaraciones vertidas por los propios protagonistas, tal el caso del rector normalizador de la Universidad, Dr. José Josué Catuogno, quien al juez de instrucción en el marco de la causa "Rojas" -con fecha 10/12/75- le expresó que los agentes contratados, en su oportunidad, fueron provistos de credenciales de las que surgía su afectación a las tareas de seguridad y preservación de bienes, *"las que no fueron restituidas por los mismos, al momento de su limitación"*.

También la declaración testimonial prestada por Gustavo DEMARCHI en el marco de la causa mencionada en la que expresó que *"debido a que durante el transcurso del año 1975 la organización delictiva 'Montoneros' cometía reiterados atentados contra la Universidad y sus autoridades"* el dicente, en su carácter de Procurador Fiscal, *"entregó a la mayoría de los celadores de la Universidad tarjetas de su pertenencia para que ante la eventualidad de cualquier atentado se comunicaran con el dicente a efectos de proceder con las obligaciones y facultades que el cargo de fiscal importa"*.

Indicó el Fiscal que estos "celadores", a los que refiere DEMARCHI en su testimonio *“no son otros que los miembros de la "patota" de la CNU contratados por la Universidad...”*

Y relacionó esto último con lo que surge de las constancias de la referida causa "Rojas", en cuanto a que se hallaron en el auto Peugeot 504 azul celeste que fue utilizado el día del asesinato del diputado, varias anotaciones manuscritas, entre las cuales se encuentra una que versa: *"Gustavo Demarchi Procurador Fiscal Mar del Plata"*, y tarjetas personales del mencionado *"Dr. Gustavo Demarchi Procurador Fiscal Federal Mar del Plata"*.

A mayor abundamiento, el Sr. Fiscal trajo a colación el testimonio prestado en la instrucción por Lidia Ruggeri quien manifestó haber sido Secretaria de 16 rectores, entre el 2 de enero de 1962 y el 27 de marzo de 1987.

USO OFICIAL

Entre sus dichos, destacó lo expuesto por la testigo en cuanto a que: *"en* 1975 *llegó a la Universidad toda la derecha con Catuogno, quien trajo a Demarchi y a* Cincotta *(...) La cúpula de la Universidad estaba conformada por el Rector, que era Catuogno. El secretario General que era Cincotta y el Secretario académico o asesor que creo que era Demarchi (...) Las órdenes para confeccionar las resoluciones salían del rectorado yo lo que hacía era redactarlas y publicitarias, la orden ya venía desde el Rectorado...".* Mencionó Ruggeri que sufrió presiones directas por el cargo, dado que en su función *"hacía las resoluciones del Rectorado y las ordenanzas del Consejo* Superior" y relató luego que *"en diciembre de 1975, el secretario General Dr. Cincotta concurrió a mi despacho y me manifestó que había que cambiar el texto de las resoluciones firmadas, registradas y publicitadas, que aprobaban los contratos de personal de seguridad que habían tenido un conflicto policial en San Juan. Recuerdo que entre esos contratos estaba el de Carlos González. Cincotta me amenazó verbalmente porque yo me negué a hacer el reemplazo del contenido de las resoluciones. En ese momento había aparecido un cadáver en la terminal de trenes envuelto en un plástico y Cincotta me sugirió que me podía pasar lo mismo a mí".* Esta mujer concluyó finalmente que *"Los que manejaban la Universidad eran Cincotta y Demarchi."* (fs. 5251/5253 vta.).

También en referencia al concreto rol de los *"celadores de la CNU"* la Fiscalía destacó las declaraciones testimoniales agregadas a la causa de: **a)** Elena Arena (fs. 117/119 vta. y 266/280 y vta.) quien refirió que durante el año 1975 *"pudo observar la presencia de servicios de inteligencia en la Facultad, y el ingreso de gente que hasta ese momento no ingresaba, gente de CNU que no ingresaba en la facultad, por ejemplo Demarchi, Corres, Gómez*

"El Bigote", su hermano, Viglizzo — que era oriundo de Balcarce-, que eran los ideólogos de la CNU, los pensantes. Había también algunos prestados de los sectores sindicales"; **b)** Noelia Pantano (fs. 1207 vta., 280 vta/285) quien mencionó la presencia de estos grupos violentos en la Universidad, refiriendo que *"con la muerte de Perón la situación se agrava, y empezaron las amenazas, en muchas oportunidades entraban grupos de ultraderecha y del CNU (a la Facultad) que eran muy conocidos, y si bien no recuerda haber visto armas, por compañeros supo que así lo hacían, con el ánimo de amedrentarlos. Estos grupos entraban a las corridas, con camperas grandes, eran de la derecha, en alguna oportunidad alguien dijo: "Entró el Gordo Oliveros" (SIC), que pertenecía a grupos de la derecha. Que la Universidad brindaba listado de nombres, respecto de quienes posteriormente se realizaban procedimientos"*; **c)** Luis Rafaldi (fs. 314/315vta. y anexo documental obrante en caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal"), quien describió la presencia de miembros de la CNU en la Universidad, manifestando que *"en la Universidad la impunidad para el CNU era absoluta (...) había en todos los pisos alguien del CNU vigilando, no tenían reparos en la Universidad, tenían el poder absoluto";* **d)** Carlos Alberto Cervera quien refirió en su declaración la existencia de *"aprietes"* por parte de la CNU en la Facultad, y definió la situación como *"la toma por la derecha fascista del aparato de la Universidad"* (fs. 317/319 *y* desgrabada obrante en anexo documental reservado en Caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal"); mientras que **e)** Marcelo Garrote López afirmó que *"Derecho era un feudo de la CNU"* (fs. 341/342vta). Esta última circunstancia fue corroborada también por Martín Garamendy, quien manifestó que *"en la Facultad de Derecho operaban grupos de extrema derecha, gente del CNU"* (fs. 487 vta./494) motivo por el cual decidió volver a su ciudad natal luego de la muerte de Elizagaray.

USO OFICIAL

También citó los testimonios de Juan Carlos Suarías, quien prestó servicios en la Universidad durante el año 1975 en tareas de seguridad y mencionó que "Las *órdenes se las daban desde el rectorado, específicamente quien les decía qué hacer eran el Dr. Cincotta y a veces el Dr. Aguilera"* (declaración desgrabada obrante en anexo documental reservado en Caja N° 1).

Acerca de la contratación de los miembros de la CNU en la Universidad, tuvo en cuenta el testimonio de la testigo Masid, en cuanto mencionó que *"todos tenían trabajos en organismos como la Universidad, que no iban, eran ñoquis. Carlos González, Mario Durquet, la mujer de Eduardo Ullúa, y él trabajaban en la Universidad (...) que en la Universidad todos sabían quien era quien (...) el rector Catuogno era un 'títere', quien la conducía realmente era Cincotta quien aportaba la matriz ideológica..."* (declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 1).

En cuanto a la presencia en la Universidad de los "preceptores" de la CNU, valoró el testimonio de Eduardo Britos (fs. 515 vta./516 vta. y 525/533) quien refirió que en el año 1975 *"hubo un cambio en las relaciones en cuanto a ingresar a la Universidad, apareciendo una suerte de preceptores que tenían el poder de revisarles carpetas, palparlos de armas, pedirles documentos, preguntarle a qué iban en un horario que no era el horario de cursada. Algunos ocupaban roles administrativos en la Universidad".*

Y en igual sentido el de Pablo Mancini quien dijo que el clima que se vivía en la Universidad *"era de terror"* para estudiantes y profesores, y que *"para entrar a la Universidad había que tener la libreta universitaria, presentarla a unos guardias de la entrada (...) eran guardias civiles (...) yo recuerdo que controlaban la entrada y después andaban por dentro de la*

facultad, tenían una mesita inclusive, donde funciona ahora el rectorado" (fs. 332vta/338vta).

Asimismo fueron considerados los dichos de Francisco Iriarte, quien se desempeñó como administrativo en el área contable de la Universidad manifestó que *"en el año '75 hubo personal contratado de seguridad (...) A partir de la gestión de Catuogno se nombró a mucha gente nueva. Había muchos contratados (...) En el ambiente universitario se los identificaba con CNU."* (fs. 5123/5125).

Y también las manifestaciones vertidas por Alicia Ruszkowski quien declaró que la facultad de Humanidades fue cerrada en el año 1975 dado que *"la situación política era insostenible por los ataques de los grupos de derecha, particularmente CNU en el ámbito de la facultad"*. Refirió que la universidad fue copada por gente de CNU y meses después colocaron como Rector al Dr. Catuogno (fs. 5127/5133).

Agregó a estos testimonios, los informes de inteligencia que daban cuenta de la presencia de miembros de la CNU en la Universidad en la función indicada. El memorando de fecha 15 de mayo de 1975, producido por la Sección Informaciones de la Prefectura Mar del Plata, que lleva la firma del Subprefecto Ariel Macedonio Silva y del Prefecto Principal Juan Eduardo Mosqueda, Jefe de Prefectura Mar del Plata, menciona que: *"personal de esta Sección tomó conocimiento que, desde el reciente inicio de las clases en la Universidad Nacional de Mar del Plata, las firmes medidas adoptadas por las autoridades de la misma, han provocado una esperada reacción de los sectores de la izquierda que se ven limitados al mínimo en sus expresiones, estrechándose estas posibilidades con la clausura de todos los Centros Estudiantiles, donde se efectuaron allanamientos encontrándose material político de propaganda de corte subversivo, lo que además motivó la expulsión académica de sus miembros principales. Además, en recientes medidas de la enérgica orientación nacionalista proyectada por la conducción universitaria, se habría dispuesto*

USO OFICIAL

concertar con fuerzas policiales de la Federal y la Provincia, una distribución de algunos de sus cuadros para ser ocupados en la Universidad, como plantel de seguridad, registrado como "celadores"; el que a su vez está reforzado por guardia permanente del C.N.U. (Concentración Nacional Universitaria)"

Finalmente y como corolario de lo expuesto la Fiscalía señaló un indicio evidente de la instalación de la CNU en las altas esferas de la conducción de la Universidad, y se trata de los términos de la solicitada publicada por sus autoridades con motivo de conmemorarse el primer aniversario de la muerte de Ernesto Piantoni (líder de la CNU) en el que resaltaban las virtudes personales y profesionales del Dr. Piantoni. Dicha solicitada comenzaba expresando que: *"Esta Universidad (...) honra a un muerto glorioso, víctima de una guerra desatada sin cuartel".*

En base a ello advirtió el Fiscal que *"toda esta matriz ideológica que se venía perfilando hasta aquí a partir de los testimonios de quienes vivieran esa época de la Universidad local, no resulta una construcción o exposición parcializada, sino que fueron sus propios mentores quienes tuvieron la oportunidad de plasmarla por escrito en una oportunidad cardinal dentro de su propio calendario: La conmemoración del ler. aniversario del homicidio de Piantoni. Veremos cómo sus términos evocan el paralelismo bélico de quienes en esa época, así como aún algunos hoy, pretendían introducirlo como justificación a la barbarie articulada".*

Sobre este aspecto, citó la publicación del Diario La Capital de Mar del Plata el 20 de marzo de 1976, que exhorta: *"en esta tierra que otrora fuera de paz y hoy es escenario de una guerra sin cuartel para que la patria superviva, estas autoridades universitarias prometemos con todos nuestros medios, con*

decisión y con ahínco, sin medir riesgos ni hacer concesiones, luchar en todos los terrenos y niveles de nuestra competencia, para destruir la subversión, sus artífices intelectuales y sus cómplices y compañeros de ruta. Doctor Ernesto Piantoni, desde este puesto de combate, este en nuestro compromiso irrevocable" (Diario La Capital de Mar del Plata correspondiente al sábado 20 de marzo de 1976).

Y concluyó que, esta actitud y presencia impune de los grupos de la CNU dentro del ámbito universitario, trascendió las aulas y se convirtió en violencia desatada en la ciudad de Mar del Plata contra los referentes del peronismo de izquierda, sobre todo luego del asesinato de Piantoni. En ese contexto, varios de estos "contratados" y algunos otros de los identificados como "ideólogos" o "pensantes" integrantes de la Concentración Nacional Universitaria, conformaron una asociación ilícita con el fin de neutralizar y eliminar a sus opositores.

IV.c) La asociación ilícita

A esta altura, el Fiscal tuvo por acreditado que los aquí imputados, entre otros, conformaron una asociación ilícita enmascarada en la agrupación CNU, valiéndose para ello de su pertenencia activa a la misma o, en algunos casos, a una estrecha ligazón con dicho grupo. Los nombrados se agruparon con un claro objetivo delictivo destinado a cometer una serie de ilícitos indeterminados (desde homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, como así también robos calificados por el uso de armas, sustitución de chapas patentes de los vehículos que utilizaban para cometer los distintos hechos de persecución política, falsificación de documentos, uso de documentos y/o credenciales falsas; intimidaciones públicas, incendios dolosos, coacciones, robos de automotores y otros injustos), con una clara voluntad de persecución hacia los militantes de izquierda.

En cuanto a los roles que cada uno de los nombrados cumplía dentro de la organización ilícita, el representante del Ministerio Público Fiscal

USO OFICIAL

identificó como el jefe del grupo, al asesinado Ernesto Piantoni (según los testimonios de Jorge Giordano, Jorge Horacio Casales, Susana Ure, Susana Salerno, Mirta Masid y Carlos Alberto Cervera)

Paralelamente, dentro de los ideólogos de la asociación mencionó a Gustavo DEMARCHI, Raúl Viglizzo, Eduardo Cincotta, Juan Pedro ASARO, José Luis GRANEL, Roberto CORONEL. De igual modo, afirmó que el grupo de los "operativos" lo integraban Mario DURQUET, Eduardo Ullúa, Fernando Delgado, Juan Carlos Gómez, Oscar Corres, Nicolás Caffarello, Fernando OTERO, José Luis Piatti y Carlos González —alias "Flipper"— (declaraciones testimoniales en causa N° 890 del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata de Jorge Horacio Casales, Susana Ure, Luis María Rafaldi, Carlos Alberto Cervera y Amílcar González).

Asimismo, identificó como integrantes de la agrupación a Marcelo ARENAZA, Daniel Ullúa, Juan Carlos ASARO, Ricardo Oliveros, Roberto JUSTEL, Jorge De la Canale y, aunque no residentes en esta ciudad, Raúl Rogelio MOLEÓN y Patricio Fernández Rivero (declaraciones testimoniales en causa N° 890 obrantes en anexo documental reservado y publicaciones periodísticas en caja N° 2, informes DIPPBA acompañados por la Comisión Provincial por la Memoria reservados en cajas N° 5 y 10, legajos remitidos por la Universidad Nacional de Mar del Plata reservados en caja N° 5).

Por su parte, estableció la identificación de los nombrados como integrantes de C.N.U a través de los testimonios de Manuel Torres Cano, Julio Cesar D'Auro, Alicia Ruszkowski, Lucía Intelisano, Lidia Ruggeri, y Víctor Milani, entre otros, recibidos en sede judicial, apreciándose que muchos de los integrantes identificados con la agrupación, ya habían sido identificados como

tales en los hechos donde Silvia Filler fue asesinada.

Al respecto trajo a colación la causa n° 1120 del registro del Juzgado Federal n° 1, en la que resultó imputado, entre otros, Juan Carlos Gómez (padre del aquí imputado), por el delito de tenencia de armas, en la que se encuentran agregados varios comunicados y panfletos de la Concentración Nacional Universitaria (incautados en el domicilio del nombrado producto de un allanamiento), entre los que se destaca, uno en el cual la agrupación procede a realizar una férrea defensa por aquellas personas que fueron responsabilizadas por el caso de Silvia Filler, titulado *"Carta Abierta. De la Concentración Nacional Universitaria. A los compañeros del Movimiento Nacional Justicialista (La verdad del caso Filler)"*. Allí aparecen los nombres de Raúl Viglizzo, Eduardo Ullúa, Rogelio MOLEÓN, José Luís Piatti, entre otros, referenciados como miembros de la Concentración Nacional Universitaria.

Reiteró en este punto el Fiscal, la aclaración de que la mera identificación de los imputados como miembros de la Concentración Nacional Universitaria no resulta fundamento suficiente para sustentar la imputación formulada, dado que la asociación ilícita se integró con miembros de aquella agrupación que acordaron un modo violento e ilícito de perseguir a los enemigos políticos. De allí que -en todos los casos- las imputaciones se fundan en la existencia de prueba, directa o indiciaria, acerca de la participación de los miembros de la CNU en el acuerdo delictivo.

En punto a definir los aspectos relevantes del *modus operandi* del grupo, el Fiscal hizo hincapié en el permanente **uso de armas** por parte de sus miembros.

Este extremo se tuvo por acreditado, no sólo en la ya referida sentencia de la causa "Rojas", sino también a través de diversas testimoniales arrimadas a la causa. Afirma la sentencia de la causa citada que *"contaban con armas (cuyas numeraciones pulimentaban (...) para que no puedan ser individualizadas"*.

USO OFICIAL

En este sentido, el Fiscal valoró los testimonios de la testigo Laura Chino quien en su declaración ante el Tribunal Oral Federal mencionó que *"los miembros del CNU andaban armados en la universidad"* (fs. 109/110 y 135 vta./141 vta.). También los dichos del testigo Juan Carlos Suarías quien afirmó que *"vio armados a Durquet, Ullúa y González, con armas tipo revólveres y pistolas en la cintura" y que "ellos decían que portaban armas por problemas de seguridad"* (declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 6).

Asimismo, la declaración de la testigo Masid, quien refirió que se guardaban armas en la casa de Roberto Coronel, que estaba *"cerca de la terminal"*, sitio en el que se reunían luego de la muerte de Piantoni y que *"había como un juego de apostarse en los techos, custodiando la casa de Coronel"*. Afirmó además que también se guardaban armas en la casa de Granel y en la de González. En la casa de este último recordó que había *"ametralladoras, caño recortado y cuadradas, Itaka"*, que "había varias, *estaban guardadas en la baulera arriba del placard (...) que también tenían pistolas 'Browning'"* y que sabe que *"había armas cortas"*. La misma testigo expresó que *"con respecto a las armas sabe que se encontraron con un 'tipo' a quien -González- le dio dólares para comprar armas y uniformes"*.

También tuvo en cuenta los dichos de Amilcar Gonzalez quien refirió acerca de la "*exhibición de armas*" por parte de la CNU en la época en que controlaba la Universidad, y de Alicia Ruszkowski quien dijo que "*siempre estaban armados*" (fs. 5130/5133vta.).

Con relación a la existencia de armas en la casa del Dr. CORONEL la Fiscalía valoró la causa N° 4491, caratulada *"MENCONI, Carlos Alberto s/denuncia"* que tramitara por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad, que

en copia certificada se encuentra reservada en la Caja N° 1.

Aquí advirtió otra característica habitual y propia de la forma de obrar de este ilícito grupo, que era la **ilegítima identificación como fuerzas armadas o de seguridad** en el marco de su accionar.

Para ello, tuvo en cuenta la declaración testimonial prestada ante CONADEP por Carlos Alberto Menconi con fecha 10/05/1984, obrante en dicho expediente, en la que el nombrado denunció *"que en el año* 1973 *o 1974, domiciliándose en ese momento en la calle Lamadrid 3057, supo que la casa de Lamadrid 3050, al lado de la Clínica Cruz Azul, había sido adquirida por un abogado Dr. Coronel y su esposa, con dos hijos. Al tiempo observó que en dicha casa se hacían reuniones, reconociendo entre los asistentes a Juan Carlos Gómez, Arenaza y Ricardo Oliveros"*. Expone además el denunciante que *"luego del asesinato de Piantoni y, en represalia, el de Pacho Elizagaray, la casa de Lamadrid 3050 fue tiroteada. En varias oportunidades el declarante manifiesta haber visto carga y descarga de armas largas. En las noches había también carga en un auto de palas (...) Los ocupantes de esa casa (ya en ese momento los niños no vivían ahí) hacían guardias permanentes con perros y armas largas en toda la cuadra. Una vez llegó la Policía de la Provincia con un carro de asalto, seguramente por alguna denuncia, y ellos se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal"*, circunstancia, esta última, que le consta al denunciante por haberla escuchado directamente.

También en este sentido, citó las constancias de la causa N° 485, caratulada *"NICOLLELA, Armando -GARCÍA, Enrique Francisco s/ tenencia ilegal de arma de guerra"* (reservada en la Caja N° 2), de la que surge que el revólver calibre 38 secuestrado a García no le pertenece a éste, sino a la CNU y que se lo habían dado al nombrado.

Por otra parte, valoró la correspondencia de las armas utilizadas en la mayoría de los homicidios requeridos, como indicio de su comisión por parte de miembros del mismo grupo.

USO OFICIAL

Además del uso y la portación ilegal de armas por parte de los miembros de este grupo, la Fiscalía tuvo por acreditado también la utilización de **vehículos robados** en la perpetración de los delitos enrostrados.

Como prueba de ello citó las declaraciones de Susana Salerno quien declaró que *"ellos, todos los vehículos que tenían eran robados, y los robaban en Buenos Aires o en el conurbano, y algunos se los daban también, les robaban autos para los comisarios, para los titulares de la comisaría"* (declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 1). Y en igual sentido el testimonio brindado por Masid quien manifestó que *"todos los autos que manejaba la CNU de base eran robados" (...) se movilizaban en dos peugeot amarillo, uno amarillo maíz y otro amarillo mayonesa, el de color maíz lo tenía Carlos González, el otro quedó un tiempo para el grupo y luego se lo entregaron al comisario de la segunda, todo en 1975. Que un ford falcon verde claro lo tripulaba Mario Durquet, que en algún momento pudo haber sido utilizado por alguien más. Ullúa tenía un auto de color gris o beige clarito, pero no recuerda la marca. Piatti cree que no sabía manejar y se acuerda de una camioneta porque ellos iban a Buenos Aires a buscar los autos y se habló de que necesitaban una camioneta (...) Caffarello tenía un coche blanco o muy clarito"* (declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 1).

Esta circunstancia también fue corroborada por la Fiscalía a través de los que se desprende de la sentencia dictada en la Causa "Rojas". En este sentido, surge de los considerandos de la resolución judicial que *"a fs. 1297/1313 obran los antecedentes que demuestran que el automóvil "Peugeot 504", utilizado por los autores de los hechos investigados en la causa (homicidio del diputado sanjuanino Ramón Pablo Rojas por parte de miembros de la*

asociación ilícita investigada en autos ocurrida el 3 de noviembre de 1975), y abandonado en la Ruta 40, Kms. 111/112, fue robado de un garage de la Capital Federal, el 26 de octubre de 1975, y era propiedad de la firma "Argelito SAIC"; y que la patente N° C542.539 que portaba al momento del suceso fue también sustraída a otro vehículo similar".

También el Fiscal tuvo en cuenta en orden a la organización de la asociación descripta, la identificación como fuerzas armadas o de seguridad, a través de la **utilización de credenciales presuntamente falsas por parte de los miembros del grupo,** sobre todo en oportunidad de realizar los "operativos" domiciliarios que terminaban con la privación ilegítima de la libertad y posterior homicidio de las víctimas.

Ello fue corroborado por los testimonios de Soares y de Masid. Esta última manifestó ignorar quién proporcionaba tales documentos al grupo. Por su parte Eduardo Soares sintetizó que "casi *sin excepción, un allanamiento que terminaba en ejecución era encabezado por alguien que exhibía credencial, vestía uniforme o invocaba ser militar"* (fs. 123/135 vta).

Este rasgo distintivo de la organización también fue apreciado en la denuncia de Domingo Alfredo Maggi en la causa n° 260, cuyas copias obran en secretaría y en las declaraciones recibidas en la instrucción a Beatriz Guadalupe Elizagaray, Ricardo Elizagaray y Estela Beatriz Moran a fs. 5079/5081, 5082/5084, y 5271/5273).

En el mismo sentido, se valoraron las constancias de la causa "Rojas" de las que se desprende que la Universidad les había entregado oportunamente credenciales a los "contratados para tareas de seguridad", y que dichas credenciales no habían sido devueltas por los mismos al término de sus contratos (sin que ello implique directamente afirmar que estas eran las credenciales que utilizaban en los hechos narrados).

IV.d) El vínculo entre la asociación ilícita y la Fiscalía Federal.

Al analizar el accionar ilícito del grupo fuera de las aulas

USO OFICIAL

universitarias, lo que se explicitó en diversos sucesos delictivos violentos entre los que se anotan los homicidios investigados en el marco de esta causa, advirtió el Fiscal los vínculos existentes entre la asociación ilícita y la Fiscalía Federal a cargo de Gustavo DEMARCHI.

En tal sentido, tuvo por acreditado que DEMARCHI fue designado Procurador Fiscal Federal de Mar del Plata mediante el Decreto N° 1257 firmado por María E. Martínez de Perón el día 29 de octubre de 1974, habiendo cesado en ese cargo con fecha 30 de julio de 1976 por Decreto N° 1561 y notificado de la misma el 10 de agosto del mismo año (v. fs. 6 y 10 de la causa principal y fs. 43 del legajo remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y reservada por secretaría).

Ahora bien, expresó el representante de la vindicta pública que *"el vínculo del ex Fiscal con la asociación ilícita se vislumbra concretamente, no sólo a través del análisis de su actuación funcional en las causas que se formaron en relación a los hechos que son objeto de esta instrucción, y su comparativo con la actividad desarrollada por el funcionario en otras causas de diversa índole,…sino también a través de un hecho ostensible como es la designación de Eduardo Salvador Ullúa (procesado por el asesinato de Silvina Filler en lo que fue la presentación en sociedad de la organización delictiva) como empleado de la Fiscalía Federal"*.

Esta afirmación, dijo, encuentra sustento en el legajo personal del Ministerio Público Fiscal de Mar del Plata perteneciente a Eduardo Salvador Ullúa, agregado al expediente principal, del que se desprende que con fecha 5 de noviembre de 1974, DEMARCHI propuso a Eduardo Ullúa para revistar en la dependencia a su cargo solicitando se otorgue a la solicitud cursada el carácter

de urgente (fs. 684 y legajo personal reservado por secretaría). Asimismo a fs. 682 obra agregada copia de la Acordada de fecha 26 de noviembre de 1974, mediante la cual, a propuesta del señor Procurador Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de Mar del Plata, Dr. Gustavo Modesto DEMARCHI, se lo designa como Auxiliar Superior de Séptima en dicha Fiscalía. Y a fs. 695 se halla incorporada copia de la Planilla de calificación de Ullúa suscripta por DEMARCHI con fecha 17 de mayo de 1976 en la que el Fiscal sostuvo que *"al realizar la presente calificación se ha tenido en cuenta capacidad, idoneidad y contracción demostrada en el cumplimiento de sus obligaciones en forma sobresaliente como así también el interés de superación demostrado por el calificado"*.

Consideró el Fiscal que esta sobresaliente calificación efectuada por DEMARCHI, respecto de un sujeto referenciado intensamente como miembro activo de una asociación ilícita que en el transcurso del período por el que se lo califica había cometido numerosos crímenes en la ciudad, no hace sino corroborar aún más el estrecho conocimiento, vinculación y amparo que le otorgaba en su rol de líder en este agrupamiento.

Finalmente, tuvo en cuenta la Acordada (fs. 691) mediante la cual se aceptan las renuncias de Ullúa y JUSTEL (otro miembro de la asociación ilícita sindicada que se desempeñara como meritorio en la misma Fiscalía), ambas a partir del 09/10/76. Es decir, una vez que el jefe de la asociación ilícita cesó en sus funciones, los empleados en cuestión renunciaron a sus cargos.

Estos extremos fueron corroborados con los respectivos legajos personales de Eduardo Ullúa y de Roberto JUSTEL, reservados por secretaría.

Además, señaló la Fiscalía que tanto Ullúa como JUSTEL revistaban como contratados en la Universidad Provincial, al mismo tiempo que ejercían sus cargos en la Fiscalía Federal, es decir, se reportaban a su jefe -DEMARCHI- en los dos ámbitos estatales que éste controlaba y a través de los cuales daba cobertura a la actuación criminal de la organización investigada.

USO OFICIAL

Esta circunstancia no fue interpretada por el Fiscal como una mera coincidencia, sino que era parte esencial del marco operativo de esta asociación, cuya vinculación con la Fiscalía Federal quedó además evidenciada a través de los testimonios prestados tanto en el marco del Juicio por la Verdad como en esta instrucción por Alfredo Battaglia; Julio Víctor Lencina; Eduardo Soares; Isabel Carmen Eckerl; Elena Arena; Luis María Rafaldi; Mirta Masid; Amílcar González; Jorge Horacio Casales; Juan Carlos Suarías; Susana Salerno; Juan Diego Gasparri; Manuel Torres Cano; Agustín Francisco Arias; Gregorio Izús; y José María Figueroa.

En este sentido, trajo a colación los dichos del testigo Suarías quien refirió que a Eduardo Ullúa también lo conoció de la Fiscalía Federal, porque él iba a ver a "Pelusa" Rolón y a Roberto JUSTEL, que habían ingresado al Juzgado Federal. Manifestó que en ese momento el Fiscal era Gustavo DEMARCHI, a quien también conocía, porque lo veía en el rectorado, y en la CGT porque él era abogado de la misma.

También valoró el testimonio de Susana Salerno quien dijo *"Ullúa era empleado de la Fiscalía habiendo estado preso por el tema Filler, una cosa no muy normal"* (declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 1).

Y también los dichos vertidos por el propio JUSTEL al momento de prestar declaración indagatoria con fecha 3/9/12, quien relató las circunstancias de su ingreso como empleado a la fiscalía a cargo de DEMARCHI y también su posterior contratación en la Universidad. Dijo que como estudiaba derecho, al crearse el Juzgado Federal de Mar del Plata, la CGT (ámbito en el que el dicente participaba) lo propuso para trabajar en el juzgado federal, que en

la central de los trabajadores *"había una especie de bolsa de trabajo"*, y que se presentó una propuesta formal firmada por el Secretario General de la CGT, Roberto Comaschi que era del SUPE. Mencionó que rindió un examen ante el Juez González Etcheverry y que lo terminaron nombrando en la fiscalía federal que estaba a cargo de Gustavo DEMARCHI con el cargo de meritorio. Dijo que conocía a Demarchi como abogado de la CGT.

Esto último fue tenido en cuenta como otro de los aspectos relevantes relativos al desempeño en esa época del procesado DEMARCHI, y de su reconocida relación con sectores del poder sindical de la ciudad

También fueron valorados los dichos de JUSTEL referidos al nombramiento en la Universidad, relató que como en la Fiscalía seguía siendo meritorio y el Dr. DEMARCHI había solicitado sin éxito su ascenso, le propuso, "*como un favor*" el nombramiento en la Universidad para compensar el sueldo por lo poco que ganaba como meritorio. Mencionó que los nombramientos en la facultad eran a través de locaciones de obra, para pintura y refacción y señaló que cobraba un sueldo pero nunca cumplió funciones allí adentro (declaración de fs. 5147/5154 vta.). En este último extremo la declaración de JUSTEL coincide con los dichos de la testigo Mirta Masid quien en oportunidad de prestar declaración ante la instrucción y en relación a los contratados en la Universidad manifestó "*que ingresaban para tener un sueldo pero no iban, 'eran ñoquis' (sic), no cumplían con el horario ni con el trabajo"* (fs. 1995/2000).

De este modo, se corroboró desde la propia versión de uno de los imputados *"la efectiva capacidad y poder de decisión de Demarchi, quien disponía de contratos en ambos polos del poder que había materializado en la época la CNU en esta ciudad (Universidad y Fiscalía Federal), insertando en ambos, a discreción, a la "mano de obra" que integraba la asociación ilícita"*.

IV.e) El vínculo con otras esferas de poder estatal.

Hasta aquí el Sr. Fiscal Federal ha enunciado las distintas vinculaciones que la asociación ilícita enmascarada en CNU ha tenido con

USO OFICIAL

diversos ámbitos estatales desde los que consiguió amparo y apoyo para concretar los hechos delictivos que se le imputan. A continuación se explayó respecto al vínculo de la agrupación delictiva con los **los sindicatos**.

Para introducir el tema el Fiscal se remitió a lo expuesto por la Alzada al referir que *"en el contexto del Terrorismo de Estado, el aparato sindical habría conformado otro de los elementos de la estructura represiva que existió en la ciudad para llevar adelante el plan sistemático y generalizado de persecución y eliminación de opositores políticos con el que tuvo vinculaciones la asociación ilícita investigada (...) lo que le permitió desarrollar su poder ofensivo dado que carecía de representatividad entre el estudiantado (...) En este contexto, debe ubicarse la figura de Armando Nicolella proveniente del SUPE quien habría estado relacionado con la asociación ilícita investigada por su actuación junto con los grupos operativos de la CNU y sus vinculaciones con las estructuras del Estado controladas por esta agrupación"* (causa 23/32 de la CFAMDP, decisorio de fecha 5/10/11. Reg. N°489TVI F 100).

A ello le agregó lo expuesto por Roberto JUSTEL (miembro de la organización y empleado en la época de los hechos de la Fiscalía a cargo de Gustavo DEMARCHI), al ampliar en la instrucción su declaración indagatoria en cuanto a que *"En la CGT había un grupo de gente que se identificaba con la ortodoxia peronista que es donde yo me incorporé y que además estaba conformado por la Juventud Sindical Peronista, las 62 Organizaciones Peronistas y otras agrupaciones como el CDO, CNU, y Guardia de Hierro. Además, en ese sector participaban los asesores legales de la CGT que conformaba el sindicato de abogados peronistas. Allí estaban, entre los abogados, Centeno, Roberto Coronel, Juan Carlos Fantoni, Eduardo Bonoris,*

José Luís Granel, Gustavo Demarchi y algún otro más que no recuerdo". Refirió con sumo detalle que en la Confederación General del *Trabajo "había una especie de bolsa de trabajo cuando había alguna posibilidad de nombramientos o algún trabajo te llamaban para ocuparlo de acuerdo a tu capacidad o a lo que te dedicabas. Yo como estudiaba Derecho, al crearse el Juzgado Federal de Mar del Plata, la CGT me propone para trabajar en el Juzgado Federal, para lo cual presentan una propuesta formal firmada por el Secretaría General de la CGT, Roberto Comaschi que era del SUPE y su adjunto era Durante, que no sé a qué gremio pertenecía. Me presento, hago la prueba pertinente, me tomó un examen el Juez González Etcheverri, lo rindo, y me terminan nombrando en la Fiscalía Federal de la ciudad con el cargo de meritorio que era el cargo mínimo para un estudiante y equivalente para lo que es hoy una pasantía"* (v. declaración de fs. 5147/5154 vta.).

Y ratificó esta vinculación con los procesos judiciales que involucraban a personas del sector sindical (ver causa n° 485 "Nicolella" por tenencia de armas).

En este punto, también el Fiscal tomó en cuenta la situación de Juan Carlos Gomez, vinculado al ámbito por su pertenencia al Sindicato de Gastronómicos de esta ciudad quien estuvo sometido a un proceso judicial en donde, al momento de allanarle su vivienda, le fueron incautadas armas y varios panfletos y comunicados de la Concentración Nacional Universitaria (ver causa n° 1120 reservada en Secretaria).

Y trajo a colación el sumario seguido a José Pedro Lencina (causa n° 79 del registro del Juzgado Federal), otro referente sindical de la época, acusado por el delito de amenazas, quien pidió ser representado por José Luís GRANEL (quien también formaba parte de la organización, aunque luego no aceptó el cargo para ejercer esa defensa) y por quien el Fiscal del caso, que no era otro que el propio DEMARCHI, requirió el dictado de su sobreseimiento.

USO OFICIAL

Todo ello fue ratificado por los diversos testimonios que demuestran tal conexión (Elena Arena, Susana Salerno, Carlos Alberto Cervera, Julio D'auro, Jorge Casales, Mirta Clara, Alejandro Bolino, Carlos Petroni y Victor Milani).

De estos testimonios destacó la Fiscalía, el prestado por Elena Arena quien dijo que *"había también algunos prestados de los sectores sindicales"* (fs.117/119vta y 266/280 vta); el de Susana Salerno quien se refirió a esta vinculación sindical, y mencionó gremios específicos como la UOM, el SUPE (donde estaba Nicolella) y Telefónicos (que estaba dirigido por Nelson Rizzo); el testimonio de Carlos Alberto Cervera en cuanto apuntó a la presencia de "Bigote" Gómez en la CNU *"con la patota sindical"* (declaración desgrabada obrante en anexo documental reservado en Caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal"); y Alejandro Bolino quien declaró que *"los grupos de derecha de acá funcionaban con la derecha sindical"* (fs. 317/319 y declaración desgrabada de fecha 17/03/08 obrante en anexo documental reservado en Caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal).

También tuvo presente los dichos del testigo Carlos Petroni quien manifestó que *"en este aspecto sindical la CNU tenía también sus cuadros como Juan Carlos Gómez"* (fs. 1135/1141vta).

De este modo la Fiscalía tuvo por corroborados los lazos de la agrupación con el aparato sindical de la ciudad en la época en la que se circunscriben estos hechos y que conllevó a que la Concentración Nacional Universitaria tenga un apoyo más que sólido (en el sentido de lo que significó el sindicalismo en aquella época) para imponer sus objetivos.

Otros de los ámbitos del poder estatal con los que el Sr. Fiscal Federal vinculó a la asociación ilícita son **las Fuerzas Armadas y de Seguridad.**

En este punto también se refirió a lo expuesto por la Alzada en cuanto sostuvo que tales relaciones registran entre sus antecedentes el caso Filler, *"donde se puso en evidencia la cobertura policial con la que contó el grupo de choque que fue a romper la asamblea estudiantil, como también, la intervención de Héctor Corres - integrante de la CNU y empleado de la policía de la provincia de Buenos Aires- quien efectuó disparos con el arma reglamentaria, según las constancias obrantes en esta causa".*

Y también tuvo en cuenta el rol de quien se desempeñaba en la Universidad como Jefe del Personal no Docente, durante la gestión encabezada por Catuogno, Cincotta y DEMARCHI, Roberto Schiro, quien hasta fines del año 1974 se había desempeñado en la Policía Federal Argentina, pasando a retiro voluntario con el grado de Principal (conforme el legajo personal reservado en Secretaría y testimoniales de Mirta Masid, Víctor Iriarte, Pedro Catalano, María Elena Sanmartino, Carlos Tabia y Abel Julio Cesa Ayala)

A su vez, trajo a colación que Fernando OTERO, miembro de la organización, fue suboficial del Ejército, habiendo ingresado el 27 de marzo de 1967 (conforme se desprende de la causa “Rojas”)

Finalmente, sobre otros miembros de la organización que han pertenecido a esa fuerza mencionó, tal como expuso el Superior, a Cincotta, ULLÚA y DURQUET, conforme los datos del Informe de la Delegación Regional de Inteligencia de fecha 3 de mayo de 1985 en el que se indicó, en referencia a los nombrados que *"después del golpe de marzo de 1976; algunos colaboraron con el Ejército en la lucha antisubversiva".*

También remarcó que Fernando DELGADO, Mario DURQUET y Nicolás CAFFARELLO quedaron vinculados orgánicamente al aparato militar

USO OFICIAL

de esta ciudad; y agregó que el ya fallecido Ricardo OLIVEROS, declaró haber sido agente civil de inteligencia del Ejército desde el año 1977.

Sobre estas circunstancias y sobre el contexto aludido el Fiscal se remitió a las declaraciones testimoniales de Lucila Intelisano, María Elena Sanmartino, Mirta Masid, Juan Carlos Suarías, Alfredo Battaglia, Julio Víctor Lencinas, Eduardo Soarez, Isabel Carmen Eckerl, Jorge Horacio Casales, Luis María Rafaldi, Susana Salerno, Carlos Alberto Cervera, Eduardo Jorge Britos, Amílcar González, José Luis Ponsico, Víctor Iriarte y Julio D' auro.

En concordancia con ello, citó los dichos del testigo Eduardo Soares en cuanto expuso que "esos *grupos estaban estrechamente ligados a las fuerzas de seguridad particularmente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires y a la Marina"*, y añadió, *"es imposible entender esas matanzas exclusivamente por grupos formados exclusivamente por civiles, porque la cobertura y la infraestructura con que pudieron moverse solamente puede ser otorgada por fuerzas de seguridad, fuerzas que se pueden manejar con un alto nivel de impunidad"* (fs. 429/437).

También tuvo presente las testimoniales de Susana Salerno y de Mirta Masid quienes coincidieron en afirmar que en 1975 miembros de este grupo robaron un auto para el comisario de la Seccional Segunda, lo que revela el tipo de relaciones habidas con la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Mientras que de los dicho de Cervera y Rafaldi se advirtió la existencia de una "zona liberada" en el momento de consumarse la agresión de la CNU en la Asamblea universitaria en la que resultó muerta Silvia Filler (fs. 314/315vta., 317/319 y anexo documental obrante en caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal").

Finalmente hizo mención a la testimonial de Ponsico en cuanto indicó que *"funcionaban con apoyo paramilitar y parapolicial, esto es autos, personas, armas"*, y en referencia a la noche en la que fueron muertos los Videla, Elizagaray y Goldemberg, expresó puntualmente *"esa noche había que tener un grado, un aparato para ir en una misma noche a buscar a cinco o seis personas distintas, distintos domicilios, con datos, y estas cosas que no se hacen con poca gente, cortar el tránsito, meterse en la casa, perseguir a los chicos como persiguieron a estos chicos, los hermanos Videla y a Elizagaray..." (fs. 378/401).*

A raíz de estos testimonios, concluyó la Fiscalía que aquellos que presenciaron el accionar de quienes irrumpieran en los domicilios de las víctimas, coincidieron en mencionar cómo los grupos ingresaban a la viva voz de "policía", extremo que le otorgaba la falsa apariencia de legitimidad en la que se amparaban. Entonces, dijo el Fiscal *"puede advertirse que la organización ilícita enmascarada en CNU, operativamente, se hallaba debidamente cubierta; y no sólo eso, sino que el hecho de haber estado amparada por las fuerzas de seguridad, ante los actos delictivos atribuidos, demuestra que la agrupación contó con un apoyo fundamental y estratégico para actuar con la impunidad demostrada en los hechos que aquí se investigan"*.

IV.f) Los hechos atribuidos a dicha asociación ilícita que son materia de imputación específica del requerimiento de elevación a juicio.

Previo a analizar cada uno de los hechos que conforman el requerimiento de elevación, el Sr. Fiscal Federal identificó en dos apartados las semejanzas que se advierten en el modo de comisión de los mismos, y las derivadas del trámite dado a la investigación de los sumarios penales. Veamos

IV.f.i) Elementos comunes a todos los hechos que motivan la requisitoria de elevación a juicio.

USO OFICIAL

En principio, expresó el Fiscal que todos los hechos objeto de la requisitoria fueron cometidos en un lapso de tiempo acotado e inmediatamente posterior al asesinato de Ernesto Piantoni (quien como queda dicho, era sindicado como el Jefe de la CNU). Los homicidios en cuestión ocurrieron en esta ciudad entre fines de marzo y mayo de 1975.

En cuanto al modo de comisión de los mismos, determinó que todas las víctimas -a excepción de Enrique "Pacho" Elizagaray- fueron secuestradas previo a ser ultimadas mediante la utilización de armas de fuego y sus cuerpos arrojados en diversos puntos de esta ciudad. A modo de poder trazar los puntos en común efectuó un distingo en el análisis del *iter criminis.*

En cuanto al secuestro de las víctimas (en los casos en los que existen agregados al sumario testimonios que permiten de algún modo reconstruir el momento su secuestro) la Fiscalía advirtió un similar *modus operandi* por parte del grupo agresor.

Así, estableció que todas las víctimas fueron secuestradas en horas de la madrugada de sus domicilios particulares, a excepción de Enrique "Pacho" Elizagaray quien estaba pasando la noche en casa del matrimonio Videla-Hoogen (sus tíos), siendo allí acribillado.

En todos los casos actuó un grupo de personas jóvenes, sobriamente vestidos -y a excepción del hecho cometido en perjuicio de Goldemberg- los testigos refirieron haber visto que los agresores vestían camperas negras.

También, en todos los casos los atacantes se presentaron como miembros de la Policía Federal, a excepción del caso de Goldemberg, en el que su esposa sólo manifestó que los atacantes refirieron pertenecer a la policía sin especificar a cuál.

A su vez, en todos los supuestos los agresores se desplazaron en vehículos particulares. De igual modo, son contestes los testigos al afirmar que tanto en el secuestro de los Videla como en el de Goldemberg participó un auto con una baliza de color amarillo/rojiza.

Con relación al modo de ejecución de los homicidios, aclaró que la comparación no ha podio extenderse al hecho del que resultó víctima María del Carmen Maggi, en virtud de que no obra agregado a la instrucción el sumario judicial correspondiente al hallazgo del cadáver. (El hallazgo de sus restos tramitó en la justicia ordinaria -Juzgado en lo Penal N° 2, Secretaría N° 3 bajo el número 20832-no pudiendo hasta el momento hallarse sus constancias).

Hecha esta salvedad, señaló que en la totalidad de los casos analizados, los cuerpos fueron hallados abandonados con numerosos impactos de bala en predios de las inmediaciones de la ciudad, sin viviendas cercanas alrededor, alejadas del centro de Mar del Plata. Los proyectiles utilizados para ultimar a todas las víctimas fueron balas 9 mm y 11, 25 mm; y de ametralladoras tipo itaka o de aquellas que utilizan balas calibre 12. La existencia de proyectiles en el suelo permite presumir que las víctimas fueron ultimadas en el lugar donde fueron hallados sus cuerpos.

Por otra parte, el Fiscal hizo especial mención al caso de Daniel Gasparri, indicando que respecto del nombrado no se ha podido determinar exactamente el mecanismo que provocara su muerte, es decir, si fue ultimado mediante la utilización de armas de fuego o carbonizado dentro del vehículo donde fuera hallado, en atención a que su cuerpo fue encontrado en tales condiciones dentro de su automóvil. Sin perjuicio de ello, presume que, en atención a los múltiples impactos de bala que se hallaron en la carrocería del vehículo, el *modus operandi* fue en primer término la muerte mediante disparos de armas de fuego, y posteriormente sus restos incinerados en el mismo lugar.

IV.f.ii) Elementos comunes al modo en que se instruyeron los sumarios judiciales relativos a los hechos.

USO OFICIAL

También el representante de la Fiscalía ha encontrado similitudes en los sumarios que tramitaron ante la Justicia Federal con motivo de los sucesos, en cuanto a su modo de inicio, sustanciación y su posterior archivo por sobreseimiento provisorio.

Al respecto indicó que en los casos de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg se recepcionaron llamados anónimos en las comisarías correspondientes al lugar donde fueron hallados los cuerpos dando aviso de esta circunstancia en horas de la mañana. Independientemente de esto, los familiares de las víctimas al producirse los secuestros realizaron las correspondientes denuncias.

Y agregó que la causa donde tramitaron estos hechos tuvo dos modos de inicio en paralelo. Por un lado, el mismo día del hecho (21/03), a las 7,05 se recibió un llamado telefónico anónimo en la Comisaría Cuarta dando cuenta del hallazgo de los cuerpos de quienes en vida fueron Jorge Videla, Guillermo Videla y Lisandro Videla en la intersección que se forman entre las calles Hádame Curie y la del Parque "Monte Mar". Y paralelamente surge de las actuaciones un informe policial que da cuenta que en esa misma fecha, a las 8 am en la Comisaría Primera se recibió un llamado que anotició sobre la aparición de un cadáver en la terraza del inmueble de los Videla y que tras ese llamado se consignó personal policial para constituirse en el lugar. También se señaló en ese parte policial que minutos después de haberse recibido ese llamado se presentó ante tal sede policial Carlos Alberto Elizagaray, padre de Enrique, a fin de denunciar la desaparición de su hijo y el secuestro de los Videla.

Remarcó que dicha Comisaría envió las actuaciones a la Comisaría

Primera, en razón de que esta dependencia judicial ya tenía conocimiento del secuestro que sufrieron las víctimas. El Oficial Instructor fue el Comisario Juan Alberto Rincón y el secretario actuante fue el Oficial Principal Héctor Miguel Massenzio.

No descartó el Fiscal que, por el horario en que se recibieron los llamados y en atención a las características agrestes en donde fueron hallados los cuerpos, así como la impunidad que evidenciaban en su despliegue este grupo, hayan sido los propios autores del crimen quienes dieron el aviso a la policía.

Por otra parte y con relación a los hechos de los que resultaran víctimas Gasparri y Stoppani, indicó que el sumario se inició a raíz de una denuncia efectuada por Eduardo Velar, quien al pasar por el lugar vio el auto quemado y los cadáveres.

Y en el caso de Maggi señaló que sólo obra glosado al sumario la denuncia efectuada por el padre de la víctima, y en razón de que al no haberse hallado el expediente o sumario donde tramitó el hallazgo del cuerpo (casi 1 año después de su secuestro), no hay manera de tener conocimiento acerca de cómo es que se anotició el hallazgo de su cadáver.

De ello, advirtió que en los hechos analizados, los sumarios judiciales se inician por denuncias de terceros (anónimos o no) y nunca por resultado de la iniciativa y/o investigación policial o judicial relativa al secuestro de las víctimas.

Y en cuanto a su trámite, que los mismos fueron clausurados y elevados a la autoridad judicial correspondiente luego de una investigación penal *ficta* o aparente, en las cuales se pueden advertir que se realizaron y omitieron similares medidas de instrucción, en un simulacro de actuación que apuntaba a la impunidad.

Por un lado, clasificó un primer grupo de sumarios en los cuales obran agregadas declaraciones testimoniales que permiten reconstruir en parte el momento del secuestro de las víctimas (Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique

USO OFICIAL

Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg y María del Carmen Maggi); y por otro lado, consideró las investigaciones en las que no hay agregada ninguna constancia probatoria respecto a este tramo del hecho. Como consecuencia de ello, en estos últimos la sola lectura del expediente original no permite reconstruir el tramo del secuestro, y el sumario sólo brinda datos en cuanto al hallazgo del cadáver (caso Gasparri-Stoppani).

En cuanto al grupo referido en primer término, destacó que en sus instrucciones la prueba testimonial fue incorporada porque el hecho fue anoticiado por un familiar o persona que presenció los secuestros. Es decir, no se evidencia una labor instructora de oficio, ni de parte de la autoridad policial, ni de parte de las autoridades judiciales tendiente a esclarecer el hecho, ni hablar de actividad criminalística o científica orientada en tal sentido. En los casos donde existen declaraciones testimoniales ordenadas por la autoridad judicial, las mismas fueron ordenadas básicamente para ratificar las que ya se habían prestado en sede policial, pero en ningún caso se dispusieron nuevas medidas de prueba que permitieran la reconstrucción de los hechos.

Al respecto sostuvo el Fiscal que *"esto demuestra la clara decisión tanto de la policía, como de los funcionarios judiciales de iniciar una causa penal ficta, generando con su manifiesta omisión una garantía de impunidad que permitiese a los miembros de este grupo delictivo llevar a cabo sus crímenes."*

Además, remarcó que de las escasas declaraciones testimoniales que fueron convocadas por la autoridad policial y el juez instructor, se advierte que la exposición de los testigos estuvo dirigida a que estos expusieran sobre la militancia, filiación o pensamiento político de las víctimas, dando una clara pauta

del sesgo justificador de tal enfoque y/o del prejuicio ideológico por sobre el legítimo rol del funcionario público.

Y también consideró como dato de relevancia la pericia dispuesta en los casos de Goldemberg y Stoppani para determinar el grado de alcohol en sangre que podrían presentar sus cadáveres, medida de prueba que a todas luces resulta inconducente, y tiende a poner en duda su propia calidad de "víctimas".

Otro extremo que tuvo en cuenta la Fiscalía para indicar que la asociación ilícita contaba con cobertura estatal, es que todos estos homicidios fueron comunicados por los funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que intervinieron en las respectivas escenas del crimen al juez federal sin que a priori pudiera advertirse ningún elemento que vinculara los hechos con la competencia federal. Elevado el sumario, tal circunstancia tampoco fue advertida en ningún caso ni por el juez, ni por el Fiscal interviniente, no existiendo en las causas temperamento alguno que funde la competencia federal para conocer de tales hechos.

Excepción a esta última afirmación constituye lo acaecido en la causa N° 260, que tramitara en relación a la privación ilegal de la libertad de Maggi, en el marco de la cual recibido el sumario el juez federal corrió vista al fiscal acerca de la competencia y el Fiscal DEMARCHI dictaminó a favor de la competencia federal *"por las posibles implicancias políticas del hecho"*.

También, del relevamiento comparativo de los sumarios el Fiscal advirtió las graves omisiones en la producción de medidas de prueba que resultaban habituales en similares causas de la época entre las que señaló: las escasas o nulas declaraciones testimoniales y la inexistencia de constancia de rastrillajes ni de levantamiento de huellas dactilares ni de ninguna de las básicas diligencias que la técnica criminalística de la época indicaba mínimamente ejecutar.

Finalmente, consideró que todos los procesos se iniciaron, instruyeron y sobreseyeron provisoriamente a pedido del fiscal en un lapso

USO OFICIAL

máximo de dos meses.

A modo ilustrativo indicó que la causa nro 108, caratulada: *"Elizagaray, Enrique; Videla, Guillermo Enrique; Videla, Jorge Enrique; Videla, Lisandro s/muerte"*, **se sustanció en 2 meses;** la causa nro 109, caratulada *"Goldemberg, Bernardo Alberto s/muertes"*, **se sustanció en 1 mes y 5 días;** la causa nro137, caratulada *"Gasparri, Daniel; Stoppani, Jorge s/muertes*", **se sustanció en 1 mes y 15 días***; la causa nro 260, caratulada "Maggi, María del Carmen s/Privación ilegítima de la libertad";* **se sustanció en 1 mes y 23 días.**

Por ello, le representante de la vindicta pública concluyo *"podemos ahora apreciar en toda su dimensión el alcance y efectos de la trama de impunidad que se había instalado en la ciudad, en donde ninguno de estos ocho atroces asesinatos gozó de la más mínima investigación por parte de los poderes del Estado que debían brindarla."*

Efectuadas estas aclaraciones, el Sr. Fiscal describió circunstanciadamente y en forma cronológica los hechos que motivaron la requisitoria de elevación a juicio.

IV.g) Homicidios de Enrique "Pacho" Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg (21/3/75).

Entendió el Fiscal que según las constancias de la causa, el día 21 de marzo de 1975 siendo aproximadamente las 5 de la madrugada, un grupo armado que se identificó como perteneciente a la Policía Federal, cuyo número oscilaba entre las 15 y 20 personas irrumpió de modo violento en el domicilio de la familia Videla, sito en la calle España 856 de esta ciudad de Mar del Plata.

En dicho domicilio se encontraban Jorge Enrique Videla, su

esposa Beatriz Isabel Hoogen de Videla, Guillermo Enrique y Jorge Lisandro Videla (hijos del matrimonio Videla - Hoogen), Sara Esther Miranda de Hoogen, y Enrique "Pacho" Elizagaray.

Las personas que integraban el grupo agresor tocaron el timbre de la mencionada finca, mientras gritaban y se identificaban como miembros de la Policía Federal. Jorge Enrique Videla bajó de su dormitorio a medio vestir, y al abrir la puerta, estos sujetos ingresaron violentamente al lugar, esgrimiendo armas de fuego e inmediatamente subieron a la planta alta del domicilio.

Los atacantes sacaron de su dormitorio a medio vestir, bajo insultos y amenazas, a los hijos del matrimonio Videla. Ante esta situación, Videla padre, mientras era apuntado con un arma, le manifestó a los atacantes que dejaran de hacerlo, que él había sido Oficial del Ejército y sabía del peligro que representaban las mismas. Ante ello, uno de los agresores habría reaccionado manifestándole: *"Usted también nos va a acompañar"*. Inmediatamente los tres fueron sacados hacia la calle con los brazos levantados y las manos en la nuca, obligándolos a ascender a los vehículos en los que arribaran, retirándose del lugar a toda velocidad.

Ahora bien, al irrumpir el grupo de ataque a la casa, Enrique "Pacho" Elizagaray intentó huir por la terraza de la vivienda, topándose con parte del mismo que había tendido un cerco previo a la casa y sus alrededores, siendo cuando se hallaba sobre la loza que correspondía al domicilio de la familia Gentile, que uno de los agresores le gritó *"no te muevas que te mato, no te muevas que te mato"*, para luego de ello ser virtualmente fusilado por los agresores allí apostados, dado que recibió una descarga a quemarropa, impactándole al menos 28 proyectiles de diversas armas, produciendo su inmediata muerte por la hemorragia masiva provocada.

Fuera de la vivienda había más sujetos que se identificaron como miembros de la Policía Federal, vestidos de civil y portando armas, quienes obligaron a los vecinos que se asomaban a ingresar nuevamente a sus domicilios

USO OFICIAL

bajo amena/as. La calle estaba oscura, ya que esa noche no había alumbrado público y el grupo se movilizaba en varios vehículos entre los que se distinguió la presencia de un Peugeot 404 color amarillo o claro.

Según los testimonios colectados en la causa, los atacantes actuaron a cara descubierta, todos luciendo cabello corto, entre 24 y 30 años de edad, de contextura robusta y bien vestidos.

Transcurridas menos de dos horas de la irrupción, se recibió un llamado en la Comisaría Cuarta de Mar del Plata donde se puso en conocimiento del hallazgo de tres cadáveres en la zona del Barrio Montemar. Eran los cuerpos acribillados de Jorge Enrique Videla y sus dos hijos.

Los hallaron tirados en los terrenos adyacentes a la intersección de la calle de acceso al Barrio (176) y Marie Curie (54), denotando, a simple vista, haber sido fusilados con armas de guerra, siendo allí mismo reconocidos por el Senador Provincial Carlos Alberto Elizagaray.

Agregó la Fiscalía que el raid continuó. Ese mismo 21 de marzo, siendo las 05:30 hs. aproximadamente, un grupo de alrededor de diez personas jóvenes, que también se identificaron como pertenecientes a la Policía, armados con ametralladoras, ingresó al domicilio de la familia Goldemberg sito en la calle Falucho N° 3634 de esta ciudad.

Una vez dentro, los atacantes comenzaron a revisar todo, llevándose los objetos de valor que hallaban (una cafetera eléctrica, un grabador, una botella de whisky, entre otros). En la vivienda se encontraba el matrimonio Goldemberg y su hijo de 2 meses de edad.

El único momento en que los atacantes hablaron, fue para manifestarle a la esposa de Gondemberg que eran miembros de la policía y que a

su marido -al que se llevaron por la fuerza- podía ir a buscarlo a la Delegación de la Policía y luego al bar más cercano.

La mujer pudo ver que afuera esperaba otro grupo de diez o más personas, obligando a su marido a ascender a uno de los automóviles allí apostados, uno de los cuales pudo ser identificado como un Ford Falcon, teniendo además una baliza intermitente color amarillo sobre el techo, partiendo desde allí la comitiva con rumbo desconocido.

Siendo alrededor de las 06:15 de ese mismo día, cerca de la intersección del camino viejo a Miramar y calle 93, vecinos escucharon varias detonaciones de armas de fuego de grueso calibre y más tarde una ráfaga de ametralladora y un par de estampidos secos. Instantes después, cinco vehículos se retiraron del lugar tomando la Avenida Jacinto Peralta Ramos en dirección al centro de la ciudad.

A las siete de la mañana de ese mismo día se recibió un llamado anónimo en la Sub-comisaría Peralta Ramos dando cuenta del hallazgo de un cadáver. Era el cuerpo de quien fuera en vida Bernardo Alberto Goldemberg.

Su autopsia determinó que había muerto por estallido de cráneo y destrucción de corazón, hígado y diafragma, producidos por el impacto de numerosos disparos con arma de fuego.

Las circunstancias de hecho anteriormente narradas fueron acreditadas por el Sr. Fiscal Federal con la causa N° 108, caratulada: *"ELIZAGARAY, Enrique - VIDELA Guillermo Enrique - VIDELA, Jorge Enrique - VIDELA, Jorge Lisandro S/ Muertes" y* la N° 109, caratulada: *"GOLDEMBERG, Bernardo Alberto s/ Muerte"* (reservadas por Secretaría en la caja de documentación N° 1).

En el mismo sentido, el Fiscal tuvo en cuenta las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del Juicio por la Verdad de trámite por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata e incorporadas en autos, de Eduardo Soares; Jorge Giordano; Gonzalo Chávez; Jorge Horacio Casales; Elena Arena;

USO OFICIAL

Luis María Rafaldi; Susana Salerno; Mirta Susana Masid; Marcelo Garrote López; y Eduardo Jorge Britos.

De igual modo, focalizó en los testimonios de los hermanos Elizagaray, Estela Beatriz Moran, y Alicia Ruszkowski quienes fueron coincidentes al manifestar que al momento del ataque en el domicilio de la familia Videla, "Pacho" Elizagaray intentó huir por la terraza, siendo abatido en uno de los techos de una vivienda vecina al ser alcanzado por numerosos impactos de bala, los que pudieron visualizarse al encontrarse su cadáver (fs. 5079/5081, fs. 5082/5084, 5271/5273, fs. 5130/5133vta).

También tuvo en cuenta el testimonio de Maximiliano Gómez, quien en la sede policial expresó que en horas de la madrugada sintió fuertes golpes y gritos que provenían de la finca ocupada por la familia Videla, contigua a la del declarante, que posteriormente escuchó disparos de armas de fuego y personas que corrían por los techos, hasta detenerse en la loza ocupada por el declarante y su sobrino Oscar Gentile, oyendo que una persona decía *"no te muevas que te mato, no te muevas que te mato"*, luego de lo cual sintió una ráfaga de ametralladora, y a partir de ese momento no escuchó nada más (conf. acta de fs. 2/4 y declaraciones de fs. 12/14 de la causa N° 108).

En lo que hace al secuestro de las víctimas de la familia Videla, hizo hincapié en los dichos de los testigos Sara Esther Miranda de Hoogen, Beatriz Isabel Hoogen de Videla (fs. 26/28 de la causa 108 reservada por Secretaría), Beatriz Guadalupe Elizagaray, Ricardo Elizagaray y Estela Beatriz Moran (fs. 5079/5081, 5082/5084, y 5271/5273), quienes manifestaron que el grupo armado despertó a los habitantes de la casa y sacó de allí en forma violenta a los hijos del matrimonio Videla, de 16 y 22 años, mientras que al ser

increpados por su padre Jorge Enrique, oficial del Ejército, para que dejaran de apuntar con las armas, le manifestaron *"Ud. también nos va a acompañar"* y se lo llevaron, apreciándose luego en las escaleras manchas de sangre en virtud de los golpes que habrían recibido las víctimas.

De igual modo, estos testigos se expidieron en relación al hallazgo de los cadáveres de la familia Videla en las adyacencias de "Monte Mar" en un todo conteste con las constancias surgentes de la causa por homicidio que fuera detallado anteriormente.

Además, agregó que los testigos Maximiliano Gómez, Dora Angélica Gómez y Emilio Esteban Gentile, (vecinos del domicilio de calle España N° 856), dieron cuenta de la presencia de más personas en el exterior de la vivienda de la familia Videla durante el secuestro, los que manifestaron pertenecer a "La Federal" y amenazaron a quienes trataron de observar qué pasaba, obligándolos a encerrarse en sus casas. Recordaron los fuertes golpes y gritos provenientes de la finca ocupada por la familia y simultáneamente diversos disparos de armas de fuego. Luego escucharon que varias personas desordenadamente corrían por los techos (ver fs. 2/4, y declaraciones testimoniales de fs. 12/14 y de la citada causa 108).

Por su parte, en su declaración testimonial Pascual Mazzolla, propietario del hotel "Reina Mora", manifestó que el día 21/03/1975 fue despertado a las 5:00 hs. aproximadamente por un disparo de arma de fuego proveniente de la casa vecina. Que al asomarse vio un coche estacionado frente a la casa de los Videla que tenía una baliza roja encendida en el techo, y personas que eran sacadas de esa casa con los brazos levantados y las manos en la nuca. Declaró asimismo que una persona vestida de civil, exhibiendo un carnet y portando una ametralladora se le acercó y le dijo "Federal, metete adentro". Que no pudo ver las características físicas de las personas ni del auto que indicó con la baliza, porque la cuadra estaba oscura. Y agregó que escuchó una ráfaga de ametralladora proveniente de la casa de los Videla (fs. 54 de la causa N° 108).

USO OFICIAL

Paralelamente, el Fiscal tuvo en cuenta lo declarado a fs. 56 de la misma causa N° 108 por el testigo y vecino Miguel Pallini, quien dijo que la noche del hecho se levantó al escuchar gran cantidad de disparos y al mirar por una mirilla pudo observar un vehículo que se alejaba a gran velocidad, pudiendo tratarse de un Falcón color rojo.

Respecto del caso Goldemberg, la Fiscalía valoró la declaración testimonial de Doris Juana Cellis de Solans, quien siendo aproximadamente las 6:15 hs. del día 21 de marzo de 1975 se despertó al escuchar varias detonaciones de armas de fuego de grueso calibre y ráfagas de ametralladoras en las inmediaciones de su casa, y que al asomarse vio que se alejaban cinco vehículos por la Av. Jacinto Peralta Ramos. Dijo que luego su esposo se acercó al lugar de donde provenían los disparos y pudo ver en la banquina el cuerpo de una persona de sexo masculino, con varias heridas de bala en el cuerpo (fs. 21 de la causa N° 109, reservada por Secretaría).

De igual modo, tuvo en cuenta la declaración de la cónyuge de la víctima, Alicia Elorz de Goldemberg, quien recordó cómo esa noche siendo las 05:30 horas, un grupo de personas golpeó la puerta de su casa y dando la orden a los gritos que abrieran ya que se trataba de personal policial. Que bajaron ambos y, al abrir la puerta, entraron varios hombres jóvenes portando armas largas y ametralladoras. Que luego de revisar la vivienda procedieron a robar objetos de la misma, manejándose en silencio, por lo que no pudo advertir quién tenía la voz de mando. Al salir sólo le dijeron que a su esposo podía ir a buscarlo a la delegación de policía y luego al bar más cercano, no pudiendo identificar los vehículos en que se desplazaban aunque, en otra oportunidad, expresó que le pareció que algunos de los vehículos utilizados en el secuestro de su marido eran

Ford Falcon. Que en un primer momento supuso que se trataba de un secuestro por motivos que ignoraba, ya que su marido no tenía, al momento de los hechos, ninguna militancia política (fs. 3 y 27 causa N° 109).

A partir de lo dicho, consideró el Fiscal que la pertenencia el móvil de los homicidios estuvo directamente vinculado con la adscripción política de las vícitmas en abierta confrontación con los miembros de la asociación ilícita enmascarada en CNU.

En tal sentido, tuvo por acreditado que a la fecha del hecho, Jorge Enrique Videla era teniente 1° (RE) del Ejército Argentino, y que al momento de ser asesinado se dedicaba a la venta de hacienda, sin actividad política. Su hijo Jorge Lisandro al momento de ocurrido el hecho que se investiga, tenía 22 años, era empleado del ACA e integraba la Juventud Peronista, donde no tenía ningún cargo y Guillermo Enrique, tenía 16 años, cursaba quinto año en el Colegio Mariano Moreno y participaba de la agrupación UES del peronismo.

Por su parte, también tuvo por probado que Enrique Elizagaray era activista de la JUP, y respecto de Bernardo Goldemberg, de la prueba colectada, obtuvo que su esposa militaba en La Plata, y fue detenida como miembro de las FAL (Fuerzas Armadas de Liberación). Existen además antecedentes respecto de la detención y procesamiento de Goldemberg en torno al delito de encubrimiento por el que resultó excarcelado en 1971 continuando detenido a disposición del PEN hasta el 25/3/73.

De allí que, tuvo en cuenta el Fiscal los informes de inteligencia (producidos por las distintas agencias estatales en modo contemporáneo a los hechos) a los fines de colegir la participación política y/o universitaria y/o social de las víctimas, como elemento probatorio de importancia a la hora de determinar la persecución de la que fueran objeto y el móvil de sus homicidios; lo que en definitiva resulta otro indicio de peso en relación a la pertenencia y motivación de los autores de los mismos.

En este orden de ideas, al declarar Beatriz Isabel Hoogen de Videla

USO OFICIAL

(madre, esposa y tía de las víctimas), refirió que su esposo era retirado del Ejército dedicándose a la venta de hacienda, sin actividad política; que su hijo Jorge Lisandro era empleado del ACA e integraba la Juventud Peronista, donde no tenía ningún cargo y que su otro hijo Guillermo Enrique, cursaba quinto año en el Colegio Mariano Moreno, participando de la agrupación UES del Peronismo, no teniendo conocimiento de que hubiesen sufrido amenazas por su actividad política (declaración testimonial de fs. 27/28 de la causa N° 108 reservada por Secretaría).

Concretamente, la Fiscalía tuvo por acreditada la pertenencia de "Pacho" Elizagaray a la JUP a través de diversos testimonios agregados a la causa, de los que se desprende su protagonismo en la conducción de la Juventud Universitaria Peronista, y los enfrentamientos que este sector había tenido con los miembros de la CNU dentro de la Facultad de Derecho.

En ese sentido, citó el testimonio de Eduardo Soares, quien expresó que *"La CNU se la tenía jurada a "Pacho", en parte por la Universidad, en parte por el enfrentamiento con el padre, ya que la derecha estaba ensañada con la gente que venía de antes en el peronismo. El padre de Pacho Elizagaray había sido un militante de la resistencia peronista. Había sido un capitán del Ejército que quedó desafectado de la fuerza a partir de 1955, después estudió se hizo abogado y siguió muy ligado a la política del peronismo. Nunca fue un cuadro de la organización Montoneros, ni un colaborador, ni estaba cercano para nada, pero sí era un hombre con muchísima conciencia. Y tuvo los hijos que tuvo: todos militantes en este tipo de posiciones. El padre ejercía la profesión de abogado, y varias veces se cruzó con Demarchi mal en Tribunales, con enfrentamientos que no pasaron de lo verbal, pero sabe que fue una especie*

de Boca- River (...) El conflicto universitario efectivamente estaba encabezado entre otros por Pacho Elizagaray" y que se podría decir que *"la CNU se la tenía jurada a Pacho".-* (declaración obrante a fs. 123/135 vta).

También consideró la declaración de Beatriz Elizagaray quien manifestó *"Mi hermano militaba en la J.U.P. en esa época. Hacía un tiempo que ya no vivía más con nosotros en el domicilio donde vivíamos, en Mendoza y Rawson. Él venía esporádicamente a casa. (...) Después de la muerte de Piantoni quería cambiar de lugar, se quería ir a otro lado a dormir. En realidad se fue a la casa de mis tíos donde pasó todo. El más chico de mi primo, Guillermo, militaba en la Unión de Militantes Secundarios y el otro, Jorge, militaba en un barrio. Yo no recuerdo si él dijo que iba a ir a los de los Videla, recuerdo que dijo que tenía que cambiar de domicilio. La muerte de Piantoni fue un hecho muy grave..."* (fs. 5079/5081).

Como complemento de ello, remarcó el testimonio que prestara en sede judicial Ricardo Elizagaray, al referir que *"mi hermano, normalmente no paraba en la casa de los Videla; yo supongo que el hecho de haber pasado la noche en lo de mis tíos tuvo alguna conexión con la muerte de Piantoni porque mi hermano era una figura relevante en la universidad y de signo contrario político a CNU que era la agrupación a la que pertenecía Piantoni. (...) La zona evidentemente estaba liberada porque sino no pudieron haber entrado con la impunidad que lo hicieron. Esto es obvio porque los teléfonos de la Policía no respondían (...) Ese operativo sólo puede hacerse con apoyo de fuerzas de seguridad."* (fs. 5082/5084).

En paralelo, trajo a colación el testimonio de Jorge Giordano, quien refirió que no había muchas alternativas de quién podía matar a Elizagaray *"eran ellos, era la patota, eran gente de los sindicatos, de las fuerzas de seguridad, del CNU seguro. Estaban todos juntos. Dicen que venía gente de Buenos Aires a hacer ese operativo cuando lo asesinaron a Pacho"* afirmando también que *"el padre de Elizagaray comentó que tenía cruces con Demarchi, que era de la*

USO OFICIAL

CNU", (declaraciones glosadas a fs. 112/112vta. y 199/208; 113vta/116vta y 211/228).

Asimismo, tomó el testimonio de Susana Salerno quien caracterizó a Elizagaray diciendo que *"...era un cuadro de la Tendencia, no sé si tenía grado, si era Montonero, pero era un cuadro de la JUP, con actuación en la Universidad, era uno de los jefes..."*; y Eduardo Jorge Britos mencionó que *"era compañero de Guillermo Videla, conocía a Jorge Videla de las movilizaciones, y conocía a Pacho Elizagaray, quien era su referente político máximo"* (anexo documental declaraciones testimoniales T.O.F. reservado en caja 1).

También el Fiscal valoró los informes de inteligencia reservados por Secretaría de los que se desprenden que la DIPBA informó que *"... si bien tampoco registra antecedentes ideológicos, estaría sindicado como adicto al sector de la tendencia del Peronismo. Estudiaba Derecho en la Universidad Católica de Mar del Plata y se desempeñaba como empleado en el automóvil club argentino de la ciudad balnearia"*.

Y a su vez, que el Jefe de la Delegación SIPBA Mar del Plata, Subcomisario Pedro Sabattini, con fecha 22/03/75 expresó que "*Enrique Elizagaray cursaba cuarto año de abogacía en la Universidad católica, dirigente de la Juventud Universitaria Peronista, quien con fecha 03/06/71 con otros estudiantes ocupó el edificio de la universidad provincial siendo desalojados al día siguiente. El 10/09/74 participó en una reunión de delegados de centros estudiantiles tendientes a unificar ambas universidades marplatenses. A partir del primero de agosto de 1974 se desempeñó como contratado en la universidad provincial. Desde la vigencia del estado de sitio dejó de asistir a su trabajo en esa casa de estudios, manifestando sus familiares que se había ausentado de la*

ciudad por las amenazas recibidas..." (informe DIPBA reservado en el marco de la causa N° 890/12, que se acompaña con el presente en copia simple).

Otra información que tuvo en cuenta el Sr. Fiscal, fueron los Memorandos de Prefectura Naval reservados por Secretaría, que lo sindican como activista de la Juventud Universitaria Peronista, y como el enlace que utilizaba esta agrupación con el Senador Elizagaray (padre) para que intervenga en cualquier problema que se suscite. El memorando refiere que "*según versiones*" la familia lo había instado para que se alejara de Mar del Plata porque lo habían amenazado de muerte. Indica además que *"esta sección tuvo conocimiento que el nombrado fue uno de los integrantes del grupo extremista que intentó secuestrar al industrial pesquero Sr. José Rodríguez Dopaso"*. (Memorando de fecha 25/3/75 que integra la Documentación Aportada por la Comisión Provincial de la Memoria en soporte digital (CD) conteniendo documentación MPLA, Delegación Inteligencia, reservado en la Caja N° 5).

En referencia a Bernardo Goldemberg, advirtió la Fiscalía que el mismo memorado citado en el párrafo anterior refiere a datos de la militancia de su esposa en La Plata, quien fue detenida como miembro de las Fuerzas Armadas de Liberación. Mencionó además como antecedentes que Goldemberg fue detenido y procesado por encubrimiento, resultó excarcelado en 1971 y continuó detenido a disposición del PEN hasta el 25/3/73. Por su parte, en el informe de la DIPBA reservado en el marco de la causa N° 890/12 y que se acompaña con el presente en copia simple, se sindica a Bernardo Alberto Goldemberg *"como integrante de una célula del FAL y otras actividades afines que lo harían un elemento sospechoso, lo que no pudo corroborarse a pesar de la investigación llevada a cabo en aquella oportunidad y ahora tampoco (...)"*. Además se menciona la presunción de que el móvil de su homicidio habría sido político, y se acompaña un detalle con todos los automóviles y personas que concurrieron a su inhumación, lo que denota las actividades de inteligencia que se realizaron a su respecto.

USO OFICIAL

Respecto de Jorge Enrique Videla, también tuvo en cuenta la información que se desprende de los informes de inteligencia referidos de los que surge que Videla era un teniente 1° (RE) del Ejército Argentino, concuñado del Senador Elizagaray y que "sus *hijos Guillermo Enrique y Jorge Lisandro no registran antecedentes en los servicios locales"* (Informe que integra la documentación aportada por la Comisión Provincial de la Memoria en soporte digital (CD) conteniendo documentación MPLA, Delegación Inteligencia, reservado en la Caja N° 5).

También de dichos informes, determinó la Fiscalía las vinculaciones de estos homicidios con la muerte de Ernesto Piantoni. En efecto, en el "Plan de Colección de Inteligencia PLACINTARA1975" consta que el 21/3/75 *"aparecen en esta ciudad 5 cadáveres de personas, tendidos en zonas alejadas del centro urbano y acribillados a balazos; quienes luego de su identificación resultaron ser: Bernardo Alberto Goldemberg (médico vinculado al ERP); Jorge Enrique Videla (del peronismo de Base), Jorge Lisandro Videla, Guillermo Enrique Videla y Miguel Elizagaray (hijo de senador, vinculado a la organización Montoneros. Este hecho se observó como una respuesta directa de la derecha, en venganza a la muerte de Piantoni, bajo consignas de '5 x 1'"* (ver copia simple de los legajos DIPPBA caratulados: "Información relativa a la Concentración Nacional Universitaria (CNU) y procedimientos en la ciudad de Mar del Plata", remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y reservado en la Caja N° 5).

También valoró los testimonios que aluden al móvil de estos homicidios cometidos en represalia por el asesinato de Piantoni. A modo de ejemplo, citó los dichos de Manuel Torres Cano, quien refirió que *"Conocía a los*

Videla, Elizagaray y Goldenberg del ámbito estudiantil. Tuve conocimiento que eso estuvo vinculado con el asesinato de Piantoni, fue una especie de venganza bajo el conocido lema '5x1'. El día que mataron a Piantoni estábamos todos en pánico, porque pensamos que la venganza iba a ser terrible y cualquiera de nosotros podía ser víctima. (...) Todos sabíamos que si había una cabeza reconocida y visible de CNU era Ernesto Piantoni, por lo que había una relación causa consecuencia evidente" (fs. 5026/5028).

Por otra parte, tuvo en cuenta que Víctor Milani manifestó: *"Cuando matan a Piantoni, matan a dos o tres personas del otro extremo político y nosotros hacíamos conjeturas (...) Se decía que eran ajustes de cuenta y represalias de la facción de Piantoni que era CNU contra los de montoneros, ERP"* (fs. 5296/5298).

Consideró también las manifestaciones de Fabián Muñoz en cuanto expresó que *"cuando muere Piantoni ellos salen a matar a un miembro de cada una de las ramas de montoneros, uno de la JUP, uno de la UES, según me contó mi hermano, Alberto"* (fs. 4896/4897). Y refirió que en el mismo sentido se expidieron Mirta Susana Masid y Susana Salerno.

A esta altura, el Fiscal hizo mención a una prueba relevante *"que conduce tanto a consolidar la acreditación el hecho objeto de análisis, como comprender además cómo funcionaba en algunos casos la dinámica periodística respecto de los hechos que se vivieron en la ciudad"*.

Así transcribió la información del recorte periodístico de fecha 22/03/1975 (incorporado en autos a fs. 6890/6892), que hace alusión a la crónica del secuestro de las víctimas: *"...Poco antes de las 5 de ayer, entre 15 o 20 individuos quienes llegaron al lugar con 5 automóviles Ford Falcan último modelo, sacaron con violencia a tres personas de la morada de la calle España N° 856. Cuando los cinco vehículos se detuvieron en las inmediaciones del referido domicilio sus ocupantes descendieron rápidamente, se dividieron en dos grupos y actuaron a las órdenes de un sujeto que, desde la calle, arma en mano,*

USO OFICIAL

dirigió el operativo extremista. Fue así como unos siete hombres se encaminaron a la puerta de la finca, y el resto, tras romper un portón que lleva el N° 876, subieron a los techos de la vivienda. Desde éstos pasaron por los techos de otra y llegaron a los correspondientes al número 856. Apenas iniciado este operativo algunos vecinos intentaron observar los sucesos, pero fueron obligados, mediante amenazas, a ingresar a sus hogares." Continúa la información periodística, detallando que *"...Quienes llegaron hasta el frente de la casa fingieron ser policías. Ese hecho permitió que una mujer abriera la puerta tras lo cual el grupo irrumpió violentamente en la finca. Pocos minutos después los intrusos sacaron por la fuerza a tres personas, una mayor y dos jóvenes, quienes mostraban señales de intenso castigo físico, y fueron introducidas en los automóviles, que partieron casi en caravana. Mientras se desarrollaban los dos hechos -en los techos y en el interior de la finca- los agresores que habían quedado como custodia de los vehículos y el individuo que oficiaba de encargado del operativo, hicieron algunos disparos intimidatorios. Todos ellos -se supo- vestían de civil. Cuando los cinco rodados partieron, la esposa de uno de los secuestrados ganó la calle y comenzó a solicitar auxilio, presa de una crisis nerviosa".*

Y citó luego la parte que precisa, con relación al homicidio de Elizagaray, que: *"Mientras el grupo que se había encaminado a la puerta de la referida finca intentaba ingresar, una de las personas que estaba en el interior intentó huir por los techos. Parapetados en distintos lugares se hallaban los terroristas, que habían tomado posiciones. Estos le gritaron que se entregara y, casi de inmediato, se oyó el tableteo de una metralleta. La víctima habría intentado resistirse, y al parecer, efectuó un par de disparos con un revólver. Su*

cuerpo fue hallado en un patio interior. Fue identificado como Miguel Elizagaray, argentino, de 22 años, hijo del senador provincial de igual nombre y apellido."

También remarcó que la misma información refiere a los homicidios de la familia Videla, siempre con detalles que exceden claramente la información existente en el sumario policial y en la causa judicial ya citada, en cuanto *"... Alrededor de 40 minutos más tarde, en una zona denominada Montemar, situada en la calle Estrada, entre 164 y 166 los vecinos oyeron detonaciones de armas de fuego, y poco después el ruido de motores de automóviles que salieron con gran rapidez. El paraje Montemar está densamente arbolado y son muy pocos los vecinos. Allí fueron encontrados los tres cadáveres. Las víctimas se hallaban tendidas en el suelo, a unos 50 metros de la vivienda más próxima, dos entre los árboles y otra en la calle. Fueron identificados como Jorge Enrique Videla, comerciante -vestía pijama azul-, Jorge Lisandro Videla, de 22 años, estudiante, empleado en el Automóvil Club Argentino, y Guillermo Enrique Videla de 16, estudiante, ambos hijos del primero. Los tres -se estableció- recibieron gran cantidad de disparos, efectuados con armas de distinto calibre, entre ellas metralletas y posiblemente escopeta Itaka. El señor Jorge Enrique Videla era teniente primero (re) del Ejército, comerciaba con ganado y mantenía relaciones con firmas locales. La víctima era pariente del joven Elizagaray".*

Y asimismo transcribió la parte de la crónica que relata -conjuntamente- el homicidio de Goldemberg: "*... En la intersección de las calles Jacinto Peralta Ramos y 69, fue hallado ayer, de madrugada, el cadáver del médico Bernardo Alberto Goldemberg, con una cincuentena de impactos de bala de distinto calibre y, lo mismo que los otros tres, proyectiles de ametralladora Itaka. El lugar donde fue hallado su cuerpo está alejado del área céntrica de la ciudad, y las pocas construcciones humildes que por allí se levantan están alejadas. El doctor Goldember, habría sido secuestrado por un grupo*

USO OFICIAL

fuertemente armado que lo sacó de su domicilio y fue obligado a ascender a uno de los vehículos de los varios que llegaron hasta su morada, se dice que transitoria-, al 3600 de la calle Falucho. La víctima, al ser encontrada, vestía camiseta y pantalón de dormir". Quien finalizó vinculando las cinco muertes con la escalada de violencia suscitada a nivel nacional, y en particular, luego de la muerte de Piantoni: *"en una escalada de terror inédita hasta estos momentos, ocho personas fueron asesinadas por grupos extremistas. Cinco de los crímenes ocurrieron en Mar del Plata, ciudad en la que ayer se realizó el sepelio del doctor Ernesto Carlos Piantoni, muerto anteayer (...) por elementos subversivos (...) por la muerte del asesor letrado de la central obrera local, doctor Piantoni, la CGT regional decretó un paro de actividades que se cumplió plenamente (...) en los asesinatos consumados en Mar del Plata, los autores evidenciaron una crueldad pocas veces observada en este tipo de hechos. Una de las víctimas, el doctor Goldemberg, recibió unos cincuenta proyectiles en su cuerpo. Otras tres personas -integrantes de la familia Videla-fueron brutalmente golpeadas antes de ser eliminadas con armas de fuego de distinto calibre (...)".*

Otro dato que la Fiscalía tomó en cuenta al momento de valorar la publicación periodística fue que, dentro del cuerpo de la misma crónica, aparece el relato relativo al sepelio del Dr. Piantoni: *"Desde temprano, gran cantidad de gente se congregó en el velatorio del doctor Ernesto Carlos Piantoni. Escenas de hondo dramatismo fueron vividas cuando ingresó su esposa, quien anteayer fue madre por tercera vez (...) un compañero del abogado, fuertemente emocionado, despidió sus restos. Varias cuadras de vehículos, camiones y colectivos, integraron el cortejo fúnebre, y entre los presentes había autoridades provinciales, dirigentes sindicales, representantes del Movimiento Nacional*

Justicialista y obreros. Diversas fueron las entidades que condenaron el atentado. Entre ellas figuraron la CGT Regional Mar del Plata, el Sindicato de Abogados Peronistas, la Universidad Provincial de Mar del Plata, la Juventud Sindical Peronista, Juventud Peronista Comando de Organización, la Concentración Nacional Universitaria, El Comando Juventud Peronista, la Concentración nacional de los Estudiantes Secundarios, el Sindicato de Médicos Peronistas, las 62 organizaciones Gremiales Peronistas y el Movimiento Nacional Justicialista de Mar del Plata (...)".

Consideró fundamental esta información periodística, el representante del Ministerio Público Fiscal *"no solo por el relato detallado y circunstanciado que realiza de la forma en la que se produjeron los hechos, acerca de los cuales el matutino demuestra tener mucha más información que la que existía en ese momento (y existió después) dentro del sumario policial y de la causa judicial que fue cerrada en breve lapso, lo que permite inferir su acceso a fuentes privilegiadas en relación al modo en que acaecieron los sucesos; sino además por la clara vinculación que traza entre los crímenes ocurridos esa madrugada -lo acontecido en el domicilio de España 856 y lo que denomina `el quinto muerto´ (en referencia a Goldemberg)- y el asesinato de Piantoni."*

Y más allá aún, entendió que esa detallada conexión, efectuada sólo un día después de los hechos por un medio de prensa de la Capital Federal, fundada en precisos datos que no se reflejan en el sumario policial ni en la prensa local de esa época, sólo podía ser aportada por quienes participaron de la masacre, reafirmando la hipótesis de la acusación no sólo en torno al móvil de los homicidios sino también en cuanto al vínculo de sus autores con personas ajenas a la ciudad.

Concluyó entonces, que se encuentra *prima facie* acreditado que las muertes de Enrique "Pacho" Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg tuvieron lugar en la madrugada del 21 de marzo de 1975, al día siguiente del asesinato de

USO OFICIAL

Ernesto Piantoni (Jefe de la CNU), y mientras se realizaba su velatorio en una cochería local; que estas muertes fueron cometidas por miembros de la asociación ilícita investigada en directa venganza por la muerte de su líder; y que formaron parte concreta de la pluralidad de planes y hechos delictivos de la organización investigad.

Y agregó que estas víctimas fueron las primeras de esa reacción inmediata que inspiró a la organización a iniciar una ola de persecuciones en esa época hacia las personas con las que estaban enfrentadas o que pertenecían a sectores antagónicos con la doctrina que esa organización política predicaba.

IV.h) Homicidios de Daniel Norberto Gasparri y Jorge Alberto Stoppani (25/04/1975).

Indicó el Sr. Fiscal que conforme surge de las constancias colectadas, los contadores públicos Daniel Norberto Gasparri y Jorge Alberto Stoppani fueron secuestrados el día 24 de abril de 1975 en horas de la noche, y sus cuerpos sin vida hallados en hora cercana a las 13.30 del día 25, sobre la calle Edison a unos tres kilómetros de la avenida Mario Bravo, en el paraje conocido como "Lomas de Cabo Corrientes".

El cuerpo totalmente carbonizado de Daniel Gasparri se encontró dentro de su vehículo Peugeot 504, que también se encontraba quemado en su parte exterior e interior y presentaba gran cantidad de perforaciones de proyectiles en su carrocería.

A su vez, a siete metros del vehículo referenciado se halló el cadáver de Jorge Alberto Stoppani, quien presentaba innumerables impactos de bala en su cuerpo.

A los fines de acreditar las circunstancias detalladas

precedentemente el Fiscal tuvo en cuenta las constancias que se ilustran a continuación.

a) Las actas sumariales obrantes en el marco de la causa N° 137, en la que se investigó el homicidio de las víctimas en tratamiento (fs. 1/6, 9/11, 13/15, 37/48 entre otras), donde se constató que el día 25 de abril de 1975 personal de la Subcomisaría Peralta Ramos alertado por un vecino, se apersonó en la calle Edison a unos tres kilómetros de la Av. Mario Bravo, en el paraje conocido como "Lomas de Cabo Corrientes", y corroboró la existencia de un automóvil marca Peugeot 504 color gris metalizado patente B 825.163, el que se encontraba quemado en su parte exterior e interior y presentaba gran cantidad de perforaciones de proyectiles de ambos lados de la carrocería y baúl. En el asiento trasero del vehículo se encontraba el cuerpo totalmente calcinado de quien luego fuera identificado como Daniel Gasparri, de 26 años de edad, de profesión Contador Público. A unos siete metros del rodado, se encontró el cuerpo sin vida de otra persona de sexo masculino que vestía camisa azul, pullover de lana gris y azul, campera de nylon color blanco, pantalón azul, cinturón grueso de cuero negro, mocasines de cuero color negro, quien presentaba innumerables impactos de bala en su cuerpo, además de heridas cortantes en la cara interna de ambas muñecas. El occiso fue identificado como Jorge Alberto Stoppani, de 26 años de edad de profesión contador público.

También surge que en el lugar, se logró el secuestro de cápsulas de 9 mm; plomos deformados; cápsulas servidas del calibre 11,25 Y restos de documentación relacionada con la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón y del sindicato de empleados municipales. Por esta circunstancia, se requirió la presencia en la seccional, del Secretario General José Demattei, concurriendo también el Secretario de Prensa Máximo Arriaga, quien manifestó que momentos antes había atendido a una pareja de jóvenes quienes se presentaron como la novia y el primo del empleado municipal Norberto Daniel Gasparri -Susana Salerno y Horacio Bartolucci- quienes manifestaron que éste

USO OFICIAL

había desaparecido de su domicilio y su lugar de trabajo, sabiendo que ocurría lo mismo con un amigo de apellido Stoppani, vecino de la ciudad de Balcarce. Manifestó asimismo que su familia estaba preocupada ya que en horas de la mañana una persona había entregado en el domicilio de Gasparri, documentos pertenecientes a ambos, que estaban algo quemados y que al parecer habían sido hallados en la vía pública. Salerno y Bartolucci reconocieron el automóvil de Gasparri y los cadáveres de ambos (fs. 5/6, 11, 50/vta). Esta información, se vio luego corroborada con las declaraciones testimoniales tomadas en el marco del sumario.

A mayor ilustración, la Fiscalía reprodujo parte de los testimonios prestados en el marco del expediente nº 137. Así, citó las declaraciones de: **a)** José Osvaldo Demattei quien manifestó que el día 24 de abril de 1975 *"a las 19:30 hs. se efectuó una reunión en la sede del Sindicato sito en la calle Moreno 4359,* a *lo. que concurrieron todos los delegados de las distintas dependencias de la Intendencia Municipal, tratándose de una reunión ordinaria en la que se trataron distintos aspectos gremiales, sin que existiera ningún tema de importancia, ni tampoco la existencia de ningún tipo de conflicto gremial (...) A la misma concurrió en su carácter de delegado de Inspección General Daniel Gasparri, quien se retiró aproximadamente a las 20:00 horas, es decir, media hora antes de finalizada la reunión. Que Gasparri se retiró solo, ignorando en qué medio..."*. Y también agregó que *"Gasparri actuaba de delegado desde hace dos meses (...) no ocupando ningún cargo en la Comisión Directiva, razón por la cual su intervención gremial lo era estrictamente en su condición de delegado de un sector del gremio..."*. Y concluyó que la víctima en tratamiento *"era adicto al partido peronista, desconociendo si militaba en alguna de las ramas del*

movimiento". (fs. 8, causa N° 137).

b) Roberto Ángel Villar quien se presentó espontáneamente en la dependencia policial interviniente a fin de hacer entrega de los restos de documentación perteneciente a Daniel Gasparri y Jorge Stoppani que le fueran, a su vez, entregada por el Jefe de Inspección General Vicente Izzo. Manifestó asimismo que Gasparri era compañero de trabajo desempeñándose como inspector en la Inspección General de la Municipalidad y también como delegado ante el Sindicato de Municipales, desconociendo si tenía ideología política u enemigos personales (fs. 12, causa N° 137).

c) Vicente Izzo, quien expresó que *"se desempeña como jefe de División de Inspección, dependiente de la Subsecretaría de Inspección general de la Municipalidad, en el turno de tarde. Que entre el personal que está a sus órdenes, se encontraba la víctima Norberto Daniel Gasparri, quien se desempeñaba como inspector. Que cumplía horario de 14:30 a 20:30, siendo su función de inspector amplia, es decir comprende inspecciones de comercio, vendedores ambulantes e infracciones en la vía pública. Que por sus tareas, Gasparri, la mayoría del tiempo de horario de trabajo, lo cumplía fuera de la dependencia. Que el nombrado Gasparri trabajó a sus órdenes, durante aproximadamente un año, mereciéndole muy buen concepto funcional, pues se trataba de un empleado eficiente, de trato correcto, muy compañero de sus* carneradas, *cualidades que indudablemente tuvieron en cuenta sus compañeros para designarlo delegado de esa rama ante el Sindicato de Trabajadores Municipales. Que no le conocían actividades políticas (...) aunque tiene entendido que simpatizaba con el partido peronista"*. Continuó diciendo el testigo que *"El día 25 del actual alrededor de las 14:30 se recibió en la oficina un llamado telefónico hecho por la progenitura, donde cuenta que Gasparri no se había presentado a trabajar porque había desaparecido de su hogar, desconociendo su paradero y agregando que en horas de la mañana una persona que no pudo identificar se había presentado en su domicilio entregando*

USO OFICIAL

los documentos personales, los que estaban algo quemados. Que el deponente informó de ello al subsecretario de Inspección General, y posteriormente esa persona le hizo entrega de los mencionados documentos que previamente había retirado del domicilio de Gasparri y le encomendó que se los hiciera llegar a esta policía, lo que así hizo, enviándolos con el empleado Villar". Sobre Jorge Stoppani, dijo no conocerlo (fs. 30, causa N° 137).

d) Máximo Reynaldo Arriaga, quien expresó que *"Norberto Daniel Gasparri era empleado de la delegación de Inspección General del Municipio de Gral. Pueyrredón, desempeñándose como inspector. Que representaba a ese sector de empleados en carácter de delegado ante el sindicato que los agrupa (...) Que el día 24 del actual, a las 19:30 horas se efectuó una reunión ordinaria del cuerpo de delegados en la sede del gremio, tratándose temas generales...".* El deponente aclaró que *"llegó alrededor de las 20:00 horas y no vio a Gasparri, pero posteriormente se enteró que éste había estado y se había retirado antes de su llegada. Que el día 25 alrededor de las 15:00 horas, el declarante se hallaba en el sindicato cuando llegaron una pareja, que dijeron ser primo y novia de Gasparri, preocupados por la desaparición del nombrado juntamente con un amigo de apellido Stoppani, del que sólo dijeron que era de Balcarce, agregando que en horas de la mañana había llegado al domicilio de la calle Gutiérrez 55, una persona entregó unos documentos, entre ellos de Gasparri con signos semiquemados. Que el deponente que desconocía lo ocurrido, le aconsejó que radicaran la respectiva denuncia ante las autoridades policiales".* Agregó que desconocía los antecedentes políticos de Gasparri, sabiendo que era simpatizante del partido peronista, y que no conocía a Stoppani (fs. 31, causa N° 137).

e) El hermano de Jorge Stoppani, Raúl Edgardo, quien dijo que su hermano Jorge *"era empleado en la Municipalidad de Balcarce, trabajando allí en el turno de mañana y por la tarde se trasladaba diariamente a Mar del Plata para cumplir con su otro trabajo en la droguería 'Libertad'. Que en esta ciudad el único amigo que tenía su hermano era Norberto Daniel Gasparri, con quien había trabado amistad cuando estudiaban juntos en la ciudad de La Plata, habiéndose recibido ambos como contadores públicos nacionales. Que nunca le conoció a su hermano actividad política ni gremial, tampoco se interesaba mucho por los asuntos políticos, ni siquiera como curioso. Que con respecto a la actividad política gremial de su amigo Gasparri también la desconoce, aunque alguna vez supo escuchar que estaba amenazado de muerte, pero con relación a esto último ignora todos sus pormenores..."*, reiterando que con Gasparri *"eran muy amigos"* (fs. 35, causa N° 137).

f) Juan Diego Gasparri quien manifestó que vivía junto a su hermano, Norberto Daniel y la madre de ambos en el domicilio de calle Gutiérrez n° 55 de esta ciudad, e indicó que *"la última vez que vio a su hermano fue el día jueves 24 del actual (...) al llegar el dicente a su casa, se saludaron y su hermano se retiró. Que trabajaba la víctima en la Municipalidad de General Pueyrredón como inspector de la Sria. de Inspección General, y llevaba algunas contabilidades, encontrándose últimamente dedicado a presentar los trabajos finales para la obtención de su título de contador público nacional, carrera que cursara en la Unidad Provincial de esta ciudad en su última parte. Que con la víctima Stopanni eran muy amigos, siempre andaban juntos, y solía quedarse a dormir en la casa de éste, ubicada en la calle Alvarado n° 2266"*. Aclaró que se veía muy poco con su hermano por lo que no puede aportar mayores datos acerca de sus actividades, sin perjuicio de indicar que se desempeñaba como delegado ante el sindicato de trabajadores municipales. Con relación a los documentos recibidos en su casa manifestó que se los dejaron a su madre dos personas que viajaban en una camioneta de Obras Sanitarias, quienes manifestaron que fueron

USO OFICIAL

encontrados por un barrendero de la Municipalidad en la zona céntrica, cerca de la sede Municipal. Por último indicó que el automóvil Peugeot 504 hallado en la escena del crimen pertenecía a su padre fallecido y que era utilizado por su hermano Daniel Gasparri (fs. 52, causa N° 137).

g) Susana Salerno, quien en aquélla oportunidad manifestó que *"en el año 1972, al iniciarse la campaña política, que da apertura al peronismo, que comienza también la organización de la juventud, adicta a dicho partido, Gasparri como otros estudiantes, comienza a actuar políticamente dentro de la juventud peronista retirándose de dicho sector hace más de un año, porque según él, dicho sector se alejaba del camino trazado por el General Perón"*, (declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 1). Indicó también que Gasparri *"se desempeñaba desde hacía cuatro o cinco años como inspector de Inspección General de la Municipalidad de General Pueyrredón, donde también a elección de los compañeros de trabajo de dicho sector, actuaba como delegado del Sindicato de Trabajadores Municipales, desde hace dos meses a la fecha. Que la última vez que vio con vida a Gasparri, fue el día 24 del actual, alrededor de las 20:30 horas, oportunidad en que se cruzaron cada uno en su vehículo a la altura de calle Hipólito Irigoyen y San Martín, avanzando aquél por San Martín hacia San Luis, recordando que iba solo y vestía una campera azul. Que ese día previamente a las 13:30 había estado con su novio, quien la fue a buscar a su domicilio y la llevó a su trabajo, en el Sindicato de Edificios de horizontales y rentas (S.U.T.E.R. y H.), con sede en la calle 14 de julio número 1849 de esta ciudad, hallándolo sin preocupaciones..."*. Con relación a la víctima Stoppani, refirió: *"lo conocía desde el año 1966 o 67, época en que estudiaban juntos con su novio en La Plata, ya en esta ciudad*

continuaron la amistad y se veían ambos frecuentemente, y en algunas oportunidades Gasparri se quedaba a dormir en el domicilio de Stoppani, en la calle Alvarado número 2266, y en los últimos días antes del hecho que se investiga, sabe que se quedaba en ese lugar, pues, según se enteró posteriormente, se hallaba preparando los trabajos finales para la obtención de su título de contador. Que Stoppani no tenía actividad política, desconociéndose incluso sus ideas en este sentido, y la relación con Gasparri era únicamente en condición de amigos de muchos años. Que los nombrados hacían una vida normal de trabajo y de diversión acorde a sus edades" (fs. 50, causa N° 137).

También el Fiscal tuvo en cuenta los testimonios prestados a lo largo de esta instrucción relativos a los hechos y en particular, referidos a la militancia política de ambas víctimas que permiten fundar los motivos de su persecución. En ese sentido valoró los testimonios de: **a)** Inés Susana Cortes Bella (novia de Jorge Stoppani), quien expresó en su declaración testimonial que tanto Gasparri como él eran contadores. Ambos eran muy amigos, habían vivido juntos en La Plata, y luego, como Gasparri sabía que lo estaban persiguiendo, ya que él militaba en la JTP, se refugió en la casa de Jorge Stoppani (quien no tenía militancia política). Refirió que desconocía las circunstancias de su secuestro y muerte, pero sí sabía que no lo sacaron de la casa, porque la misma no estaba revuelta**.** Nadie supo cómo los llevaron ni dónde los mataron. También supo que el cuerpo de Gasparri apareció quemado, y el de Stoppani no. Cree que la muerte de Stoppani se puede haber debido a que debe haber reconocido a alguien, o en su defecto para mandar un mensaje de que no se proteja a nadie, porque *"cualquier persona que proteja corre la misma suerte"*, (fs. 319).

b) Jorge Casales quien declaró en referencia a la militancia de Gasparri que *"era un compañero de la JTP, que militó con nosotros, que estudiaba Ciencias Económicas, que era delegado en el gremio de Municipales"*, (fs. 211/228).

USO OFICIAL

c) Susana Salerno (novia de Daniel Gasparri al momento de su muerte) quien expresó que estuvo en el velorio de Piantoni y habló sobre la situación de Gasparri. Expresó que cuanto lo matan a Piantoni recibió un llamado de alguien que no pudo recordar que le refirió que el auto desde el que habían baleado al líder de la CNU era "un *Peugeot 504 como el del negro Gasparri"*. A raíz de ello, relató que se comunicó con Gasparri, que le sugirió que se fuera dado que suponía que esa noche *"iba a haber candombe"* en represalia por el asesinato, que le pidió que no fuera al velorio y que asistió con la idea de ver cómo estaba la cosa. A ello, agregó que *"Daniel iba a las asambleas y formaba parte de los cuadros que discutían. Es más había tenido una discusión con "Flipper""* (declaración testimonial prestada ante el T.O.C.F el 11/2/2008, reservada en caja n° 1).

d) Juan Diego Gasparri prestó quien declaración en sede judicial el 9 de noviembre de 2012, y refirió que su hermano *"ya había tenido indicios de amenazas, yo no sé exactamente de quién o por dónde venían, lo que sé, por dichos de mi madre, es que iba a dormir a la casa de "Ceconato" Stoppani" (...) Yo vi que había gente extraña merodear por la casa de mi madre, aproximadamente un mes antes del hecho, había una tarea de seguimiento o intimidación. Mi hermano salía y los veía pero no cruzaban palabra alguna, yo creo que por eso él decide irse a dormir a otro lado. Yo recuerdo a una persona que caminaba frente a la casa por la tarde. La vestimenta era de civil pero no puedo dar la descripción física por no recordarla"*, (fs. 5919/5922). En cuanto a los ámbitos en los que se desempeñaba su hermano, confirmó lo relatado por otros testigos: *"Mi hermano era delegado del área de la Municipalidad donde trabajaba, que era Inspección General. Pertenecía al gremio de municipales.*

(...) Daniel realizaba trabajos sociales en los barrios, como militante de la JUP, creo que la unidad básica estaba en Av. Luro y 180. Mi hermano había estado estudiando en La Plata para contador público y vino a terminar su carrera en la Universidad de Mar del Plata. Esto significa que mi hermano tenía contacto con gente de la derecha por todas partes, por el gremio, por la Universidad, por la militancia. Daniel estuvo de novio con Pupe Elizagaray, la hermana de Pacho y cuando lo matan a Pacho, Daniel estuvo en su velorio, que fue un mes antes de lo de mi hermano". Añadió que *"En ese velatorio había gente que estaba tomando nota de quiénes iban, estos eran comentarios, en el entierro de mi hermano también pasó lo mismo, no tengo recuerdos precisos pero también se comentó esto. Yo no sé quiénes eran. Esto era terrorismo, quiero decir, lo matan a Stoppani que no tenía nada que ver, matan a cualquiera. La idea era producir el desbande por medio del terrorismo y los asesinatos (...) Que mi hermano haya sido electo representante gremial en la Municipalidad lo hizo más visible, me refiero respecto de la juventud sindical peronista y CNU. Susana* -en referencia a Salerno- *me contó que Daniel ha tenido cruces verbales con "fliper" González, tenía cruces verbales con CNU, CDO y los grupos de derecha, ello por la exhibición que tenía mi hermano (...) Yo no sabía en ese momento quiénes integraban CNU, yo lo único que sabía en ese momento era que la derecha había copado la Universidad"* (fs. 5919/5922).

Como ratificación de estos testimonios, le sumó las declaraciones prestadas por ante el Tribunal Oral Federal en el marco de la Causa 890 por Alberto Martín Garamendy; Jorge Giordano; Jorge Horacio Casales; Manuel Torres Cano; Hugo Yerfino; Agustín Arias; Pedro Catalano; Carlos Alberto Cermelo; Alicia Ruzkousvki.

A su vez la Fiscalía valoró constancias documentales que se han incorporado durante la instrucción.

Citó, al efecto, el "Plan de Colección de Inteligencia PLACINTARA 1972. Prefectura de Mar del Plata. (Sección Información).

USO OFICIAL

15/5/75. Plan Colección de Inteligencia. Factor Subversivo" del que se desprende que el 25/4/75 siendo las 14 horas *"personal policial alertado por denuncia anónima, se constituyó a una zona descampada de la ciudad, hallando un automóvil peugeot 504, totalmente quemado y con un cadáver en su interior y otro a la vera del camino vecinal cerca del vehículo. Ambos fueron previamente acribillados a balazos. Identificados resultaron ser Jorge Alberto Stoppani y Daniel Gasparri, ambos de conocida actuación izquierdista en la zona y el ámbito universitario, con antecedentes, y respectivamente funcionarios de la Municipalidad de Balcarce y de Mar del Plata, donde se desempeñaban en sección Contaduría"*, (v. copia de los Legajos DIPPBA caratulados: "Información relativa a la Concentración Nacional Universitaria (CNU) y procedimientos en la ciudad de Mar del Plata" remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y reservado en la Caja N° 5).

En este sentido, en cuanto a la militancia política de Gasaprri, valoró el informe DIPBA que se encuentra reservado en copia simple en el marco de la causa N° 890/12 del que surge su condición de estudiante de ciencias económicas de la Universidad provincial. Luego, en el informe de fecha 25/4/75 se lo sindica como integrante de la JUP y se menciona que fue detenido el 28/12/71 por desorden durante manifestaciones estudiantiles que sucedieron a la muerte de Silvia Filler. Consta también entre sus antecedentes que el 04/06/72 fue desalojado durante la ocupación universidad provincial y que 15/04/74 detenido en la Universidad Católica junto a otros tres, cuando asumió el decano Dr. Jorge Oscar Aguilera (GNU). Finalmente, algunas informaciones lo vinculan en el último período a la organización Montoneros. En relación a Stoppani, el

informe de inteligencia lo vincula como simpatizante de la Juventud Universitaria Peronista.

Consideró el Fiscal que estas circunstancias refrendan la militancia de ambas víctimas en los sectores políticamente enfrentados con los miembros de la asociación ilícita.

Por lo que concluyó que *"los ámbitos en los que se desenvolvía Daniel Gasparri, Universidad de Mar del Plata -recibido como contador público nacional en la facultad de Ciencias Económicas-, Municipalidad -como empleado de Inspección General y delegado gremial-, y su militancia en la juventud peronista, han sido factores determinantes de su destino final, teniendo en cuenta los roces y conflictos que diariamente mantenía desde estos lugares con la derecha del peronismo. En el caso de Stoppani, si bien por un informe DIPBA se desprende que simpatizaba con la juventud universitaria peronista, hasta el momento no surgen indicios de militancia política alguna, ni enfrentamientos con sectores políticos o gremiales, pudiendo inferir, de momento, que su muerte también se pudo deber a que el 25 de abril de 1975 se encontraba, casualmente, con Gasparri"*.

Y finalmente afirmó que el homicidio de Daniel Gasparri y Jorge Stoppani, en las condiciones de tiempo y modo descriptas, fue también perpetrado por miembros de la Concentración Nacional Universitaria.

IV.i.) Privación ilegítima de la libertad y homicidio de María del Carmen Maggi (9/5/75)

El representante de la vindicta pública describió el hecho del que resultara víctima María del Carmen Maggi de la siguiente forma: *"Conforme surge de las constancias colectadas en la causa, la Licenciada María del Carmen Maggi fue secuestrada el día 9 de mayo de 1975 siendo aproximadamente las 02.15 horas de la madrugada, cuando se encontraba en su domicilio sito en calle Maipú N° 4085 de la ciudad de Mar del Plata, lugar en el que vivía junto con sus padres Anice Elena Musi y Domingo Alfredo Maggi. En*

USO OFICIAL

esas circunstancias, la familia fue sorprendida por fuertes golpes a la puerta de entrada y ventana del comedor de la vivienda, por un grupo de doce personas del sexo masculino, bien vestidos y portando ametralladoras, los que dijeron pertenecer a la Policía Federal, reclamando la presencia de Maggi e informándole allí mismo que debía acompañarlos. Ante un inicial pedido de explicaciones o detalles por parte de sus padres, les fue contestado que era un operativo de rutina y la subieron a un vehículo marca Peugeot de color blanco. Nunca más se la vio con vida. Casi un año después, el 23 de marzo de 1976, sus restos mortales fueron hallados en la localidad de Mar Chiquita."

A los fines de tener por acreditado el hecho descripto, el Sr. Fiscal Federal tomó consideración diversas declaraciones testimoniales incorporadas al sumario instruido con motivo de su secuestro (Causa N° 260 caratulada "Maggi, María del Carmen s/ privación ilegal de la libertad").

Así, se basó en el testimonio del padre de la víctima Domingo Alfredo Maggi, quien al momento de realizar la denuncia sobre la desaparición de María del Carmen relató que el día 9 de mayo de 1975 siendo las 02:15 hs. aproximadamente, mientras se encontraba descansando en su domicilio de calle Maipú 4085, con su esposa Anice Elena MUSÍ y su hija María del Carmen Maggi, fueron sorprendidos por fuertes golpes aplicados a la puerta de entrada y ventana del comedor. Habiéndose asomado por la ventana del primer piso pudo observar a un grupo de unas doce personas del sexo masculino, bien vestidos, los que dijeron pertenecer a la Policía Federal, y portaban ametralladoras. Una vez franqueado el acceso, los sujetos irrumpieron preguntando si estaba la Licenciada Maggi; habiendo contestado afirmativamente, se presentó su hija a lo que informaron que debía acompañarlos. Al pedido de explicaciones o detalles le

fue contestado que era rutina. Que su hija accedió y la subieron a un peugeot color blanco que se encontraba estacionado en la puerta de enfrente. El grupo, aparentemente se movilizaba en tres autos, el peugeot ya descripto, un Chevrolet 400 oscuro y otro vehículo que el denunciante no pudo describir. Se encuentra acreditado en la causa que los vecinos que pretendieron asomarse para ver qué era lo que estaba sucediendo, fueron amenazados por los sujetos que secuestraron a la Licenciada Maggi. Además, expresó que hizo averiguaciones en la Policía Federal y le fue informado que su hija no se encontraba detenida allí, y concurrió a otras dependencias policiales sin lograr ubicarla (fs. 1 del expediente N° 260, reservado en copia certificada en caja N°1).

También consideró el testimonio de la madre de la víctima, Anise Elena Musi de Maggi quien indicó que el día de los hechos, alrededor de las 2:30 hs. se encontraba acostada y fue sobresaltada por fuertes golpes aplicados en la puerta de calle. Que su esposo se asomó y preguntó qué pasaba a lo que le respondieron "la Federal". Que una vez que abrió la puerta entraron violentamente a la vivienda tres hombres armados con ametralladoras, describiéndolos de la siguiente manera: *"...uno (...) era delgado, cutis blanco, cabello negro lacio, corte normal, vestido con camisa color verde oliva con corbata de color, sin saco, pantalón oscuro, de unos veinticinco a veintiocho años de edad, con bigotes grandes poblados corte normal; el restante era corpulento, vestía gamulán color claro, no recordando otra filiación y el tercero al igual que el segundo al parecer tenían una edad entre los 35 años de edad, cutis claro, vestía una campera color negro de nylon..."*. Estas personas le dijeron a su hija que tenía que acompañarlos, indicando "*es rutina*", la sacaron de su casa y la subieron a un automóvil Peugeot 404 color amarillo. Seguidamente obra identikit del sujeto que describiera la declarante (fs. 13/14 de la causa N° 260).

Otros testimonios obrantes en la causa que fueron tenidos en cuenta por la Fiscalía fueron los dichos de los vecinos de la familia Maggi,

USO OFICIAL

quienes manifestaron que conocían a María del Carmen desde hacía más de veinticinco años y que la noche del 9 de mayo de 1975, alrededor de las dos de la madrugada escucharon, desde la calle, ruidos como de puertas de automóviles que se abrían y cerraban, acompañados de gritos de personas y golpes que parecían sobre una puerta en la casa vecina.

En tal sentido, citó las declaraciones prestadas por: **a)** Iderlia Damiano Lezcano de Bonifazi manifestó que al asomarse a la puerta, escuchó la voz de un hombre que la intimó a cerrar la mirilla diciéndole "*adentro, la Federal*", por lo que asustada, no pudo ver el rostro del hombre ni si portaba o no armas; sólo su sombra.

b) Guarino Bonifazi quien expresó que, al asomarse, vio estacionado sobre la vereda de su casa, un automóvil cuya marca no pudo precisar, de color claro, blanco o crema, y en la vereda de enfrente había un vehículo grande de color oscuro, al lado de éste vio a un hombre parado sin poder distinguirlo, así como tampoco si portaba arma alguna. Oyó gritos de hombres que *decían "abran, somos de la Federal" y* posteriormente escuchó autos que emprendían la marcha a gran velocidad, por los ruidos de los motores. Más tarde, comentó que la madre de Maggi golpeó su ventana desesperadamente para contarle a su esposa que se habían llevado a su hija Coca. (fs. 12 de la causa 260).

c) Marta Elena Del Perrero de Diez, también vecina, quien declaró que el día 9 de ese mes y año, se despertó sobresaltada al escuchar fuertes golpes que provenían de la puerta de calle de la familia Maggi y pudo observar varias personas armadas, tres automóviles, creyendo que uno de ellos podía ser un Peugeot 404, color blanco o claro. Que fue amenazada por un hombre joven de

bigotes que apuntaba a su ventana con una ametralladora para que la cerrara. Escuchó la voz del padre de María del Carmen Maggi, así como la de los individuos en cuestión que huyeron en los vehículos a gran velocidad. No pudo aportar datos filiatorios ni reconocer a las personas mencionadas, aclarando que los autores del hecho *"no se cuidaron en ningún momento de pasar desapercibidos, muy el contrario parecían querer hacerse notar."* (fs. 17 de la causa N° 260).

d) Ángel Palena, declaró que el día en cuestión, siendo aproximadamente las 2:30 hs. fue despertado por su hijo de 10 años quien había escuchado fuertes ruidos en la calle. Que escuchó voces en la calle que decían "Policía Federal" y luego ruido de automóviles en marcha. Recién a la mañana siguiente se enteró lo que había ocurrido en la casa vecina. En esa oportunidad manifestó que, *"según referencias (...) la familia Maggi tenía miedo de que ocurriera lo que pasó, puesto que a todos los Decanos de las Facultades ya le habían puesto bombas..."* (fs. 21 del expte. de referencia).

Por otro lado, en lo que hace al rol de la Licenciada Maggi en la Universidad, y la vinculación de esta circunstancia con su secuestro, la Fiscalía valoró los testimonios prestados tanto en el marco del juicio por la verdad, como en sede judicial de Julio César D'auro; Eduardo Soares; Laura Chino; Jorge Giordano; Jorge Horacio Casales; Elena Arena; Noelia Pantano; Juan Carlos Suarías; Susana Salerno; Edith Mercedes Leiva; Amilcar González; José Luis Ponsico; Carmen Ledda Barreiro; Julio Alberto Valpuesta; Selva Navarro y María Cristina Guzzo.

Seguidamente y a mayor abundamiento transcribió las partes pertinentes de los testimonios prestados por: **a)** Laura Chino, quien en referencia a la posible motivación de los hechos, declaró que *"Maggi era Secretaria Académica de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica, y si bien no militaba., acompañó el proceso de transformación de la universidad, consustanciada con la educación gratuita (...) El secuestro de Maggi fue por*

USO OFICIAL

hostigamientos que sufrieron por los cambios de la universidad, tiroteos, pedradas", y que *"sabe que Coca participó de una reunión donde se enfrentó cuando querían imponer condiciones a la provincialización de la universidad"*.

b) Julio D'auro quien en similar sentido expresó que *"era vox populi que Coca Maggi estaba considerada una persona de izquierda y estaba enfrentada con este grupo de derecha"*.

c) Jorge Giordano que expresó que *"era una luchadora por la gratuidad e ingreso irrestricto"*.

d) Jorge Casales quien dijo *"en esos días previos, ella* (por Maggi) *se sentía atemorizada... estaba todo muy convulsionado* (...) así *llega hasta el día 09 de mayo, que las crónicas policiales del día anterior rescatan que le pusieron un petardo o una bomba no sé, en el estudio jurídico a Cincotta que era el secretario General de la Universidad Provincial y a las dos de la mañana desde su casa particular la secuestran a Coca Maggi (...) apuntaron al corazón de Pironio y era un ataque más y el botín quedarse con la Universidad Católica, que no solo era la facultad de Derecho, sino que tenía muchas carreras humanísticas y un plantel de profesores muy importante..."*.

e) Elena Arena quien declaró que Maggi *"era el último baluarte que quedaba sosteniendo los derechos de la Universidad Católica frente a la integración con la universidad provincial"*.

f) José Luis Ponsico quien refirió *que "Maggi estaba muy cerca de Pironio, lo que le cuesta la vida a Maggi por su relación con Pironio y todo su entorno"*.

Estas declaraciones fueron tomadas en cuenta por el Sr. Fiscal Federal para individualizar la pertenencia ideológica de la víctima, así como su activo compromiso.

A los fines de determinar a los posibles autores del hecho, valoró los dichos de Eduardo Soares, quien dijo que Maggi *"fue víctima de un grupo compuesto por civiles y miembros de las fuerzas de seguridad"* (fs. 429/437).

Por otra parte, la Fiscalía hizo mención a otro hecho que habría ocurrido el mismo día 09 de mayo de 1975, indicando que *"un grupo de aproximadamente 30 personas irrumpió en el domicilio de calle Quintana N° 4081, perteneciente a Carmen Leda Barreiro y Alberto Muñoz. Uno de los integrantes vestía de civil, con camisa y vaquero y era rubio de ojos azules. El rubio parecía tener poder, y decía `nosotros somos los verdaderos peronistas, no ustedes hijos de puta Montoneros´. Luego de aterrorizar a toda la familia, y transcurridas tres a cuatro horas desde el momento en que llegaron, se produjo una discusión entre ellos, `el rubio dice llevemos al tipo, refiriéndose a su esposo´ a lo que se opuso el jefe del grupo, quien contestó `Bueno, basta! Ya por esta noche tenemos a la Gorda´. Ledda Barreiro luego supo que la `Gorda´ era María del Carmen Maggi."*

Con relación a la descripción efectuada por Ledda Barreiro de uno de los integrantes del grupo, el Fiscal señaló que conforme la caracterización efectuada por la testigo Masid (declaración ante el T.O.C.F. de fecha 4/02/2008 bajo identidad reservada, agregada al expediente a fs. 1990/1994) el alto y rubio miembro de la asociación investigada era Fernando DELGADO.

También, el representante del Ministerio Público tuvo en cuenta el testimonio de Selva Navarro (alumna y amiga de Maggi), quien declaró que enterada del secuestro, fue a ver al Rector Catuogno para pedirle ayuda, a lo que éste le respondió que no conocía a Maggi, a la vez que se mostraba incomodo, y que le refirió varias veces *"no sé por qué usted vino a mí"*. Aludió Navarro que, *"en un momento dado, muy molesto ya, me dice 'usted viene de una cueva de*

USO OFICIAL

izquierdistas' (...) 'Y yo esperaba a esta altura que viniera Sirotti, Gutiérrez o alguien de la Curia a verme', me dijo textual, esas fueron sus palabras y empezó a golpear el escritorio. 'No sé para qué vino acá' y se paró como para que me fuera". Describió luego la testigo, que Catuogno *"separaba, caminaba, gritaba, eso duró más de una hora, y repetía cómo no había ido Sirotti a verlo. Al repetirme todo eso, yo estaba más segura que nunca, que él sabía lo que había ocurrido esa madrugada"*. Contó además, que en el transcurso de esa entrevista ella le ofreció a Catuogno conseguir las firmas que hacían falta para *"nacionalizar la Católica"* si le daban *"pruebas fehacientes"* de que estaba la decana Maggi y que ante esa propuesta *"él se quedó muy entusiasmado" y le* dijo que regresara a las 18 horas. Luego de esta reunión, la declarante se presentó ante Monseñor Sirotti y le refirió el encuentro con Catuogno, a lo que él le contestó *"a nosotros no se nos hubiera ocurrido, me parece que justo fuiste al lugar donde está el problema"*.

También hizo hincapié en las gestiones que realizó Navarro entrevistándose con el Dr. Cincotta a quien le pidió ayuda (dado que se había recibido en la Universidad Católica y conocía a Maggi), quien le manifestó que iba a ver qué podía hacer. Recuerda que volvió unos días después y que Cincotta le dijo que no había tenido noticias acerca de Maggi. *"...Cuando vuelvo me dice Catuogno 'mire, señora, no la voy a poder ayudar, lo lamento, créame que lo lamento por no poder ayudarla'"*.

Estas respuestas fueron tomadas por el Fiscal como un indicio de que las autoridades de la Universidad Provincial sabían quién había secuestrado a Maggi y que al menos Catuogno, en un primer momento, creyó posible algún tipo de negociación, razón por la cual se entusiasmó con la oferta que le hiciera

Navarro respecto de conseguir las firmas.

Por otro lado, la Fiscalía analizó la causa N° 260 caratulada *"MAGGI, María del Carmen s/ privación ilegal de la libertad"*, que tramitó en la justicia federal, de donde se desprenden las circunstancias fácticas que rodearon el hecho y que fueron descriptas en los apartados anteriores.

Así, observó, desde el inicio de la investigación, la gran notoriedad pública que cobró el caso y los ribetes políticos del secuestro de la víctima.

En este sentido, hizo hincapié en el panfleto que consta en la causa y que fuera recogido en la vía pública por personal de calle de la Seccional Primera de la Policía, al día siguiente de producido el hecho, en el que podía leerse: *"Banda fascista Secuestraron hoy a Coca Maggi Decana de Humanidades Católica. Único responsable es la Misión Ivanissevih. Luchemos todos unidos para derrotar y desterrar al Fascismo de la Universidad!!!. Movilisémosnos ya!! Para salvar la vida de Coca Maggi!!! Que se investigue y se castigue a los culpables!!¡¡Fuera Ivanissevich!! Federación Juvenil Comunista. Sector Universitario"* (fs. 7, causa N° 260).

En este sentido, también advirtió que de las mismas constancias surge que el día 11 de junio de 1975 -un mes después- el Fiscal de la causa, Dr. Gustavo DEMARCHI, en su primera intervención, se pronuncia por la competencia federal para intervenir en la causa *"por las implicancias políticas del hecho que surgirían del panfleto comunista de fs. 7 (art 1 y 15 de la ley 20840)"*, y a renglón seguido dictamina que *"...habiéndose agotado la investigación sin individualización de los responsables, V.S puede decretar el sobreseimiento provisorio, dejando la causa abierta"*, (fs. 27, causa N° 260).

Destacando que ante ello, el Juez de la causa, González Etcheverry, resolvió tener presente lo dictaminado por el Fiscal, y citó al denunciante Alfredo Maggi para que ratifique y amplíe la denuncia inicial. Acto seguido, el sindicado manifestó que ratificaba su denuncia y expresó que su hija no tenía militancia política, estudiantil o gremial, estando dedicada exclusivamente a la

USO OFICIAL

docencia, y que era querida por todos. Agregó que no podría identificar a los autores de su secuestro, sin perjuicio de que aportó datos para la confección del identikit el que se correspondería con el secuestrador al que el declarante le alcanzó un saco para su hija. En este estado de cosas, con fecha 2 de julio de 1975, el Dr. González Etcheverry dictó el sobreseimiento provisional en la causa (fs. 14, 30 y 33, causa N° 260).

Seguidamente, indicó el Fiscal que con fecha 23 de marzo de 1976, fue hallado el cadáver de la Licenciada Maggi en la zona de Mar Chiquita, próxima a la ciudad de Mar del Plata, hecho que tuviera también amplia repercusión, sin que se haya agregado a la causa constancia alguna.

Como pusiera de manifiesto en el caso anterior, refirió que los detalles del hallazgo de los restos de Maggi no constaron en el legajo judicial, sino que provinieron de un recorte periodístico, en este caso el del diario "El Atlántico" de fecha 27/03/1976 de donde se desprende que *"a diez meses y 17 días de su secuestro por un numeroso grupo armado, fue hallado en proximidades de la Laguna Mar Chiquita, semienterrado, el cadáver en avanzado estado de descomposición de la licenciada María del Carmen Maggi (...) al parecer, el cuerpo no presentaba heridas de bala ni huellas de haber recibido una muerte violenta, y fue identificado por familiares que concurrieron al Hospital Municipal de Coronel Vidal..."*.

Asimismo, el Fiscal también hizo referencia a los informes de inteligencia producidos por DIPBA incorporados en el marco de la causa 890/12 relativos a la causante que dan cuenta del hallazgo de sus restos en las cercanías de la laguna de Mar Chiquita.

Por otra parte, estos informes fueron valorados a los fines de

acreditar la persecución ideológica de la que fue víctima María del Carmen Maggi, toda vez que indican que la nombrada *"siempre estuvo sindicada como identificada con la corriente izquierdista y vinculada a grupos de activistas actuantes en el ámbito universitario, sin embargo no existen antecedentes concretos de esa actividad, fue secuestrada a las 0200 hs de hoy de su [domicilio], por aprox. 12 personas que se transportaban en 2 automóviles Peugeot 504 y un Ford Falcon. Intimidaron a sus padres con armas de fuego y se la llevaron. Se titularon integrantes de Policía Federal, trataríase grupo extremista. Fdo. Manuel Asad. Sub comisario. Delegado DIPBA Mar del Plata".*

A esta altura, el representante del Ministerio Público Fiscal, aclaró que María del Carmen Maggi, para la fecha de su secuestro, además de ser Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica de Mar del Plata, se desempeñaba como Secretaria Académica de esa casa de altos estudios, con un papel preponderante en el proceso de unificación que se estaba llevando a cabo con la Universidad Provincial de Mar del Plata. Maggi era la cara visible de la oposición al proceso de integración de la Universidad Católica a la Provincial, por postular cada una de ellas políticas educativas que respondían a proyectos sociales totalmente antagónicos.

En este sentido, afirmó que *"muchos de los miembros vinculados a la Concentración Nacional Universitaria, que se hallaban instalados en las estructuras de la Universidad Provincial de Mar del Plata, tuvieron fundamental influencia en el conflicto por el proceso de integración de la Universidad Católica a la ya nacionalizada Universidad Provincial"*. Agregó que *"el crimen de Maggi debe obligatoriamente enmarcarse en las disputas políticas que derivaron en la violencia que se hizo evidente en el ámbito universitario, sobre todo durante el año 1975…"* Y concluyó que *"el claro posicionamiento de Maggi en contra de las políticas llevadas adelante por las autoridades de la Universidad Provincial, que como también queda dicho pertenecían a la CNU, y*

USO OFICIAL

en el caso puntual de Demarchi, lideraba la asociación ilícita enmascarada en dicha agrupación, fue móvil directo de su secuestro y posterior homicidio".

A los fines de delimitar acabadamente el contexto histórico en el que se desenvolvió el conflicto por la fusión de las Universidades, se remitió a lo expuesto por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad el 5/10/2011, en cuanto indicó: *"La primera medida adoptada por Pironio, que provocó la reacción de los sectores desplazados, fue el cambio de las autoridades de la institución educativa con la designación (...) [de] la Lic. María del Carmen Maggi como decana de la Facultad de Humanidades (...) Además, reconoció el masivo reclamo de los estudiantes por la gratuidad de la enseñanza (...)"* (Res. del 5/10/2011 en causa N° 23/32 de la CFAMDP. Reg 489 T° VI Fº 100).

Expuso que la Alzada refirió que de acuerdo a las manifestaciones del testigo Casales, el Dr. Daniel Antokoletz, Secretario General de la Universidad, fue el primero en recibir amenazas, lo que motivó que el entonces rector, Dr. Grimberg, le ofreciera acompañarlo a la Provincia de La Rioja donde, desde el 25 de mayo de 1973, se desempeñaba como Presidente del Superior Tribunal de esa Provincia.

En este sentido citó lo dicho por el Superior en cuanto a que: *"Esto produjo que la Lic. María del Carmen Maggi pasara a ocupar conjuntamente los cargos de Decana de la Facultad de Humanidades y Secretaria General de la Universidad e incluso funciones delegadas por el Dr. Grimberg, en los períodos que éste no se encontraba en la ciudad. María del Carmen Maggi, entonces, comenzó a tener un lugar central no sólo en la conducción de la Universidad sino también en la defensa del nuevo proyecto universitario. Sus compañeros relatan que la Licenciada no tenía participación en las*

agrupaciones políticas, pero que era una militante social que llevó adelante todo el proceso de transformación de la Universidad consustanciada con lo que era la educación popular y la importancia de la educación gratuita en ese marco, sin haber querido percibir ningún salario por los cargos directivos en los que se desempeñaba". Y que: *"La nacionalización de la Universidad Católica integrada con la Universidad Provincial de Mar del Plata, era uno de los objetivos buscados por la conducción estudiantil de la Universidad Católica, pero la renuncia del gobernador de la Provincia de Buenos Aires, Oscar Bidegain, en enero de 1974 y la asunción de Victoria Calabró -que provenía de las estructuras sindicales de la UOM -; definió el proceso de integración a favor de un proyecto educativo que estaba en las antípodas del proceso de transformación que se había dado a nivel nacional con la gestión del Ministro de Educación Taiana y que promovía el movimiento estudiantil junto con las nuevas autoridades de la Universidad Católica en esta ciudad. Con Calabró en el gobierno y la designación de Pedro Arrighi como nuevo Rector de la Universidad Provincial de Mar del Plata se abrieron los espacios institucionales para que sectores vinculados a la Concentración Nacional Universitaria comenzaran a imponerse en el proceso de integración entre las dos Universidades".*

Concluyó el Fiscal en este punto que, de acuerdo a la prueba reunida, María del Carmen Maggi fue quien representó a la Universidad Católica en las disputas con estos sectores, siempre por delegación del Rector Grimberg.

A su vez, tuvo también por acreditado que a partir de allí comenzaron las amenazas personales a Monseñor Pironio, al Dr. Grimberg y a la Lic. María del Carmen Maggi. Y que luego de la muerte del Presidente Perón, empezó el hostigamiento al estudiantado y al personal de la Universidad Católica por parte de patotas conformadas por miembros de la CNU, CdO y sectores sindicales. Esta circunstancia fue ilustrada por el testigo Manuel Torres Cano, quien declaró que *"Cuando fue obispo Pironio, la CNU lo acusaba de*

USO OFICIAL

montonero. Recuerdo el texto de un volante firmado por CNU: 'Pironio usurero de los sucios montoneros'" (fs. 5026/5028).

Como corolario, a esta feroz disputa que generó el traspaso de la Universidad Católica a la Provincial (en la que una de las principales referentes fue la Licenciada María del Carmen Maggi), el Fiscal le sumó el hecho de que el día 9 de mayo de 1975 estalló un artefacto explosivo de regular poder en el domicilio del Secretario General de la Universidad, y reconocido miembro de la CNU, Eduardo Cincotta (otro referente de esa disputa), concluyendo que ese día se produjo el secuestro de Maggi, luego fue fusilada y escondido el cuerpo, apareciendo tiempo más tarde en cercanías de la localidad de Mar Chiquita.

Asimismo, y a modo de ratificación, citó el memorando del Servicio de Informaciones de la Prefectura Naval de fecha 9 de mayo de 1975 que lleva por asunto: "Atentados y Secuestros en esta ciudad" firmado por Ariel Macedonio Silva y Juan Eduardo Mosqueda. El informe, redactado el mismo día del secuestro de Maggi, reseña el estallido de un artefacto explosivo de regular poder en el domicilio del Secretario General de la Universidad Nacional, Sr. Horacio Cincotta (textual) (calles San Lorenzo e Hipólito Irigoyen de esta ciudad) cuyo saldo no arrojó víctimas personales, provocando daños en el frente y manpostería de la finca, encontrándose diseminados en el lugar gran cantidad de volantes mimeografiados mediante los cuales una fracción de izquierda que se titula "Milicias Peronistas" se acredita el atentado. En cuanto a las motivaciones, expresa el memo que: *"al parecer resulta una respuesta inmediata de la izquierda, a lo que según se desprende del hecho anteriormente citado, de alguna manera habría sido una nueva frustración izquierdista, ante indicios de un intento de toma de la Facultad de Ciencias Económicas o de insertar*

propaganda agitativa en paredes y claustros. Cincotta resulta ser la figura más agresiva para la izquierda, tratándose de un activo militante del CNU y otras tendencias nacionalistas...".

Acto seguido, se refiere al secuestro de Coca Maggi indicándose que: *"A horas 03:00 del mismo día, grupos armados que se trasladaban por lo menos en tres vehículos, Peugeot, Chevrolet y Torino, presumiblemente; obligaron al grito de policía a salir de su casa de calle Maipú N° 4085 a la Decana de la Facultad de Humanidades de la Universidad Católica, accidentalmente a cargo del despacho de dicha Universidad y ex profesora de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Mar del Plata, señorita María del Carmen Maggi. Según testimonios recogidos entre los vecinos del lugar por personal de esta Sección, los pseudos policías que actuaron en tal operativo, amenazaron con tirotear la casa y a los padres de la causante que habían salido alarmados, si ésta no salía, lo que obligó a tomar tal determinación. Inmediatamente, sería introducida en uno de los vehículos, alejándose rápidamente toda la comitiva de ese lugar, llevando secuestrada a la susodicha".*

Por otra parte, destacó que los servicios de inteligencia estatal ya vinculaban el mismo día de los hechos -y no treinta y ocho años después-el atentado a Cincotta con el secuestro de Maggi e informaban el hecho aludiendo a la actuación de *pseudospolicias***.** Pero además, aclara el Fiscal que el informe refiere explícitamente que: *"...este hecho se presenta como sospechoso de reciprocidad del atentado a Cincotta, parparte de la fracción de derecha, ya que amén de registrarse unas horas después que aquél, el golpe es para la izquierda, puesto que María del Carmen Maggi (...) era considerada activista de esa fracción, habiendo sido limitada a partir del 15 de marzo de 1975 en su Junción docente para la Universidad Nacional, Facultad de C.E. por sus actividades izquierdizantes y extra-educacionales. En realidad, esa medida se adoptó previo paso a la nacionalización de la ex Universidad provincial, por Resolución de*

USO OFICIAL

rectorado N° 392, de fecha 13 de marzo de 1975, firmada por el Sr. Roberto Enrique Cursak, Encargado de despacho y Rectorado de la Universidad."

Y a su vez, expresó que el mismo día del secuestro de Maggi, el propio Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina al concluir su memorando, escribió la siguiente frase premonitoria: *"todo indica que la Maggi, pasará a engrosar la nómina de 'ajusticiados' por motivaciones políticas y su cuerpo arrojado en algún paraje desolado de la ciudad. Obliga a esta drástica conclusión, confirmación sobre negativa policial de haberse concretado algún procedimiento sobre su persona; lo que a las claras, identifica el móvil del atentado"* (Bibliorato 19 1973/1976 contenido en CD remitido por la Comisión Provincial por la Memoria reservado en caja N° 5).

Finalmente, agregó que en los días previos al secuestro de Maggi, existió una seguidilla de atentados contra los integrantes de la Concentración Nacional Universitaria, que se sumó a la ola de violencia que fue ganando terreno en ese clima de hostilidad, al tiempo que los enfrentamientos entre la derecha y la izquierda universitaria se hicieron más ostensibles.

En este sentido, la Fiscalía tuvo en cuenta las constancias de la causa N° 237 de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal N° 2 caratulada *"Concentración Nacional Universitaria s/ denuncia. Intimidación pública y Daño"* iniciada con fecha 12/5/75, de la que se desprende que el día 5/5/75 siendo las 4:30 hs. se registró la explosión de un artefacto eléctrico que fuera colocado en la finca de calle Irigoyen N° 2030 de esta ciudad en la cual funcionaba la "Concentración Nacional Universitaria". En el marco de la causa se recibió declaración testimonial a Miguel Ángel González, testigo

presencial del hecho que brindó las características del sujeto agresor a partir de las cuales se confeccionó el identikit del presunto imputado.

De su compulsa observó que con fecha 16/05/1975 el Fiscal DEMARCHI solicitó la publicación del identikit en los diarios locales y en la agencia de noticias TELAM, cosa que no había requerido respecto del identikit del presunto secuestrador de Maggi, pedido al que accedió el Juez instructor. Y que posteriormente, el Fiscal estimó que se podía sobreseer provisionalmente la causa por cuanto habiéndose practicado las diligencias necesarias no había sido posible la identificación de los autores, dictamen de acuerdo al cual con fecha 19/06/1975 el Juez González Etcheverry dicta el sobreseimiento provisorio.

De igual modo, la Fiscalía analizó la causa N° 248 caratulada *"GRANEL, José Luis s/intimidación publica y daño"* según la cual el día 8 de mayo de 1975 siendo las 01:30 horas se produce el estallido de un artefacto explosivo colocado en la finca de calle 9 de Julio N° 2329 de Mar del Plata, produciendo daños en el portón de acceso al garaje, en su automóvil y rotura de vidrios de edificios linderos. El denunciante declara ser interventor de la Facultad de Ciencias Turísticas, asesor de la C.G.T. y abogado de dos gremios de repercusión de la ciudad, y estima que el atentado se debe a su pública militancia en el C.N.U. Son testigos del hecho Roberto Coronel, quien al momento del hecho estaba reunido con Granel en el interior de la finca y Carlos Hugo González que circulaba por el lugar del hecho y poco después de la explosión dijo haber visto darse a la fuga a un peugeot 504 color ladrillo con varios ocupantes.

Y en este mismo sentido, valoró el Memorando producido por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de fecha 8/5/75, que lleva por asunto "*Informar sobre dos atentados con artefactos explosivos al local central del CNU (Concentración Nacional Universitaria) y domicilio de uno de sus integrantes en esta ciudad*". El informe indica como fuente a la "*comunidad informativa*" y lleva la firma de Ariel Macedonio Silva.

USO OFICIAL

Subprefecto. Jefe Sección Informaciones y Juan Eduardo Mosqueda Prefecto Principal. Jefe Prefectura Mar del Plata. De este se desprende que el día 5 del corriente mes, en horas de la madrugada, detonó un poderoso artefacto explosivo en el local Central del CNU (Concentración Nacional Universitaria) y Concentración de la Juventud Peronista. Ambos con sede en calle Irigoyen 2034 de esta ciudad. Refiere que la explosión fue de potencia inusitada y que produjo cuantiosos daños en el inmueble. Además, agrega que el día del actual (8/5/75) a la 01:10 explotó una bomba de regular poder en el domicilio de José Luis Granel, calle 9 de julio 2332 de esta ciudad, causando destrozos en el frente de la vivienda. Aclara el memorando que *"el causante se desempeña en el cargo de decano de la Facultad de Turismo, abogado de la CGT local e integrante del CNU"*.

Finalmente, destacó la información contenida en el Memorando producido por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de fecha 14/6/75 en cuanto agrega a lo anteriormente referido que "... *En relación a conflictos y enfrentamientos políticos radicados en la actividad universitaria y sectores gremiales de la industria local, el día 08/5/75, hasta la madrugada del día 9-5, se coronó de una sucesión de atentados y secuestros, cuya gravedad, debería alertar sobre la evidencia de una evolución en ascenso de la subversión en esta ciudad, que ha tomado forma de 'vendetta' entre sectores de derecha e izquierda, según se aprecia de los hechos, propiciando un clima de confusión, temor e intranquilidad a la opinión pública*".

Concluyó el Sr. Fiscal que lo expuesto denota la escalada de violencia producida en los días previos al hecho en análisis y también son indicativos de los protagonistas de tales enfrentamientos que tuvieron su punto

culmine con el secuestro y el posterior homicidio de María del Carmen Maggi. Agregando que: *"La contundencia de la prueba valorada exime de mayores apreciaciones y abona con nitidez la hipótesis de este Ministerio Público en cuanto a la vinculación de los hechos descriptos, la similitud del modus operandi (que ya preveían los servicios de inteligencia), las motivaciones políticas que claramente se expresan en el memorando de fecha 9/5/1975 producido por la Sección Información de la Prefectura Naval Argentina -ya citado- y, en definitiva, la identidad de los autores en consonancia con los hechos antes desarrollados*".

Para finalizar, el representante de la Fiscalía Federal se expidió sobre la vinculación de los hechos con la puja universitaria, expresando al respecto que los hechos relatados se encuentran íntimamente vinculados a la puja de poder que existió entre la Universidad Católica y la Provincial, previo a su fusión, y se desataron luego del asesinato de Ernesto Piantoni (principal referente de la CNU local).

Para ello se basó en los informes de los servicios de inteligencia, que ya en aquélla época se expedían en ese sentido.

Así, citó el informe de inteligencia de Prefectura caratulado "Anexo "A" Memoria Anual de la Sección Información de la Prefectura de Mar del Plata. Año 1975" del que surge que durante el año 1975 *"la subversión destinó su potencial a dos aspectos fundamentales: ...2) Lucha a muerte con el extremismo de la derecha, que determinó una serie de atentados y muertes o desapariciones, entre las que se cuenta, por un lado, el asesinato del principal activista y dirigente del CNU local, Ernesto Piantoni por un comando "Montoneros" y cuya réplica por parte de la derecha fue la eliminación física de 5 personas del medio sospechadas de militar en la otra agrupación de izquierda. Posteriormente y luego de atentados Montoneros a otros dirigentes universitarios y del CNU se concreta la desaparición de la Licenciada Maggi,*

USO OFICIAL

secuestrada por un comando y cuyo paradero se ignora hasta la fecha, como asimismo la identidad del grupo operante".

Del mismo informe, en lo que hace a la actividad estudiantil, apreció que *"si bien hubo que aplicar medidas compulsivas en la conducción universitaria en las que intervino el factor político utilizando recursos de extrema derecha de su extracción, tales como el CNU para eliminar el grueso activista en los claustros estudiantiles, docentes y no docentes y ello propició el normal desarrollo de las clases durante el año 1975 y una virtual desaparición de la expresión política en el medio, a excepción de la oficial naturalmente en la conducción; factores irritativos y desgastados en la purga y el control de la penetración de izquierda, como el CNU, se han ido apagando y descuidando el activismo sigiloso que aún permanece en el sector estudiantil y los claustros docentes permitiendo una reorganización que podría resultar peligrosa al reabrirse el año lectivo 1976., si se tiene en cuenta es el período que se cuenta comenzar con la aplicación de la Ley Universitaria Nacional, principal "caballito de batalla" de la izquierda..."*

En igual sentido valoró otro informe de fecha 09/05/1975 caratulado "Atentados y secuestros en esta ciudad" que expresa que: *"Personal de esta Sección tomó conocimiento que, desde el reciente inicio de las clases en la Universidad Nacional de Mar del Plata, las firmes medidas adoptadas por las autoridades de la misma, han provocado una esperada reacción de los sectores de la izquierda que se ven limitados al mínimo en sus expresiones, estrechándose estas posibilidades con la clausura de todos los Centros Estudiantiles (...) lo que además determinó la expulsión académica de sus miembros principales. Además, en recientes medidas de la enérgica orientación nacionalista*

proyectada por la conducción universitaria, se habría dispuesto concertar con fuerzas policiales de la Federal y la Provincia, una distribución de alguno de sus cuadros para ser ocupados en la Universidad, como plantel de seguridad, registrando como "celadores", el que a su vez, está reforzado por guardia permanente del CNU (Concentración Nacional Universitaria). Es así, que este dispositivo habría detectado ese día, a la hora en que la Delegación de la Federal recibe el anónimo, a un grupo de activistas de izquierda que intentarían efectuar inscripciones en la Facultad de Humanidades... En esa ocasión, donde se habría observado despliegue de armas por parte de los represivos, la fuente señala: que una mujer que portaba a título de bandolera atravesada por sobre un hombro, una cinta con proyectiles del 7.62, fue introducida por la fuerza en una camioneta (sin precisar si gente de su grupo o quiénes reprimían), que velozmente se alejó del lugar. Se supone entonces que si la policía al llegar no observó nada irregular, el episodio mencionado fue previo a su arribo y los que reprimieron e impidieron la acción izquierdista, serían de los grupos de derecha del CNU."

A partir de allí, concluyó el Sr. Fiscal que las agencias estatales, que daban cobertura al accionar de la asociación ilícita, y por ende estaban bien informadas acerca de su proceder, vinculaban directamente los hechos violentos descriptos al contexto de puja universitaria ya a la fecha en que los mismos tuvieron lugar.

IV.j) Responsabilidad de los imputados

Previo a expedirse sobre la responsabilidad de los encartados, y en un apartado titulado *"Defensa Material"*, el Sr. Fiscal Federal se refirió a los descargos efectuados por los imputados Juan Carlos ASARO (fs. 1970/1972vta.); José Luis GRANEL (fs. 1978/1983); Roberto CORONEL (fs. 1984/1986vta.); Roberto JUSTEL (fs. 1987/1989vta. y 5147/5154vta.); Mario DURQUET (fs. 2090/2093 y 2699/2700vta.); Raúl Rogelio MOLEÓN (fs. 2748/2752); Juan Pedro ASARO (fs. 4237/4242vta.); Marcelo ARENAZA (fs.

USO OFICIAL

4561/4567vta.); Gustavo DEMARCHI (fs. 5412/5420); y Fernando OTERO (fs. 6090/6096).

Seguidamente, se dedicó a la valoración de los elementos de prueba obrantes en la instrucción que le permitieron tener por acreditada, la participación penalmente responsable de los imputados en los hechos descriptos precedentemente.

IV.j.i) Los miembros de la asociación ilícita

En primer término se refirió a la cuestión relativa a la participación de los encartados en la asociación ilícita enmascarada en CNU.

Así, entendió que existen elementos suficientes para tener por acreditado que Gustavo DEMARCHI, Mario DURQUET, Juan Pedro ASARO, Raúl Rogelio MOLEÓN, Juan Carlos ASARO, José Luis GRANEL, Roberto CORONEL, Roberto JUSTEL y Marcelo ARENAZA, entre otros, conformaron una asociación ilícita enmascarada en la agrupación CNU, valiéndose para ello de su pertenencia activa a la misma, o en algunos casos, a una estrecha ligazón con dicho grupo.

Al respecto expresó que: *"los nombrados, se agruparon con anterioridad al 20 de febrero de 1975 con un claro objetivo delictivo destinado a cometer una serie de ilícitos indeterminados (desde homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, como así también robos calificados por el uso de armas, sustitución de chapas patentes de los vehículos que utilizaban para cometer los distintos hechos de persecución política, falsificación de documentos, uso de documentos y/o credenciales falsas; intimidaciones públicas, incendios dolosos, coacciones, robos de automotores y otros injustos) con una clara voluntad de persecución hacia los militantes de izquierda"*.

Entre los hechos que fueran objeto del pacto ilícito se encuentran: **a)** los homicidios de Enrique "Pacho" Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg (21/3/75); **b)** los homicidios de Daniel Gasparri y Jorge Stoppani (25/4/75); **c)** la privación ilegítima de la libertad y homicidio de María del Carmen Maggi (9/5/75).

A raíz de la prueba colectada, estableció que los referidos "*miembros*" tomaron parte en la asociación de las más diversas formas, existían grupos operativos que se encargaban de los hechos más violentos y en algunos casos, también de la inteligencia previa; los encargados de llevar adelante el diseño de las estrategias de intervención, las vinculaciones con los grupos de poder y los manejos de prensa; los que otorgaban la cobertura "*legal*" a los cuadros operativos (ya sea en el marco de la Universidad Nacional de Mar del Plata o en la Fiscalía Federal), y por otra parte los que, al menos, prestaron alguna colaboración con la actividad de la asociación ilícita como por ejemplo, mediante la individualización de las víctimas. Esto a su vez, demuestra la permanencia en el acuerdo de voluntades de los integrantes de esta asociación en llevar adelante la serie de actos delictivos, advirtiéndose la existencia de un nexo funcional entre cada hecho cometido y la estabilidad de la estructura delictiva conformada, donde a través de los testimonios prestados en el marco de la presente, se diferencian con claridad al menos, dos sectores dentro de este grupo: el de los "*ideólogos*" o "*pensantes*" y el de los "*operativos*".

Resulta claro para el Fiscal, el rol que las personas denunciadas cumplían, ya que innegablemente debían actuar de consuno para asegurarse que lo decidido previamente, podía llevarse adelante. Debían coordinarse horarios, intervenciones, "*acompañamientos*" o liberación de zonas, desplazamientos y a la vez contar con gente suficiente para evitar sorpresas. También necesitaban los espacios para las ejecuciones, debiendo necesariamente interactuar con las autoridades de otros ámbitos para la coordinación de sus tareas. Esto, sumado a

USO OFICIAL

las declaraciones testimoniales y los informes de inteligencia, da cuenta del grado de organización estructurada que tenía esta asociación ilícita dentro de CNU, lo que también se desprende de la voluntad de los partícipes de cometer delitos en general dirigidos a una finalidad particular, la existencia de una relación de reciprocidad y uniformidad que denota la pertenencia de sus integrantes, así como las vinculaciones que la organización tenía con la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal, la Fiscalía Federal, las Fuerzas Armadas y la Triple A, que le otorgaban impunidad.

Por otra parte, remarcó la cobertura con la que contaba el accionar del grupo por las distintas instancias estatales con las que se vinculaba, fundamentalmente el amparo brindado por su jefe u organizador quien era a la vez el único Fiscal Federal de Mar del Plata y el Coordinador Académico de la Universidad Provincial, en pleno proceso de nacionalización y fusión con la Universidad Católica.

A continuación el acusador público, se refirió a los roles cumplidos por cada uno de los imputados dentro de la asociación ilícita:

José Luís GRANEL

Del análisis de la prueba colectada, no cabe duda para el fiscal la participación que le cupo al encartado GRANEL dentro de la asociación ilícita enmascarada en la CNU local.

Como prueba de ello citó los testimonios que identifican al nombrado como miembro de CNU. Entre otros, Eduardo Soarez, Mirta Masid, José Luis Ponsico, Víctor Iriarte, Lucila Intelisano, Julio Castagnoli, Norberto Catalano, Hugo Yerfino, Julio Ferrari, Abel Ayala y Susana Salerno.

También tuvo por acreditado su vinculación con la Universidad

Provincial durante el período en análisis.

Al respecto indicó que GRANEL fue contratado en diciembre de 1974 como Coordinador Docente de la Facultad de Ciencias Turísticas de la Universidad Provincial de Mar del Plata y hacia finales de mayo de 1975 fue designado Decano Normalizador de la misma Facultad, cargo al que renunció el 24 de febrero de 1976 (según fs. 1976 correspondiente a la certificación de servicios aportada por el encartado).

A su vez, y a los fines de determinar su participación en el acuerdo delictivo, la Fiscalía tuvo en cuenta la declaración testimonial brindada por la testigo Mirta Masid (viuda de Carlos Hugo "Flipper" González, miembro "operativo" de la asociación ilícita, quien resultara muerto en San Juan, luego del homicidio del diputado Rojas), quien expresó que *"se guardaban armas en la casa de Granel"* (sic) y que la CNU se reunía allí. El testimonio ubica al encartado efectuando un aporte esencial para el funcionamiento de la asociación ilícita. Contribuía prestando un sitio donde reunirse a los fines de pergeñar los planes delictivos, y a la vez cedía un espacio con la finalidad de acopiar armamento que -el imputado no desconocía- se habría de utilizar para la concreción de tales ilícitos.

Esta circunstancia fue corroborada a través del informe de la DIPBA de fecha 26/8/1976, el cual da cuenta de un allanamiento llevado a cabo en el domicilio de José Luis GRANEL y Juan Pedro ASARO -sito en la calle 9 de Julio N° 2329- donde se secuestró *"armamento de guerra, material explosivo, uniformes militares..."*. En el acta labrada al efecto, es posible apreciar que se trató de un verdadero arsenal (entre otro material: Revólveres, pistolas, rifles, granadas, cartuchos, vainas, bombas, detonantes, espoletas, fusiles, etc). (Documentación remitida por la Comisión Provincial por la memoria, reservada en caja N° 10).

Y destacó que dicho informe concluye: *"Granel encuéntrase registrado como elemento del CNU al igual que Asaro en tanto que Gualla es*

USO OFICIAL

simpatizante de la misma ideología de derecha. Todos con antecedentes en esta sección".

Sobre este hecho, aclaró el Fiscal que si bien el allanamiento al que hace referencia el informe data del mes de agosto de 1976, esto es, meses después del golpe de estado, el domicilio allanado coincide con el que habitaba el imputado Granel a la fecha de su intervención en la organización criminal y por ende, es el mismo sitio en el que según el relato de la testigo Masid se guardaban las armas de la asociación ilícita que él integraba.

Al respecto trajo a colación los dichos de Masid quien al momento de relatar las circunstancias en las que se enteró de la muerte de su marido (Flipper González), dijo que DURQUET la fue a buscar a la Universidad -donde la testigo trabajaba- que le informó lo acontecido y que concurrieron a la casa de GRANEL. Y en otro pasaje de su testimonio, la declarante se refirió a un hecho ocurrido en la casa del nombrado, en donde fue detonado un artefacto explosivo. *"El día que le pusieron la bomba a Granel, Carlos [refiriéndose a González] se dirigía a la casa de Granel cuando detono la bomba. Carlos volvió, le dijo que estaba bien, en ese caso sabía que había una reunión en lo de Granel".* Tal acontecimiento, se encuentra corroborado en autos a través de las constancias de la N° 248 caratulada *"GRANEL, José Luis s/intimidación publica y daño".*

Con relación a esta causa, también indicó el Fiscal que surge de su lectura que *"el día 8 de mayo de 1975 siendo las 01:30 horas se produce el estallido de un artefacto explosivo colocado en la finca de calle 9 de Julio N° 2329 de Mar del Plata, produciendo daños en el portón de acceso al garaje, en su automóvil y rotura de vidrios de edificios linderos. El denunciante declara ser interventor de la Facultad de Ciencias Turísticas, asesor de la C.G.T. y abogado*

de dos gremios de repercusión de la ciudad, y estima que el atentado se debe a su pública militancia en el C.N.U. Son testigos del hecho Roberto Coronel, quien al momento del hecho estaba reunido con Granel en el interior de la finca y Carlos Hugo González que circulaba por el lugar del hecho y poco después de la explosión dijo haber visto darse a la fuga a un peugeot 504 color ladrillo con varios ocupantes."

En este aspecto, no resultó convincente para el Fiscal lo manifestado por GRANEL en el acto de la indagatoria en cuanto dijo desconocer a Carlos Hugo González (miembro "operativo" de la asociación ilícita que fue muerto en San Juan luego del homicidio del diputado Rojas) y no saber de quién se trata; para luego mencionar que *"tenía referencia de un González que murió en San Juan en el homicidio de Rojas al que conocía porque era uno de los muchachos que estaba en los grupos de la CGT pero que no sabe si son la misma persona"* (fs. 1981).

Sin perjuicio de la valoración efectuada sobre el testimonio de Masid, el Sr. Fiscal Federal ha valorado otros elementos que corroboran esta declaración, tal como lo que surge del Memorando producido por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de fecha 8/5/75, que lleva por asunto "*Informar sobre dos atentados con artefactos explosivos al local central del CNU (Concentración Nacional Universitaria) y domicilio de uno de sus integrantes en esta ciudad*" (v. CD remitido por la Comisión Provincial por la Memoria reservado en la Caja N° 5, Bibliorato 19 1973/1976). En el mismo, se informa que el día 5 del corriente mes, en horas de la madrugada, detonó un poderoso artefacto explosivo en el local Central del CNU (Concentración Nacional Universitaria) y Concentración de la Juventud Peronista. Ambos con sede en calle Irigoyen 2034 de esta ciudad. Refiere que la explosión fue de potencia inusitada y que produjo cuantiosos daños en el inmueble. Además, agrega que el día del actual (8/5/75) a la 01:10 explotó una bomba de regular poder en el domicilio de José Luis GRANEL, calle 9 de julio 2332 de esta

USO OFICIAL

ciudad, causando destrozos en el frente de la vivienda. Aclara el memorando que *"el causante se desempeña en el cargo de decano de la Facultad de Turismo, abogado de la CGT local e integrante del CNU".*

A raíz de ello, el acusador concluyó que el domicilio de GRANEL —sito en calle 9 de Julio N° 2329- denunciado por Masid como "*lugar de acopio de armas*", fue donde explotó un artefacto explosivo el día 8/5/75, y en el cual, al año siguiente, se encontró efectivamente el referido arsenal, todo lo cual ratifica la veracidad del testimonio de la nombrada. Y agregó que *"no se ha producido prueba alguna que cuestione la veracidad de los mismos; máxime cuando las circunstancias en ellos narradas coinciden casi perfectamente con las constancias de la causa 248, ya citada"*.

Por otra parte, tuvo en cuenta los informes de la DIPBA del 3 y 6 de mayo de 1985, que ubican al nombrado dentro del grupo CNU (agregados al anexo documental obrante en Caja Nro. 5 y a fs. 2773/2784). Así como también el hecho de que el nombrado (según el testimonio de Mirta Masid) asistió tanto al velorio de Carlos Hugo "Flipper" González, como al de Ernesto Piantoni (conforme surge del relato de Suarías) quién era sindicado como el Jefe de la CNU en Mar del Plata lo que permite también -en el contexto descripto-inferir una ligazón con dicho grupo.

Por lo expuesto, el Sr. Fiscal Federal consideró que *"obran en la causa pruebas suficientes como para tener por acreditada…la participación del imputado Granel en la asociación ilícita investigada, dentro de la cual habría desempeñado el rol de uno de los `ideólogos´, prestando su vivienda para la reunión de los miembros de la asociación y para el acopio de las armas que luego se utilizaran en los hechos que son objeto de esta causa"*.

Luis Roberto CORONEL

Con respecto a Roberto CORONEL, sostuvo el acusador público que tras el análisis de la prueba recabada durante el transcurso de la instrucción, su participación en la asociación ilícita enmascarada en CNU resulta notoria.

Para esta afirmación, se basó en los múltiples testimonios que identifican al nombrado como miembro de dicha agrupación delictiva. Así, destacó las declaraciones de Mirta Masid, Carlos Cervera, José Luis Ponsico, Adrián Enrique Freijo, Julio Castagnoli, Pedro Catalano, Jorge Ferrari, Abel Ayala.

Al respecto hizo hincapié en el testimonio de Mirta Masid, quien refirió que guardaban armas en la casa de Roberto Coronel, que estaba *"cerca de la terminal"*, sitio en el que se reunían luego de la muerte de Piantoni y que *"había como un juego de apostarse en los techos, custodiando la casa de Coronel"*. Afirmó además que también se guardaban armas en la casa de Granel y en la de González. La misma testigo expresó que *"con respecto a las armas sabe que se encontraron con un 'tipo' a quien -González- le dio dólares para comprar armas y uniformes"*.

Los dichos de la testigo fueron corroborados con las constancias de la causa N° 4491, caratulada *"MENCONI, Carlos Alberto s/denuncia"* que tramitara por ante el Juzgado Federal N° 1 de esta ciudad.

De la misma, advirtió el Fiscal que con fecha 10/05/1984 comparece ante CONADEP el Sr. Carlos Alberto Menconi quien denuncia *"que en el año 1973 o 1974, domiciliándose en ese momento en la calle Lamadrid 3057, supo que la casa de Lamadrid 3050, al lado de la Clínica Cruz Azul, había sido adquirida por un abogado Dr. Coronel y su esposa, con dos hijos. Al tiempo observó que en dicha casa se hacían reuniones, reconociendo entre los asistentes a Juan Carlos Gómez, Arenaza y Ricardo Oliveros"*. Expone además el denunciante que *"Luego del asesinato de Piantoni y, en represalia, el de Pacho Elizagaray, la casa de Lamadrid 3050 fue tiroteada. En varias*

USO OFICIAL

oportunidades el declarante manifiesta haber visto carga y descarga de armas largas. En las noches había también carga en un auto de palas (...) Los ocupantes de esa casa (ya en ese momento los niños no vivían ahí) hacían guardias permanentes con perros y armas largas en toda la cuadra. Una vez llegó la Policía de la Provincia con un carro de asalto, seguramente por alguna denuncia, y ellos se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal", circunstancia, esta última, que le consta al denunciante por haberla escuchado directamente.

Y consideró que: *"el hecho de poner a disposición su casa para las reuniones del grupo delictivo -también integrado por miembros de la Concentración Nacional Universitaria contratados en la Universidad donde él se desempañaba como Asesor Letrado - así como la circunstancia de ceder el espacio para el acopio de armas, resultan aportes primordiales al acuerdo criminal de la asociación ilícita. Ello máxime si tenemos en cuenta las características y naturaleza de las acciones llevadas adelante por este grupo, en donde la utilización de armas resultó una constante en sus operativos".*

Asimismo, y de las constancias obrantes en la causa N° 248 caratulada *"GRANEL, José Luis s/intimidación publica y daño"*, se refirió el Fiscal al testimonio de José Luis GRANEL, quien declaró ser interventor de la Facultad de Ciencias Turísticas, asesor de la C.G.T. y abogado de dos gremios de repercusión de la ciudad, y estima que el atentado se debe a su pública militancia en el C.N.U.

Al respecto, advirtió que llamativamente, las personas que resultaron testigos del hecho eran Roberto CORONEL -quien al momento del hecho estaba reunido con GRANEL en el interior de la finca- y Carlos Hugo

González que circulaba por el lugar del hecho y poco después de la explosión dijo haber visto darse a la fuga a un peugeot 504 color ladrillo con varios ocupantes (ambos miembros de la asociación ilícita).

Por otra parte, también apreció los informes de la DIPBA del 3 y 6 de mayo de 1985, que ubican al nombrado dentro del grupo CNU (agregados al anexo documental obrante en Caja Nro. 5 y a fs. 2773/2784).

Con respecto a la función de Luis Roberto CORONEL en la Universidad Provincial de Mar del Plata, advirtió que el nombrado firmó dos dictámenes como asesor letrado en fechas 08/04/75 y 05/06/75 por los cuales se decretó la cesantía de la abogada Lucila Intelisano, lo que a su entender resultó una evidente situación de despido por motivos políticos.

Sobre ello, el Fiscal trajo a colación los dichos de la nombrada en cuanto declaró que a principios de la década del '70, integró la Gremial de Abogados y ocupó el cargo de Secretaria Gremial del primer Sindicato del personal no docente de la Universidad (ATUP). Fue detenida, junto a otros colegas, en el mes de noviembre de 1974, y puesta a disposición del PEN, hasta mediados de enero de 1975, cuando recuperó su libertad. A raíz de las inasistencias al puesto de trabajo, se le formó el correspondiente expediente administrativo, en el cual se resolvió, primero, suspenderla desde el 08/11/74 -a sabiendas de su detención - y, posteriormente, fue declarada su cesantía, pese al pedido de licencia sin goce de sueldo por problemas de salud. (fs. 921).

A lo que agregó que dicha resolución fue tomada por el Rector Normalizador (Josué Catuogno) y el Secretario General (Eduardo Cincotta) a instancias del dictamen del asesor letrado de dicha entidad, el aquí imputado, Roberto CORONEL. Y remarcó que *"el expediente administrativo y el resultado final del mismo dejan en evidencia el actuar conjunto y coordinado del encartado con las máximas autoridades de la Universidad Provincial (respecto de quienes se ha acreditado ya la pertenencia a la asociación ilícita enmascarada en CNU) en línea con la persecución ideológica ejercida dentro de*

USO OFICIAL

la casa de estudios”.

Paralelamente, la Fiscalía tuvo por acreditada la designación de CORONEL en un cargo docente de la Universidad con las constancias obrantes a fs. 593/673 de las que surge que el nombrado tomó posesión del cargo con fecha 28/12/74 y cesó en el mismo el día 16/6/76, lo que lo ubica claramente como parte de la gestión de Catuogno, Cincotta y DEMARCHI en esa casa de estudios.

Por otra parte y en orden a la vinculación de la asociación ilícita con sectores sindicales, señaló que en la mencionada causa "*Granel*”, CORONEL manifestó que a mediados de 1975 era asesor de la CGT y de algunos gremios y abogado del Ministerio de Trabajo. Y en el mismo sentido, refirió al testimonio de Juan Carlos Suarías, quien manifestó que conoció al Dr. GRANEL, a Piantoni y es amigo personal del Dr. CORONEL, quienes también estaban en la CGT, manifestando que los mismos conformaban, con los demás abogados de la CGT el Sindicato de Abogados Peronistas, el cual estaba integrado también por Cincotta, Aguilera, Fantoni, DEMARCHI y Piantoni (Fs. 3218/3225 y declaración de fecha 03/03/08, obrante en anexo documental reservado en caja N° 6).

Todo ello, en el contexto probatorio desarrollado, le permitió inferir al representante de la vindicta pública que *“las vinculaciones de la asociación ilícita con sectores del aparato sindical no sólo se habrían dado a nivel de los grupos de choque, sino que habría existido una correspondencia a nivel de los elementos ideológicos instalados en las estructuras de poder sindicales. En ese estamento, se ubica entre otros, el imputado Coronel”*.

Finalmente, mencionó que, según el testimonio de Mirta Masid, el nombrado asistió al velorio de Carlos Hugo "Flipper" González y al casamiento

de Eduardo ULLUA, así como también -conforme surge del relato de Suarías- concurrió al velorio de Ernesto Piantoni, quién era sindicado como el Jefe de la CNU en Mar del Plata, todo lo que resulta indicio de ligazón con dicho grupo.

Por lo expuesto, consideró que "*obran en la causa pruebas suficientes como para tener por acreditada…la participación del imputado Coronel en la asociación ilícita investigada, dentro de la cual habría desempeñado el rol de uno de los 'ideólogos' prestando su vivienda para la reunión de los miembros de la asociación y para el acopio de las armas que luego se utilizaran en los hechos que son objeto de esta causa*".

Juan Carlos ASARO

Con respecto a Juan Carlos ASARO, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que del análisis de la prueba recabada durante el transcurso de la instrucción, deviene notoria su participación en la asociación ilícita enmascarada en CNU.

Para ello se basó en los múltiples testimonios que identifican al nombrado como miembro de CNU. Tal extremo fue afirmado por los testigos: Julio Cesar Martino, Marcelo Garrote López, Juan Carlos Suarías, Mirta Masid, Julio Castagnoli, Julio Ferrari, Julio Abel Ayala, Héctor Boglione, Pedro Horacio Haramboure y Marco Antonio Maldonado.

Asimismo, valoró su vinculación con la Universidad Provincial, ámbito que como queda dicho fue escenario de la actuación del grupo delictivo.

En este sentido tuvo en cuenta que Juan Carlos ASARO cumplió tareas en la Facultad de Ingeniería, por contrato suscripto como empleado de tareas administrativas, en el período que abarcó desde el mes de abril de 1975 hasta el 30/6/75, habiéndose certificado servicios desde el 15/4/75 al 20/10/77. Según su legajo, posteriormente, el 27/10/76 pasó a la Facultad de Ciencias Turísticas. (Legajo 1- caja N° 2, Anexo N° 55, fs. 133/173).

Recordó al respecto, que el legajo del nombrado presenta variadas irregularidades, al igual que los del resto de los integrantes de la CNU que fueron

USO OFICIAL

contratados en la Universidad. En este caso en particular, el domicilio que aparece denunciado como propio es coincidente con la ubicación de la sede de la Concentración Nacional Universitaria, lo que permite al Fiscal inferir que su contratación estaba vinculada a su pertenencia a dicha agrupación, siendo funcional a los requerimientos que la misma le impartiese y que, como se viene expresando, no mantenía una postura inocua tanto interna como externamente respecto de la violenta dinámica política de la época.

Además, de la prueba colectada obtuvo que Juan Carlos ASARO protagonizó distintos hechos violentos que lo vinculan con el accionar de la organización investigada y con sus fines.

En este sentido, valoró la declaración de Julio César Martino, quien testimonió haber sido víctima de una injustificada detención en la que intervino Juan Carlos ASARO, ocurrida en los primeros días de noviembre de 1975 en un bar de esta ciudad. Relató que fue detenido junto a su esposa Marta Schenin, Norberto Paz y Chaparro, por la policía de la Provincia de Buenos Aires -a instancias de un señalamiento realizado por Juan Carlos Asaro- y que fue trasladado a la Brigada que estaba en Corrientes y Gascón, en donde lo interrogaron, al mismo tiempo que fueron a la casa de sus padres. Posteriormente, sus acompañantes fueron liberados, mientras que a él le hicieron una causa como si hubiese estado sin documentación y, previo traslado por la Seccional Segunda, recuperó su libertad al día siguiente. Retomando su narrativa -refiriéndose a Asaro-dijo que *"sabía que era un integrante de la CNU porque se lo veía siempre con José Luis Piatti (en asambleas yo he escuchado hablar a Piatti y Asaro estaba al lado) y aparte ahí en el mismo práctico era confeso integrante de la CNU"*. Analizando la situación ocurrida dentro del bar en donde

se encontraban, manifestó que vio a Asaro en un cuarto contiguo espiando y gesticulando con la policía como afirmando algo. Destacó que *"se lo veía como una persona ávida dentro del comando"*. Por último, mencionó que los policías lo amenazaron en el interrogatorio, diciéndole: *"bueno, si nos mentís, sos un cadáver flotando"*, frase que le llamó poderosamente la atención, habida cuenta que -años más tarde, al recordar lo sucedido junto con ASARO- éste utilizó los mismos vocablos, al expresarle que: *"me debo haber equivocado, si no serías un cadáver flotando"*, (declaración del 23/04/07, ob. fs. 316 y en el anexo documental reservado en caja N° 1, el cual contiene declaraciones en causa N° 890).

En un segundo capítulo de violencia, que destacó la Fiscalía surge de las declaraciones testimoniales de las víctimas del "*apriete*" perpetrado por un grupo de individuos afines a la CNU. Dicho suceso, ocurrió en horas de la tarde del día 7 de julio de 1975, mientras Héctor Boglione, Pedro Haramboure, Alfredo Arto y Marco Antonio Maldonado se encontraban realizando unas pintadas en un terreno baldío ubicado en 25 de mayo y Catamarca. En un momento, irrumpió en la escena una patota armada de CNU -entre sus miembros pudieron identificar a Juan Carlos Asaro-. Estos individuos, les realizaron un simulacro de fusilamiento y los hostigaron hasta que llegó la policía. Tras un intercambio de palabras entre la patota y la policía, paradójicamente, las víctimas fueron conducidas en calidad de detenidos a la Comisaría Primera, en lugar de los victimarios (declaraciones de fs. 3821/3824, 6917/6920, 6921/2925, 6908/6910vta).

Sobre la participación de Juan Carlos ASARO en el hechos descriptos ponderó lo manifestado por Haramboure, quien dijo que *"...otro que yo conocía que era el hermano de Juan Pedro Asaro, yo lo identificaba como Asaro. Juan Pedro, había sido compañero mío del Colegio Don Orione en primero y segundo año y luego me enteré que su hermano se llamaba Juan Carlos y ambos eran del CNU. Eso lo sabía de haberme cruzado una vez con*

USO OFICIAL

Juan Pedro y hablar de política y también del ámbito estudiantil" (fs. 6908/6910 vta).

Los hechos reseñados fueron tenidos en cuenta para vislumbrar la conexión que poseían los grupos de choque de CNU con las fuerzas de seguridad de la época, y que su accionar estaba interrelacionado, encontrándose cobijados bajo un manto de impunidad, el cual les facilitaba realizar persecuciones a enemigos políticos y/o ideológicos.

Asimismo, la Fiscalía citó los dichos del testigo Ferrari, quien ubicó a Juan Carlos ASARO en un tercer episodio, como miembro de la patota con la cual mantuvo, a principios de los ´70, un enfrentamiento en la vieja terminal de micros, en el cual resultó muerto Julio Julián. Específicamente señaló que *"Las personas que mencioné de CNU estaban ahí ese día, Juan Carlos Gómez, Viglizzo, Corres, que pertenecía a la policía, Durquet, los hermanos Ullúa, Otero, los Asaro, que andaban siempre juntos, Delgado, no había ninguna mujer"* (sic). (fs. 6100/6102vta).

Por otra parte, también valoró el testimonio de Marcelo Garrote López, quien señaló aludiendo a la CNU que "Los *de CNU que yo conocí eran José Luis Piatti y un compañerito cuyo nombre voy a dar en privado después, que era como su ladero"* (declaración del día 22/4/02 en causa N° 890). Posteriormente, en la aludida audiencia privada mencionó que *"la persona de la CNU que él conoció en su facultad era de apellido Assaro, hermano de Fiero Assaro"* (cf. Acta de audiencia privada del 22/4/02 en causa N° 890).

A los relatos precedentes le sumó los informes de la DIPBA del 3 y 6 de mayo de 1985, ubican al nombrado dentro del grupo CNU (agregados al anexo documental obrante en Caja Nro. 5).

Finalmente, mencionó el testimonio de Mirta Masid, quien dijo que el nombrado asistió al velorio de Carlos Hugo "Flipper" González (miembro "operativo" de la asociación ilícita, quien resultara muerto en San Juan, luego del homicidio del diputado Rojas), así como también el de Suarías quien ubicó al nombrado en el velatorio de Ernesto Piantoni, quien era sindicado como el Jefe de la CNU en Mar del Plata, lo que resulta indicio de ligazón a dicho grupo.

Por lo expuesto, concluyó el Fiscal que *"la prueba colectada permite establecer… que Juan Carlos Asaro tomó parte de la asociación ilícita, integrando los grupos operativos o "patotas" que llevaron adelante diversos hechos de violencia que tuvieron como víctimas a militantes del peronismo de izquierda"*.

Roberto Alejandro JUSTEL

El análisis de la prueba colectada le permitió al Sr. Fiscal Federal concluir que el encartado tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en CNU.

Para ello se basó en los múltiples los testimonios que identifican al nombrado como miembro de dicha agrupación. En tal sentido, se anotan los testimonios de Mirta Masid, José Luis Ponsico, Adrián Enrique Freijo, Julio Castagnoli, Pedro Catalano, Jorge Ferrari y Abel Ayala.

Además, y en orden a acreditar la participación de JUSTEL dentro de la asociación ilícita que se nutrió de miembros de la CNU, tuvo en cuenta el hecho de que el nombrado aparece en el período investigado como empleado de la Fiscalía Federal, a cargo de Demarchi, al tiempo que resulta contratado en la Universidad Provincial, ámbito que como fuera dicho albergó a la mano de obra de la organización delictiva.

En lo atinente a su vinculación con la Justicia Federal de aquella época, señaló que JUSTEL formó parte del staff de empleados que acompañó al entonces Fiscal Gustavo DEMARCHI, que dentro de dicha dependencia, compartió funciones junto con otro integrante de CNU, también miembro de la

USO OFICIAL

asociación ilícita, Eduardo Salvador ULLUA. Y destacó que al cesar en sus funciones el fiscal, quien a su vez era el jefe de la organización criminal, sus fieles seguidores dejaron sus puestos de trabajo (cf. acordada agregada a fs. 691del principal que da cuenta de la cesación de ambos por renuncia con fecha 9/10/1976).

En relación a ello, trajo a colación los dichos de Carlos José Sartorio, quien se desempeñaba como oficial primero de la mencionada Fiscalía, y no dejó lugar a dudas cuando relató que *"se fueron Ullúa y Justel en la misma época que se fue Demarchi"* (5323/ 5327vta).

También se basó en las constancias del legajo personal del nombrado del que surge que su designación en carácter de meritorio se efectuó con fecha 12/12/1974, a propuesta del propio DEMARCHI que fuera formulada el día 7/11 del mismo año, una semana después de haber sido designado como Fiscal, y solicitando *"se le otorgue carácter de urgente en virtud de carecer de personal asignado..."*. Al respecto recordó que DEMARCHI fue designado Procurador Fiscal Federal de Mar del Plata mediante el Decreto N° 1257 firmado por María E. Martínez de Perón el día 29 de octubre de 1974 (conforme surge de su legajo personal reservado por Secretaría).

En este punto, el Fiscal recalcó que la designación de JUSTEL tenía fines diversos de los declarados, indicando que frente a la propuesta, la Cámara de Apelaciones de La Plata le solicitó a DEMARCHI que *"informe si el propuesto Sr. Roberto Alejandro Justel posee conocimientos de mecanografía"*, a lo que el fiscal respondió por oficio fechado el 28/11/74 que *"posee suficientes conocimientos mecanograficos, como las tareas propias de sus funciones lo requerirían"* (v. legajo personal de Justel reservado por secretaría).

También, y a los fines de la valoración de la pertenencia de JUSTEL al grupo ilícito y de su consecuencia con los objetivos de su jefe en todos los ámbitos (Demarchi), la Fiscalía tuvo en cuenta las calificaciones que el Fiscal suscribió en el legajo personal del encartado en cuestión, advirtiendo que existían dos planillas en tal sentido, una fechada el 31 de marzo de 1975 (fecha a la cual el empleado tenía tan solo 3 meses y medio de antigüedad) y otra de fecha 17/5/76, y que en ambas ocasiones DEMARCHI ponderó que *"al realizar la presente calificación se ha tenido en cuenta, capacidad, idoneidad y contracción demostrada en el cumplimiento de sus obligaciones, en forma sobresaliente, como así también el interés de superación demostrada por el calificado".*

Además, advirtió que Roberto JUSTEL No solo se desempeñó como meritorio en la Fiscalía Federal a cargo de DEMARCHI, sino que también fue "*contratado*" por la Universidad de Mar del Plata en el marco de irregularidad mediante el cual se incorporaron varios miembros de la asociación ilícita investigada con el objeto de realizar tareas de inteligencia entre el estudiantado para identificar a quienes militaban en las organizaciones de izquierda.

Sobre ello expresó que el legajo personal de JUSTEL, como contratado de la Universidad, carece de fotografía tal y como sucedía con los legajos de quienes eran contratados en tareas de "*vigilancia*" y con el fin de que no pudieran ser identificados por los miembros de la comunidad educativa; y además que la irregularidad de la contratación se verifica también en el hecho de que figura en el legajo un DNI falso y no se indica la fecha de nacimiento del empleado.

A esta altura y tomando como ejemplo el caso de JUSTEL, el Sr. Fiscal Federal afirmó que *"todas las irregularidades, inconsistencias y falencias detectadas a lo largo de la investigación no deben sopesarse aisladamente, sino claramente dentro del contexto de clandestinidad en que operara este grupo, a la luz de las reglas de la sana crítica racional que guía nuestra interpretación de*

USO OFICIAL

estos eventos históricos".

Seguidamente indicó que conforme surge del legajo personal, reservado por Secretaría, JUSTEL fue designado por Resolución de Rectorado 489 de fecha 14/4/75 (habiendo estado en posesión del cargo desde el 1/4/75) en función de vigilancia en la Facultad de Turismo, de la que el coimputado Granel era decano. Fue dado de baja en ese cargo el día 30/9/75 y designado nuevamente por resolución de rectorado del día 1/12/75. Sin embargo estuvo en posesión de este nuevo cargo desde el 1/10/75 (al día siguiente de que cesara su primer contrato) en función de refacción y pintura en la Facultad de Arquitectura.

De ello concluyó que JUSTEL estuvo "*trabajando*" en la universidad durante todo el año 1975, fecha en la que se investiga la actuación de la asociación ilícita con amplia inserción en el ámbito de la universidad provincial. Y agregó que ante un nuevo cese en su contratación (ocurrido el 31/12/75) JUSTEL volvió a ser designado con fecha 8/1/76 con posesión del cargo de fecha 1/1/76 nuevamente en función de pintura y refacción de la Facultad de Arquitectura. Y finalmente expresó *"no casualmente el fin de la relación contractual de Justel en la Universidad se da una semana después del golpe de estado, más precisamente el 1/4/76, fecha en la que el nombrado presenta su renuncia. Otros venían a encargarse de completar la macabra labor por ellos iniciada".*

Por otra parte, trajo a colación los dichos del imputado al ampliar su declaración indagatoria, oportunidad en la que relató las circunstancias de su ingreso como empleado a la fiscalía a cargo de DEMARCHI y también su posterior contratación en la Universidad, corroborando las circunstancias que han sido valoradas y que lo vinculan a los diversos ámbitos de actuación de la

organización delictiva.

Así, el Fiscal indicó que en oportunidad de su descargo JUSTEL dijo que como estudiaba derecho, al crearse el Juzgado Federal de Mar del Plata, la CGT (ámbito en el que el dicente participaba) lo propuso para trabajar en el Juzgado Federal, que en la central de los trabajadores "*había una especie de bolsa de trabajo*", y que se presentó una propuesta formal firmada por el Secretario General de la CGT, Roberto Comaschi que era del SUPE. Mencionó que rindió un examen ante el Juez González Etcheverry y que lo terminaron nombrando en la fiscalía federal que estaba a cargo de Gustavo DEMARCHI con el cargo de meritorio. También manifestó que conocía a DEMARCHI como abogado de la CGT, y sobre su nombramiento en la Universidad, relató que como en la fiscalía seguía siendo meritorio y el Dr. DEMARCHI había solicitado sin éxito su ascenso, le propuso, *"como un favor"* el nombramiento en la Universidad para compensar el sueldo por lo poco que ganaba como meritorio. Mencionó que los nombramientos en la facultad eran a través de locaciones de obra, para pintura y refacción y señaló que cobraba un sueldo pero nunca cumplió funciones allí adentro**,** (v. declaración de fs. 5147/5154 vta.)

Aclaró que en este último extremo la declaración de JUSTEL coincide con los dichos de la testigo Mirta Masid quien en oportunidad de prestar declaración ante la instrucción y en relación a los contratados en la Universidad manifestó *"que ingresaban para tener un sueldo pero no iban, "eran ñoquis" (sic), no cumplían con el horario ni con el trabajo"* (fs. 1995/2000).

Concluyó el Sr. Fiscal Federal que *“de este modo, se acredita la dependencia de Justel con relación a Demarchi que era su jefe en la Fiscalía, que le consiguió "de favor" un contrato en la universidad, sitio en el que nunca cumplió funciones y que claramente también le asignaba funciones en el marco del accionar ilícito de la organización de la que era jefe y de la que Justel*

USO OFICIAL

formaba parte, y remarcando también el poder que Demarchi ostentaba en el ámbito universitario".

A su vez, también se refirió a los los informes de la DIPBA del 3 y 6 de mayo de 1985, ubican al nombrado dentro del grupo CNU (agregados al anexo documental obrante en Caja Nro. 5 y a fs. 2773/2784).

Y al igual que en los casos anteriores, se refirió al testimonio de Mirta Masid, que ubica al nombrado en el velorio de Carlos Hugo "Flipper" González y en el casamiento de Eduardo Ullúa, así como también al relato de Suarías que indicó que concurrió al velorio de Ernesto Piantoni, quién era sindicado como el Jefe de la CNU en Mar del Plata, lo que resulta indicio de ligazón con dicho grupo.

Por todo lo expuesto, afirmó el Fiscal que *"Justel tomó parte de la asociación ilícita, que en dicho rol se desempeñó bajo la órbita de Demarchi, jefe del grupo, tanto en la fiscalía como en la Universidad Provincial, y que fue consecuente con las directivas de su jefe en torno a la realización de los diversos ilícitos cometidos por la organización delictiva".*

Mario Ernesto DURQUET

A raíz del análisis de la prueba colectada en la instrucción, el representante de la Fiscalía afirmó que Mario DURQUET tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en CNU.

En primer término, se basó en los testimonios que identifican al nombrado como miembro de la Concentración Nacional Universitaria, y más específicamente, como integrante de los grupos de choque que nutrieron a la asociación ilícita investigada. Así, fue afirmado por los testigos: Horacio Casales, Mirta Susana Clara, Juan Carlos Suarías, Susana Salerno, Mirta Masid,

Oscar Amílcar González, José Luis Ponsico, Carlos Petroni, Adrián Enrique Freijo, Alicia Ruszkowski, Agustín Arias, Cristina González, Pedro Norberto Catalano, Víctor Eduardo Milani, María Liddia Ruggeri, Jorge Ferrari, Cristina Chacón y Abel Ayala.

Al respecto trajo a colación los dichos de Masid en cuanto dijo: *"Piatti, González, Eduardo Ullúa, Durquet, Delgado hacían el trabajo operativo"*. Y, con relación a las vinculaciones existentes entre la CNU y las fuerzas militares que: *"Sabe también sobre una vinculación con el ejército. Carlos, Durquet y Delgado se reunían con un Comodoro (que no recuerda el nombre) en el GADA (...) Cree que esas reuniones se hicieron de Junio a noviembre de 1975"*. También cuando la nombrada, en alusión al caso Maggi, expresó que *"A María del Carmen Maggi la secuestraron y la matan enseguida y luego esconden el cadáver en algún lugar en Mar Chiquita, y luego tienen que trasladar el cadáver a otro sitio. Que recuerda claramente esto pues (...) Carlos González había sido con Durquet el encargado del traslado del cadáver. Que Durquet siempre se ufanaba de haberla matado"*. Y finalmente citó sus dichos al referirse a la muerte de su marido, en el sentido que *"Durquet la va a buscar a la universidad y se lo dice en la calle con Adriana Di Benedeto y Ullúa, quienes fueron a la casa de Granel, permanecieron mucho tiempo en la casa de Granel, éste último no estuvo todo el tiempo, apareció en su momento"*, de lo que infirió el acusador público la proximidad del nombrado con otros miembros de la organización delictiva (fs. 1995/2000vta y declaración obrante en anexo documental reservado en caja N° 1).

También citó el testimonio de la testigo Susana Salerno quien declaró que DURQUET fue uno de los que quedó vinculado orgánicamente al aparato militar de Mar del Plata, como así también Cincotta, DELGADO, ULLUA y CAFFARELLO.

En el mismo sentido consideró los dichos de la testigo Mirta Susana Clara, quien ubicó al encartado (junto a otros coimputados) en otro

USO OFICIAL

hecho violento cuya génesis se relaciona directamente con el accionar de la asociación investigada. Al respecto la nombrada mencionó que en abril de 1975 se presentaron en su casa, ubicada en la calle Libertad y 14 de Julio, Carlos González, Fernando Delgado, Eduardo Ullúa y Mario DURQUET -portando armas largas-, en búsqueda de Ricardo Sala y de Víctor Kein (víctima de otro hecho que también es parte de la presente instrucción si bien no integra la presente requisitoria parcial). Dijo que estos individuos poseían cédulas del Ministerio de Defensa y que se movilizaban en un automóvil Peugeot de color amarillo. Refirió que bajo la premisa de buscar armas y documentos, recorrieron las habitaciones y se *"robaron todo"* (sic). Asimismo, le dijeron que no intente utilizar el teléfono, habida cuenta que el mismo se encontraba cortado, denotando los vínculos con la empresa estatal "ENTEL". De igual modo, manifestó que el mismo grupo se había dirigido al domicilio de su suegro, ubicado en la ciudad de Berazategui (próxima a la Capital Provincial, La Plata), vistiendo uniformes azules y con armas largas, en búsqueda de los mencionados, lo que una vez más permite inferir la conexión existente entre la actuación de la organización enmascarada en la CNU local y sus similares de otros puntos del país, tales como La Plata, ciudad donde este grupo tuvo similar operatividad. (fs. 4699/4702 vta y declaración en causa N° 890, ob. en anexo documental reservado en caja N° 1).

En otro orden, se refirió a otras constancias incorporadas a la presente causa (declaraciones testimoniales, legajos del personal de la Universidad, constancias de la causa "Rojas") que dan cuenta de la contratación de Durquet en la Universidad Provincial de Mar del Plata desde el 15/11/74 al 31/12/74 y en el año 1975, desde el 01/03/75 al 31/12/75, ello, junto a otros

miembros de la asociación investigada en autos (fs. 593/673).

En referencia a ello, trajo a colación en testimonio de Lidia Ruggeri quien expresó que recordaba a Mario DURQUET *"de la Universidad, creo que era seguridad"* (v. fs. 5251/5253vta) y Juan Carlos Suarías manifestó que *"él no tenía armas para hacer la tarea Pero sí vio armados a Durquet, Ullúa y a González, con armas tipo revólveres y pistolas en la cintura de vigilancia de la universidad. Ellos decían que portaban armas por problemas de seguridad"* (declaración de fecha 03/03/08, obrante en anexo documental reservado en caja N° 6).

En adición a ello se refirió a la ya mencionada causa "Rojas", de la que se desprende que los integrantes de la CNU -entre los que se incluyó a Fernando OTERO, el fallecido Carlos González, y Fernando DELGADO y Mario DURQUET- *"recibían eufemísticamente el nombre de ...agentes de seguridad...'; contaban con armas (cuyas numeraciones pulimentaban, como en este caso, para que no puedan ser individualizadas), y se los remuneraba de las maneras más diferentes; en nuestro caso, mediante los 'contratos' obrantes en autos, que la Universidad Nacional de Mar del Plata les celebró como '...agentes de seguridad y de preservación de bienes..."'.*

A esta altura remarcó la frase empleada por Masid al esbozar: *"eran contratados, que ingresaban para tener un sueldo, pero no iban "eran ñoquis" (sic), no cumplían con el horario ni con el trabajo"* (fs. 1995/2000vta).

Por otra parte la Fiscalía tuvo en cuenta los informes de la DIPBA del 3 y 6 de mayo de 1985, que corroboran los testimonios citados, al mencionar que: *"después del golpe de marzo del 76', algunos colaboraron con el Ejército en la lucha antí-subversiva, como Cincotta, De la Canale, Ullúa y Durquet. Posteriormente y en razón de que se sospechaba eran autores de diversos delitos, que comienzan a ser investigados, algunos se van del país, tal el caso de Durquet"* (agregados al anexo documental obrante en Caja Nro. 5).

También valoró otro informe de inteligencia elaborado por la

USO OFICIAL

Sección Informaciones de la Prefectura local, y remitida a la División Contrainteligencia de la Base Naval de Puerto Belgrano, de fecha 10/3/77 en el que se deja constancia que *"en los últimos días de enero del año en curso -1977- en la Confitería del "Marquesado Country Club" (...) se llevó a cabo una reunión de los principales dirigentes de la proscripta Concentración Nacional Universitaria (CNU) del orden local y de otros puntos del país, que totalizaron la cantidad de 50 personas aproximadamente"* (fs. 2196/2199). El informe da cuenta de que entre otros dirigentes locales se pudo detectar la presencia del ex fiscal del Juzgado Federal de Mar del Plata, Gustavo Modesto DEMARCHI, de Mario Ernesto DURQUET y de Federico Fernando DELGADO (prófugo en esta instrucción) a quien sindica el documento como Jefe Político de la CNU, entre otros dirigentes locales que no pudieron ser identificados. El parte referido menciona además que al finalizar la reunión uno de los vehículos en los que regresaban a Mar del Plata fue interceptado a la altura de Punta Mogotes por personal de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina que realizaba un control y que pudo determinarse que el conductor del coche era Mario DURQUET, quien exhibió una credencial de la SIDE identificándose como Oficial Villagra, estableciéndose luego que dicha credencial había sido obtenida por DURQUET un tiempo atrás cuando había trabajado en dicha Secretaría de Estado.

Por lo que de la prueba colectada afirmó el representante de la vindicta pública que *"Mario Durquet tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en CNU, integrando los grupos operativos que llevaron adelante los hechos violentos tanto en el ámbito universitario (donde se desempeñó como "celador") como fuera del mismo (v. causa "Rojas") y siendo coautor de*

varios de los homicidios planificados y ejecutados por la organización criminal, tal y como se detallará en el acápite respectivo de la presente requisitoria."

Raúl Rogelio MOLEÓN

Con relación al imputado MOLEÓN, el Sr. Fiscal Federal, estableció que el nombrado tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en CNU. En primer término, valoró los testimonios que identifican al nombrado como miembro de CNU, entre los que se anotan las declaraciones de Juan Carlos Suarías, Carlos Adrián Freijo, Mirta Masid.

Seguidamente aclaró que pese a que el encartado negó el hecho de haber pertenecido a la organización denominada CNU, so pretexto que el mismo no revestía el carácter de "universitario", es posible rebatir sus dichos a raíz de las constancias obrantes en la causa.

Con relación a ello, analizó los dichos del imputado en cuanto admitió su relación con el grupo integrado por Marcelo ARENAZA, Juan Carlos Gómez, Eduardo ULLUA, Federico DELGADO, Héctor Corres, Piantoni, Piatti y VIGLIZZO entre otros -todos reconocidos integrantes de la CNU y de la asociación ilícita enmascarada en dicha agrupación- y reconoció haber asistido a diferentes conferencias organizadas por esta agrupación en las Unidades Básicas, algunas de las cuales estuvieron a cargo de su mentor, el Dr. Disandro. (cf. su indagatoria en causa "Petrelli" del 22/12/71 y en los presentes autos fs. 2748/2752vta).

Por otra parte, tuvo en cuenta el testimonio de Adrián Freijo, quien expresó que el carácter de universitario no era un requisito *sine qua non*, a los fines de pertenecer a dicha organización, y vinculó al imputado a CNU, en el período comprendido entre 1969/1971, al sostener que: *"Moleón y Piantoni pertenecían a la CNU* (...) *Había mucha gente que no era universitaria, el grupo era un rejuntado (sic). Piati, Ullúa, Moleón, no eran universitarios"* (fs. 2332/2337). Asimismo, dijo que se trataba de un grupo heterogéneo, y en

USO OFICIAL

consecuencia relató que existieron diversas opciones en cuanto al accionar de sus integrantes. Algunos optaron por la vía violenta, mientras que otros -entre los cuales se incluye el dicente- solamente querían hacer política. En tal sentido, esbozó que: *"Moleón era hijo de una figura emblemática del radioteatro de Mar del Plata, el deponente no entendía qué hacía en la CNU. Luego derivó en una persona que estuvo públicamente vinculada a hechos violentos. Su apodo era "pucho"* y agregó que MOLEON fue procesado por el caso Filler, pero que quedó luego desvinculado.

Sobre este punto, destacó el Sr. Fiscal que Raúl MOLEÓN no negó su participación en la violenta irrupción, junto a otros integrantes de la CNU, en la asamblea del 6 de diciembre de 1971 en la Facultad de Arquitectura, que derivó en la muerte de la estudiante Silvia Filler y en las heridas a otros dos universitarios.

A ello agregó que en la causa N° 12.642, caratulada "*Petrelli, Eduardo Oscar s/ Homicidio. Víctima Filler, Silvia Ana*" el 31 de diciembre de 1971, MOLEÓN fue procesado por haber sido hallado responsable por estos hechos en calidad de autor de homicidio calificado, lesiones graves y lesiones leves.

En otro orden, se refirió a los dichos de Juan Carlos Suarías quien también mencionó a MOLEÓN como uno de los integrantes de la CNU y sostuvo que lo conoció pero que cree que para el año 1974 o 1975 ya no estaba en Mar del Plata. A raíz del carácter dubitativo de su respuesta, fue preguntado acerca si el nombrado concurría con asiduidad a esta ciudad, a lo cual respondió que *"No, eso no lo puedo decir con exactitud porque (...) pero lo he escuchado nombrar sí, el sobrenombre era 'pucho', le decían "pucho" Moleón, hablaban*

de él pero yo le he visto pero circunstancialmente". De esta última manifestación, advierte el Fiscal que el imputado seguía ligado al grupo local de CNU, y también como se verá, a la asociación ilícita investigada, aún luego de su radicación fuera de la ciudad, (declaración de fecha 03/03/08, obrante en anexo documental reservado en caja N° 6).

También tuvo en cuenta la coincidencia de los testimonios de Freijo y Suarías en cuanto indican que el apodo de MOLEÓN era "*Pucho*".

A esta altura, el acusador público concluyó que *"se ha acreditado que… Moleón no estaba radicado en la ciudad de Mar del Plata para la fecha de los hechos objeto de esta causa, y conforme sus propios dichos, se domiciliaba en la ciudad de Buenos Aires, siendo empleado de Ferrocarriles Argentinos. También se ha acreditado suficientemente que el nombrado efectuaba viajes periódicos a esta ciudad y que mantenía contacto con miembros del grupo delictivo investigado".*

A lo expuesto agregó que conforme los dichos de varios testigos que se han incorporado a la instrucción (Susana Salerno -11/02/08-, Mirta Susana Masid -04/02/08-, Juan Alberto Gaspari -04/06/07-, Eduardo Soarez -05/03/07, Jorge Horacio Casales -12/03/07-, Jorge Giordano -12/03/07-, Elena Arena -19/03/07- y Luis María Rafaldi -23/04/07-), tras la muerte del referente local de CNU, Ernesto Piantoni, concurrieron a su velorio una gran cantidad de individuos provenientes de las ciudades de La Plata y de Capital Federal, y que al respecto resulta contundente la declaración de Mirta Masid quien ubicó a MOLEÓN entre los autores de los homicidios ocurridos luego de la muerte de Piantoni, conocidos vulgarmente como los hechos del cinco por uno, en conjunto con los miembros de la organización ilícita enmascarada en la CNU local y con apoyo de referentes de la misma agrupación procedentes de Buenos Aires y La Plata, indicado que la testigo dijo que MOLEÓN *"se quedó en Mar del Plata, o fue y volvió (...) durante varios días"* (declaración del 4/2/2008, obrante en anexo documental reservado en caja N° 1).

USO OFICIAL

En este contexto, entendió la Fiscalía que pese a la producción de variadas medidas de prueba ofrecidas por la defensa en aras a la acreditación de la circunstancia de que a la fecha de los hechos imputados el encartado se hallaba cumpliendo la conscripción; tal extremo no fue probado en la instrucción, por lo que resulta insostenible el alegato defensista que sostiene la total desvinculación del imputado de marras respecto de la CNU, y de la organización delictiva; en virtud de su radicación fuera de los límites de la ciudad. Concluyendo, entonces que *"Moleón formó parte del acuerdo criminal y participó directamente en alguno de los hechos violentos planificados y ejecutados por la organización delictiva"*, tal es el caso del homicidio de Elizagaray, Goldemberg, Jorge Videla y sus dos hijos.

Juan Pedro ASARO

Las probanzas reunidas, también resultaron suficientes para el Sr. Fiscal, a fin de establecer que Juan Pedro "Piero" ASARO, tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en CNU.

En primer término, se refirió a los múltiples testimonios que identifican al nombrado como miembro de esta organización, tales como los dichos de Susana Salerno, Mirta Masid, Juan Carlos Suarías, Carlos Cervera, Alicia Ruszkowski, Cristina González, Julio Castagnoli, Pedro Catalano, María Lidia Ruggeri, Jorge Ferrari y Abel Ayala.

En segundo término señaló que el imputado -al prestar declaración indagatoria- reconoció haber pertenecido a la agrupación denominada CNU en la época en la cual sucedieron los hechos investigados, así como también, haber prestado funciones laborales en la Facultad de Ciencias Económicas y en la Asesoría Letrada del Decanato de la Universidad Provincial durante la gestión

del Rector Catuogno. De igual forma, reconoció haber concurrido al velatorio de Piantoni (declaración indagatoria a fs. 4237/4242 vta.), en donde -según se desprende de la información recabada a lo largo de esta investigación- fue *planeado,* el hecho conocido como "5 x 1" ejecutado esa misma noche por el grupo operativo de 13 asociación ilícita que asesinó a Elizagaray, Goldemberg y a tres integrantes de la familia Videla.

También destacó que en esa oportunidad el imputado se ubicó en el ámbito de la Universidad Provincial (resorte fundamental en la actuación de la organización delictiva), y que según surge del legajo personal, Juan Pedro ASARO, cumplió funciones en tareas de seguridad y preservación de bienes en el Edificio Central desde el 12/4/75 hasta el 30/9/75 (RR N° 562.563), y posteriormente, desde el 1 de octubre de 1975 hasta el 26 de agosto de 1976, fue designado para cumplir funciones en el futuro archivo para el régimen de sumarios, fecha en la que se rescinde el contrato (RR. N° 1015).

En este sentido, indicó que otros miembros de la asociación ilícita fueron contratados en iguales funciones, desempeñándose como "*celadores*" dentro de la Casa de Estudios con la función específica de ejercer la persecución de los estudiantes y docentes que integraban espacios políticos ideológicamente opuestos con los postulados de la CNU. Y que su legajo, al igual que el de los otros miembros de la organización ilícita contratados por la Universidad, presenta irregularidades acordes a la verdadera función encomendada, tales como la falta de fotografía identificadora.

Del referido legajo, valoró el Memorándum enviado por el Secretario General de la UNMDP Cincotta -a solicitud del Rector Normalizar Catuogno- al Jefe de Personal no docente Roberto Schiro, con la finalidad de felicitar al aquí imputado por las tareas realizadas el 31 de diciembre de 1975 en oportunidad de producirse el pase de la Universidad Católica. Y expresó que *"En el contexto descripto, y tomando en cuenta la calidad de los protagonistas (Cincotta, Catuogno, Schiro, todos miembros de la asociación ilícita o próximos*

USO OFICIAL

a ella) es más que sugerente la felicitación cursada a Asaro, justamente con motivo del conflictivo pase de la Universidad Católica" (Legajo 1- caja N° 2, anexo N° 55, fs. 121/131).

Sobre este punto, citó los dichos de testigo Pedro Catalano quien dijo que *"A Piero Asaro lo conocí personalmente, porque iba a Económicas y se relacionaba con el decano Vaello. Tenia un buen trato me parece que estudiaba económicas (...) Luego por los medios me enteré que estaba en el grupo de CNU"* (fs. 5311/5313).

También valoró el informe del 27/8/76 "sección C N° 2960 ASUNTO: Allanamiento en el domicilio de José Luis Granel y Juan Pedro Asaro en Mar del Plata", del cual se desprende que *"Granel encuéntrase registrado como elemento del CNU al igual que Asaro"* y que en otro pasaje menciona que al encartado se le secuestró una escopeta Batán, cal. 12 a repetición nro. 4737 de su domicilio. Y agregó que el documento destaca que *"...Todos los detenidos se encuentran registrados como elementos del CNU (Concentración Nacional Universitaria) y registran antecedentes en esta Sección Regional de Informaciones..."*. Entre esos antecedentes, se informa a continuación: *"21-11-71: En horas de la noche de esa fecha, un grupo de aproximadamente 20 jóvenes arrojaron volantes en la zona céntrica de esta ciudad con las siglas CNU. Asimismo en la intersección de la Avda. Colón y Córdoba prendieron Juego neumáticos y arrojaron volantes, siendo dispersados por la policía. Momentos más tarde en el edificio del Banco de Londres de Avda. Luro e Independencia, se registró roturas de vidrios, deteniéndose en la oportunidad a ASARO, Juan Pedro (...) Los hechos acaecidos provenían de exteriorizaciones de elementos nacionalistas locales de CNU, que conmemoraban otro aniversario de 'La Vuelta*

de Obligado'" (Documentación remitida por la Comisión Provincial por la memoria, reservada en caja N° 10).

En otro orden, trajo a colación el testimonio de Ferrari quien ubicó a Juan Pedro ASARO en un episodio violento, como miembro de la patota con la cual mantuvo, a principios de los 70, un enfrentamiento en la vieja terminal de micros, en el cual resultó muerto Julio Julián. Específicamente señaló que "Las *personas que mencioné de CNU estaban ahí ese día, Juan Carlos Gómez, Viglizzo, Corres, que pertenecía a la policía, Durquet, los hermanos Ullúa, Otero, los Asaro, que andaban siempre juntos, Delgado, no había ninguna mujer"* (fs. 6100/6102vta).

Y asimismo mencionó el testimonio de Suarías en cuanto manifestó que el encartado asistió al velorio de Carlos Hugo "Flipper" González (miembro "*operativo*" de la asociación ilícita, quien resultara muerto en San Juan, luego del homicidio del diputado Rojas). Lo que a los ojos del Fiscal constituyó un indicio de ligazón a dicho grupo.

Finalmente, también expresó que la testigo Masid ubicó a Piero ASARO entre los autores del crimen de Coca Maggi.

Concluyó el Sr. Fiscal Federal que *"la prueba reseñada, en adición a las referencias realizadas en el acápite correspondiente a la inserción de la CNU en la Universidad, permiten establecer la innegable vinculación de Juan Pedro Asaro a la asociación ilícita investigada en autos"*.

Marcelo ARENAZA

De igual modo, de la prueba colectada consideró el acusador público que Marcelo ARENAZA tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en CNU.

Para ello se basó en los testimonios que identifican al nombrado como miembro de Concentración Nacional Universitaria, entre ellos, Susana Salerno, Mirta Masid, Julio D'auro, Eduardo Soarez, Isabel Carmen Eckerl, Jorge Giordano, Horacio Casales, Luis María Rafaldi, Carlos Cervera, Adrián

USO OFICIAL

Freijo, Manuel Torres Cano, Alicia Ruszkowski, Agustín Arias, Cristina González, Lucila Intelisano, Alejandro Bolino, Pedro Catalano, Víctor Milani, María Lidia Ruggeri, Jorge Ferrari y Abel Ayala.

Pero además, indicó el Fiscal que *"existen otros elementos que permiten vincular a Arenaza con acciones violentas llevadas adelante por los miembros del grupo que conformaron la asociación ilícita"*.

En ese sentido se remitió a los dichos del coimputado Raúl MOLEÓN, quien al referirse al caso "Silvia Filler" ubicó a Arenaza en directa relación con otros miembros de la organización delictiva que irrumpieron en la asamblea en la Facultad de Arquitectura y dijo que *"lo conocía de la Unidad Básica"* (fs. 2748/2752vta). Tal extremo fue acreditado con las constancias de la causa caratulada *"Petrelli, Eduardo Oscar s/ Homicidio. Víctima Filler, Silvia Ana"* (reservada por Secretaría) en la que el mismo resultó procesado.

Asimismo, de dichas actuaciones remarca la declaración testimonial de Roberto Enrique Montecchia (27/12/71) quien refirió *"...Que el grupo que ha mencionado (entre quienes nombró a* Marcelo Arenaza) *ha tenido dilatada actuación en el ámbito estudiantil y aparecía como un grupo organizado, que actuaba como "fuerza de choque" cada vez que se efectuaban asambleas o había actos públicos. Que según todos los comentarios estaba integrado por casi todos los que figuran implicados en el presente hecho (...) y según los mismos comentarios tenían una organización de tipo vertical respondiendo a la orientación de Piantoni..."* (fs. 503/505 de la causa "Filler").

También la del testigo José Luis Algarte quien con fecha 27/12/71, en el marco de la misma instrucción refirió que Arenaza integraba el grupo de CNU y que tenían *"la fama de andar armados en el concepto general"*.

En consonancia con ello, indicó que Eduardo Soares, mencionó que había hostigamientos en las asambleas de aquella época por parte del grupo en cuestión, especificando que ARENAZA era uno de los que tenía actitudes más activas en dicho accionar.

También, que Carlos Menconi señaló ante la CONADEP que el encartado era uno de los individuos que asistía a las reuniones del grupo, que se efectuaban en el domicilio de la calle Lamadrid N° 3050 de esta ciudad, domicilio del coimputado CORONEL, y en las que como se ha dicho ya se pergeñaban los planes de la asociación ilícita (testimonio reservado en caja N° 1).

Por otra parte, se basó en el legajo personal del encartado ARENAZA que lo ubican en como contratado para "*tareas de seguridad*" en la Universidad Provincial durante la gestión de Catuogno, Cincotta y DEMARCHI. Según surge de dicho legajo, fue contratado por dicha entidad educativa -al igual que muchos integrantes de CNU- a los fines de realizar "*tareas de seguridad y preservación de bienes*" por el entonces Rector Normalizador Josué José Catuogno, y del Secretario General a cargo del despacho del Rectorado, Eduardo Cincotta. En su caso particular, brindó funciones en la Facultad de Ciencias Económicas desde el 26/5/75 hasta el 30/9/75 (mediante Res. N° 159, siendo rescindido su contrato, en virtud de R.R N° 668). Posteriormente, fue traspasado como administrativo dentro de la misma Unidad Académica, desde el 1/10/75 hasta el 14/11/77, fecha en la cual fue aceptada su renuncia -mediante R.R 782/77- (cf. Expte. 1-41229/2012-0 reservado en caja N° 2, anexo N° 55, fs. 76/109).

Sobre este punto, destacó los dichos de Lidia Ruggeri quien mencionó que *"Arenaza no sé si era seguridad pero también estaba en la Universidad"* (fs. 5251/5253vta).

Finalmente, la Fiscalía se refirió a los informes de la DIPBA del 3 y 6 de mayo de 1985, que corroboran los testimonios citados, al mencionar a

USO OFICIAL

Marcelo Arenaza como afín al grupo CNU, así como también da cuenta de su participación en el hecho ocurrido el 6/12/71, en donde fue asesinada Silvia Ana Filler (agregados al anexo documental obrante en Caja Nro. 5)

Por lo expuesto, concluyó el Sr. Fiscal Federal que *"La prueba reseñada, en el contexto desarrollado en los acápites en los que se ha descripto la conformación y el funcionamiento de la asociación ilícita permiten afirmar que Marcelo Arenaza formó parte de asociación ilícita investigada y que fue mano de obra reclutada por los referentes de la misma bajo la pantalla de contratación como "celador" en la Universidad Provincial para integrar los grupos operativos que cometieron distintos ilícitos violentos en contra de militantes del peronismo de izquierda"*.

Gustavo Modesto DEMARCHI

Entendió el representante del Ministerio Público Fiscal que, conforme la prueba colectada, Gustavo DEMARCHI tomó parte de la asociación ilícita enmascarada en la agrupación CNU y que ejerció un rol preponderante dentro de la misma, lo que lo ubica como Jefe u organizador.

Recordó el Fiscal en primer término que la imputación no se funda en una mera adhesión ideológica a la Concentración Nacional Universitaria, sino en circunstancias concretas que indican su aporte para la actividad de la asociación ilícita en el período investigado, teniendo en cuenta su particular conformación y modo de funcionamiento.

Para ello apreció que el nombrado se desempeñó en el período en cuestión desde encumbradas posiciones en diversas agencias estatales bajo el amparo de las cuales se desplegó el accionar delictivo del grupo. *"… Demarchi cumplió funciones al mismo tiempo como Fiscal Federal y como Coordinador*

Docente de la Universidad Provincial, en pleno proceso de nacionalización y absorción de la Universidad Católica."

Entendió el Fiscal que la influencia de DEMARCHI sobre el resto del grupo se fundó, principalmente, en su capacidad para beneficiar a los autores de los hechos ilícitos con la impunidad necesaria, en su asunción tácita del rol de líder del grupo una vez muerto su amigo Piantoni, debiéndose valorar además que varios de los autores materiales de los hechos eran a su vez subordinados suyos (tanto en la Fiscalía como en la Universidad).

Para tal conclusión, tuvo en cuenta la actuación de DEMARCHI como fiscal en los procesos que se formaron a raíz de los homicidios de las víctimas de la instrucción, lo que demuestra que su inactividad funcional se desarrolló en beneficio de la impunidad de los hechos, y por ende, de sus autores (quienes eran a su vez miembros de la asociación ilícita de la cual era referente).

Al respecto expresó que *"Demarchi no sólo era un miembro de la organización criminal sino uno de sus líderes y referentes; que fue el responsable del nombramiento de la mano de obra que la organización utilizó para los hechos violentos tanto en la fiscalía como en la universidad y que como fiscal se expidió por el sobreseimiento o archivo en las causas en las que aparecía involucrado un miembro del grupo o cuando el hecho les podía ser atribuido"*.

Recordó que al mismo tiempo que el encartado ejercía el rol de Coordinador Docente en la Universidad, era el -único- Fiscal Federal de Mar del Plata, esto último se tuvo por acreditado mediante las constancias fs. 6 y 10 de la causa principal y fs. 43 del legajo remitido por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y reservada por secretaría que dan cuenta de su designación como Procurador Fiscal Federal de Mar del Plata mediante el Decreto N° 1257 firmado por María E. Martínez de Perón el día 29 de octubre de 1974, habiendo cesado en ese cargo con fecha 30 de julio de 1976 por Decreto N° 1561 y notificado de la misma el 10 de agosto del mismo año.

USO OFICIAL

Además, se refirió a los innumerables testimonios prestados en el marco del juicio por la verdad, así como los producidos en esta sede judicial a lo largo de la instrucción, que vinculan a Gustavo Modesto DEMARCHI con la CNU entre ellos los de: Alfredo Battaglia; Julio César D'auro; Julio Víctor Lencina; Eduardo Soares; Isabel Carmen Eckerl; Laura Chino; Jorge Giordano; Jorge Horacio Casales; Elena Arena; Noelia Pantano; Gregoria Marín; Susana Ure; Mirta Susana Clara; Luis María Rafaldi; Julio César Martino; Susana Salerno; Mirta Masid; Carlos Alberto Cervera; Raúl Pedro Begué; Selva Navarro; Manuel Torres Cano; Víctor Iriarte; Alejandro Bolino; Miguel Ángel Cirelli; Julio Cesar D'auro; Lucila Intelisano; Carlos Kiffer; Alicia Ruszkowski; Agustín Arias; Jorge Ferrari.

Seguidamente y en atención al constante planteo de parcialidad efectuado por el imputado con relación a los testimonios que lo sindican como miembro de la CNU y referente de la asociación ilícita integrada por miembros de tal agrupación política, es que el Fiscal citó los informes de inteligencia agregados a la causa corroboran con claridad esa pertenencia.

Así, se refirió al Memorando producido por la Sección Informaciones de la Prefectura Mar del Pata con fecha 4 de febrero de 1977 en el que el Subprefecto Ariel Macedonio Silva eleva información referente a la presunta detención del abogado Gustavo DEMARCHI indica que *"Demarchi se desempeñó hasta hace poco tiempo como Fiscal en el Juzgado Federal de Mar del Plata, es de tendencia nacionalista habiendo militado en la CNU, con quienes mantenía estrecho contacto"* (informes acompañados por la fiscalía en fecha 5/3/2013). En similar sentido, el Memorando de fecha 9 de febrero de 1977, producido por la misma Sección Informaciones de la Prefectura Mar del

Plata, eleva información relativa a la liberación de DEMARCHI y señala que *"el móvil perseguido por los presuntos secuestradores de Demarchi habría sido el político, dada su vinculación con la CNU; las 7 versiones indicarían que sus captores pertenecerían a un grupo de disidentes de aquella agrupación que respondería a directivas del abogado Eduardo Cincotta, que mantiene estrecha vinculación con el GADA 601"*. (v. informes acompañados por la fiscalía en fecha 5/3/2013).

En este punto aclaró el Sr. Fiscal que la pertenencia de Cincotta a la CNU ya ha sido descripta, y que su vinculación con el GADA 601 con posterioridad al golpe de estado de 1976 fue acreditada en el marco de la causa N° 1 de trámite por ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaría de Actuación, en la que el nombrado estaba procesado al momento de su fallecimiento por los hechos vulgarmente conocidos como la *"Noche de las Corbatas"* consistentes en el secuestro, tortura y desaparición de un grupo de abogados laboralistas de esta ciudad, ocurridos en el mes de julio de 1977.

De tal modo, afirmó que *"los datos …del informe de inteligencia citado encuentran asidero en las investigaciones actuales de los hechos ocurridos durante el terrorismo de estado y refrendan la participación de Demarchi en la CNU, de modo coincidente con los testimonios colectados y en franca oposición a la versión del imputado"*.

Asimismo, trajo a colación otro informe de inteligencia elaborado por la Sección Informaciones de la Prefectura local, y remitida a la División Contrainteligencia de la Base Naval de Puerto Belgrano, de fecha 10/3/77 en el que se deja constancia que *"en los últimos días de enero del año en curso -1977- en la Confitería del "Marquesado Country Club" (...) se llevó a cabo una reunión de los principales dirigentes de la proscripta Concentración Nacional Universitaria (CNU) del orden local y de otros puntos del país, que totalizaron la cantidad de 50 personas aproximadamente"* (fs. 2196/2199) que da cuenta de que entre otros dirigentes locales se pudo detectar la presencia del ex fiscal del

USO OFICIAL

Juzgado Federal de Mar del Plata, Gustavo Modesto DEMARCHI junto a Mario Ernesto DURQUET y Federico Fernando DELGADO a quien sindica el documento como Jefe Político de la CNU, entre otros dirigentes locales que no pudieron ser identificados.

Estos informes resultan suficientes, a entender de la Fiscalía, para rubricar los dichos de los testigos en cuanto a la visible pertenencia de DEMARCHI a la CNU aún luego de la proscripción de la actividad política de dicha agrupación, y en franca vinculación con los coimputados a quienes se les atribuye directa participación en los crímenes investigados.

A lo dicho, agregó la inexcusable circunstancia en cuanto a que las tarjetas del Dr. Gustavo DEMARCHI, como Procurador Fiscal Federal de esta ciudad, fueron halladas en el vehículo que conducían González y OTERO (otros dos miembros de la asociación ilícita) en oportunidad de dar muerte al diputado sanjuanino Ramón Pablo Rojas (fs. 21/22 de la carpeta reservada como anexo en la Caja titulada "Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal", donde obran copias fotográficas certificadas del expte. caratulado *"Fiscal e/Otero, Alberto; Delfor Abraham Ocampo y otros p/ homicidio en perjuicio de Ramón Pablo Rojas"*).

Al respecto expresó: *"Los asesinos de Rojas, miembros de la CNU local y activos integrantes de la asociación ilícita descripta, contaban entre sus pertenencias con las tarjetas firmadas del Fiscal Federal de Mar del Plata, lo que prueba la clara vinculación entre ellos, amén de la obvia referencia sobre las mismas como `salvoconducto´ ante alguna requisitoria oficial"*. Recordando que al momento de prestar declaración testimonial en aquella causa, DEMARCHI expuso que el motivo por el cual estos personajes contaban con

tarjetas personales del Fiscal era que los mismos cumplían funciones de celadores en la Universidad, sitio en el que la Agrupación "Montoneros" cometía reiterados atentados durante el año 1975.

Esta versión de DEMARCHI fue considerada por la Fiscalía como una confirmación a varios aspectos de la imputación, y *"principalmente refrenda el vínculo y respaldo del fiscal con los autores del homicidio de Rojas, que no son otros que los miembros de la asociación ilícita investigada. La existencia de las tarjetas firmadas por el propio fiscal en poder de los asesinos no puede interpretarse más que como indicio de la cobertura del funcionario al accionar de los delincuentes en el contexto antes descripto, el que se complementa con el análisis de la actuación del Fiscal en las causas abiertas en relación a los hechos objeto de la presente instrucción, y corrobora la participación de Demarchi en la asociación ilícita investigada"*.

A esta afirmación le sumó la prácticamente nula actuación llevada a cabo por el Fiscal en las causas en las que se investigaron los hechos objeto del presente dictamen, *"lo que resulta evidente al compararse ello con el enérgico accionar de Demarchi en las causas que tramitaron en la misma época por Infracción a la Ley 20.840"*.

Al respecto consideró el Fiscal que la utilización por parte del imputado de su investidura y función como fiscal para proveer protección y garantía de impunidad al accionar delictivo de la agrupación, *"configura otro de los indicios de capacidad de Demarchi para reforzar la decisión de los otros miembros del grupo y revela, a su vez, el grado de compromiso con los fines habidos"*.

A continuación, el Fiscal dedicó un apartado para explicar la actuación funcional del imputado en la época de los hechos y su vínculo con la asociación ilícita. En efecto, consideró relevante para fundamentar la activa participación de DEMARCHI en la asociación ilícita investigada, su actuación como Fiscal en las causas en las que debieron investigarse los hechos que

USO OFICIAL

conforman la plataforma fáctica de esta instrucción, así como en aquellas en las que el sospechado de la comisión de delito era algún miembro de la organización, en contraposición con la profusa actividad desarrollada cuando se trataba de la persecución penal de los militantes de izquierda, especialmente mediante la instrucción de las causas por Infracción a la ley 20.840.

Así, procedió a analizar su rol en distintos expedientes, a fin de poner de manifiesto *"la dimensión de la garantía de impunidad suministrada por Demarchi a los ejecutores de los homicidios investigados, y por ende, el tamaño de su participación en tales crímenes"*.

a) La inacción fiscal en los sumarios que investigaron los hechos:

De análisis del expediente n° 108 caratulado "ELIZAGARAY, Enrique; VIDELA, Guillermo Enrique; VIDELA, Jorge Enrique; VIDELA, Jorge Lisandro s/muerte" que tramitara por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, señaló el acusador público que la actuación del fiscal se redujo a efectuar un pedido de sobreseimiento provisorio de la causa en razón de estimar que no había elementos suficientes para determinar a los responsables del hecho. *"El dictamen de Demarchi se produce menos de dos meses después de acaecidos los hechos en el marco de una causa en la que los informes de autopsia indicaban que las víctimas habían recibido entre 27 y 57 heridas de bala de cada uno"*. Y aclaró que *"el hecho de que en la causa N° 109, que tramitó contemporáneamente en virtud del homicidio de Bernardo Goldemberg, haya intervenido un fiscal Ad hoc como el Dr. Russo, quien también dictaminó por el sobreseimiento, no excluye la hipótesis que se viene delineando dado que nada hace pensar que Demarchi habría dictaminado en un sentido diferente"*.

Ahora bien, con relación al trámite de la causa por la privación ilegítima de la libertad de María del Carmen Maggi, advirtió la Fiscalía que a la inacción ya narrada se le suman diversos aspectos que resultan relevantes en orden al juzgamiento del grado de participación que le cupo a DEMARCHI en los hechos.

Así, indicó que surge de la copia certificada de la causa n° 260 que tramitara por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, que luego de las medidas instructorias básicas efectuadas en sede policial (que incluyeron las testimoniales de los vecinos, la inspección ocular de la vivienda, la confección de un identikit de uno de los secuestradores en función de la descripción efectuada por el padre de la víctima, y la incorporación al sumario de un panfleto que denunciaba el secuestro de Coca Maggi y estaba firmado por la Federación Juvenil Comunista), la causa fue elevada al Juzgado con fecha 8/6/75. Recepcionada el 10/6/75 el Juez González Etcheverry confiere vista al fiscal sobre la competencia y mérito del sumario. En este marco, el Fiscal DEMARCHI, que como ya se ha explicitado, dijo, tenía una notoria enemistad con la víctima, dado que se encontraba en pleno desarrollo el conflicto universitario en el que ambos jugaban posiciones antagónicas, no sólo no encontró razones para apartarse del conocimiento de la causa, sino que dictaminó en escuetos dos párrafos estimando que "prima facie" el juez federal resultaba competente "*por las posibles implicancias políticas del hecho*" lo que a su entender, surgía del "*panfleto comunista de fs. 7 y de la función que ejercía la víctima*".

A renglón seguido, y respecto al mérito del sumario entendió que se había agotado la investigación sin la individualización de los responsables por lo que aconsejó el sobreseimiento provisorio de la causa (arts. 435 inc. 2° y del Código de Procedimientos Criminales).

Sobre esta actuación de DEMARCHI, el Fiscal fue contundente al afirmar que al dictaminar el nombrado "…*hizo caso omiso, entre otras cosas, a las declaraciones de los testigos que coincidían en señalar que los captores de*

USO OFICIAL

Maggi se habían identificado como miembros de "La Federal" y a la publicación del identikit que podría haber permitido profundizar la investigación". Y agregó que su dictamen alude específicamente a la función de la víctima y a las posibles implicancias políticas del hecho (cuestión que DEMARCHI conocía muy bien) con el fin de asegurarse que la causa no saldría de la órbita de la justicia federal y luego sin más, sugerir el sobreseimiento provisorio sin solicitar una sola medida de instrucción.

Y remarcó que *"Tan evidente resultó la actitud del fiscal, que el propio juez tuvo presente lo dictaminado y dispuso la citación del padre de Coca Maggi con el fin de ratificar la denuncia, tras lo cual siguió el criterio propuesto por el fiscal, disponiendo el sobreseimiento provisorio de la misma, a pesar de admitir en los propios considerandos de la resolución de fecha 2/6/75, que los secuestradores de Maggi se habían identificado como miembros de la Policía Federal, pista que obviamente nunca fue investigada"*.

Finalmente expresó que la causa nº 260 tuvo un trámite total de 36 fojas y fue sobreseída en menos de dos meses; y que ante la aparición del cadáver de Maggi (el día 23/3/76), la causa no fue reabierta ni se adoptaron medidas al respecto.

Sin perjuicio de lo expuesto el acusador entendió que *"la verdadera entidad de la actuación de Demarchi como garante de la impunidad del crimen, aparece cuando se conjuga su actuación como fiscal, con el rol cumplido al mismo tiempo desde su función de Coordinador Docente de la Universidad Provincial"*. Ello, por cuanto el claro posicionamiento de Maggi en contra de las políticas llevadas adelante por las autoridades de la Universidad

Provincial (que como también queda dicho pertenecían a la CNU o estaban allegadas a sus ideas), fue móvil directo de su secuestro y posterior homicidio.

Para esta afirmación se basó en el testimonio de Selva Navarro (obrante a fs. 1126/1135 ratificado a fs. 1298 y vta. del expediente principal), del que se desprende que la respuesta a las gestiones que llevó adelante la declarante con el objeto de obtener información sobre el paradero de Maggi ante las autoridades de la Universidad Provincial (primero se reunió con Catuogno, luego con Cincotta y finalmente participó junto al Rector Grimberg de una violenta reunión en la que DEMARCHI tomó la palabra), fue la extorsión a Grimberg para que viajara a Buenos Aires a firmar el traspaso de la Universidad Católica, y esto estaba todo previsto por las propias autoridades de la Universidad Provincial que le manifestaron insistentemente "*está todo listo*", al tiempo que eludían brindar respuesta alguna vinculada a la desaparición de Maggi.

En esta línea, citó expresamente los dichos de la testigo en cuanto refirió que: *"Demarchi seguía muy ofuscado. Grimberg se para, nos despedimos pero Demarchi sigue gritando, no le da la mano a Grimberg, lo deja con la mano extendida como cuando entró y él dice 'bueno, esto se va a arreglar por las buenas o por las armas', textual, 'se lo vuelvo a repetir: esto se arregla o va a ser por las armas'. Eso es lo que decía nuestro fiscal federal en aquel momento"* (fs. 1126/1135).

De ello concluyó, que la garantía de impunidad para los autores del hecho, estaba asegurada por quien comandaba al mismo tiempo el proceso político de fusión de ambas universidades (para el que claramente Maggi era un obstáculo por su posición ideológica) y la fiscalía federal que debía impulsar la investigación del caso.

Seguidamente el Fiscal se refirió a otros casos, por los que, si bien el nombrado DEMARCHI no se encuentra imputado, resultan un indicio evidente de la conducta descripta.

Así indicó que las causas formadas a raíz de los hechos que

USO OFICIAL

integran el requerimiento de instrucción, fueron cerradas sin profundizar ninguna línea de investigación que pudiera conducir a los autores de los crímenes (presumiblemente miembros de la organización delictiva comandada por Demarchi).

Citó como ejemplo la causa n° 191 *"TORTOSA, Juan José S/ Muerte"* (reservada en la Caja N° 8 de la documentación reservada) que fuera iniciada con fecha 31 de mayo de 1975, y sobreseída provisionalmente el día 8 de julio de 1975, atento no haberse podido identificar a los autores del hecho, conforme dictamen del Fiscal Federal DEMARCHI de fecha 4/7/75.

Al respecto refirió que el sumario fue instruido por el Comisario Orosco, a cargo de la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; se realizó la autopsia en el marco de la cual se informó que el cuerpo de quien en vida fue Juan José Tortosa presentaba 48 heridas de bala y que la víctima era militante del peronismo de base. Como principal medida se incorporó en la causa el informe del Jefe de la Delegación DIPBA local, Subcomisario Manuel Héctor Asad, en relación a los antecedentes y militancia de la víctima. Y agregó que en sede judicial el trámite fue realmente expeditivo: radicada la causa en el juzgado con fecha 2/7/75, el día 4/7/75 el fiscal Demarchi dictaminó por el sobreseimiento provisional de la causa por cuanto *"habiéndose practicado las diligencias necesarias, no ha sido posible la individualización del autor o autores del hecho"* (fs. 29 Causa N° 191 reservada por secretaría). A consecuencia de ello, con fecha 8/7/75 el Juez González Etcheverry sobreseyó provisionalmente la causa.

Con relación a esta causa el Fiscal expresó: *"No se llega a comprender a esta altura a qué se refería Demarchi con `diligencias*

necesarias´, dado que no existió una sola para valorar como parámetro, la investigación policial, claramente avalada por la justicia, se centró en la averiguación de los antecedentes políticos y partidarios de la víctima”.

Similar conducta por parte del imputado advirtió el Fiscal en la causa n° 278 caratulada *"TORTOSA, Ricardo Emilio S/ Muerte"* (también reservada en la Caja N° 8), la que luego de las primeras medidas sumariales de estilo, no registra ningún tipo de resolución pese a haber estado archivada desde larga data.

Seguidamente el acusador público se refirió al rol del imputado en el expediente nº 282, caratulada *"SAMMARTINO, Roberto Héctor s/ víctima de homicidio"* (reservada en la Caja N° 1) iniciada el 5 de junio de 1975 con la instrucción policial. Recibido el sumario en sede judicial con fecha 7/7/75, el día 10 de julio de 1975, el Fiscal DEMARCHI dictaminó que el Juzgado era competente en la causa por imperio del art. 5° de la Ley 48 y estimó que podía sobreseer provisionalmente la causa. Con fecha 14 de julio de 1975 el Juez González Etcheverry, sobreseyó y archivó la causa en resolución con formato de formulario que reza en su parte inicial que *"se han practicado todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho denunciado, individualización y captura del autor o autores del mismo, sin que ellas hayan dado resultado favorable"* (v. fs. 44 de la causa N° 282 reservada por Secretaría).

En esta oportunidad consideró que: *“la improcedencia e impunidad que se observa en el cierre de la causa en ese estado es de tal magnitud, que con posterioridad al sobreseimiento dictado se incorpora la pericia balística dispuesta por la instrucción policial sobre los elementos secuestrados en el lugar del hecho (v. fs. 46/47 del mismo sumario) a lo que el Juez provee con un automático `agregúese y estése a lo resuelto con fecha 20/8/75´, no existiendo tampoco decisión alguna por parte del Fiscal de la causa de profundizar ningún aspecto a partir de dicho informe (básico en este tipo de delitos).* Y agregó que

el fiscal dictaminó el cierre de la instrucción y el juez proveyó en consecuencia, sin siquiera tener agregada a la causa la pericia balística acerca de los elementos secuestrados en el lugar del hecho. *"El dato es demostrativo de la impunidad que se había garantizado a los autores, lo que era sinónimo de nula investigación judicial de los hechos"*.

De igual modo citó lo actuado en el marco de la causa N° 277 caratulada *"KEIN, Víctor Hugo - DEL ARCO, Jorge Osmar s/ privación ilegal de la libertad"*, indicando que con fecha 25 de septiembre de 1975 el Fiscal DEMARCHI estimó que podía sobreseerse provisionalmente la causa, y el día 26 del mismo mes y año el Juez Federal González Etcheverry resolvió sobreseer y archivar las actuaciones.

También remarcó que similar suerte corrió el sumario instruido con motivo de los homicidios de Juan Manuel Crespo y Emilio Azorín. La causa n° 513 se inició el día 13 de marzo de 1976. Practicadas algunas diligencias, sin ningún aporte al avance de la investigación, con fecha 14 de abril de 1976 se elevó el sumario al Juez Etcheverry, y éste corrió vista al Fiscal respecto del mérito del sumario. Con fecha 21 de abril de 1976 el Fiscal DEMARCHI dictaminó que *"habiéndose practicado las diligencias necesarias, sin haber logrado la individualización y captura de los autores del hecho, V.S puede sobreseer provisionalmente la causa"*. Al día siguiente, el Juez Federal sobreseyó la causa y procedió a su archivo.

Del análisis del trámite de estos expedientes, el acusador público obtuvo un denominador común: *"la ausencia absoluta de diligencias de prueba destinadas a esclarecer los hechos y menos aún a determinar quiénes eran sus autores; la investigación directa de los antecedentes políticos de las víctimas*

USO OFICIAL

que permitiera declarar la competencia federal en el caso (en virtud de la sospecha de actividad subversiva o afín); y el cierre prematuro de las investigaciones por consejo del fiscal, quien queda claro resultaba el garante de la impunidad de los hechos".

b) La actuación en causas donde el sospechado del delito era un miembro de la organización o persona afín a ella:

En este punto el Fiscal se refirió a aquellos expedientes en los que DEMARCHI tuvo un protagonismo destacado, tanto por su rol procesal como por las gestiones extraprocesales realizadas en beneficio de algunos de los imputados.

Como fundamento de ello, citó el expediente N° 485 caratulado *"Nicolella Armando - García Enrique Francisco s/ tenencia ilegal de armas de guerra"* (cuya copia se haya reservada por Secretaría en la caja N°5), la que según el acusador constituye un ejemplo de aquellas casusas en las que DEMARCHI, como fiscal, tuvo un especial interés por interceder a favor de los sospechados del delito (ya sea por tratarse de miembros de la asociación ilícita o de personas allegadas a ella).

Seguidamente efectuó una síntesis de las actuaciones indicando que la causa se inició el 30 de enero de 1976 con motivo de un procedimiento realizado el 24 de enero de ese año por personal policial del Comando Radioeléctrico, en el que se secuestraron dos armas y municiones, encontradas en la camioneta que conducía Nicolella y era propiedad de su esposa, como así también un revolver calibre 38 en poder de García. Conforme los informes de concepto y solvencia obrantes a fs. 29, 30 y 31 de la causa en análisis, Enrique García se desempeñaba a la fecha de los hechos como empleado administrativo del Gran Hotel SUPE y también como bibliotecario de la Facultad de Ciencias Económicas. Su actuación en el ámbito universitario también se corrobora con el respectivo legajo personal (reservado en la Caja N° 5) y con las constancias que acreditan que el nombrado portaba una credencial de la Universidad Nacional de

USO OFICIAL

Mar del Plata al momento de su detención (v. fs. 61 de la causa 485, ya citada).

Continuó indicando que en el marco del sumario en estudio, se agrega un informe de la DIPBA -Seccional Mar del Plata- sobre los antecedentes de los imputados. En relación a Nicolella, se informa que fue procesado durante la vigencia del "Plan Conintes" en el año 1960, al vinculárselo con un atentado perpetrado contra Gas del Estado en Mar de Plata, que es reconocido como uno de los principales dirigentes del Comando de Resistencia Peronista y que en tal carácter comandó un grupo de personas que el 30 de enero de 1974 ocupó las instalaciones de Delegación Local de la Dirección de Turismo de la Provincia desalojando el personal presente. Según informa la DIPBA, fue a raíz de dicha ocupación que Nicolella firmó un comunicado del Comando de Resistencia Peronista, expresando que la participación de ese movimiento era *"para resguardar la documentación y bienes de la dependencia que durante todo el período de la gobernación del Dr. Bidegain ha sido nido de ratas de toda la izquierda marxista"*. Continúa el informe afirmando que *"existe una evidente relación actual entre el informado, las 62 organizaciones, CGT y otras Agrupaciones del Peronismo Ortodoxo y de Derecha del movimiento Peronista o Justicialista"* para concluir luego que Nicolella *"es un hombre de acción que otrora estuvo estrechamente relacionado con los más altos dirigentes nacionales del S.U.P.E. (Petroleros del Estado)"*, (v. fs. 33 de la causa 485 ya citada). Asimismo, indica que se desprende del expediente en cuestión que con relación a Enrique García, informa la DIPBA Mar del Plata que el nombrado es empleado del S.U.P.E. y que fue detenido el i de marzo de 1973 por personal de la Seccional Primera en la intersección de las Avenidas Luro e Independencia cuando con otras siete personas pretendían fijar afiches del FREJULI en las

paredes del edificio del Banco de Londres ubicado en esa esquina.

Seguidamente aludió a las indagatorias de los imputados ante el Juez González Etcheverry en dependencias de la Seccional Cuarta de Policía, en cuanto expresaron desconocer el origen de las armas secuestradas y García -como queda dicho- mencionó que se desempeñaba también en oficinas de la Universidad local en carácter de contratado cumpliendo tareas con el Sr. Vaello, quien fuera decano de la Facultad de Ciencias Económicas (v. fs. 42 de la causa 485), lo que también se acredita con las constancias del legajo de la universidad ya citado.

Además, indicó el acusador público que de las constancias obrantes en la causa surgen evidencias concretas en cuanto a la vinculación de Nicolella y García con la asociación ilícita enmascarada en CNU y con el Fiscal DEMARCHI.

En este sentido, valoró que el Suboficial Inspector que estuvo a cargo del procedimiento, Luis Alberto Rodríguez, declaró en sede judicial con fecha 4 de febrero de 1976 (diez días después del operativo) que *"estando en el lugar de los hechos, Nicolella le dijo que las pistolas eran de su propiedad y que inclusive la pistola 45 hacía mucho tiempo que la tenía en su poder y que nunca había tenido problemas. Más aún insistió en que llamando al ministro de gobierno o al diputado nacional Nelson Rizzo, se arreglaba el problema. Luego ya en su oficina en el Comando Radioeléctrico, le aseveró repitiendo lo ya manifestado que si se le daba un teléfono él llamaba a Rizzo y con su presencia se lo dejaba en libertad. Además afirmó que el arma secuestrada que tenía García, es decir el revólver 38, en realidad no era de propiedad de García, sino que era de la C.N.U y que se la habían dado al nombrado..."*

De igual modo tomó los dichos de Rodríguez quien dijo que los detenidos dijeron ser miembros del Comando de Resistencia Peronista y que tenían en su poder tarjetas del Sr. Procurador Fiscal Dr. DEMARCHI, con quien también pidieron hablar (v. fs. 56/57 de la causa 485).

USO OFICIAL

Los dichos de Rodríguez fueron corroborados con la declaración testimonial de Carmelo Ángel Spada, quien también participó del procedimiento y dijo recordar *"conversaciones entre los detenidos ya en la dependencia policial en el sentido de que tenían que avisarle a un fiscal"* agregando luego que mientras uno de ellos era llevado para tomarle los datos los otros le dijeron *"trata de conseguir un tubo y avísale al fiscal"* (v. fs. 59 y vta. de la causa 485).

Finalmente valoró que en su primera intervención en la causa -y sin que ni siquiera se hubiesen reproducido en sede judicial las declaraciones prestadas en el sumario policial- el fiscal, solicitó el sobreseimiento definitivo de García y el sobreseimiento provisional de Nicolella por ser dudosa su responsabilidad en la tenencia de las armas atento, fundamentalmente, a la ausencia de acta de secuestro existente en el sumario en consonancia con la restante prueba colectada.

Pero además, al ser notificado del auto de prisión preventiva dictado por el juez González Etcheverry con fecha 11 de febrero de 1976 en relación a Nicolella por infracción al art. 189 bis del C.P, DEMARCHI interpuso recurso de apelación. Luego de la confirmación por parte de la Alzada de lo resuelto por el juez a-quo, respecto a la prisión preventiva de Nicolella y corrida que fuera la vista al Procurador Fiscal éste solicitó nuevamente el sobreseimiento provisional de Nicolella, en virtud de que los medios de justificación acumulados en este proceso no son susceptibles de demostrar la perpetración del delito. Ante ello el Juez González Etcheverry consideró que había mérito suficiente para llevar adelante el procedimiento y dispuso desinsacular de la lista de conjueces a uno de ellos para que actúe en lo sucesivo como fiscal ad-hoc, recayendo la designación en el Dr. Raúl Horacio Aicega quien volvió a solicitar el

sobreseimiento provisorio de Nicolella, frente a lo cual el juez lo sobreseyó dejando a salvo su opinión en contrario.

En base a ello, el Sr. Fiscal concluyó que *"la insistente actuación del Fiscal Demarchi en aras de procurar el sobreseimiento de Nicolella, pese a las resoluciones judiciales de distintas instancias que consideraron que había mérito para llevar adelante el procedimiento, se condicen con las declaraciones testimoniales ya citadas en cuanto a la relación que los detenidos en el marco de esta causa manifestaron tener con el Fiscal Federal"*

Por otra parte el acusador público valoró de las constancias obrantes a fs. 3825/3829 que dan cuenta del trámite de una denuncia efectuada por el entonces juez Adolfo González Etcheverry contra el Dr. DEMARCHI por actos cometidos en ejercicio de su función como Procurador Fiscal de Mar del Plata (Causa N° 687 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata). Sin perjuicio de que la causa no ha podido ser hallada a la fecha, el Fiscal tuvo en cuenta la resolución que en copia certificada se agrega a fs. 3827/3828 y que fuera remitida por el Juzgado Federal N° 1, obrando la misma en los registros de la Secretaría N° 2.

Al respecto refirió que dicha resolución dispuso (el 10/10/1977) el sobreseimiento definitivo de Gustavo Modesto DEMARCHI por no existir delito en los hechos denunciados, y resumió en sus considerandos los cargos efectuados por González Etcheverry al promover la denuncia, entre los que se anotan: *"que el Dr. Demarchi en ocasión de la detención de* 9 *gremialistas en Mar del Plata acusados de tenencia de armas de guerra, tuvo participación en las gestiones que se realizaron para obtener la libertad de aquellos, acompañando a dirigentes sindicales a entrevistar a las autoridades policiales bajo cuya custodia se encontraban los presos; que inicialmente acompañó a esos dirigentes en sus entrevistas, con igual motivo, ante los Ministros del Interior y de Justicia de la Nación (...) y que en la causa que se instruyera con ese motivo el Dr. Demarchi no se excusó de actuar".*

USO OFICIAL

De ello advirtió que los extremos que integran la denuncia de González Etcheverry, coinciden plenamente con los hechos que dieran origen a la causa N° 485: eran nueve los detenidos inicialmente, se trataba de gremialistas, vinculados al SUPE conforme lo informó la propia DIPBA, y el delito imputado era la tenencia de armas de guerra.

Por lo que concluyó que el hecho al que alude la denuncia del magistrado no es otro que el que tuvo como partícipes a Nicolella y García, entre otros detenidos, que reclamaban en la sede policial "*un tubo*" para hablar con el fiscal. Máxime si se valora concomitantemente la actividad de DEMARCHI en la causa, solicitando insistentemente el sobreseimiento de Nicolella.

Con relación a Armando Nicollela y su participación en la asociación ilícita con origen en la actividad sindical, el Fiscal Federal citó los testimonios de Susana Salerno, Julio D'auro y Amílcar González quienes ubican a Nicolella como parte del SUPE (Sindicato de Petroleros del Estado) que era conducido por Diego Ibañez y Gregoria Marín que lo ubicó en el mismo grupo que Piantoni y DEMARCHI identificándolos como los "fachos del centro", (v. audiencias del juicio por la verdad de fechas 11/2/08, 27/08/07 y 9/4/01 y 16/4/01 y 16/4/07 respectivamente).

También se refirió al testimonio de D'auro quien luego de hacer una descripción física del nombrado, refiriendo que se trataba de una persona que a la época de los hechos tendría 45 años aproximadamente, mencionó que lo conocía de los enfrentamientos anteriores a las elecciones (se refiere a los comicios de 1973), que se sabía que era custodio de Ibañez, por aquel entonces dirigente del SUPE y de la CGT, y que se peinaba a la gemina para atrás y vestía campera de cuero. Refirió también el testigo que Nicolella "*siempre andaba armado*", que se

lo veía con gente del CDO (Comando de Organización) y de la CNU, mencionó concretamente a José Luis Piatti, saliendo de la CGT en verdaderas hordas violentas. También mencionó el testigo que Nicolella atentó contra la vida del Vasco Altuna, fundador del peronismo de base en Mar del Plata, ello en coincidencia con lo declarado por Gregoria Marín y Carlos Alberto Cervera (declaración del 7/5/07).

De igual modo, hizo referencia al testigo Eduardo Soares, quien al prestar declaración en la audiencia del día 12/3/07 en el marco del juicio por la verdad, se refirió al mencionado Nicolella bajo el apodo de "Tano Nicola" y coincidió en que *"venía de la experiencia sindical, de lo que se conocía en esa época como el sindicalismo vandorista"* y afirmó que su pertenencia a la CNU *"tenía que ver más con alguna afinidad para cubrir tareas operativas que porque tuviera tanta elaboración ideológica"* y concluyó el testigo que se trataba de "típico matón criminal de aquellos años". En este sentido, dijo Soares que *"siempre andaba armado y que se lo veía muchísimo en la CGT, en las estructuras sindicales, siempre armado"* y lo ubicó luego como un guardaespaldas de los miembros de CNU y como un ejecutor de la asociación ilícita investigada.

También trajo a colación el testimonio de Casales quien al prestar declaración ante el Tribunal Oral local, en el marco del juicio por la verdad, ubicó a Nicolella -bajo el apodo de *Killer*- formando parte del mismo grupo de choque que integraban DURQUET, Ullúa, Delgado, Gómez y Corres.

En este contexto, afirmó el acusador público que *"puede presumirse fundadamente que las tarjetas del fiscal que portaban los involucrados en distintos hechos ilícitos (recuérdese que también los asesinos del diputado Rojas contaban con tarjetas del Fiscal de Mar del Plata), evidencian la vinculación estrecha de Demarchi con los diversos miembros operativos de la asociación ilícita, y el aval a su actuación que importaba el hecho de otorgarles sus tarjetas funcionales. En definitiva, si con las tarjetas no*

USO OFICIAL

alcanzaba, luego en sede judicial los beneficiaría abiertamente en el trámite que le correspondía en las causas penales."

Por otra parte, el representante de la vindicta pública valoró también la actuación del fiscal DEMARCHI en la causa N° 79 seguida contra José Pedro Lencina en orden al delito de amenazas. Lencina, quien se desempeñaba como Secretario General del Sindicato de Vendedores de Playa Zona Atlántica, gremio integrado a la CGT y próximo a la asociación ilícita investigada (conforme testimonios de Gabbin, Kiffer y Catalano, obrantes a fs. 5402/24; 5493/96 y 5311/13), fue indagado por el Juez González Etcheverry en virtud de haber increpado públicamente a un vendedor de playa no afiliado al sindicato, amenazándolo con ametrallarle la casa y a su familia sino se afiliaba al gremio, esgrimiendo que *"lo reventarían por comunista"*, mientras le ponían el arma en la cabeza.

En este caso, advirtió el Fiscal que pese a los testimonios que corroboraron la escena y la indagatoria ordenada por el juez, el entonces fiscal DEMARCHI solicitó su sobreseimiento provisorio por entender que los medios de justificación acumulados no resultaban suficientes para demostrar la comisión del delito.

Otro dato de interés que obtuvo del análisis de la citada causa es que Lencina, al prestar declaración indagatoria, designó como abogado defensor a José Luis GRANEL, coimputado en autos, y letrado vinculado a la CGT en la que también se había desempeñado DEMARCHI antes de ser fiscal. Y aclara que *"la conexión apuntada no se desvanece como prueba indiciaria por el hecho de que luego Granel no haya aceptado el cargo de defensor conforme surge de fs. 41 de la causa"*.

En sentido similar valoró la actuación de DEMARCHI como fiscal en la causa N° 401 caratulada *"Argibay Jorge Oscar - Argibay Pablo - Di Paolo Norberto - Dufau Favio s/ inf art. 90,104,149 bis, 162 y 210 del C.P."* en la que miembros de la CNU-Triple A de la ciudad de Bahía Blanca resultaron imputados por un hecho de tenencia de armas de guerra y lesiones en un hecho ocurrido en la Junta Nacional de Granos de Quequen. Jorge Argibay, quien estaba imputado por el homicidio del estudiante David Cilleruello ocurrido en la Universidad Nacional del Sur el 3/4/75, había sido personal contratado para tareas de seguridad en la mencionada Casa de Estudios y tenía presunta cercanía ideológica y operativa con la asociación ilícita investigada en autos. Los propios imputados en sus declaraciones en la causa dieron cuenta de que cumplían tareas de vigilancia en la Universidad Nacional del Sur (v. declaración de Pablo Francisco Argibay de fs. 33 y 73) manifestando que las armas para el desempeño de su labor les eran proporcionadas por la universidad, las que a su vez eran proporcionadas por el Servicio de Informaciones del V Cuerpo del Ejército, (v. indagatoria de Oscar Argibay de fs. 79/80 y ampliación de fs. 88/vta.).

Ahora bien, volvió a advertir el Fiscal que nuevamente y sin perjuicio de la prueba producida, el fiscal DEMARCHI solicitó el sobreseimiento provisorio de los procesados (v. fs. 90) y luego apeló la prisión preventiva decretada contra los mismos por el juez González Etcheverry, llegando incluso a interponer recurso de queja ante la denegación de la apelación incoada.

Finalmente consideró que la complicidad de DEMARCHI con los procesados quedó en evidencia no sólo porque la Alzada confirma el auto de prisión preventivo dictado en primera instancia, sino porque la actuación del Fiscal Chinnici (quien reemplazó a DEMARCHI a cargo de la Fiscalía Federal de Mar del Plata) dio cuenta de la prueba producida en torno a las imputaciones de la causa (v. dictámenes de fs. 356 y 390).

En línea con lo expuesto, trajo a colación la actividad fiscal

USO OFICIAL

en el marco de la causa N° 237 de trámite por ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría Penal N° 2 caratulada *"Concentración Nacional Universitaria s/ denuncia. Intimidación pública y Daño"* iniciada con fecha 12/5/75. Conforme surge de la misma el día 5/5/75 siendo las 4:30 hs. se registró la explosión de un artefacto explosivo que fuera colocado en la finca de calle Irigoyen N° 2030 de esta ciudad en la cual funcionaba la "Concentración Nacional Universitaria". En el marco de la causa se recibió declaración testimonial a Miguel Ángel González, testigo presencial del hecho que brindó las características del sujeto agresor a partir de las cuales se confeccionó el identikit del presunto imputado.

Aquí hizo hincapié la Fiscalía en la diligencia del fiscal DEMARCHI, ya que sólo cuatro días después (con fecha 16/05/1975) solicitó la publicación del identikit en los diarios locales y en la agencia de noticias TELAM, -cosa que no había requerido respecto del identikit del presunto secuestrador de Maggi-, pedido al que accedió el Juez instructor tal como surge de fs. 32/33, considerando que esta diligencia era bien conocida por el entonces Fiscal, resultando su selectiva omisión en los otros casos una clara muestra de su calculada inacción, así como la voluntad de encubrir a los autores de aquellos hechos.

Asimismo indicó que posteriormente, el Fiscal estimó que se podía sobreseer provisionalmente la causa por cuanto habiéndose practicado las diligencias necesarias no había sido posible la identificación de los autores y el 19/06/1975 el Juez González Etcheverry dicta el sobreseimiento provisorio.

Lo expuesto le permitió concluir al representante del Ministerio Público *"…que la parcialidad de la actuación del fiscal Demarchi siempre se dirigía a brindar impunidad a los miembros o afines a la asociación ilícita que*

se enmascaraba en CNU y de la cual era uno de los principales referentes”.

c) La actividad fiscal en las causas por infracción a la ley 20.840 y en los hábeas corpus:

Para completar la perspectiva en el análisis de la actuación funcional de DEMARCHI como Fiscal Federal, el acusador público reseñó otro de los modos en que se materializaba la actividad por él desplegada, en este caso en las causas que se instruían por infracción a la Ley 20.840 o en habeas corpus tramitados por los familiares de los detenidos desaparecidos.

Entendió el Fiscal que el relato precedente “*sumará más evidencia al ya potente cuadro indiciario propuesto, confirmando su pertenencia a la asociación ilícita que, enmascarada en CNU, cometió los hechos objetos de esta requisitoria*”.

Para ello, citó como ejemplo el trámite de la causa N° 241 caratulada *"RAFALDI, Luis María - CARMONA, Julia; GASPARI, Roberto s/ infracción ley 20.840"* (reservada por Secretaría en Caja N° 1) de la que se advierte el espíritu acusatorio del fiscal cuando se trataba de perseguir las presuntas infracciones a la ley cometida por los miembros de las agrupaciones de izquierda.

Así, indicó que de las constancias del expediente surge que Rafaldi y Carmona fueron detenidos el día 25/08/75 en inmediaciones de la Facultad de Arquitectura ubicada en la intersección de las calles San Luis y Alberdi, como responsables de una detonación producida por una bomba de estruendo de las llamadas "*lanza panfletos*".

Conforme se desprende del acta de procedimiento de fs. 12, interrogado Rafaldi sobre los motivos de su presencia en el lugar y la tenencia en su poder de los ejemplares pertenecientes a la "*Juventud Universitaria Peronista*" expresó que circunstancialmente pasaba por el lugar acompañado por una amiga de nombre Julia Carmona, la cual al notar la presencia policial se alejó del lugar, siendo presuntamente detenida con posterioridad por Policía Federal. En tal

USO OFICIAL

ocasión se hizo efectiva la detención de Rafaldi y el secuestro de 29 panfletos de la Juventud Universitaria Peronista. Ordenada luego la detención de Carmona, se dispuso el allanamiento de la vivienda de Rafaldi, de la que se secuestraron libros, revistas y volantes y se les recibió a ambos sospechosos declaración indagatoria en sede policial. Como parte de las actuaciones sumariales, a fs. 27 de la causa antes citada (reservada por secretaría en Caja N° 1) se agrega un informe del Héctor Manuel Asad, Sub. Comisario Jefe de DIPBA Mar del Plata (que DEMARCHI en esa época puntualmente valoraba), de fecha 30/8/75, respecto del material secuestrado a Rafaldi y Gasparini, concluyendo que no se observan indicios concretos de una participación en actividad subversiva En este contexto, el juez ordena la inmediata libertad de los detenidos con fecha 1/9/75 pese a lo cual el día 17/9/75 el fiscal DEMARCHI solicita la prisión preventiva de Rafaldi y Carmena valorando que ante la instrucción policial Rafaldi reconoció ser autor de la panfleteada y volanteada que dio origen a la presente causa aceptando que utilizó para ello una bomba denominada caseramente "panfletera" y sumando a los fundamentos de tal solicitud el hecho de que el imputado ha reconocido *"compartir parcialmente los "ideales" de la organización terrorista, subversiva y antinacional Montoneros"* (textual, dictamen de fs. 55 de la causa antes citada). Sin perjuicio del dictamen fiscal, el juez González Etcheverry dispuso el sobreseimiento provisorio de Rafaldi y Carmona, resolución que fue apelada por Demarchi y confirmada por la Cámara Federal de La Plata (v. fs. 61 vta. y 68 de la causa N° 241).

A través de esta reseña la Fiscalía entendió que se ejemplifica claramente cuál era el rol funcional cumplido por DEMARCHI. Y expresó que: *"Al mismo tiempo que garantizaba la impunidad en las causas en las que*

resultaba sospechado o podía estar implicado algún miembro de la asociación ilícita de la que él era referente, impulsaba fervientemente las causas en las que los imputados pertenecían presuntamente a los grupos políticamente enfrentados con el sector al que pertenecía, aunque se tratara del mero hecho de distribuir panfletos. Su posicionamiento es por demás transparente y demuestra que el perfil que cultivaba de activo e intransigente contra el delito, mutaba en los casos en donde había comprometido su cobertura".

También se refirió a la intervención de DEMARCHI como fiscal en la causa N° 252 *"GIGANTI, Julia Noemí Ramona, SOAREZ, Eduardo Néstor, LÓPEZ MATEO, Adolfo Luis s/ Inf. Ley 20.840, arts. 189 bis, 213 bis, 292 del CP y art. 37 del Dec. 6582/58"* (reservada por Secretaría) en la que formuló acusación contra Soarez y Giganti (v. fs. 260/262) valorando como agravantes la pertenencia de ambos *"a una de las organizaciones subversivas que desde tiempo atrás tratan de someter a la Nación (...) sembrando el odio y la desunión de los argentinos"* y solicitó condenas de 18 años de prisión para Soarez y de 14 años de prisión para Giganti.

Con relación a las penas solicitadas por DEMARCHI, destacó que la sentencia dictada por el juez González Etcheverry condenó a los imputados a penas de 8 y 5 años de prisión respectivamente, y que luego la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata redujo las condenas a 6 y 4 años de prisión respectivamente.

Asimismo se refirió a la denuncia por apremios ilegales (que tramitó vinculada a esta causa) efectuada tanto por Soares como por Giganti al momento de prestar declaración indagatoria ante el juez. El expediente N° 269 caratulado: *"GIGANTI Julia Noemi Ramona y SOARES, Eduardo Néstor y otros s/ denuncia de apremios ilegales"*. Al respecto dijo que la causa se inició el día 17/06/1975 por ante el Juzgado Federal, y en el marco del mismo DEMARCHI dictaminó por el sobreseimiento provisorio en función de los informes médicos y los testimonios de los policías, (fs. 27) y el juez resolvió en el mismo sentido.

USO OFICIAL

Ahora bien, todo el trámite de la causa abarcó poco más de un mes y tan solo 28 fojas.

Similar supuesto advirtió en el análisis de la causa N° 417 *"RENTA, Lorenzo S/ Infracción ley 20.840"* (también reservada por secretaría) de la que indicó que el imputado denunció en su declaración indagatoria ante el juez González Etcheverry en el penal de Sierra Chica, haber sufrido torturas varias con motivo de su detención e inmediatamente después le fue corrida vista al fiscal DEMARCHI quien omitió por completo cualquier mención vinculada a la denuncia que había formulado el detenido. Luego de ello, el juez dispuso de oficio la formación de causa por separado para investigar los apremios denunciados por Renta.

Asimismo expresó que la causa N°578 *"RENTA, Lorenzo s/ denuncia por apremios ilegales"* se formó con testimonio de la indagatoria de Renta en la causa N° 417, con fecha 28/6/76 y se remitió para su instrucción a la Unidad Regional IV de Policía. Se verifica que Renta no figura en el libro de detenidos de la Seccional Cuarta y se disponen las testimoniales del personal de la Comisaría. Todos coinciden en negar la detención de Renta en la Comisaría (fs. 9/18) y con fecha 3/8/76 se eleva sumario. Corrida vista al fiscal, el 5/8/76 DEMARCHI dictaminó que los medios de justificación acumulados en autos no eran suficientes para demostrar la comisión del delito por lo que estimó que V.S. podía decretar el sobreseimiento provisorio dejando la causa abierta. El 6/8/76 el juez González Etcheverry sobreseyó provisoriamente la causa (en formulario) y en la misma fecha se notificó al fiscal DEMARCHI.

Destacó aquí el Fiscal que en el trámite de la causa, no se pidieron en ningún momento informes médicos al penal de Sierra Chica pese a que Renta

había declarado que las lesiones habían sido constatadas por los médicos de la unidad penitenciaria al momento de su alojamiento. Tampoco se ordenó ningún tipo de pericia médica a los fines de determinar las posibles lesiones sufridas por el detenido. Por lo que concluyó que *"esta resulta otra cabal prueba de la nula intención de Demarchi en profundizar ningún aspecto relativo a la violación de los derechos humanos de los individuos que no respondían a su sesgo ideológico"*.

Seguidamente analizó las causas N° 414 *"SALERNO, Eduardo Antonio s/Inf. Ley 20.840"* y Nº 415 *"FERTITTA, Armando Rodolfo s/ Inf. Ley 20.840"*, referidas por el imputado en sus presentaciones de descargo.

Al respecto indicó que los pedidos de sobreseimiento que se efectuaron en esas causas (de conformidad con la documentación aportada por el imputado) no contradicen la habitual postura que aquí se comprobara por parte del Fiscal de la causa, sino que implicaron el cumplimiento de su deber en el marco de la función que cumplía, atento la inexistencia de pruebas de cargo contra los imputados de aquellas causas. Por este motivo consideró que dicha circunstancia no puede ser valorada como atenuante respecto al resto de su actuación funcional.

Además valoró que los imputados de estas causas por infracción a la Ley 20.840 eran abogados, *"y sus vinculaciones políticas no estaban asociadas a la facción de izquierda del peronismo, (grupo perseguido por la asociación ilícita que encabezaba Demarchi), sino que los mismos se identificaban con el Partido Comunista. Es más, el propio Demarchi al solicitar el sobreseimiento de Salerno hizo referencia expresa a su militancia política en el Partido Comunista, como un factor que se valoraba a su favor, a los fines del pedido de sobreseimiento"*.

A esta altura el Sr. Fiscal concluyó que esta actividad o inactividad del fiscal DEMARCHI descripta en el marco de los recursos de habeas corpus que tramitaron en la justicia federal con motivo de la detención y desaparición de

USO OFICIAL

personas, aún antes del golpe de estado del 24 de marzo de 1976, *"también resulta un indicio claro para juzgar su responsabilidad en torno a los hechos que se le imputan. Es decir, el hecho de que el fiscal solicitara sistemáticamente el rechazo con costas de los recursos, basado en argumentos formales, que en los supuestos en los que admitía la procedencia del recurso omitiera solicitar oficios a las autoridades militares de la Subzona, limitando el requerimiento a las autoridades policiales, y de que incluso, en alguna ocasión denunciara al padre de dos desaparecidos por pretenso falso testimonio, hablan a las claras de cuan funcional era su posicionamiento dentro de la justicia federal tanto al accionar de los grupos paramilitares, como respecto del accionar represivo ilegal de las fuerzas armadas que comenzó a vislumbrarse con claridad sobre fines del año 1975."*

Como muestra de lo antedicho mencionó la causa N° 484 *"SALDIVIA, Nelly Ester s/ Interpone Recurso de Rabeas Corpus a favor de URIBURU, Roberto Antonio"* iniciada el 12/3/76 en el que la denunciante indica que Roberto Antonio de Uriburu fue detenido en horas de la noche del día 11/3/76, *"siendo arrancando a viva voz por personal uniformado, presuntamente soldados componentes de la agrupación militar AADA y trasladado según versión recogida a las instalaciones que posee la mencionada agrupación en Carnet de esta ciudad"*. Corrida la vista al fiscal el 12/3/76, y haciendo caso omiso a la concreta indicación de la recurrente respecto de los posibles autores de la ilegal detención, DEMARCHI estimó que el Juez debía rechazar el presente recurso de babeas corpus, en razón de que la solicitante no había cumplimentado la norma del inc. 6° del art. 622 del Cód. de Proc. Penales. El mismo día el Juez González Etcheverry rechazó con costas el hábeas corpus porque no reunía los

requisitos previstos en el art. 622 del CPMP. Luego, se intimó a la denunciante a pagar la tasa de justicia, y finalmente la Dra. Teodori como jueza subrogante dispone confeccionar el certificado de deuda para su ejecución.

De igual modo, analizó las constancias de la causa N° 388 *"MIGUEZ DE ARENA Elena s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de ARENA ELENA M. y DEFALCO Jorge"* (reservada por secretaría). De la que indicó que el hábeas corpus fue iniciado el 4/12/1975 por la madre de Elena Arena quien indicó que el día viernes 14 de noviembre de 1975 siendo aproximadamente las 03:00 hs. en el domicilio de su hija sito en calle 120 y 49 de esta ciudad *"se presentó personal que dijo pertenecer a la policía y también personal militar, armados"* y procedieron a detener a su hija Elena y Jorge De Falco sin exhibir órdenes en tal sentido. Solicitó expresamente se libre oficio a los Jefes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y Policía Federal y de la Unidad Militar de Carnet. Corrida la vista, el Fiscal Demarchi estimó procedente el recurso y sugirió librar los oficios del caso a la Policía Federal y a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, omitiendo *ex profeso* referirse al oficio a la Unidad Militar requerido por la recurrente.

Al día siguiente el juez dispuso librar los oficios en los términos solicitados por el fiscal (a la Unidad Regional IV y a la Delegación local de la Policía Federal). A fs. 7 el Comisario Inspector Jefe de la Unidad Regional IV Carlos Tomás Vila contestó el pedido de informes indicando que *"en cumplimiento de órdenes expresas emanadas del Poder Ejecutivo Nacional"*, el requerimiento *"ha sido elevado a conocimiento de S.E. el Sr. Comandante General del Ejército (EMGE JEFATURA III - Operaciones) instancia a la cual debe SS dirigirse con tal motivo"*. A fs. 9 obra la respuesta negativa de la Policía Federal. De los informes recibidos, el juez corre vista a la recurrente por el término de 24 horas, bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de silencio. A fs. 10 la recurrente solicita nuevamente se libre oficio al Jefe de la Policía de la Provincia de Bs. As. y al Jefe de la Unidad Militar GADA 601 de

USO OFICIAL

Carnet. El 9/12/75 el juez provee que *"habiéndose librado los oficios que el juzgado estima pertinentes, no ha lugar a lo solicitado"*. La recurrente interpone recurso de reposición lo que fue rechazado por el juez que corre vista al fiscal de las actuaciones. Con fecha 18/12/75 DEMARCHI contestó la vista estimando que *"se han agotado los informes requeridos con resultado negativo, por lo que debe precederse al archivo del presente, ya que las constancias de autos así lo determinan"*.

Ahora bien, expresó el Fiscal que la falsedad de esta afirmación surge evidente de un mínimo análisis de las actuaciones, dado que era indudable que a la primera fuente que debían haber recurrido era a la militar, habiéndosele negado a la recurrente los requerimientos dirigidos a las autoridades militares que por otra parte, eran quienes habían participado en la detención de Elena y De Falco.

A mayor ilustración manifestó que a fs. 14 del hábeas corpus se agrega informe actuario firmado por Osvaldo Néstor Vega quien certifica la existencia de la causa N° 415 de trámite por ante el mismo Juzgado y Secretaría en la que el Coronel Reyes (Jefe de la Subzona Militar N° 15), ha comunicado la detención de Arena y De Falco en el desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión, notificando su alojamiento en unidades carcelarias y la puesta de los mismos a disposición del Juez. El informe es de fecha 22/12/75, fecha que coincide con el primer proveído en la causa N° 415 y llegó al Juzgado como respuesta al requerimiento cursado en la causa N° 388; sin perjuicio de que sin agregarse al hábeas corpus se forma con él causa aparte por infracción a la Ley 20.840.

Asimismo expresó que el 7/1/76 (quince días después del informe

actuario que da cuenta del lugar de detención de los amparados y los pone a disposición del juez) González Etcheverry resolvió rechazar el recurso de hábeas corpus con costas. El mismo día se notificó el fiscal DEMARCHI. Luego se intimó a la denunciante a pagar la tasa de justicia y finalmente la Dra. Teodori como jueza subrogante dispuso confeccionar el certificado de deuda para su ejecución.

Así las cosas, advirtió la Fiscalía que pese a que el Ejército brindó la información respecto de la detención de los amparados, también se rechazó el hábeas corpus con costas, sin que se verificara si las órdenes de detención expedidas eran o no legítimas y cuál era el estado de los detenidos. La información obtenida fue notificada a la recurrente en los estrados del juzgado con fecha 8/1/76, conforme constancia de fs. 15 in fine, mientras que las sucesivas intimaciones para el pago de la tasa de justicia le fueron notificadas mediante cédula dirigida a su domicilio.

Y consideró que de esta manera no solo se cerraba arbitrariamente la única puerta que le quedaba al ciudadano para reclamar la libertad de sus iguales, sino que expresamente se enviaba un funesto mensaje admonitorio para suprimir esa "mala costumbre" de presentar hábeas corpus en la jurisdicción.

Paralelamente, se refirió al hábeas corpus N° 329 caratulado: *"DE FALCO Jorge Alberto s/Hábeas Corpus en favor de DE FALCO Jorge Javier"* iniciado el 17/12/75 por el padre de De Falco con el patrocinio letrado de la Dra. Teodori como defensora oficial. El cuerpo del escrito es prácticamente idéntico al presentado por la madre de Elena Arena que dio origen a la causa N° 388, sin embargo el criterio del fiscal DEMARCHI fue diferente.

Aquí, el fiscal indicó que la única diferencia entre ambas denuncias es que De Falco, luego de narrar las circunstancias de la detención de su hijo y de su concubina (Elena Arena) en modo idéntico a las narradas en la denuncia de la causa N° 388, expuso que *"con fecha 16/12/75 recibió carta certificada procedente de la ciudad de Olavarría, en la que su hijo le comunica que durante*

USO OFICIAL

el término de veintiséis días estuvo detenido en la Seccional Cuarta de Policía de esta ciudad, luego fue trasladado al Destacamento 9 *de Julio de esta ciudad donde permaneció alojado durante* 7 días *y finalmente fue trasladado con fecha 10/12 a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica, en donde se le informó que se le había levantado la incomunicación, ignorando hasta la fecha porqué causa ha sido detenido y a disposición de qué autoridad está"* (fs. 1 vta.).

Indicó el Fiscal que en este caso el propio recurrente estaba aportando a la causa la información clave al indicar el lugar de alojamiento del detenido, sin perjuicio de lo cual el fiscal DEMARCHI estimó que V.S. podía rechazar el recurso *"por cuanto el solicitante no presta el juramento de ley de acuerdo a las normas del art. 617 y concordantes del Cód. de Proc. Penales"* (fs. 3). En consecuencia, con fecha 18/12/75 el Juez González Etcheverry rechazó el hábeas corpus con costas. Luego de lo cual, se intimó a la denunciante a pagar la tasa de justicia.

Y concluyó que: *"en el caso no se hace referencia alguna a la condición de detenido de la víctima denunciada por su padre, ni se indaga acerca de los motivos de la detención. Tampoco se hace referencia a la causa N° 415 en la que De Falco y Arena estaban imputados de infracción a la ley 20.840, la que tramitaba ante el mismo Juzgado y con intervención del mismo Fiscal Demarchi. A diferencia de lo acaecido en el marco de la causa N° 388, el rechazo con costas del hábeas corpus N° 329 fue notificado por cédula al recurrente".*

También, como parte del análisis, citó la actuación de DEMARCHI, como fiscal, en la causa N° 400 *"GUTIÉRREZ Félix s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus"* (reservado por Secretaría en la Caja N° 7). Y señaló

que a diferencia de los casos reseñados, en este supuesto se trata de un hábeas corpus preventivo interpuesto por Gutiérrez en su propio beneficio atento haberse realizado un procedimiento dirigido por la Policía Federal tendiente a privarlo de la libertad. Corrida la vista al fiscal, DEMARCHI consideró improcedente el recurso por no encuadrarse en las disposiciones del art. 617 y concordantes de CPP ya que no se encuentra restringida la libertad de la persona. Sin perjuicio de tal dictamen el 15/12/1975 el juez González Etcheverry resolvió conceder el recurso por adherir a los criterios jurisprudenciales en cuanto refieren que *"el recurso de hábeas corpus debe ser admitido aún en cuanto refiere a alguna orden o procedimiento tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona"* y ordenó librar oficio a la Policía Federal, para que informe dentro de las 24 hs. (fs. 4), y a fs. 4/vta. DEMARCHI apeló la resolución, recurso que fue concedido por el juez. Luego de agregado el informe negativo de la Policía Federal, DEMARCHI volvió a dictaminar por el rechazo y el archivo del hábeas corpus y con fecha 31/2/75 el juez dispuso rechazar el hábeas corpus con costas y dejó sin efecto la elevación a la Cámara Federal de La Plata atento el contenido del dictamen fiscal de fs. 15.

A esta altura fue terminante el Fiscal al afirmar que *"el trámite de esta causa, revela de modo contundente la parcialidad del fiscal, quien al mismo tiempo que solicitaba sobreseimientos provisorios en las causas que investigaban los homicidios en los que probablemente estuvieran implicados miembros de la asociación ilícita a la que pertenecía, apelaba la decisión judicial de librar un oficio en el marco de un hábeas corpus preventivo"*.

Por otra parte, indicó que DEMARCHI también intervino como Fiscal en dos hábeas corpus que tramitaron ante el Juzgado Federal de Mar del Plata en beneficio de Jorge Fernando PABLOVSKY con motivo de su ilegal detención.

Al respecto, citó la Causa N° 514 *"KOHAN DE PABLOVSKY, Avelina s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus a favor de PABLOVSKY Jorge*

USO OFICIAL

Fernando" iniciada el 13 de abril de 1976 por Avelina Kohan, madre de Jorge, quien denunció la detención ilegal de su hijo acaecida el 29 de marzo de 1976 por personal militar y civil. Corrida la vista al fiscal, Demarchi consideró improcedente el hábeas corpus interpuesto ya que no contaría con la exigencia del inc. 6 del artículo 622 CPP (fs. 3). González Etcheverry rechazó el hábeas por los mismos fundamentos, con la habitual imposición de costas.

Asimismo valoró la actuación de DEMARCHI como fiscal en el hábeas corpus N°433 caratulado "*Pablovsky Néllyda M.O.B. Vallejos de s/ interpone recurso de HC en favor de Jorge Fernando Pablovsky"*, iniciado el 22 de abril de 1976 en el que la denunciante requirió oficios al Jefe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al Jefe del GADA 601, al Jefe de la Base Naval Argentina y al Prefecto a cargo de la Prefectura Naval Argentina, frente a lo cual DEMARCHI admitió el recurso y solicitó se libren oficios a las Fuerzas de Seguridad, sin hacer alusión alguna a las Fuerzas Armadas. Agregadas las respuestas negativas de la Unidad Regional IV y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y previa intervención de la Alzada por recurso formulado por la denunciante, el juez ofició a las dependencias militares, agregando sendos informes firmados por el Jefe de Prefectura Mar del Plata (Prefecto Juan Eduardo Mosqueda) y el Jefe de la Subzona 15 (Coronel Barda) que dan cuenta de la detención del amparado a disposición de las autoridades militares primero, y luego a disposición del PEN, en averiguación de antecedentes por presunto desarrollo de actividades subversivas, indicando que permaneció alojado en la sede de la Prefectura local.

Y remarcó que pese a ello, el Fiscal DEMARCHI dictaminó que el juez podía desestimar el recurso de babeas corpus, archivando las actuaciones y

el juez González Etcheverry resolvió tener a la recurrente por desistida del babeas corpus, con costas. Y agregó *“Los informes de las autoridades militares que daban cuenta de la detención de Pablovsky fueron abiertamente ignorados tanto por el dictamen fiscal como por la resolución del juez”*.

Finalmente, en orden a la valoración de la actuación funcional de DEMARCHI, el representante del Ministerio Público Fiscal analizó la actuación de DEMARCHI en lo hábeas corpus interpuestos por Federico José Preckel en beneficio de sus hijos detenidos-desaparecidos.

Así, indicó que conforme las constancias de la causa N° 587 *"Preckel Federico José s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Preckel María Cristina y Preckel Juan José"* (reservada por Secretaría), el 13 de julio de 1976 Federico José Preckel interpuso habeas corpus a favor de sus hijos denunciando el secuestro de los mismos ocurrido el día 6 de julio de ese año cuando un grupo de personas armadas y de civil irrumpieron en su vivienda. Solicitó se libre oficio al Sr. Comandante de la Subzona XV (AADA 601), a la Unidad Regional Cuarta de Policía y a la Policía Federal. Corrida la vista al fiscal, DEMARCHI sostuvo que *"la acción de habeas corpus conforme lo determina el art. 617 del C.P.P. procede solo contra toda orden o procedimiento de un funcionario público tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona"*. Entiende que *"en la presente acción el peticionante no solo no indicó que la presunta privación de libertad de sus hijos sino que manifiestan que estaban, los presuntos secuestradores, de civil, no identificándose como funcionarios públicos en ningún momento"* y por ende estima que *"debe rechazarse el recurso interpuesto, con costas al recurrente por improcedente"* (fs. 3).

Por los mismos argumentos la jueza federal subrogante Ana María Teodori resolvió rechazar el habeas corpus con costas basándose en el art. 617 del CPP. Se verifica el pago de las costas.

Continuó con el análisis indicando que ante esta primera negativa

USO OFICIAL

judicial, Preckel promovió un nuevo hábeas corpus con idéntico objeto y con fecha 15 de julio de 1976 denunció ante el Juzgado Federal que sus hijos habrían sido secuestrados el 6 de julio por un grupo de personas vestidas de civil que manifestaron ser policías. Solicitó se libre oficio a la Sub-zona XV, Unidad Regional IV y Policía Federal delegación Mar del Plata. El día 16/7/1976 Demarchi dictaminó que dado que el recurso de hábeas corpus reunía los recaudos exigidos por el art. 622 del C.P.M.P., el juez debía entender en la presente causa haciendo lugar a lo peticionado y librando los pedidos de informes solicitados (fs. 3). Se agregaron las respuestas negativas de la Unidad Regional IV y de la Delegación local de la Policía Federal (fs. 9/10). No se ofició a la Subzona XV y corrida nueva vista, el Fiscal dictaminó que *"atento lo informado precedentemente, estimo que previo rechazo, V.S. puede desestimar el presente recurso de hábeas corpus, con costas"* (fs. 14). González Etcheverry ressolvió en ese sentido con fecha 23/7/76 y notificó al Fiscal Demarchi. (Causa N° 596 "Preckel Federico José s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de Preckel María Cristina y Preckel Juan José" reservada por secretaría).

Agregó que además se acumuló a la instrucción copia de la causa N° 598 *"Ministerio Fiscal s/ denuncia contra Preckel, Federico José por Inf. Art. 275 del CP"*, que da cuenta de la actividad del fiscal en contra de Preckel con motivo de la tramitación de los hábeas corpus reseñados.

También refirió el acusador público que en paralelo al trámite infructuoso de los dos hábeas corpus, DEMARCHI denunció al padre de las víctimas por la posible comisión del delito de falso testimonio. La denuncia indica que *"en virtud de las facultades emergentes del art. 118 del CPMP (facultades del fiscal) y habiendo observado este Ministerio Público que el Señor*

Federico José Preckel interpuso recurso de "hábeas corpus" en favor de María Cristina Preckel y Juan José Preckel en expíes. 587 y 596, y que mientras en el expíe. N° 587 declara bajo juramento que. "... No se identificaron en ningún momento..." refiriéndose a las personas que detuvieron a sus hijos, en el expíe. N° 596 declara bajo juramento que el personal se identificó como policías, estimo que V.S. debe ordenar la investigación pertinente a fin de establecer la responsabilidad de Federico José Preckel respecto a la presunta infracción al art. 275 del Código Penal de la Nación" y se radica el día 16/7/76, fecha en la que Demarchi dictaminó por la procedencia del hábeas corpus N° 596. Entonces que el juez González Etcheverry citó a Preckel a prestar declaración en los términos del art. 236 2da. Parte del CPMP, quien se presentó espontáneamente y mencionó que, rechazado el primer recurso de habeas corpus y ante la falta de noticias acerca de sus hijos, presentó un nuevo recurso atento que en la primera ocasión con los nervios consiguientes no pudo expresar con certeza el carácter que revestían las personas que se apersonaron en su domicilio, que con posterioridad recordó que dicho carácter era el de policías pues así lo habían dicho, y en este sentido, presentó un nuevo recurso (fs. 4). Con fecha 23/7/76 el juez desestimó la denuncia disponiendo su oportuno archivo por no surgir de autos la comisión de delito alguno en los cuales se pueda incriminar a Preckel. (fs. 6). El mismo día se lo notificó a DEMARCHI quien apeló. Concedido el recurso de apelación, el 7/9/76 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó la resolución que desestimó la denuncia.

Como consecuencia de este análisis el Sr. Fiscal Federal concluyó que a la par que DEMARCHI *"se escudaba en formalismos para rechazar el trámite de los hábeas corpus, a la vez que omitía proponer y sugerir diligencias probatorias en las causas en las que se investigaban los hechos cometidos por miembros de la asociación ilícita de la que era referente (actuación que estaba contemplada claramente por el art. 198 del Código de Procedimientos en materia penal vigente), ejercía sin más las facultades previstas por el art. 118*

USO OFICIAL

del mismo cuerpo legal para perseguir penalmente al padre de dos detenidos desaparecidos que procuraba obtener información sobre sus hijos. De esta manera se completaba lo que actualmente se reconocería como una `victimización secundaria´ pero, en esos años, ello poseía un contenido más infausto aún. El padre no sólo debía lidiar con la perversión de sufrir el secuestro de sus hijos por bandas abrigadas por el aparato estatal, sino que además, al intentar buscar un mínimo de amparo en las instituciones constitucionales, recibía este segundo embate de neta arbitrariedad".

Y agregó: *"recordemos que ello no sólo obedecía a su maliciosa actitud hacia los individuos de un signo ideológico contrario al suyo, sino como parte de la dinámica de amparo de las actividades de la asociación ilícita que dirigía".*

Finalmente, hizo hincapié en la actividad de DEMARCHI en las causas N° 385 "*PROCURADOR FISCAL FEDERAL su denuncia s/ Inf. Art. 189 del CP e Inf, Ley 20.840"* y la N° 500 caratulada *"REYES Rafael Raúl (víctima) BAEZ, Federico Guillermo (rebelde) por asociación ilícita, tenencia ilegal de armas de guerra, homicidio, lesiones y robo"* (ambas reservadas por Secretaría).

Al respecto, indicó que en esta última se investigó el homicidio del Coronel Reyes, Jefe de la Subzona Militar N° 15. Y remarcó que ni bien elevado el sumario al Juzgado Federal, DEMARCHI efectuó presentación espontánea alegando que venía a tomar la intervención que legalmente le correspondía en la causa, a pesar de que V.S. había omitido la citación correspondiente, no obstante las claras prescripciones del art. 182 inc. 6 del CPMP. En esta ocasión, mencionó las atribuciones conferidas por el art. 118 de ese cuerpo normativo y solicitó diligencia probatoria en los términos del art. 198 del CPMP.

De lo expuesto concluyó que, *"…a contrario de lo que aduce el imputado en su defensa, las herramientas procesales para una intervención activa del fiscal en las instrucciones penales no sólo existían, sino que eran bien conocidas por Demarchi, que hacía uso de las mismas discrecionalmente en función de sus propios intereses o de los intereses de los miembros de la asociación ilícita y que omitía en todos los demás casos"*.

Para ello trajo a colación los lineamientos establecidos en el art. 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal (Ley N° 2372), las funciones y los deberes del Ministerio Fiscal eran las siguientes: *"1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea ante los Jueces, o ante cualquier otra autoridad inferior; salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública. 2° (...) ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos. 3° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan; 4° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento"*.

Y expresó*: "Resulta evidente que Demarchi como fiscal tenía el deber de promover la averiguación de todo delito de acción pública que, por cualquier medio, llegase a su conocimiento, en el estricto y legal ámbito de su competencia, debiendo ejercitar para ese fin todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y procedimentales"*.

Finalmente consideró el representante de la vindicta pública que lo expuesto configura un indicio insoslayable de la participación que le cupo al imputado DEMARCHI en los crímenes que se le endilgan.

Al finalizar, dijo que *"así, fue esta específica, continua y eficiente cobertura estatal una de las piedras angulares del particular poder lesivo que*

USO OFICIAL

tuvo esta asociación enquistada en la CNU local, y que le dotó de un perfil único en este tipo de organizaciones en el país. Mar del Plata padeció en esa época el preámbulo del holocausto que sobrevendría tras el golpe cívico-militar del 24 de marzo de 1976. Entonces, fue la cobertura estatal del accionar delictivo de la agrupación, la que otorgó a la asociación ilícita su rasgo más característico: la eficacia e impunidad con la que pudo llevar adelante tan aberrantes crímenes y en la cúspide de esa cobertura estatal aparece con nitidez el aporte de Demarchi como organizador del accionar del grupo y garante de su impunidad posterior. Este elemento reafirma el liderazgo de Demarchi en relación a la asociación ilícita enmascarada en la agrupación CNU y demuestra a las claras su capacidad fáctica para determinar las características de la actividad delictiva del grupo que contaba con recursos y protección estatal para desplegar impunemente su gran poder ofensivo".

IV.j.ii) Los responsables de los homicidios.

Sin perjuicio de las consideraciones efectuadas precedentemente, en este apartado el Sr. Fiscal Federal se ocupó del tratamiento sobre la actuación de miembros de la asociación ilícita enmascarada en CNU en los sucesos que forman parte de la requisitoria de elevación a juicio.

Así, señaló que las imputaciones se formulan en el marco del contexto general de actuación de la asociación ilícita expuesto y que resulta marco de referencia ineludible en el análisis probatorio acerca de la participación que les cabe a los imputados en los homicidios.

En este sentido, y con relación a **Fernando OTERO** aclaró que su participación en el acápite destinado a los miembros de la asociación ilícita no fue descripto en razón de que, según surge de las constancias de la instrucción, el

nombrado ya fue condenado por el delito de asociación ilícita por su pertenencia a la agrupación delictiva integrada por miembros de la CNU en la causa "*Rojas*"; extremo que adquirió estado de certeza.

Pese a ello, valoró aquellas constancias de la instrucción que dan cuenta de que el encartado ha sido una de las personas que ha participado y concurrido a la escena misma de los crímenes.

En esa línea, tuvo por acreditado que OTERO conformó la mano de obra que necesitaba la organización para concretar el plan ideado en cuanto a la eliminación física de aquellos oponentes disidentes a los postulados de la agrupación delictiva que integraba, y que se comenzó a materializar luego del 20 de marzo de 1975, tras el asesinato del líder de la Concentración Nacional Universitaria, Ernesto Piantoni.

Asimismo indicó que *"existen agregados a la instrucción elementos que, indiciariamente, permiten sostener que Otero conformaba esa patota encargada de ejecutar el plan inicial, por lo que puede catalogarse la función del nombrado dentro de la organización como de carácter operativo"*. Se basó para ello en los testimonios prestados ene l marco de la causa nº 890 ante Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, incorporados en la instrucción, de Jorge Horacio Casales, Susana Ure, Luis María Rafaldi, Carlos Alberto Cervera, Amílcar González y Mirta Susana Masid.

También, tuvo en cuenta la pertenencia de OTERO al Ejército (conforme surge de su Legajo Personal reservado por Secretaría), y que fue contratado en la Universidad Provincial por Resolución 118/75, el 24 de junio de 1975, en la función de seguridad y preservación de bienes en el edificio central del Rectorado (según el legajo personal reservado por Secretaría). Así como también que resultó imputado y condenado en el marco de la Causa "Rojas" que ya fuera reiteradamente valorada en esta requisitoria.

Seguidamente se refirió a aquellas constancias que sirvieron de basamento para afirmar que OTERO, DURQUET, Juan Pedro ASARO,

USO OFICIAL

MOLEÓN y DEMARCHI han tenido un aporte material en los sucesos, que debe calificarse con la precariedad propia de esta instancia como coautoría (art. 45 C.P.).

Para ello tuvo en cuenta la doctrina de Günther Jakobs, que sostiene que *"el número y la clase de las aportaciones idóneas son tan ilimitados como lo son las modalidades de la cooperación humana. En relación con la índole abierta de los datos concretos que determinan la configuración, cabe caracterizar al dominio del hecho como concepto abierto, y en relación con la necesidad de abarcar toda cooperación psíquica y física, cabe hablar de un "todo"; lo único importante es que la aportación concreta ha de medirse no por su fuerza, intensidad, etc., sino por su influjo en la configuración de la acción ejecutiva que realiza el tipo."* Y que: *"también las aportaciones espirituales forman parte del acontecer delictivo, y también con estas aportaciones se puede cumplir la medida requerida para la configuración conjunta. Así pues, coautor es particularmente el jefe de la banda, que determina los objetos del hecho y la forma de ataque, aun cuando él no tome parte en la ejecución"* (Günther Jakobs, *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación* (2ª ed.), Madrid, 1997, P 751 y 753).

Al respecto indicó *que "la atribución de responsabilidad que aquí se postula, derivada del marco fáctico oportunamente reprochado al encartado…, no entra en crisis con la figura de instigador propuesta por el magistrado de primera instancia al vincularlo a proceso el pasado 9 de octubre de 2012, teniendo en cuenta que dicha subsunción provisional será en definitiva eje del debate venidero, no hallándose afectado el principio de congruencia."*

Consideró así que *"los sucesos históricos acaecidos en el*

transcurso del año 1975, en la ciudad de Mar del Plata, paradigmáticamente, revelan el complejo entramado de poder construido por la asociación ilícita enmascarada en la Concentración Nacional Universitaria que tenía por fin la perpetración de crímenes ejemplificadores, que generaran en la Mar del Plata de 1975, una atmósfera de terror que apuntara a provocar la paralización y disuasión del accionar de las organizaciones de izquierda.

En este sentido, citó el testimonio de Elena Arena, quien refirió que *"El día 21 en la madrugada hubo una matanza donde murió Pacho Elizagaray, sus primos Videla y su tío, y a Goldemberg. Ese día se percibía corrida de autos buscando, no había control, era la sensación de que cada quien se cuidaba como podía."*. Por su parte, Alicia Ruszkowsky manifestó *"Para que se entienda, la sensación de la época era que éste grupo de CNU, salía a cazar gente"*. Asimismo el testigo Torres Cano señaló *"El día que mataron a Piantoni estábamos todos en pánico, porque pensamos que la venganza iba a ser terrible y cualquiera de nosotros podía ser víctima"*.

Asimismo advirtió, de la prueba colectada en autos, una clara línea operacional direccionada a la eliminación de militantes de izquierda radicados en la ciudad, tal como lo eran Pacho Elizagaray, los hermanos Videla, Goldemberg, Gasparri y Stoppani y Maggi, y que requería para su implementación, la configuración de un engranaje que facilitara el accionar delictivo en el marco de la clandestinidad y a su vez la impunidad de los autores.

Al respecto expresó: *"No ha sido casual que la escalada de violencia se haya producido en el año 1975, incrementándose exponencialmente luego del 20 de marzo del mencionado año, es decir, luego de acaecido el asesinato de Ernesto Piantoni, abogado y dirigente principal de la mencionada Concentración Nacional Universitaria a nivel local"*. Y agregó que: *"El acontecimiento referido configuró per se un móvil bisagra, y catalizó el ímpetu legitimante necesario hacia el interior de la organización para habilitar el recrudecimiento de las persecuciones y asesinatos a militantes de izquierda"*.

USO OFICIAL

Basándose para ello en la declaración de la hermana de "Pacho" Elizagaray, Guadalupe Elizagaray que refirió: *"mi hermano militaba en la JUP en esa época, hacia un tiempo que ya no vivía más con nosotros (...) El día de la muerte de Piantoni recuerdo mucho, después de su muerte, él cambió el domicilio donde estaba (...) Después de la muerte de Piantoni quería cambiar de lugar, se quería a otro lado a dormir (...) él vio la muerte de Piantoni como una posibilidad de alguna represalia dando a entender ello con que se quería cambiar de domicilio".*

IV.j.iii) Los responsables de los homicidios de Enrique "Pacho" Elizagaray. Guillermo Enrique Videla. Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg.

Recordó el Sr. Fiscal, que los homicidios de Enrique "Pacho" Elizagaray. Guillermo Enrique Videla. Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg tuvieron lugar en la madrugada del 21 de marzo de 1975, al día siguiente del asesinato de Ernesto Piantoni (Jefe de la CNU), y mientras se realizaba su velatorio en una cochería local. Todo indica que estas muertes fueron cometidas por miembros de la asociación ilícita investigada, en venganza por la muerte de su líder.

Por su parte, indicó que la pertenencia de "Pacho" Elizagaray a la JUP fue acreditada a través de los distintos testimonios agregados a la causa, de igual modo que su protagonismo en la conducción de la Juventud Universitaria Peronista, y los enfrentamientos que este sector había tenido con los miembros de la CNU dentro de la Facultad de Derecho.

Para ello, citó el testimonio de Eduardo Soares quien manifestó que *"el conflicto universitario efectivamente estaba encabezado entre otros por*

Pacho Elizagaray" y que se podría decir que *"la CNU se la tenía jurada a Pacho"*. Y el de Alicia Ruszkowski quien afirmó que Pacho *"había tenido enfrentamientos muy frecuentes con los grupos de derecha de la CNU, en las asambleas en toda la discusión del traspaso, esas asambleas eran muy violentas porque los de CNU venían siempre armados"*.

Asimismo expresó que de los dichos vertidos por Estela Beatriz Morán puede inferirse un palmario estado de alerta en la persona de Elizagaray, puesto que él mismo, sin perjuicio de encontrarse acostado en la cama de la habitación que compartía con la dicente, tuvo como reacción inmediata, el impulso de huir por los techos, una vez percatado de la irrupción de los atacantes en el inmueble. Ello demuestra que indefectiblemente "Pacho" esperaba ser agredido aquella noche de marzo, aunque no previo el cerco letal que se le había tendido.

A su vez, la Fiscalía tuvo en cuenta indicios concretos que indican que la noche de la muerte de las víctimas mencionadas, actuó en la ciudad gente proveniente de otras ciudades, y que existió un acuerdo previo entre los miembros de la asociación ilícita descripta y grupos provenientes de Buenos Aires y La Plata.

En este sentido se refirió al testimonio de Jorge Giordano, quien dijo que no había muchas alternativas de quién podía matar a Elizagaray *"eran ellos, era la patota, eran gente de los sindicatos, de las fuerzas de seguridad, del CNU seguro. Estaban todos juntos. Dicen que venía gente de Buenos Aires a hacer ese operativo cuando lo asesinaron a Pacho"*.

También, a las manifestaciones vertidas por Jorge Horacio Casales en cuanto mencionó que: *"esa noche en Mar del Plata hubo mucha gente de La Plata, de Buenos Aires, mucha gente";* y los dichos de Elena Arena quien refirió coincidentemente que *"ese día vino gente de otra ciudad, se los veía circular por las calles, en autos y grupos"*.

A su vez, trajo a colación la declaración de Luis María Rafaldi,

USO OFICIAL

quien, en referencia a la madrugada del 21 de marzo de 1975, expuso *"vino gente de otro lado (...) Ya había coches andando, se veía porque la gente de Buenos Aires llegó a la noche, pero durante el día había una movilización, Sampietro y toda esa zona ya había sido prácticamente tomada a la tarde, entonces la situación el caldo de efervescencia de grupos importantes, de poder político importante -porque en ese momento era un poder mucho más real que lo que podrían haber sido antes, en el 71 era más incipiente, ya que en ese momento tenían apoyo económico de sindicatos, tenían una estructura muchísimo mayor que la que podría tener la CNU en el 71. El poder era mucho mayor, tenían mucha más gente, mucho más alianza con matones de barrio, no solamente con gente que trabajaba ideológicamente dentro de la CNU".*

Sumado a ello, valoró los testimonios de Susana Salerno y de Mirta Masid. Indicó que de ambos relatos se colige que, luego del asesinato de Piantoni, los miembros de la asociación ilícita investigada se contactaron con sus referentes a nivel nacional con el fin de planificar la respuesta violenta a la muerte de su jefe. La presencia de Patricio Fernández Rivero -máximo referente de la CNU La Plata-, y de Raúl MOLEÓN en el velatorio, es clara evidencia de esa comunicación y de la planificación de la venganza.

En este sentido se refirió, en primer término, al testimonio de Susana Salerno quien asistió al velorio de Piantoni y dijo que cuando estaba llegando a la casa velatoria Sampietro divisó "dos *o tres Falcon y varios otros autos, asomaban armas por las ventanillas de esos vehículos, y miro y en ese momento están saliendo encabezados por la gente de CNU, yo lo veo a Gustavo Demarchi, lo veo a Piatti, los veo a casi todos los muchachos de CNU y a toda esta banda enorme, de mucha gente que no conocía. Todo el CNU más mucha*

gente que yo no conocía, y ahí reconozco a un muchacho que le faltaba un brazo, que lo veo entrar a la parte de atrás de un Falcon, porque en ese momento fue como que se había tomado alguna decisión porque el tipo que mandaba (que no era de acá, era rubio), yo cuando se lo describí a un amigo que era CNU de La Plata, era uno rubio, vestido con saco, prolijo, nada que ver, con vaquero, campera, un tipo con saco, pantalón de vestir, rubio, no muy alto, y era el que daba las órdenes, "Tal auto acá, pa, pa", tengo los "clack" del cierre de las puertas en la cabeza. Cuando yo he descripto a este tipo, me han dicho que podía ser el "polaco" Dubchak, y había venido casi todo el CNU de La Plata".

También hizo hincapié en los dichos de la testigo en cuanto estaba convencida de que la gente que vino era de la Triple A y refirió que *"entonces yo le digo a Gustavo* -por Demarchi- *'Qué barbaridad', 'viste lo que nos hicieron', estaba muy mal, me acerco a Piatti y le digo 'Che, qué cosa', y me dice 'sí, ahora van a ver, nosotros, los del CNU de Mar del Plata, todos santitos en el velorio', como diciendo 'poniendo la cara y todos santitos en el velorio', me dijo".*

A los ojos del Fiscal, el testimonio de Susana Salerno no deja lugar a dudas respecto de la participación de ambos en los homicidios investigados. Como fundamento de esta afirmación, tuvo especialmente en cuenta el diálogo que mantuvo la nombrada con Gustavo DEMARCHI y José Luis Piatti, en cuanto el primero, le refirió en primera persona del plural *"viste lo que nos hicieron?"* en clara alusión al ataque perpetrado contra el grupo de pertenencia, mientras que el segundo le lanzó directamente la estrategia asumida: *"ya van a ver"*, los locales *"santitos en el velorio"* mientras los grupos venidos de La Plata y Buenos Aires concretaban los crímenes planificados con el aporte de los miembros operativos del grupo y la inteligencia proporcionada por ellos mismos.

En segundo término, se refirió a la declaración de Mirta Masid en cuanto afirmó que *"se veía venir, después de haberlo matado a Ernesto, lo que iba a pasar (...) González le contó que Cristina, la mujer de Piantoni les había dicho 'quiero la cabeza de todos aquí', que quien pudo haber transmitido esto es*

USO OFICIAL

Gustavo Demarchi, quien tenía acceso a la mencionada (...) Que supo que esa noche el lema era 'cinco por uno', y que mataron a Goldemberg, Elizagaray y un chico de 16 años. Que fueron todos a vengar la muerte de Piantoni. Que fueron Eduardo Ullúa, Carlos González, Mario Durquet, Gustavo Demarchi, Fernando Delgado, Patricio Fernández Rivero, José Luis Piatti, Raúl Viglizzo, Raúl Molleón.". (declaración en causa 890 reservada por Secretaría) agregando luego, al ratificar y ampliar su testimonial en la sede del juzgado que *"cuando González volvió a la mañana, cree que con Piatti traían una botella de wisky de Chivas Regal de cinco litros, llena y contaron que a Pacho Elizagaray lo habían corrido por los techos y que habían matado a un chico de 16 años."* (fs. 1995/2000).

También hizo hincapié en los dichos de la testigo sobre que *"esa noche había estado Fernández Rivera, que siempre se hablaba de él como del "patriarca", que tenía un brazo inutilizado. Que vino de La Plata Fernández Rivero, y de Buenos Aires Raúl Molleon.".*

Y finalmente tuvo en cuenta las descripciones que hace el testigo Sebastián Mazzola en la causa N° 108 *"Elizagaray, Enrique; Videla, Guillermo Enrique; Videla, Jorge Enrique; Videla, Jorge Lisandro s/ muerte"* (reservado como anexo documental en la Caja N° 1), en concordancia con las referencias de Masid cuando dijo: *"las personas bajas eran Piatti, Ullúa y Viglizzo y que sabe que sí usaban balizas en los autos".*

A esta altura, consideró el Sr. Fiscal Federal que ambas testigos *"referencian con claridad, el acuerdo de voluntades existente entre los miembros de la asociación ilícita descripta, en orden a los homicidios ocurridos esa madrugada bajo la terrible consigna `cinco por uno´; corroboran la*

presencia de los máximos referentes del grupo en la ciudad y permiten identificar concretamente a quiénes participaron de los hechos: Mario Durquet, Gustavo Demarchi, Fernando Otero y Raúl Molleon, entre otros que, aun habiendo sido imputados inicialmente en esta causa, no integran la presente elevación a juicio o bien por estar fallecidos o bien porque permanecen prófugos".

Y valoró estos testimonios para determinar quiénes fueron los autores del quíntuple homicidio, teniendo en cuenta que ambas testigos coincidieron en que luego del asesinato de Piantoni, los miembros de la asociación ilícita investigada se contactaron con sus referentes a nivel nacional con el fin de planificar la respuesta violenta a la muerte de su jefe. La presencia de Patricio Fernández Rivero -máximo referente de la CNU La Plata-, y de Raúl MOLEÓN en el velatorio es clara evidencia de esa comunicación y de la planificación de la venganza.

A su vez, tuvo presente que la quinta víctima de esa madrugada, el Dr. Bernardo Goldemberg era oriunda de la ciudad de La Plata, sitio en el que forjó su militancia política al calor de las Fuerzas Armadas de Liberación.

Por lo que, según lo descripto precedentemente, refirió que *"su muerte no fue producto de una decisión tomada al azar, sino que se trató de una deliberación claramente planificada por los hoy imputados. Así puede afirmarse que la persecución de la Concentración Nacional Universitaria, también se desplazó desde la ciudad de La Plata a la ciudad de Mar del Plata, lo que también resulta indicio de la coordinación que existió esa noche entre los miembros de la asociación ilícita y los `enviados´ de otras localidades".*

Paralelamente también tuvo en cuenta el informe "Plan de Colección de Inteligencia. PLACINTARA 1975. Prefectura de Mar del Plata. (Sección Información). 15/5/75. Plan Colección de Inteligencia. Factor Subversivo. (copia Simple de los Legajos DIPPBA caratulados: "Información relativa a la Concentración Nacional Universitaria (CNU) y procedimientos en la

USO OFICIAL

ciudad de Mar del Plata" remitido por la Comisión Provincial por la Memoria y reservado en la Caja N° 5), en el que se informa acerca de la aparición de los cinco cadáveres y se expresa concretamente que *"Este hecho se observó como una respuesta directa de la derecha, en venganza a la muerte de Piantoni, bajo consignas de '5 x1'"*.

Por otra parte y con relación a las participación de DEMARCHI en estos hechos expresó que *"la valoración de la encumbrada posición del imputado en las instancias institucionales que cobijaron a la asociación ilícita, sumada a su capacidad de influencia en la toma y la trasmisión de las decisiones criminales de la organización (varios de los miembros operativos de la banda eran sus empleados en uno y otro ámbito) y los indicios de motivación que implican su amistad con Piantoni, su liderazgo natural en la organización luego de la muerte del referente, su posicionamiento político e ideológico en el proceso de nacionalización de la universidad"*.

En ese sentido expresó que los hechos fueron cometidos inmediatamente después de la muerte de Piantoni; que se verifica, al menos en el estado actual de la instrucción, la participación directa de varios de los miembros de la asociación ilícita como autores materiales de los mismos; que las víctimas formaban parte del arco opositor a la postura del imputado pero que además existían antecedentes de enfrentamientos concretos en ámbitos públicos; que la represalia se gestó en el velatorio de Piantoni bajo la consigna de "5 X 1" y que DEMARCHI, como uno de los jefes de la agrupación y amigo del fallecido, trasmitió al resto de los miembros de la asociación ilícita que la viuda quería la cabeza de los responsables. También, que conforme el relato de los testigos en el lugar había personas que obedecían a otras agrupaciones violentas afines (Triple

A y CNU La Plata) y que en la puerta de la funeraria estaban aguardando varios autos con personas armadas que salieron a recorrer por la ciudad en búsqueda de posibles víctimas que fueron elegidas por su pertenencia a una agrupación política opositora y enfrentada a la CNU local.

Por lo expuesto concluyó el acusador que *"conforme al contexto en el que se enmarcaron los hechos, y tomando en cuenta el accionar y la metodología implementada por la organización, en la que Demarchi tuvo un rol preponderante en la decisión de los crímenes en virtud de su rol como jefe de la asociación ilícita, lo que no descarta su intervención en la fase de ejecución del plan, y que miembros activos de la banda entre los que se encontraban Durquet, Moleón y Otero llevaron adelante los operativos ideados desde la organización delictiva, lo que los convierte… en coautores penalmente responsables de tales homicidios"*

IV.j.iv.) Los responsables de la privación ilegal de libertad y del homicidio de María del Carmen Maggi.

Sobre María del Carmen Maggi, recordó el representante del Ministerio Público Fiscal que fue el máximo referente de la Universidad Católica y protagonista del proceso de transición que precedió a la unificación de ésta con la Universidad Provincial, y a su posterior nacionalización.

Por ello enmarcó su crimen en el contexto de las disputas políticas que derivaron en la violencia que se hizo evidente en el ámbito universitario, sobre todo durante el año 1975.

Al respecto dijo que el claro posicionamiento de Maggi en contra de las políticas llevadas adelante por las autoridades de la Universidad Provincial (que como expresara anteriormente pertenecían a la CNU o estaban allegadas a sus ideas), fue móvil directo de su secuestro y posterior homicidio.

A los fines de determinar a los autores de los hechos, tomó en cuenta la declaración de Eduardo Soares en cuando dijo que Maggi *"fue víctima de un grupo compuesto por civiles y miembros de las fuerzas de seguridad"* (fs.

429/437).

Por otra parte, advirtió que el mismo día del secuestro de Maggi, un grupo de aproximadamente 30 personas irrumpió en el domicilio de calle Quintana N° 4081, perteneciente a Carmen Leda Barreiro y Alberto Muñoz. Que uno de los integrantes vestía de civil, con camisa y vaquero y era rubio de ojos azules. El rubio parecía tener poder, y decía *"nosotros somos los verdaderos peronistas, no ustedes hijos de puta Montoneros"*. Luego de aterrorizar a toda la familia, y transcurridas tres a cuatro horas desde el momento en que llegaron, se produjo una discusión entre ellos, *"el rubio dice llevemos al tipo, refiriéndose a su esposo"* a lo que se opuso el jefe del grupo, quien contestó *"Bueno, basta! Ya por esta noche tenemos a la Gorda!"*. Ledda Barreiro luego supo que la "Gorda" era María del Carmen Maggi.

También tomó en cuenta el testimonio de Masid en torno a la identificación de los autores y la actuación de los miembros de la asociación ilícita en el hecho del que resultó víctima Maggi, al referir que: *"a María del Carmen Maggi la secuestran y la matan enseguida y luego esconden el cadáver en algún lugar en Mar Chiquita, y luego tienen que trasladar el cadáver a otro sitio. Que recuerda claramente esto pues (...) Carlos González había sido con Durquet el encargado del traslado del cadáver. Que Durquet siempre se ufanaba de haberla matado"*.

También hizo hincapié en los dichos de la testigo en cuanto expresó que: *"sabe que tenían que ir por lo menos una vez, porque era una manera de protegerse unos a otros"* en relación a la participación de los miembros del grupo en los distintos hechos delictivos y mencionó en consecuencia que *"ello le consta porque después de que mataron a Maggi, lo*

USO OFICIAL

cargaban a Piero Assaro porque había estado vomitando, después de presenciar el homicidio de la nombrada".

Este último fue tomado en cuenta por el Fiscal como otro dato sensible *"en cuanto a cómo se desenvolvía esta organización y cómo entendían los lazos de fidelidad intra-grupo, quedando en evidencia en este caso que -a sabiendas de las atrocidades cometidas- una forma idónea de estrechar la ligazón entre ellos, era exigiendo a los menos protagonistas a tomar parte activa de alguno de los operativos para consolidar su compromiso".*

Otro elemento que tuvo en cuenta el Fiscal en orden a la identificación de los presuntos autores del crimen de Maggi, fue el reconocimiento que efectuó Masid ante la exhibición que se le hiciera en la audiencia, del identikit obrante a fs. 14 del Expediente N° 260 caratulado *"Maggi, María del Carmen s/ privación ilegal de la libertad".* En esa oportunidad afirmó la testigo que se trataba de Carlos González y que *"cuando se publicó el identikit reconoció a González, pero que éste le decía 'no salí ni parecido'". Asimismo, dijo "Que las otras descripciones de las personas mencionadas por la madre de Maggi (...), podrían coincidir con José Luis Piatti y Eduardo Ullúa".*

A su vez consideró los dichos de la testigo en cuanto dijo que: *"hablaron en el momento de la muerte de Maggi, la frase que siempre repetían era que 'había que tocarle el culo a Pironio', porque decían que Pironio tenía vinculación con los montoneros, que es la única razón que escuchó"* y refirió además en este sentido que *"Durquet dijo que María Maggi había dicho antes de morir 'los perdono, porque no saben lo que hacen' y que se burlaban de su aspecto".* Y agregó, sobre su muerte, que *"hay dos versiones, la venganza a Pironio y el pase de la Universidad Católica a la Provincial. En el momento de su primer testimonio se inclinó por esto último pero cree que tiene que ver con Pironio, por las leyendas que aparecieron luego de la muerte de los floristas. Dijo en esa oportunidad que la habían matado de un tiro. Lo que sabe es que*

USO OFICIAL

Durquet se adjudicaba haberla matado. La mataron en un lugar y tuvieron que trasladar los restos a otro lugar" (fs. 1995/2000).

También, que Juan Carlos Suarías coincidió, al serle exhibida una fotografía del identikit confeccionado por los testigos oculares de la sustracción violenta de María del Carmen Maggi, en que era parecido a Carlos González.

Asimismo, tomó en cuenta los dichos de Susana Salerno quien refirió que le dijeron que el mismo grupo que mató a Coca Maggi fue el que asesinó a Daniel Gasparri, y mencionó entre ellos a Carlos González (alias "Flipper"), ULLUA, José Luis Piatti, DURQUET y DELGADO.

Por otra parte afirmó el Fiscal que *"se ha acreditado en la instrucción que las autoridades de la Universidad Provincial, directamente vinculadas a la CNU y a la asociación ilícita enmascarada en la agrupación, tuvieron directa participación en el secuestro y posterior homicidio de Maggi"*.

En ese sentido trajo a colación el ya citado testimonio de Selva Navarro (alumna y amiga de Maggi), quien declaró que enterada del secuestro, fue a ver al Rector Catuogno para pedirle ayuda, a lo que éste le respondió que no conocía a Maggi, a la vez que se mostraba incómodo, y que le refirió varias veces *"no sé por qué usted vino a mí"*. Y los dichos de la deponente en cuanto a que en el transcurso de esa entrevista ella le ofreció a Catuogno conseguir las firmas que hacían falta para *"nacionalizar la Católica"* si le daban *"pruebas fehacientes"* de que estaba la decana Maggi y que ante esa propuesta *"él se quedó muy entusiasmado"* y le dijo que regresara a las 18 horas. Luego de esta reunión, la declarante se presentó ante Monseñor Sirotti y le refirió el encuentro con Catuogno, a lo que él le contestó *"a nosotros no se nos hubiera ocurrido, me parece que justo fuiste al lugar donde está el problema"*. Más tarde, la dicente

continuó las gestiones entrevistándose con el Dr. Cincotta a quien le pidió ayuda (dado que se había recibido en la Universidad Católica y conocía a Maggi), quien le manifestó que iba a ver qué podía hacer. Recuerda que volvió unos días después y que Cincotta le dijo que no había tenido noticias acerca de Maggi.

La respuesta de las autoridades de la Universidad Provincial, con relación a la situación de Maggi, le permitieron al Fiscal inferir que *"ellos sabían quién había secuestrado a Maggi y que al menos Catuogno, en un primer momento, creyó posible algún tipo de negociación, razón por la cual se entusiasmó con la oferta que le hiciera Navarro respecto de conseguir las firmas"*.

A su vez y a los fines de acreditar el grado de participación de estas autoridades en el hecho, también trajo a colación el relato de Navarro, cuando describe la reunión que mantuvo en el rectorado junto al Dr. Grimberg (Rector de la Universidad Católica) con los Dres. Cincotta, DEMARCHI y Catuogno.

Al respecto citó los dichos de la testigo que en esa ocasión dijo: *"les presento a ellos a nuestro rector de la Católica, doctor Grimberg, Cincotta lo saluda, le da la mano; el doctor Demarchi no, dijo 'ya lo conozco', le presento entonces al doctor Catuogno. Entonces nuestro rector le dice a Demarchi "¿así que me conoce, doctor?, "sí, sí", "¿de dónde?" le dice Grimberg, "De una conferencia o charla que usted dio", "¿qué le pareció?", le dice Grimberg y Demarchi le dijo "no coincido en nada", así, muy adusto. Todo el tiempo tomó la palabra Demarchi, habló sólo él. Empezó a hacerle reproches a nuestro rector, otra vez el tema de los izquierdistas, nombró a varios abogados como que eran izquierdistas, zurdos; nuestro rector, callado todo el tiempo. Por allá intercedo yo y le digo a Demarchi "¿sabe qué pasa, doctor? Nuestro rector no vive en Mar del Plata, él está en La Rioja, viene cada tanto, tal vez está ajeno a las cosas que usted le está reprochando (...) También gritaba por el asunto de Piantoni, "que mataron a mi amigo, que andaba hasta con los zapatos rotos", se le saltaban las lágrimas, tenía allí una foto grande de Piantoni, tenía la del ex*

USO OFICIAL

Presidente Perón, la de María Estela, la de Eva Duarte y la de Piantoni".

Seguidamente, transcribió los dichos de Navarro en cuanto manifestó: *"dicen textualmente 'nos van a acompañar a Buenos Aires ahora nomás y usted nos va afirmar'; ahí habla Grimberg y dice 'no, yo no puedo firmar nada, no le va a servir mi firma'; 'no, no, usted puede y su firma sirve". No recuerdo la hora que era, dice 'es tal hora, a tal hora llegamos', de llegar iba a ser de madrugada, 'a la hora que lleguemos nos atiende el ministro de Educación' (...) Dijo textual 'a la hora que llegamos se firma, está todo listo'"* y aclara además la dicente que se referían *"al traspaso de la Universidad, la nacionalización, que era lo que ellos querían"*. Y que: *"le decían a Grimberg ' y usted nos va a acompañar y va a firmar'. De Coca no se habló nada, no hubo margen para nada, porque era todo amenazas, gritos y de Maggi, ni una palabra"*.

De lo expuesto, la Fiscalía concluyó *"los dichos de la testigo traslucen con claridad el fin concreto que perseguían las autoridades de la Universidad Provincial, y permiten inferir hasta qué punto era funcional a esos intereses la desaparición de Coca Maggi"*.

Y remarcó que la respuesta a las gestiones que llevó adelante Navarro con el objeto de obtener información sobre el paradero de Maggi, fue la extorsión a Grimberg para que viajara a Buenos Aires a firmar el traspaso de la Universidad Católica, y esto estaba todo previsto por las propias autoridades de la Universidad Provincial que le manifestaron insistentemente *"está todo listo"*.

En esta línea, consideró determinante el testimonio de Navarro cuando refiere al final de esa reunión y menciona que ante la negativa de Grimberg *"Demarchi seguía muy ofuscado. Grimberg se para, nos despedimos*

pero Demarchi sigue gritando, no le da la mano a Grimberg, lo deja con la mano extendida como cuando entró y él dice 'bueno, esto se va a arreglar por las buenas o por las armas', textual, 'se lo vuelvo a repetir: esto se arregla o va a ser por las armas'. Eso es lo que decía nuestro fiscal federal en aquel momento".

A esta altura aclaró el Fiscal que la función de conducción que cumplía DEMARCHI en la Universidad Provincial fue probada con otros testimonios, verbigracia los dichos de Lidia Ruggeri quien dijo con claridad que *"los que manejaban la universidad eran Cincotta y Demarchi"* al tiempo que expresó que a Catuogno solo lo veía cuando le llevaba la firma y que tenía una *"personalidad manejable"* (declaración testimonial de fs. 5151/5153). Y refirió además, que asesinado el diputado Rojas en San Juan, Cincotta le manifestó que debía hacer desaparecer el legajo de González de la Universidad. Recordó el Fiscal que González formaba parte de la patota del CNU y que en la escena del crimen se encontraron las tarjetas del ex fiscal federal DEMARCHI.

Asimismo refirió el acusador público que *"los mayores indicios de oportunidad y de capacidad para el hecho, radican en valorar el homicidio de Maggi en este convulsionado contexto universitario y surgen claros de la declaración de Selva Navarro, quien como ya se ha expuesto relató con detalle la violenta reunión a la que asistió con el Rector Grimberg (de la Universidad Católica) y en la que Demarchi extorsionó violentamente al nombrado para que viajara a Buenos Aires a firmar el traspaso de la Universidad Católica, afirmando que la cuestión se iba a arreglar `por las buenas o por las armas´ (fs. 1126/1135)".*

A lo dicho, agregó que el procedimiento en el que secuestraron a Maggi se produjo el mismo día en que había estallado un explosivo en el domicilio de Cincotta, y que el mismo se asimila a los restantes hechos objeto de la causa en cuanto a la modalidad delictiva, sin perjuicio de que el cadáver fue hallado meses después en las cercanías de la ciudad de Mar Chiquita. Y que la

USO OFICIAL

actividad del fiscal en el marco de la causa N° 260 -que tramitó ante la Justicia Federal en orden al hecho del que resultó víctima Maggi- refrenda con elocuencia la participación de DEMARCHI en el crimen ejecutado por miembros de la asociación ilícita.

Finalmente, concluyó que la prueba reseñada *"resulta suficiente en esta instancia para afirmar la participación de Juan Pedro Asaro, Mario Durquet, Fernando Otero y Gustavo Demarchi como coautores de la privación ilegítima de la libertad y el homicidio calificado de María del Carmen Maggi"*.

IV.j.v) Los responsables de los homicidios de Daniel Gasparri y Jorge Stoppani

A partir de las pruebas colectadas, el Sr. Fiscal Federal tuvo por acreditado que los responsables de los homicidios de Gasparri y Stoppani también resultan ser miembros de la asociación ilícita investigada.

Para ello, tuvo en cuenta la declaración testimonial de Susana Salerno, quien a la fecha de los hechos era la novia de Daniel Gasparri, y declaró que cuando lo mataron a Piantoni la llamaron por teléfono, y le dijeron que éste había llegado a la clínica con DEMARCHI y que habían manifestado *"que lo habían baleado desde un auto, de un 504 como el del negro Gasparri"* (fs 304 de anexo documental reservado en Caja N° 1).

Se remitió al testimonio de la testigo Salerno en cuanto expresó que: *"entonces me voy hasta la casa de Daniel y le digo: 'Negro, lo mataron a Piantoni', me mira y me dice "Y yo qué tengo que ver?". Que no tenes que ver, veo, estás acá, había estado conmigo a la tarde, me había ido a buscar al laburo, y le digo "dicen que era un auto 504 como el tuyo"*. Que luego de asistir al velorio de Piantoni *"me voy a casa, y cuando me llama Daniel le digo lo que*

*vi, vi un montón de autos, tipos que habían salido de una reunión donde parecía que habían tomado alguna decisión porque en ese momento cerraban todas las puertas y se iban todos los autos (...) Yo vi salir caños por las ventanillas de la puerta de adelante, eso fue lo que me hizo mirarlos más a los autos. Le dije a Daniel 'mira Daniel, la cosa está mal, lo que vi no me gustó nada'"***.** (fs. 304 vta. de anexo documental reservado en Caja N° 1).

A su vez tuvo en cuenta los dichos de la nombrada cuando dijo que ante su insistencia para que Daniel Gasparri abandonara la ciudad, éste le dijo que había hablado con el "loco" Catuogno para ver cómo venía la mano, quien le había dicho *"que la mano no venía contra él"*. E indicó que *"Daniel había tenido una discusión con "Flipper"* [por González], *y "Flipper" era un tipo jodido, todos lo sabíamos, no sabíamos bien lo que hacía (...) el hermano de Daniel Gasparri pensaba también que eran los sectores del CNU, del CdeO, de la JSP, lo que pasa que ya la derecha se había hecho un bloque y tenía conducción nacional, la derecha se había hecho un bloque"*. (fs. 304 vta. de anexo documental reservado en Caja N° 1).

A raíz de este testimonio, afirmó el Fiscal que *"surge evidente el móvil del homicidio de Gasparri, y también aparecen visibles los autores, que en el contexto antes señalado deben buscarse entre los miembros "operativos" de la organización delictiva investigada."*

En este sentido, dijo ***"****Recordemos las condiciones en que fueron hallados sus cuerpos, la zona suburbana elegida para ultimarlos, la cantidad de disparos recibidos por Stoppani, el incendio e impactos que reflejara el vehículo donde fuera hallado el cadáver carbonizado de Gasparri; todo ello habla a las claras no de un obrar individual sino, como se ha venido expresando, de un claro accionar grupal, organizado y dirigido a eliminarlos".*

Sin perjuicio de ello, se detuvo en los dichos de Salerno en cuanto expresó que a raíz de sus investigaciones *"a Daniel lo mató Carlos González "Flipper", tal cual yo lo creía, y Ullúa y José Luis Piatti, que no lo creía, pero*

USO OFICIAL

José Luis Piatti también, Durquet, Delgado y no sé si Oliveros (...) Me confirmaron que el mismo comando también mató a Coca Maggi. ¿A Daniel por qué? Me dijeron que porque estaba en una lista, yo creo que porque Daniel era un tipo naturalmente líder, y a Cecconato -apodo con el que se conocía a Jorge Stoppani-*porque estaba con él."* (fs 307 vta. de anexo documental reservado en Caja N°1).

Y concordancia con ello, trajo a colación la declaración de Mirta Susana Masid, quien refirió que *"recuerda el homicidio de Gasparri, que también había sido compañero de la secundaria con Piantoni, Demarchi, que cuando se comienza a hablar de la muerte de Gasparri (...) comienza a hablar (...) me lo dice a mí, que la razón es porque "era de izquierda", que no recuerda si lo vinculaban con la muerte de Piantoni. Que mucho no lo creía, que le decía que no lo mataran, que si hubiese creído que lo iban a hacer, le hubiera avisado a Gasparri".* Mencionó además la dicente que *"González le dijo unos días después que Daniel había dicho que moría tranquilo porque estaba convencido de sus ideas, y que en realidad había demostrado que era valiente"* dando cuenta así de su clara participación en el hecho.

Con relación a los responsables directos, valoró los dichos de la testigo en cuanto afirmó que *"el grupo que mató a Gasparri era siempre el mismo, Durquet, Ullúa, Delgado, que si no bajaba controlaba el operativo, Piatti, Fernando Otero y piensa que iba más gente. Que si Moleón estaba en Mar del Plata, seguro que también estaba en el grupo"*

Como ratificación de lo expuesto, el acusador público trajo a colación el testimonio de Juan Diego Gasparri quien al referir el enfrentamiento en el ámbito universitario manifestó: *"Yo supe a través de ex compañeros de él*

que Daniel había tenido cruces con el rectorado, donde estaba la gente de derecha. Yo sé que en ese momento ahí estaba Cincotta, Catuogno, Demarchi, que eran gente de derecha (...) En el momento que mataron a Daniel se hablaba de grupos parapoliciales, muchos serían policías. Estaba involucrada la justicia porque la Fiscalía que intervino que estaba a cargo de Demarchi no hizo nada, la causa de la muerte de mi hermano se archivó. (...) La versión en ese momento era que habían actuado fuerzas parapoliciales de la Triple A, tanto en ese momento como luego del golpe, era imposible acceder a la información. Ese tipo de cosas no se comentaban, por el terrorismo de estado en ese momento estaba corporizado en gente de la Triple A", (fs. 5919/5922).

Concluyó el Fiscal que *"los elementos enunciados, en el contexto probatorio ya desarrollado, permiten afirmar…la participación de Mario Durquet y Fernando Otero, entre otros miembros de la asociación ilícita investigada, en el homicidio calificado de Daniel Gasparri y Jorge Stoppani"*.

IV.k.) Calificación legal

Los hechos anteriormente descriptos fueron encuadrados por el representante del Ministerio Público Fiscal en el delito de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada y homicidio calificado, previstos y reprimidos por los arts. 210, artículo 142, inc. 1, según ley 20.642, y artículo 80, inc. 6to del C.P., sin perjuicio de la calificación jurídica que en definitiva pudiera corresponder.

IV.k.i) Asociación Ilícita (artículo 210 del C.P.)

En primer lugar, y de acuerdo al contexto histórico donde se ubican los hechos analizados, que abarca el período comprendido entre el 20 de febrero de 1975 y el 15 de marzo de 1976, es que, el Fiscal precisó el tipo penal en vigencia al momento de producidos los hechos.

Al respecto, indicó que el texto originario se confeccionó en base a la ley 11.179, publicada en el Boletín Oficial el 3 de noviembre de 1921, cuya vigencia operó desde el año 1922 al 1974. Luego fue introducida su agravante

USO OFICIAL

para aquellos que resulten ser jefes u organizadores, por la ley 20.642, publicada en el Boletín Oficial el 29 de enero de 1974. La redacción de la norma menciona que: *"Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a comerte delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión".*

A su vez precisó que *"se encuentra consolidado el criterio que señala a este tipo penal como un delito autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y que se consuma en el momento en que los autores se asocian para delinquir, por el simple hecho de formar parte de la asociación, prolongándose su consumación como delito permanentes".*

En cuanto a la acción típica del delito previsto en el artículo, refirió el Fiscal que consiste en tomar parte de la asociación, y que basta el solo hecho de ser miembro de la organización para que se configure el delito, siendo necesario que el sujeto sea consciente de formar parte de la misma y de sus finalidades, *"extremos que se verifican en la presente causa con la precariedad propia de esta etapa procesal".*

Y aclaró: *"Toma parte en la asociación quien realiza un aporte a la actividad delictiva, que puede consistir en el mero `ser miembro´, en tanto esto represente un apoyo para los demás integrantes de la asociación. El manifestar el consentimiento de pertenecer es suficiente cuando ello constituye por sí una acción de apoyo significativa. De allí que algunos autores afirmen que el delito se consuma ya con el `acuerdo´, pues con él se `toma parte´. Para ser miembro de la asociación no se requiere ninguna calidad especial sino sólo*

ser reconocido como tal por los demás miembros".

En este sentido, citó a Patricia Ziffer, quien sostiene que: *"para ser miembro de la asociación no es necesaria una incorporación formal. Es suficiente con que de la conducta total del autor se derive que él sujeta su voluntad a la de la totalidad del conjunto, y de este modo, se inserta en la organización"*. (Ziffer, Patricia S. "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita". Publicado en LA LEY 2002-A, 1210)

A su vez y en cuanto a la cantidad de personas que, como mínimo, deben integrar la asociación para ser considerada tal, se remitió a expuesto por D'Alessio quien sostiene que *"se trata de un tipo plurisubjetivo que exige la concurrencia de al menos tres integrantes, no fijando un número máximo". (*D'Alessio Andrés, "Código Penal de la Nación -comentado y anotado-", Tomo II, segunda edición, La Ley, Pag. 1032)

Remarcó, el Fiscal que la mera pluralidad de personas intervinientes en cada caso no implica por sí misma la preexistencia de una asociación ilícita, sino que deben concurrir otras circunstancias para que se configure la acción típica que describe la norma (permanencia y organización).

A su vez señaló que otro elemento que contiene esta figura legal, es que esa integración sea para la comisión de delitos, aunque indeterminados, dolosos.

En este sentido trajo a colación lo que expresa D'Alessio en cuanto a que lo que importa es que *"exista un pacto de voluntades comunes en relación con una organización cuya actividad principal sea la de perpetrar hechos ilícitos en forma indeterminada (...) la exigencia de que los delitos sean indeterminados no se refiere a que los miembros de la asociación no sepan qué delitos ésta va a cometer, sino a que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada con la concreción de uno o varios hechos"*. (D'Alessio, Andrés, Ob. Cit, Pag. 1035).

Paralelamente, citó el fallo *Stancanelli* (324:3952) de la C.S.J.N.,

USO OFICIAL

en el que se precisaron los alcances del requisito de la indeterminación delictiva. Concretamente, la dificultad en torno a este punto radica en si ese elemento se refiere al tipo de delitos o a los planes para ejecutarlos.

En este punto, y continuando con la doctrina de Ziffer, sostuvo que "*... la característica de la indeterminación se refiere, en realidad, a los planes futuros, que pueden no estar concretados, pero que ya son alcanzados por el tipo penal...*" (Ziffer, Patricia S; Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita; L.L. 2002-A, 1210).

En base a lo expuesto, el acusador público concluyó que formar parte con una permanencia considerable en el tiempo, con una integración de tres o más personas, y tener como finalidad la comisión de delitos, son los tres elementos básicos que deben existir para la configuración de la norma del artículo 210 del C.P. Aclaró que"*Dentro de ese contexto, entonces, pueden clasificarse dos presupuestos objetivos, además del acuerdo previo ya analizado, que son b) el carácter de permanencia y c) la organización que se exige como para tener por acreditada una conducta subsumida en ese tipo penal.*

En ese sentido, expresó que dicha permanencia implica que la organización deba tener una relativa estabilidad que revele la existencia de un contexto delictivo plural dedicado a un fin criminoso, afirmando que "*se supone la existencia de una cooperación de cierta permanencia ya que la pluralidad delictiva que la constituye demanda una actividad continuada incompatible con una cooperación instantánea. Por tal razón, se afirma, el delito de cada miembro es permanente y esta permanencia dura en tanto subsista esa condición unida a la del resto de los integrantes.*" (Conf. D'Alessio, Andrés, Ob. Cit., Pag. 1037/38). Por lo que el último presupuesto determinante para configurar el tipo

es la necesidad de que la asociación posea una mínima organización, es decir una cierta cohesión del grupo en orden a la consecución de los fines delictivos.

En paralelo, afirmó que desde la organización como tal debe surgir la idea de realización de los delitos, y no como algo individual de cada uno de sus miembros. Para ello, citó el criterio sostenido el Tribunal de Casación Penal en el fallo “Reinhold”, en cuanto expuso: *"la idea de organización implica que cada partícipe debe tener un rol, una función, un papel dentro de la misma. Esto exige, por lógica, que deba haber una organización interna que lleve a una coordinación entre sus miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos (...) con esta idea de lo que es la estructura objetiva de la asociación ilícita, se comprende la afirmación de la doctrina argentina en cuanto a que no se trata de castigar la participación en un delito, sino la participación en una asociación o banda destinada a cometerlos con independencia de la ejecución de los hechos planeados o propuestos..."* (C.N.C.P. Sala IV, c 10.609, "Reinhold", reg. 137/12,13/02/12).

Por otra parte y desde el punto de vista del tipo subjetivo el delito de asociación ilícita sostuvo que solo se requiere el conocimiento de estar integrando un grupo formado al menos por dos personas además del autor, así como el objetivo delictivo de la asociación, y la voluntad de contribuir a su accionar. *“No es necesario conocer la identidad de los demás miembros, sino sólo su existencia, ni tampoco cuáles son los delitos concretamente planeados o cometidos, a los fines de esta figura (no así, valga aclararlo, para la imputación concurrente de estos delitos en particular). Concuerdo además en que la finalidad del acuerdo criminal tiene que ser la de ejecutar actos calificados por la ley como delitos del derecho penal, pues si éstos no estuvieran tipificados como tales no habría ilicitud de la asociación*”.

En cuanto al dolo exigible, indicó que es el directo, aunque se reconoce que parte de la doctrina acuerda en que puede admitirse dolo eventual. Y en este punto, citó lo expuesto por la Cámara Nacional de Casación Penal, en

USO OFICIAL

cuanto a que: *"en el plano de la imputación subjetiva, la figura exige dolo y además, como especial elemento subjetivo, es menester que el autor tenga voluntad de permanencia, es decir que adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva..."* (ver C.N.C.P. Sala III, cn° 12.625, "Colombo", reg. 565/11, 6/5/11).

En el caso concreto de autos, trajo a colación lo expuesto por la Cámara Federal de esta ciudad, al pronunciarse sobre este extremo, en cuanto consideró que: *"En el período investigado -esto es entre el 20 de febrero de 1975 y el 15 de marzo de 1976- se corroboró la continuidad del acuerdo de voluntades para la comisión de delitos del que formaron parte los miembros de la Concentración Nacional Universitaria desde sus orígenes, pero con una dimensión más amplia de planes delictivos -en la medida que lo concertado comprendió la persecución y eliminación de personas en el marco de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil y de conformidad con una política de Estado- y de las personas que tomaron parte de este último pacto, lo que otorgó a la asociación ilícita una especial conformación y modo de funcionamiento."* Y asimismo que: *"varios integrantes de la Concentración Nacional Universitaria y personas estrechamente vinculadas a esa agrupación se instalaron en las estructuras del Estado, particularmente la Universidad Provincial de Mar del Plata y la Fiscalía Federal desde donde llevaron adelante la persecución y eliminación de opositores políticos, y que en función de ello se vincularon con sectores del aparato sindical, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad, que también integraron la estructura represiva que existió en la ciudad para la ejecución de*

aquella política de Estado".

Entendiendo de ello, que para el Superior, de esta forma *"quedó establecida, prima facie, la finalidad delictuosa de la asociación integrada, entre otros, por miembros de la Concentración Nacional Universitaria, como así también su permanencia en el tiempo y la pluralidad de planes delictivos".* Agregándose que la particular estructura organizativa y funcionamiento de la asociación ilícita en el período investigado *"obedeció al modo en que pasó a llevarse a cabo la política Estatal de persecución sistemática de opositores políticos a nivel nacional, que hasta entonces no se había servido de instrumentos legales que acompañaran el accionar de los grupos paraestatales fomentados o tolerados por el propio Estado, uno de los cuales era, precisamente, la Concentración Nacional Universitaria"* (causa N° 23/32 de la CFAMDP, decisorio de fecha 05/10/11, reg N° 489 T°VI F° 100).

De lo expuesto, concluyó el Sr. Fiscal Federal que "*en Mar del Plata a la época de los hechos se fusionaron dichos factores en una conjunción letal que arrasó con la vida de las víctimas que, como vimos hasta el día de hoy, no tuvieron ni un remedo de Justicia*"

Finalmente hizo mención al rol de jefe u organizador, o miembro, respecto de las personas que conformaron la asociación.

Para ello, y a fin de encuadrar correctamente la situación de cada imputado, se remitió al criterio utilizado recientemente por la Cámara Nacional de Casación Penal en el fallo citado (Sala IV, "Colombo", reg. 565/11), indicando que surge del precedente que *"...el aporte concreto de uno de los miembros de la asociación ha de medirse no tanto por su fuerza sino por su influjo en la configuración de la acción ejecutiva que realiza el tipo: el grado de compromiso con los fines de la asociación, así como la capacidad fáctica de determinar las características de la actividad de la asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros serán pautas decisivas, en tanto contribuyen a darle a la agrupación su configuración concreta".*

USO OFICIAL

IV.k.ii) Homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes (artículo 8o, inciso 6° del C.P).

En primer lugar, se refirió a la definición de homicidio indicando que éste ocurre cuando un ser humano le ocasiona la muerte a otro. *"En este sentido, no surge duda alguna que en orden a las víctimas que fueron muertas:* ***Enrique "Pacho" Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla, Bernardo Alberto Goldemberg, Daniel Gasparri, Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi,*** *se configura la figura aquí en estudio".*

Con relación a los agravantes que contiene la figura, propuso la aplicación del inciso 6°, con fundamento en que la modalidad de comisión, en razón de la pluralidad de personas involucradas en la maniobra, obrando mancomunadamente en orden a un objetivo determinado, disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores.

Así sostuvo que, a excepción del caso de Elizagaray que fue ejecutado cuando intentaba escapar de la casa de la familia Videla, parte de las víctimas fueron sacadas de sus domicilios por comisiones que superaban ampliamente el par de sujetos y asesinados de manera inmediata en otro lugar, presumiblemente donde luego fueron llevados indefensos a un descampado para ser fusilados.

Y aclaró que en el caso de Gasparri y Stoppani, si bien no se ha establecido de forma fehaciente cómo fueron capturados, se presume que habría sido en la vía pública, apareciendo sus cuerpos en una zona similar a la de las otras víctimas.

Al respecto trajo a colación la postura doctrinal que explica que: *"el tipo exige que el sujeto activo mate con el concurso premeditado de dos más personas. Esto supone que a la acción del agente han concurrido dos o más personas, lo cual implica que debe darse un número mínimo de tres (...), sea realizando actos materiales o por medio de actos de carácter moral"*. Y se agrega que *"para la configuración del tipo subjetivo no basta con la simple participación de varias personas en la muerte de la víctima, sino que es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo..."* (ver D'Alessio, ob. Cit., Pag. 24).

Y en el mismo sentido lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza que ha sostenido que: *"El homicidio calificado por pluralidad de agentes y premeditación (art. 8o inc. 6° del Cod. Pen.) supone desde el punto de vista material, que el autor principal actúe con el concurso de dos o más personas y que estas últimas intervengan en la ejecución del hecho. Y desde el punto de vista subjetivo, la agravante exige un concurso premeditado que responda a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada una aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional"* (SCJ de Mendoza, sala 2°, 2-12-97, "Fiscal c/ G., F.A.; B. L., R..A. y B.,C.D.", J.A.. Informática Jurídica Documento N° 16.657).

En este punto aclaró que si bien, la organización delictiva investigada no respondía, por lo menos con lo que se tiene acreditado hasta el momento, a una estructura jerárquica de tipo militarizada, pueden aplicarse las conclusiones elaboradas por el T.O.C.F. de esta ciudad en un caso donde se analizó la participación de personas pertenecientes a ese tipo de estructura, ya que la modalidad implementada para consumar la acción típica en uno y otro

USO OFICIAL

caso resultan análogas.

En tal sentido, citó lo expuesto por el Tribunal Oral local en cuanto dijo: *"la modalidad de comisión, en razón de la pluralidad de personas involucradas en la maniobra obrando mancomunadamente en orden a un objetivo preordenado, disminuye la facultad de defensa del sujeto pasivo y, a la par, aumenta las posibilidades de éxito de los autores"*. Y por lo tanto que *"la secuencia secuestro (...) homicidio, con las características comprobadas (...) debía realizarse con el suficiente personal que evite la posibilidad de frustración del objetivo buscado. Por ello, en todos los casos juzgados surgió patente la participación de varios sujetos, producto de un acuerdo previo -'premeditado' en términos de la norma- y con plena voluntad y conocimiento de cada uno de ellos acerca del carácter delictivo de su comportamiento, configurándose con ello el elemento subjetivo de la agravante"* (sentencia del T.O.C.F. de Mar del Plata, c 2286 y su acumulada n° 2283, "Ortiz Justo Alberto y otros" del 18/02/11).

IV.k.iii) Privación ilegal agravada por mediar violencia (artículo 142, inc. i. según ley 20.642 del C.P).

En este punto definió a la privación ilegítima de la libertad, como *"privar a alguno de su libertad personal"*, de tal manera que los principios contenidos en la figura del art. 141 del C.P., son aplicables a esta forma legal de la cual aquella viene a constituir el tipo básico.

Explicó el acusador público que: *"la privación ilegal de la libertad se configura con el impedir al sujeto la libertad de movimientos, la cual puede verse afectada por un sinnúmero de formas (impedimento de ambular, encadenamiento, sometimiento, colocación de esposas sin encierro, etc.) y se consuma cuando, efectivamente y de manera sustancial, se priva de la libertad a*

un individuo, y ésta persiste en el tiempo hasta tanto la víctima recupere su libertad o muera, es decir, se trata de una infracción de carácter permanente."

Y en el caso concreto de Maggi, entendió que la privación ilegítima de la libertad sufrida por la nombrada fue perpetrada mediante violencia física ejercida sobre su persona lo cual constituye el primer supuesto del art. 142 del Código de Fondo. Al respecto, citó lo expuesto por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de "Sotomayor, Miguel Ángel", resuelto el 16/07/2008, en cuanto expresó " *...la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico...."* (LA LEY 2009-A, 251).

En el mismo sentido, trajo a colación el criterio unánime de la doctrina en cuanto a que *"se utiliza violencia para cometer la privación ilegal de la libertad cuando para hacerlo se aplica a la víctima o se despliega en forma amenazadora contra ella una, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso (...) Las amenazas o violencia pueden ejercerse, tanto para iniciar la privación de la libertad, como en cualquier etapa de la permanencia de la acción, si van destinadas a mantenerlas"* (ver D`Alessio Andrés, "Código Penal de la Nación -comentado y anotado-", Tomo II, segunda edición, La Ley, Pag. 362/363. De igual modo, ver Creus "Derecho Penal Parte Especial", pág. 301; y Nuñez Ricardo, "Derecho Penal..."; Pág. 39).

Por su parte, con relación a tal agravante indicó que corresponde aplicar la redacción de la ley 20.642, no según el texto incorporado por ley n°21.338, el que si bien resulta vigente al momento del hecho, fue derogado posteriormente por ley 23.077 (Ley de defensa de la Democracia), resultando en consecuencia más benigna y aplicable al caso de autos la redacción anterior.

USO OFICIAL

Para finalizar, respecto al tipo subjetivo, expresó que tampoco hay dudas acerca de que los imputados tuvieron el debido conocimiento acerca de las conductas que se estaban llevando a cabo; “pues si la finalidad fue el resultado al que se llegó, como mínimo se tuvo que haber representado las consecuencias que tales conductas podían traer aparejadas; no pudiéndose admitir ninguna consideración que lleve a alegar el error de tipo o de prohibición”.

IV.k.iv) Concursos:

Para finalizar, el representante del Ministerio Público Fiscal expresó que el delito de formar parte de una asociación ilícita, concurre de modo real con el resto de los delitos, en este caso con los homicidios acreditados y la privación ilegal agravada (hecho Maggi), a los que se dedicaba la organización, pues se tratan de hechos escindibles.

En este sentido, citó el criterio de la doctrina que sostiene que *"el fin de cometer delitos indeterminados, es lo que en este aspecto integra el tipo penal, por lo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, concurriendo en forma real con aquél"* (Nuñez, Ricardo C.: 'Derecho Penal Argentino', T. VI, pág. 189, córdoba, 1971; Soler, Sebastián: 'Derecho Penal Argentino', T. IV, p.6o8, Buenos Aires, 1978; Fontán Balestra, Carlos: 'Tratado de Derecho Penal', T. VI, p. 470, Buenos Aires, 1994; y Creus, Carlos: 'Derecho Penal. Parte Especial', T. II, pág. 189, Buenos Aires, 1983)." (C.N.C.P., sala IV, causa n° 6901 "Aquino" del 30/05/2007, reg. n° 8738.4; en similar sentido, de su sala III, causa n° 5023 "Real de Azúa" del 21/12/2006, reg. n 1558/06; y de la C.S.J.N., precedente "Stancanelli").

Asimismo expresó que los hechos investigados y por los cuales se acusa a los encartados son escindibles y absolutamente independientes entre sí, dándose por satisfechos los extremos establecidos en el art. 55 del C.P. Ello así porque se configura "... *el requisito de pluralidad de hechos independientes que caracteriza al concurso real de delitos, dado que no se está en presencia de 'una y de la misma acción' que contenga la múltiple lesión de la ley, caso en que el requisito de pluralidad de hechos independientes siempre se cumple. No siendo dable dudar de que en el plano jurídico se violaron dos bienes protegidos, y en el material se realizaron hechos objetiva y subjetivamente distintos..."* (Reg. N°333264 "Diamante, Gustavo s/ recurso de casación", 26/04/01, C.N.C.P., Sala IV, causa 1900).

IV.l) Requerimiento de elevación a juicio de las partes querellantes.

A lo largo de la instrucción se otorgó la condición de querellante a las personas físicas y jurídicas que a continuación se detallan:

1. Dra. Gloria del Carmen León en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación dependiente del Ministerio de Justicia, y DDHH de la Nación (fs. 1465/1490 y 1634).

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 7664/7699.

2. **Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires representada por la apoderada la Dra. Aldana Balsi** (fs. 2029/2040 y 3572)

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 7506/7530.

3. Esilda Pacciaroni de Gasparri (fs. 1343/1346 y 1634)**, Ana Margarita Tortosa** (fs. 2564/2566 y 2997)**, Noemí Juana Hoogen y Ricardo**

USO OFICIAL

Elizagaray (fs. 3051/3052 y 3054)**, quienes actúan a través de sus apoderados, Dres. Sivo y Salerno**

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 7531/7555.

4. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) representada por la Dra. Natalia Messineo cuyo patrocinio letrado es ejercido por el Dr. César Sivo (fs. 4584/vta y 4616/vta.)

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 7531/7555.

5. Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas del terrorismo de Estado del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires, que actúa a través de su apoderado Dr. Salerno, con patrocinio letrado del Dr. Arellano (fs. 3548/3549vta. y 4500)

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 7631/7663.

6. Universidad Nacional de Mar del Plata cuyos apoderados son los Dres. Di Mateo y Robles Urquiza (fs. 5389/5400 y 5572).

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 7585/7630vta.

V. OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO FORMULADAS POR LAS DEFENSAS.

V.a) Oposición formulada por la defensa de Raúl Rogelio MOLEON (fs.7817/7829)

El Dr. Morillas pidió el sobreseimiento de su defendido al cuestionar que no se encuentra probado el hecho atribuido. Ante esa afirmación y luego de efectuar referencias de índole histórica, manifestó que las acusaciones están conformadas por los mismos relatos, haciendo referencia a los testimonios de Masid y Salerno, como ejes principales acusatorios de los hechos que se incriminan a su pupilo. Objetó la defensa que en ambos casos las nombradas hacen referencia a MOLEON, pero lo hacen por comentarios recibidos por terceros, nunca por propia convicción vivida, lo que hace sus testimonios de dudosa credibilidad y no de cargo a fin de acusar al nombrado.

Reafirmó la escasez probatoria con la que cuenta la instrucción para acusar a su defendido. Consideró que "*para poder acusar de una asociación ilícita se necesita que todos sus integrantes en forma grupal e individual cometan actos delictivos a fin inculpar a los mismo, cuestión que en las presentes actuaciones, no encontrado ni una sola prueba en el cual mi pupilo, haya portado un arma, haya robado un rodado, se presente con identificaciones falsas o las confeccione*". Aclaró que los elementos que requiere ese tipo penal no se adecúan a la intervención de MOLEON en los hechos.

Así, refirió que "*en la presente causa no encuentro pruebas de cargo, referidos al Sr. Moleon, como por ejemplo que lo hayan visto matar o participar en algunos de los hechos que se le imputan, solamente encuentro referencia de suposiciones, o 'seguramente el estaba ahí' sic, como ha dicho la frase de un testigo en forma de suposición y no de afirmación, pero el mismo no asegura que estuvo en el lugar del hecho, y que los vio asesinando a alguien o intimidándolo*".

Luego de hacer referencia a constancias probatorias solicitadas por la parte y valoradas por el fiscal en la acusación, remarcó que no encuentra reflejada una prueba contundente en el cual se culpe en forma concreta a su

USO OFICIAL

ahijado procesal *"solo comentarios, nadie asegura verlo visto cometiendo los horrores narrados que se le inculpan, solo conjeturas o referencia, las cuales debo decir que son muy pocas"*.

También, en respuesta a la valoración que la fiscalía efectuó sobre la responsabilidad de MOLEON en los hechos, el letrado, dijo que "*mi cliente no negó que había participado con esas personas en los principio de ideas liberales en un momento de represión, pero si negó haber pertenecido a la CNU en su forma posterior el cual realizaban persecuciones políticas, hay que hacerle acordar, que él quedo señalado al grupo, después del caso Filler, en el cual fue encerrado y torturado dentro de la cárcel, por expresar ideas políticas, siendo él una víctima más de la persecución política de la época como lo había expresado al principio, y debo hacerle recordar en este caso Filler mi cliente fue sobreseído, ya que solamente menciona que fue procesado, usándolo como prueba de cargo, desvirtuando la prueba de las presentes actuaciones*".

En paralelo, criticó el testimonio de Juan Carlos Suarías, de quien refirió que denunció haber sido coaccionado en su testimonio. Agregando que " *esto hace dudosa las declaraciones de los testigos que manifiestan que por comentarios contaron que él estaba en el lugar, haciendo dudosa la participación de los hechos de homicidio y secuestro enrostrados, que desde ya no hay prueba fehaciente de su participación en el mismo, en efecto no encuentro una prueba de cargo el cual me demuestre su autoría, violando desde ya sus derechos constitucionales por su privación de la libertad"*.

Posteriormente, y luego de citar fragmentos de la acusación formulada por la Secretaría de Derechos Humanos de la PBA, que hacen a los dichos de las testigos Masid y Salerno, ubicando a MOLEON en el episodio del

21 de marzo de 1975, la defensa, expuso que "*las frases vertidas se encuentran fuera de contexto, ya que la misma había manifestado que a ella le habían comentado que los perpetradores del hecho eran los señalados y que en el funeral de Piantoni le comentaron que habían venido 'c/e La Plata Fernández Rivero, y de Buenos Aires Raúl Moleon' y faltó agregar que la misma manifestó en sus declaraciones anterior a la frase última 'que le habían contado que estaban todos'*".

Ante ello, la parte entendió que se debía apreciar el contexto de la prueba tal cual es y no su parte pertinente acusatoria, porque es muy distinto que un testigo haya presenciado un hecho delictivo a que le cuenten que se produjo un hecho delictivo, concluyendo que la valoración de la prueba efectuada por la fiscalía y las querellas son de escasez para afirmar y/o pronunciar que su defendido resulta culpable de los hechos enrostrados.

Para la defensa, no se respeta el principio que dice *"en caso de duda a favor del reo"*. Luego de hacer un análisis doctrinario del principio, manifestó que *"debe abarcar ciertos estudios y pruebas contundentes a fin de dilucidar una buena apreciación de la prueba, los cuales no se tuvieron en cuenta, ya que, se contradicen declaraciones, no siendo sustentada las declaraciones hechas en la presente causa. La falta de hechos probatorios son notorios a simple vista*". Sumado, a criterio de la parte, a que *"no hay indicios ni hechos probados que constituyan una circunstancia que mediante un razonamiento lógico, se llegara a la existencia de la imputación efectuada*".

Para el defensor, entonces no existe, ni existirá, prueba que diga que su defendido es culpable de los hechos enrostrados. La observación hecha por el fiscal y sus querellantes de la prueba agregada no dan los fundamentos suficientes para poder negar el sobreseimiento al aquí imputado.

Para finalizar, remarcó que no hay prueba de cargo, que las acusaciones en general han tratado de torcer la prueba colectada en autos o omitirla; que nos encontramos con hechos que han sido inhumanos, pero que se

USO OFICIAL

acusa a una persona que no lo ha cometido, y que no puede haber incriminación con las constancias reunidas.

V.b) Oposición formulada por José Luís GRANEL (fs. 7833/7845)

Al pedir su sobreseimiento, GRANEL, refirió que los elementos incorporados a la instrucción no han podido desvirtuar sus dichos al momento de prestar declaración indagatoria en cuanto a negar su participación en ninguna asociación ilícita ni dentro ni fuera de CNU, reiterando que fue una víctima y no un cómplice de la dictadura militar. Sostuvo, al efecto, que el fiscal, para acusarlo, incurrió en afirmaciones dogmáticas por cuanto no supo explicar, cómo, dónde, y con qué propósito se formó.

En ese sentido, luego de citar fragmentos de la acusación formulada por la fiscalía, remarcó que no existe prueba del presunto acuerdo de voluntades, ni del ataque a la población civil, y menos aún, ninguna prueba del terrorismo de estado en el período 1975/1976. Pues remarcó que "*no vemos probado el presunto plan de exterminio, ni entendemos qué autoridad nacional lo planificó y ordenó, y por qué no se han llamado a los responsables nacionales de ese momento…*".

Se explicó que el fin de una asociación ilícita es la comisión de delitos, no el acatamiento de la orden de un gobierno. Y en el caso, dijo, "*nunca podría haber una asociación ilícita, ya que el mismo estado nacional se transformaría en una asociación ilícita, y sabido es que, para el derecho internacional, el estado no puede cometer delitos*".

Reiteró que ninguna prueba aparece en la causa que demuestre, ni un plan sistemático o generalizado y menos aún masivo, por parte del estado o de

alguna organización que lo haya suplantado. Y remarca que se señalan solo hechos aislados, derivados de presuntas diferencias políticas, pero no de una determinada política concreta de un estado u organización que lo suplantara o pusiera en jaque.

Entendió que se banalizó, con lo aquí actuado el delito de lesa humanidad. Pues refirió, que "*los delitos investigados en esta causa, dada la prueba colectada, no son masivos, ni forman parte de un ataque sistemático o generalizado, por lo tanto deben ser considerados como de derecho común, y no propios del derecho penal internacional y menos aún ser considerados de lesa humanidad…*"

Luego la parte, de manera extensiva, volvió a objetar que se le dé a estos hechos tal calificación y con la ausencia de elementos probatorios que indiquen "*que la asociación ilícita que funcionaba en CNU, haya tomado el poder en Mar del Plata, sea formal o informalmente, sea parcial o totalmente*".

Luego GRANEL efectuó un análisis cuestionando la configuración del delito de asociación ilícita, remarcando que no puede ser calificado como de lesa humanidad, y expresando su posición acerca de la inconstitucionalidad de la figura penal. También se explayó y se agravió sobre prueba citada por la fiscalía que lo involucra en los hechos, como ser los informes de inteligencia de la época incorporados a la instrucción, la declaración de testigos, cuestionando los dichos de Masid, su rol en la universidad, y el allanamiento efectuado sobre su domicilio donde se incautaron armas; todo lo cual, lo llevan a concluir que "*ninguna de las pruebas ofrecidas sindican a Granel como partícipe de la asociación ilícita, sí de la agrupación de la Juventud Peronista CNU y muy tangencialmente*".

Para finalizar reiteró su cuestionamiento al delito de asociación ilícita.

V.c) Oposición formulada por la defensa de Marcelo ARENAZA (fs. 7883/7888)

La Dra. Natalia Castro propició el sobreseimiento de su defendido.

USO OFICIAL

Así, consideró la defensora oficial que "*en el requerimiento se afirma que Arenaza formó parte de la Concentración Nacional Universitaria y no fue ajeno a la actividad delictiva desplegada por sus integrantes sintéticamente en base a: su vinculación con el asesinato de Silvia Filler, declaración del imputado Moleon, declaración de Carlos Menconi y su función en la Facultad. Sin embargo, dichos elementos no resultan suficientes para adjudicar la participación del nombrado conforme las exigencias del tipo legal seleccionado*".

Explicó la parte que si bien la conducta típica de este delito es la de tomar parte en la asociación, se exige como presupuestos un acuerdo previo entre sus miembros y coincidencia intencional sobre los objetivos asociativos, circunstancias que en el caso, y a su criterio, no se encuentran acreditados.

Precisó la Dra. Castro que "*en base al análisis efectuado en los diversos pronunciamientos del expediente con referencia a la existencia de una organización destinada a instrumentar el plan sistemático elaborado en esos años, debe recaer entonces la imputación en relación a aquellas personas que han tenido capacidad decisoria respecto del rumbo a seguir y medios a utilizar, para la elaboración y puesta en práctica de tal plan, resultando de ello que Arenaza, resultaría totalmente ajeno a tal hipótesis delictiva, imponiéndose su sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto por el art. 336 inc. 4to. del C.P.P.N. Ello por cuanto, debería tomarse como parámetro que los conceptos de la realidad en materia de asignación de responsabilidades no pueden evadirse, razón por la que si no hay intervención de algún orden en relación con un evento, la misma no puede suponérsela abstractamente*".

Luego, cuestionó la aplicación de la figura de la asociación ilícita, afirmando que no puede ser considerada como delito de lesa humanidad. Tampoco, refirió, surgen en el caso que se encuentren presentes los presupuestos objetivos que contiene la figura como ser el acuerdo previo, la permanencia y la organización mínima que demuestre la cohesión entre cada integrante del grupo en orden a la consecución de fines delictivos comunes.

Entendió la parte que, para que exista una organización de este tipo, es indispensable que todos los miembros participen para alcanzar un fin común superando las meras injerencias personales de cada uno de ellos. Es decir, aclaró, una asociación ilícita no puede funcionar como compartimientos estancos en donde cada integrante ejecuta un delito particular y luego se comunica con el otro mediante una relación independiente a la de ese supuesto plan general.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia, consideró, finalmente, que no se encuentra acreditado de modo alguno que ARENAZA haya formado parte de una asociación ilícita en los términos del art. 210 del Código Penal. Afirmó, al efecto, que el elemento subjetivo del tipo, no ha sido demostrado por ningún elemento probatorio, ni se ha elaborado un razonamiento que permita conocer los motivos por los cuales se tuvo por acreditado que el imputado habría tomado parte de la asociación ilícita.

V.d) Oposición formulada por el imputado Gustavo DEMARCHI (fs 7892/8001)

Dado que el imputado, en su extensa presentación, efectuó en gran parte de ella consideraciones que en nada se relacionan con el objeto procesal de la causa, debe aclararse que únicamente aquí se volcarán las cuestiones invocadas por la parte y que se relacionen estrictamente con su oposición a que su situación procesal pase a la instancia de debate.

En líneas generales, el imputado señaló que no tuvo participación alguna, en ningún grado, en los hechos que se le atribuyen, remarcando que no existe una sola prueba objetiva ni subjetiva que autorice y avale el proceder

USO OFICIAL

desarrollado en el proceso. Negó haber sido integrante de una asociación ilícita, aclarando que tal postura se afirma en testimonios que fueron ignorados en la instrucción. Adujo que su imputación se debe a un armado de operadores judiciales y a testigos mendaces e inidóneos.

Cuestionó, en varios pasajes de su presentación, la aplicación de la figura del artículo 210 del CP. Del mismo modo dijo que *"la absurda atribución de esa función de ideólogo o pensante, ya negada, implica el reconocimiento liso y llano del carácter político de esta causa y un accionar propio una facción política que utiliza la jurisdicción para disputas políticas y personales"*. Luego, manifestó que *"resulta inconsistente, y alejado de cualquier razonamiento jurídico, pretender que mis dictámenes como fiscal sean relevantes para mi injusto procesamiento y detención y, ahora para que el subrogante fiscal pretenda, desde conjeturas y aseveraciones meramente dogmáticas, que esta causa en lo que mi respecta se eleve a juicio"*.

Remarcó el desconocimiento del fiscal respecto al régimen procesal de la época. Expuso que su imputación, entre otras cosas, se sostiene en los dictámenes que el imputado rubricaba en tal carácter respecto de las causas formadas contra las víctimas por infracción a la ley 20.840, cuyos homicidios se le atribuyen, pidiendo el sobreseimiento provisional; cuando la investigación estaba a cargo del juez y no del fiscal. Afirmó que, en todo caso, debe imputarse, con ese criterio, a los fiscales que lo sucedieron, o que lo subrogaron.

También expuso DEMARCHI que *"resulta de trascendental importancia tener en cuenta que además en las causas que son motivo de imputación por el subrogante, no se presentó ninguna persona ni familiar, aún después del 10 de diciembre de 1983 como querellante que pudiera*

complementar la instrucción que llevaba el Juzgado y no la Fiscalía conforme letales declaraciones testimoniales del Dr. José María Figueroa (secretario penal del Juzgado Federal de Mar del Plata) y del oficial primero de la Fiscalía a mi cargo Sr. Sartorio respectivamente y tratadas al punto III (leer leyes del Ministerio Publico Fiscal vigentes al año 1975 y la actual 24.946)".

Incluso, aclaró "*en el caso de desaparición y posterior asesinato de María del Carmen Maggi el padre, en su declaración ante el Juez, solo dice que no pertenecía a ninguna facción política, corroborado esto por las declaraciones de autos*".

Agregó el imputado que "*me encuentro sometido a un proceso donde no existen verdaderas pruebas, solo testimonios falsos de cargo dirigidos e instruidos por absurdas conjeturas prejuicios que ha desarrollado el TOFC Mar del Plata en el denominado juicio por la verdad. Esos testimonios me adjudican pertenencia a la CNU, es decir a una agrupación política que según la propia requisitoria en contestación no constituye el objeto procesal*".

Luego, dedicó parte de su presentación a criticar el testimonio de Eduardo Salerno, Eduardo Soares, Susana Salerno, Mirta Masid, Elena Arena, Juan Gasparini, Jorge Giordano, Jorge Casales, Noelia Pantano, Mirta Clara, Susana Ure, Alfredo Battaglia, Selva Navarro, Alicia Ruszkowski, Lidia Rugger, entre otros. A la par, destacó prueba que, a su entender, lo desligaría de los hechos (como, por ejemplo, las declaraciones de Amílcar González, José Luís Ponsico, Adrián Freijo, Alberto Castagnoli, José María Figueroa, Carlos José Sartorio, Abel Ayala, Cristina Chacon, entre otros).

A su vez, entre la prueba que objetó el encartado, se encuentra aquélla relacionada con la documentación secuestrada en la causa "*Rojas*" relativas a tarjetas con su nombre. Ante ello, expuso que "*después de las tres bombas que soportaron autoridades de la Universidad (Dr. Cincotta, Secretario Gral. Universidad Nacional de Mar del Plata, Licenciado Bargas Decano de Humanidades y militante de la fracción Lealtad de la JUP y José Luis Granel,*

Decano de Turismo) frente a esos arteros ataques entregué mi tarjeta con el Nro. Telefónico de las Fiscalía para que ante cualquier alteración del orden se comunicaran conmigo…. Cuando se alude a esta tarjeta se omite decir que yo negué las inscripciones al dorso y solicité una pericia caligráfica del texto y de mi firma que dio resultado negativo el referido peritaje realizado en la causa Rojas. Otro ocultamiento…".

Aclaró, no obstante, que dicha causa "*nada tiene que ver con el objeto procesal…. Extraer de que una simple tenencia de tarjeta funcional pueda extraerse una acción criminal realmente le otorga al fiscal un sistema imaginativo preocupante, sobre todo si se da la circunstancia en otra causa que no se trata por la cual estoy encartado y no forma parte de los puntos autorizados por la concesión de la extradición conforme la resolución mencionada*".

También sobre su relación con Eduardo ULLUA criticó la trascendencia dada en la acusación fiscal negando conocer los antecedentes con los que aquél contaba cuando ingresó a la fiscalía en donde él actuaba. Explicó que "*de existir la Dirección de Administración de la Cámara de Apelaciones Federal de La Plata no hubiera aceptado el nombramiento, salvo que se refiera a la involucración del sujeto indicado con la causa Filler para lo cual debe haber obviado, por ignorancia o mala fe, que Ullúa al igual que el Dr. Alberto Dalmasso… fueron sobreseído en esa causa antes de que se decretara la amnistía del 25 de mayo de 1973…*".

Luego, al referirse nuevamente a la aplicación del tipo penal del artículo 210, dijo que "*la figura de la supuesta asociación ilícita es realmente una operación rebuscada e infiltrada en esta causa por una ecuación que*

USO OFICIAL

pretende encubrir la persecución política tanto al suscripto como a los integrantes de la CNU. No hay una sola prueba material ni testimonial que aluda a esta figura…¿Aún así como puedo integrar una inexistente asociación ilícita dentro de CNU si ya he acreditado con hechos y testimonios irrefutables que no pertenecí a la CNU?”.

Negó, a la par, “*pertenecer a la CNU, sino también niego integrar o ser parte de la supuesta asociación ilícita "enmascarada" empleando, así, tanto el fiscal como la jurisdicción, una expresión que tiene más que ver con la ficción de personajes de aventuras infantiles… que con los términos que el Fiscal debiera estar obligado a emplear…También niego terminantemente haber tenido conocimiento o noticia de venganza alguna*”.

Reiteró que “*la requisitoria de elevación a juicio no se compadece con el plexo probatorio actualizado y solo se logra tomando los dichos de aquellos testigos que sin aportar elemento alguna de convicción aseguran pertenencias de manera dogmática y sin referirse al objeto procesal. Ninguno de ellos en sus dogmatismos o en sus testimonios referenciales o de oídas asegura mi imaginaria pertenecía y/o inexistente jefatura de un asociación ilícita*”.

En definitiva, sostuvo que “*de las constancias de autos, como así también de la elevación a juicio solicitada por el fiscal subrogante como así también y de las pruebas obrantes en autos, la mentada Asociación Ilícita, que sirvió de sustento a mi procesamiento y prisión preventiva y ahora para elevación a juicio, no sólo ha sido antes ni ahora en esta instancia procesal inexistente, sino que, la enfática imaginación del fiscal y querellantes puesta de manifiesto en este proceso, en este punto no alcanzó, ya que no se ha aportado prueba alguna de su existencia, maguer sea de forma provisoria, y solo existe en las afirmaciones dogmáticas de los inquisidores solicitantes de la elevación a juicio*” .

Más aún, consideró “*de solo efectuar una elemental lectura de los interrogatorios formulados a los numerosos testigos que han depuesto en esta*

USO OFICIAL

causa ni siquiera se les formuló pregunta alguna sobre la existencia de 'una asociación ilícita enmascarada en la organización política universitaria CNU'".

Refirió nuevamente que el fiscal, en base a deducciones tomadas de testimonios interesados y despreciando sin razón ni fundamento los que aseguraron su no pertenencia a la CNU, dedujo mediante un razonamiento subjetivo sin observar las reglas de la objetividad, que él no era jefe de la CNU, sino que también era "Jefe u organizador" sin la debida precisión que exige el tipo penal por sus funciones en el poder judicial y la Universidad como Coordinador Docente.

Insistió con el hecho de cuestionar su desempeño sobre el trámite de las causas por infracción a la ley 20.840, preguntándose *"¿Qué pretende con ello el Sr. Fiscal reivindicar las acciones contra la democracia y a constitución que motivaron la sanción de la ley 20.840 (todavía vigente) en cumplimiento del mandato legislativo dado por un gobierno constitucional integrado por el poder ejecutivo y poder legislativo, ambos surgidos de las urnas y con respeto al proceder democrático?' También se equivoca con dolo el fiscal al asegurar que mi actividad no era igual cuando se trataba 'de la persecución penal de los militantes de izquierda', ya que nunca se procedió por esa condición…sí procedí a empeñar mi gestión cuando los imputados lo eran por querer subvertir el orden constitucional…".*

Por lo demás, y luego de reiterar en varios pasajes las objeciones mencionadas, expuso acerca de la *deficiente sustentación legal* del pedido de elevación como así también la ausencia de pruebas conducentes para motivarlo, instando su sobreseimiento.

<u>V.e) Oposición formulada por la defensa de los imputados Juan</u>

Carlos ASARO y Luís Roberto CORONEL (fs. 8003/8023)

El Dr. Barbieri también pidió el sobreseimiento de sus defendidos al considerar atípico el hecho investigado. En ese contexto, luego de analizar el tipo penal de la asociación ilícita con cita de doctrina y jurisprudencia, refirió que no se ha logrado acreditar el conocimiento que cada uno de los imputados tuvo de su pertenencia a la supuesta asociación delictiva.

Agregó, así, que no existe ninguna consideración, ni se efectuó distingo alguno de los miembros que formaban parte de la agrupación política y de que aquéllos que integraban una supuesta asociación lícita. Tampoco, aclaró, se individualizó a unos de otros.

Refirió la parte que "*el conjunto de personas, entre quienes se encuentran mis defendidos, formaban parte de una agrupación política donde militaban identificados con un sector del peronismo. La agrupación política se fue gestando conforme las divisiones que reinaban entre las dos fracciones del peronismo, los que respondían a la denominaba derecha (los sindicatos y el gobierno) y aquellos simpatizantes con la izquierda (los montoneros). La permanencia del grupo duró hasta el golpe de estado de 1976 cuando se prohibió definitivamente todo tipo de actividad política. Por eso resulta absurdo dejar trascender que algunos integrantes se incorporaron a la represión ilegal, sin mencionar quienes fueron y sin diferenciar (de haber existido esta circunstancia) a las personas aquí procesadas, con aquellos que (pudieron) haber estado vinculados con la represión ilegal*".

Ante lo expuesto, afirmó que no existió ningún acuerdo permanente entre las personas procesadas y que sus defendidos se limitaron a formar parte de un grupo político.

Para finalizar, remarcó que "*no fue probada la existencia de una política de Estado, planificada o pergeñada, para cometer los hechos que se le adjudican a la asociación. No existe ninguna referencia al plan organizacional de la asociación. El requerimiento nada señala en cuanto a la existencia de una*

USO OFICIAL

política criminal institucionalmente implementada para llevar a cabo los hechos atribuidos a las personas imputadas".

V.f) Oposición formulada por la defensa de los imputados Mario DURQUET, Fernando Alberto OTERO y Roberto JUSTEL (fs. 8026/8032 y 8054/8065)

Las oposiciones formuladas por la defensora oficial, Dra. Paula Muniagurria, para pedir el sobreseimiento de sus defendidos, giraron en torno a la escasez probatoria para endilgarle los hechos atribuidos, al cuestionamiento sobre la calificación jurídica aplicable respecto del delito de asociación ilícita, su objeción acerca de los testigos invocados para sostener sus responsabilidades, en particular el de la testigo Masid, y no tener en cuenta otros testigos que podrían exceptuar de responsabilidad, ese caso a JUSTEL, y la crítica sobre el grado de participación endilgado (coautoría).

Respecto del imputado DURQUET la defensora dijo que "*paradójicamente el fiscal entiende que cuenta con elementos suficientes para solicitar sea juzgado en orden al tipo de asociación ilícita -y para ello refiere incluso a los propios dichos del encartado en oportunidad de su segunda indagatoria-, sin embargo la participación en los homicidios y en la privación ilegal de la libertad investigados resulta de una suerte de pseudo razonamiento que bajo la forma de una inferencia pretende derivar de un cuadro general de adhesión ideológica a una agrupación, la efectiva participación en hechos concretos de gravedad tal que exigen una imputación sería y acabadamente probada*".

Refirió que una única premisa fáctica que consistiría en la afirmación de la adhesión ideológica de DURQUET a una agrupación política se

deriva: 1) su participación en la forma viciada de ésta mediante la forma jurídico penal de la asociación ilícita y 2) la participación en tanto coautor en los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidios. Ante ello, indicó que la insuficiencia del razonamiento, más allá de la voluntad interpretativa que refracta un discurso de circulación social, resulta evidente a los fines de generar el grado de certeza que la etapa exige.

Para la defensa "*no cabe duda que el elemento probatorio valorado al que mayor capacidad de rendimiento se ha otorgado es el relato de la testigo Masid, a los que se adicionan otros testimonios de menor valor probatorio en relación a conducta alguna de Durquet, en tanto no dan cuenta de las circunstancias del acaecimiento de los hechos y menos de la concreta participación de Durquet en los mismos*", pues ese testimonio "*no constituye prueba testimonial conforme las exigencias del código ritual, puesto que lejos de dar cuenta de circunstancias que percibiera por sus sentidos, expresa suposiciones, pensamientos, conjeturas*".

Al remarcar su cuestionamiento hacia los dichos de la testigo, la Dra. Muniagurria entendió que la declarante efectuó una narración indirecta, ya que gran parte de sus dichos dan cuenta de referencias que obtuvo de relatos de quien habría sido su pareja –GONZALEZ– de modo que su declaración está múltiplemente mediada ya que se desarrolla una cadena entre la supuesta percepción del nombrado, su subjetividad, el relato a Masid y su interpretación subjetiva.

Finalmente, explicó que la prueba citada en el requerimiento en traslado refiere a que los hechos investigados habrían tenido lugar como una suerte de respuesta orgánica a la muerte de Piantoni, pero en modo alguno singularizan la actuación de DURQUET en los sucesos.

Luego, al referirse a la situación de OTERO, manifestó que la requisitoria fiscal "*se enfrenta a un escollo y es el hecho con relevancia procesal de que Otero no ha sido procesado por el delito de asociación ilícita en razón de*

que ya había sido juzgado conforme la misma plataforma fáctica -su supuesta pertenencia a la CNU entendida ésta como una asociación ilícita- en la reiteradamente citada y valorada causa tramitada en la provincia de San Juan y por la cual Otero permaneció varios años preso".

Aún con esa aclaración, remarcó la defensora, la orfandad probatoria respecto de los restantes ilícitos resulta paradigmática. En tal sentido, dijo que si bien se ha excluido la figura de la asociación ilícita, lo cierto es que la justificación que se ensaya respecto de la hipótesis de responsabilidad de su defendido remite en forma reiterada, y como único fundamento a la hipótesis de vinculación de OTERO, a la CNU.

De allí afirmó "*puede bien inferirse de dicha metodología que se está efectuando -al igual que ocurriera en el auto de mérito- una reevaluación de esa participación que, bajo la forma de asociación ilícita fue ya objeto de reproche penal en la causa 4622 en la que resultó condenado. De lo dicho puede afirmarse que estamos en presencia de vulneración a la garantía de ne bis in ídem. Ya que la única afirmación que sostiene el juzgador a lo largo de todo el resolutorio es la pertenencia de OTERO a la CNU, afirmación cuya veracidad ha de negar expresamente. Más allá de lo normativo se está valorando nuevamente esa supuesta pertenencia a la cuestionada agrupación, como suceso del mundo fáctico, al que se asigna relevancia procesal y del que se pretende derivar su participación en los hechos*".

No obstante lo expuesto, la letrada sostuvo que no se han arrimado elementos que sustenten la hipótesis de pertenencia de OTERO a dicha agrupación. Ello en cuanto no solo no hay certeza de su vinculación, sino que tan siquiera se expone cuál habría su rol en la misma, su contribución o

USO OFICIAL

contribuciones a las supuestas tareas a cuya realización debió haberse comprometido, etc., datos todos ellos que constituyen requisitos de posibilidad de las severas imputaciones que le han valido.

Luego, analizó en conjunto las situaciones de DURQUET y OTERO cuando se agravió ante la vulneración, según su criterio, del principio de culpabilidad al criticar la aplicación del delito de asociación ilícita.

Al respecto, señaló la defensa, con relación a la pertenencia de ambos a la supuesta asociación ilícita –de la que reitera que es el elemento ineludible para la construcción de la base fáctica de las imputaciones– que se ha apuntado a la cobertura que el grupo habría logrado por sus vinculaciones con algunos sectores del Estado, como la universidad local y la fiscalía federal. No obstante ello, adujo, resulta que enumeradas y analizadas por el fiscal las supuestas irregularidades en los vínculos laborales establecidos entre los identificados como integrante de la CNU y dichos organismo, lo cierto es que ninguna de tales refieren ni a DURQUET ni a OTERO.

Afirmó, por lo expuesto "*que la requisitoria deja ver una discrecional valoración de los elementos de prueba adunados al expediente, a los cuales ha de negarse toda capacidad de rendimiento en orden a las situaciones particulares, en orden a los tipos legales seleccionados*".

Al hacer alusión al grado de participación atribuido a ambos, señaló la Dra. Muniagurria, que no se aplica la coautoría para el caso de los nombrados. De allí, refirió "*que la premisa tácita en orden a que tanto Durquet como Otero tuvieron en sus manos el control del plan que define la coautoría resulta insustentable*. En concreto, se pregunta la defensa " *¿Cuál fueron los concretos aportes a la realización de los tipos penales? ¿Qué tramo dominó de los hechos cada uno? ¿Cómo se selló el acuerdo de voluntades? Todos ellos interrogantes sin respuesta ya que no ha sido expuesto ningún nexo de atribución normativo entre los ilícitos cuya responsabilidad se atribuye y conducta alguna por parte*

USO OFICIAL

de mis defendidos, ello a pesar de que se los ubica como ejecutores, en tanto 'operativos'-en la terminología de la requisitoria".

Manifestó, finalmente, que "*no se trata aquí de hacer referencias genéricas y abstractas en orden a la capacidad de rendimiento del criterio de la sana crítica, pues pretender tener por acreditado en forma provisoria el hecho imputado, sobre la base de prueba evidentemente endeble, escapa a todo criterio o sistema valorativo y se transforma en un acto de puro arbitrio".*

Ahora bien, respecto a la imputación recaída sobre su defendido JUSTEL también hizo hincapié en que la prueba reunida en la instrucción no ha sido en modo alguno eficiente a los efectos de acreditar la hipótesis imputativa respecto del nombrado, y por defecto, remarcó, impide convalidar la pretensión de las requirentes.

En ese sentido, entendió que "*la práctica procesal acostumbra posponer la revisión de la cuestión hasta la etapa plena, en la idea de que la contradicción y el control amplio de la prueba permitirán conjurar la debilidad de la hipótesis de la imputación. No obstante, dicha solución vulnera los principios de dignidad y de inviolabilidad de la persona, ya que implica la objetivación del sujeto llamado al proceso. En esa idea, y en atención a los severos defectos que deja ver la acusación, entiendo que corresponde a un sistema de garantías que tiene lugar al amparo de un Estado de Derecho, avocarse a la revisión de la situación particular de Justel a efectos de la evitación de un mayor cercenamiento de derechos a un ciudadano respecto del cual la sospecha resulta insostenible e inhábil en orden al objetivo autoimpuesto de legitimar el paso a la siguiente etapa*".

Al citar el requerimiento fiscal cuando hace alusión a la responsabilidad de JUSTEL en los hechos y se citan testimonios que confirman su pertenencia a la organización delictiva, la letrada remarcó que "*de ninguna manera de tales relatos puede derivarse ilícito alguno, menos aún que la afinidad que se adjudica a Justel con la agrupación sospechada presente las características exigidas por el tipo 'asociación ilícita'*".

A lo que agrega que "*la eventual simpatía de Justel con la CNU o el trato social son algunos de sus miembros no constituye elemento hábil sobre el cual conjeturar. Pero nada se dice acerca de las circunstancias en la que el acuerdo de voluntades habría tenido lugar, y menos aún cual habría sido la hipotética participación de Justel en ese acuerdo*".

Insistió la defensa en cuestionar la acusación fiscal diciendo que "*1) referencia a testimonios que ubican a Justel como simpatizante de la agrupación conocida como CNU o con vínculos sociales con algunos de sus miembros reconocidos; 2) haber sido empleado de la Fiscalía Federal de Mar del Plata y de la Universidad local, a la que se refiere como espacio que albergaba a la mano de obra de la organización delictiva; 3) en relación al punto anterior valora que tanto él como Ullúa se fueron de la fiscalía al mismo tiempo que Demarchi; que fue propuesto para el cargo por el nombrado y que éste también lo habría calificado en sus funciones en la fiscalía federal; que en el legajo de la universidad no hay foto para evitar ser reconocido por la comunidad educativa; que el propio Justel admite que a pesar de percibir el sueldo de la universidad nunca prestó servicio (el fiscal utiliza el concepto "ñoqui") y finalmente que se hizo presente en el velorio de Piantoni, lo que demostraría la ligazón con la CNU en razón de que éste era su jefe local*".

Ante esta exposición se pregunta la defensa "*¿cómo acredita la confusión -en tanto identidad- entre la CNU y una asociación ilícita? ¿con qué elementos cuenta para afirmar que la agrupación en pleno como tal confluyó en una asociación ilícita? ¿cuál fue la organización de la misma? ¿cuál fue el rol*

USO OFICIAL

que se afirma desempeñó Justel en la supuesta asociación ilícita? ¿cuáles fueron y cómo se instrumentaron las supuestas órdenes de Demarchi a Justel al interior de la asociación ilícita? ¿de qué manera fue Justel consecuente con las supuestas directivas de Demarchi? ¿cómo contribuyó Justel a la realización de los ilícitos cometidos por la organización? ¿cuáles fueron esos ilícitos -planes conforme lo exige la doctrina uniforme- respecto de los que fue consecuente en función de las supuestas órdenes de Demarchi?"

Por ende, sostuvo que la pretensión de la acusación se sostiene en la asimilación de la CNU, sin más, a una asociación ilícita y en ese razonamiento no se efectúan distingos respecto del eventual compromiso de sus miembros y simpatizantes. Remarcó que, a través de una falacia, se efectúa un salto epistemológico entre la afirmación de la afinidad con la agrupación CNU o el vínculo social con alguno de sus miembros y la imputación de haber sido miembro de una asociación ilícita. Advirtió, por tanto, un déficit a la pretensión acusatoria, que no se revela nexo ni lógico ni procesal alguno entre los enunciados que constituyan la argumentación de la requisitoria -vinculación de Justel a la CNU; cargo que desempeñó en la fiscalía federal y contrato de la universidad- y la conclusión de "*haber sido consecuente con órdenes impartidas por Demarchi para la realización de ilícitos*" de modo de afirmar provisionalmente un supuesto de responsabilidad penal a su respecto.

Y ello, así, enfatizó, en razón de que JUSTEL jamás formó parte de asociación ilícita alguna. Ni siquiera, agregó, fue un miembro activo de la Concentración Nacional Universitaria.

A continuación la defensora oficial realizó un exhaustivo análisis sobre el descargo efectuado por el nombrado en la instrucción. Cuestionó en ese

sentido que no se han tenido en cuenta los dichos del nombrado para valorar su situación procesal. Explicó que en esa misma oportunidad su defendido efectuó una admisión que lo hace merecedor de un reproche moral haciendo referencia al momento en el que admitió haber percibido un sueldo de la universidad sin haber prestado servicios por ello.

Valoró, no obstante, que "*si el fiscal ha tomado la declaración de Justel como veraz, y así se interpreta de la valoración que efectúa respecto de esta última circunstancia, no puede dejar de lado que él mismo dio detalles de cómo se produjo su ingreso tanto al por entonces Poder Judicial -recalando en definitiva en la fiscalía- y en qué contexto recibió la propuesta de acceder a un cargo rentado en la universidad local. Esto implica que existe una explicación alternativa para los hechos, la cual no sólo es plausible, sino que es más plausible que la ensayada en la requisitoria que reproduce automáticamente la del auto de mérito. Para utilizar términos técnicos recurro a Peirce quien ha trabajado largamente el razonamiento abductivo, caso paradigmático del razonamiento judicial. Se trata de un modelo teórico conforme el cual la vocación del investigador refiere a hallar la mejor respuesta posible para el hecho a reconstruir. De allí que se impone a la jurisdicción tomar distancia crítica de la requisitoria y analizar las hipótesis explicativas a la luz de la evidencia recolectada*".

Continuó expresando que "*se había acercado a la CGT local y, más allá de sus motivaciones, esa acción le fue funcional puesto que en su allí funcionaba una suerte de bolsa de trabajo. El mismo refirió que el nexo que le posibilitó rendir el examen fue el Sindicato de abogados peronistas. Es así que se le presenta la posibilidad de ser evaluado para su ingreso al Poder Judicial. En dicha instancia es examinado por el entonces juez federal González Echeverry, la vacante se produce en la fiscalía -recordemos la promiscuidad organizativa de la justicia en esos tiempos- y lógicamente, la propuesta para su*

USO OFICIAL

nombramiento debe ser hecha por el titular de la dependencia -como es usual incluso en la práctica actual- es decir, el fiscal Demarchi".

Ante lo expuesto, dijo que no puede dejar de valorarse que en la causa no existe hipótesis distinta acerca de su ingreso, ya que no se ha aportado un solo dato que hable de una relación preexistente entre JUSTEL y DEMARCHI, de modo tal que la afirmación implícita respecto de un supuesto interés de este último en el asunto se ve claramente desvirtuada.

Lo mismo, agregó, cabe decir con relación a las calificaciones que le dirigiera DEMARCHI a JUSTEL ya en funciones. Pues, la defensa se interroga diciendo "*si mi defendido era empleado de la fiscalía ¿quién sino el fiscal debería realizar las calificaciones? Ni en esa acción ni en el texto de la propuesta para el cargo que cita la fiscalía existe elemento semántico alguno que deje ver irregularidades. Las apreciaciones se limitan estrictamente al trabajo propio de la fiscalía. No resulta admisible, y es más bien un insulto a la inteligencia de las partes, interpretar que una calificación positiva en orden al desempeño de las labores -práctica obligatoria y habitual en la justicia- o la referencia a la aptitud en mecanografía constituyan exteriorización de la supuesta asociación ilícita. ¿Qué nos dice la requisitoria? Que la causa eficiente de la calificación positiva es el beneplácito del titular de la fiscalía por una supuesta contribución de Justel al accionar ilícito*?"

De igual modo, criticó el hecho de que se ha parcializado la lectura de la declaración del testigo Sartorio. Pues, entendió que se valoró su relato en cuanto a la supuesta coincidencia temporal entre el alejamiento de la fiscalía de JUSTEL y ULLUA con el del imputado DEMARCHI. Pero esos dichos deben contextualizarse, afirmó. En ese contexto, la Dra. Muniagurria, explicó que esa

circunstancia tuvo lugar a consecuencia del golpe de estado, y en ese sentido han de acreditarse los dichos de JUSTEL en su indagatoria, quien explicó que ya habiendo dejado DEMARCHI su cargo él permaneció en funciones, pero que el nuevo fiscal tuvo la intención de renovar el plantel. De allí agregó, que asumido el reemplazante de DEMARCHI le exigió la renuncia. Es decir que para la parte, el alejamiento de JUSTEL del Poder judicial no fue en razón de fidelidad u obediencia respecto de su superior, sino que fue echado en razón de la "*limpieza*" que implicó el golpe militar.

Continuando con el testimonio del testigo Sartorio, se dijo que "*no puede perderse de vista que en el mismo no hay ninguna referencia a comportamiento ilícito alguno por parte de Justel o alguna trama de relaciones diversa a las funcionales. Y no olvidemos que era una dependencia pequeña, en la que difícilmente pudiera ocultarse de haberlo habido. De allí que en el punto el relato del testigo beneficia a Justel distinguiéndolo de cualquier conducta que implicara un acto propio del accionar ilícito de la asociación*".

Luego justificó la presencia de JUSTEL en los mismos ámbitos que DEMARCHI. En ese contexto, explicó que "*el cargo que se le adjudicó en la fiscalía fue el de meritorio, lo que hoy podríamos asimilar a una pasantía. Su ingreso por lo tanto era magro, y necesariamente inferior al que se percibía en el último cargo de planta. De allí que transcurrido un tiempo en funciones y ante la imposibilidad de dotarlo de una mejor retribución, el por entonces titular de la fiscalía gestiona su ingreso a la universidad local a efectos de compensar su capacidad y disposición al trabajo. Al respecto, lo máximo que puede imputarse a Justel es haber aprovechado la influencia de su jefe, por lo que de modo que, como anticipara, resulta acreedor de un doble reproche moral. El primero por el ingreso irregular a la universidad y el segundo por no haber brindado prestación alguna por el sueldo que percibía*".

Y agregó que con "*relación al valor asignado a la vinculación laboral de Justel a la fiscalía federal y al contrato de la universidad, no podemos*

USO OFICIAL

sino concluir que no tiene entidad para considerar probable que esos lazos constituyeran la cobertura y amparo estatal a los que se refiere en el requerimiento. Resulta poco serio suponer que a través de cargos de "meritorio" y de contratos no docentes por tareas no calificadas, el Estado sostuviera una estructura clandestina, una organización armada, enderezada a la realización de un plan criminal calificado como de lesa humanidad".

A la par, también rechazó el valor asignado a la supuesta presencia de Roberto JUSTEL en el velorio de Piantoni. Explicó la defensora que se trató de un evento al que se acercó gran cantidad de gente. Invocando el testimonio de Susana Salerno, consideró que solo se acercaron miembros de la CNU; y el hecho de haber asistido no convierte a todos los asistentes en miembros de la agrupación y, menos aún, de una asociación ilícita.

A su vez, indicó que "*ninguno de los testigos valorados en el requerimiento deslizan sospecha alguna respecto de que Justel formara parte de algún tipo de organización criminal, esto en cuanto no refieren a él como protagonizando ningún hecho no sólo de tipo penal, sino de ninguna forma de expresión de violencia*".

Ahora bien, respecto del tipo penal de asociación ilícita efectuó similares consideraciones a las brindadas en la presentación con relación a los imputados DURQUET y OTERO en cuanto a que advirtió que no se encuentran debidamente acreditados los elementos del tipo penal seleccionado.

Sostuvo, entonces, que "*no hay datos exteriores que lleven a afirmar que Justel conociera la existencia de una asociación para cometer delitos conforme a planes identificada con la CNU. Menos aún que hubiera prestado su conformidad para participar en tal asociación. Pero resulta*

probadamente ajeno a las constancias de autos que mi defendido haya participado de hecho ilícito alguno”.

Dijo la defensora, además, que no puede perderse de vista que su defendido, en oportunidad de hacer uso del derecho a ser oído, efectuó una serie de citas a tenor de las cuales ofreció los testimonios de personas que entendía contribuirían a exonerarlo de responsabilidad en el injusto, invocando la queja en el sentido de que no habían sido citados.

Paralelamente, volvió a criticar el testimonio de Masid, considerando su relato sobrevalorado, tanto para la construcción del enunciado de la materialidad como para la adjudicación de participaciones. Advirtió que “*así como la información brindada por la nombrada en relación a la supuesta participación de algunos imputados en los injustos particulares ha validado la hipótesis de la acusación, el silencio, la omisión, la ausencia de referencia a la persona de Justel en el referido testimonio ha de valorarse con el mismo baremo. En definitiva, sin perjuicio de las objeciones que esta defensa dirige al valor de dicho testimonio en tanto no contiene un relato de primera mano, sino mediado por sucesivas subjetividades, la pieza procesal en traslado debe guardar consistencia, y mensurar la prueba de forma objetiva, aún en aquellos casos en que contribuya al descargo de un imputado, como es el caso de Justel*”.

Para finalizar, la defensa expresó que JUSTEL no ha negado su afinidad con la agrupación Concentración Nacional Universitaria en tanto militante del partido peronista. Insistió en que los acusadores no han probado que la totalidad de la heterogénea agrupación y todos sus adherentes y simpatizantes hayan confluido en una asociación criminal ni que el encartado fuera miembro activo de la CNU. Pues, a su criterio, no han explicado cuál era la organización interna de la supuesta asociación ilícita ni cuales los roles y funciones distribuidas.

Y volvió a remarcar que solo a instancias del testimonio de la testigo Masid “*se habla de una rudimentaria división entre "ideólogos" y*

USO OFICIAL

"operativos" resultando que ninguna de las testimoniales producidas ubican a Justel en ninguno de esos dos grupos, de modo que queda explícitamente excluido de la eventual asociación. Las acusadoras no han concretado a su respecto hipótesis alguna para su participación como coautor de una asociación ilícita. Resulta un interrogante a esta altura del proceso cuál fue el rol que habría cumplido, cómo habría contribuido a la perpetración y realización de planes, no se describen tales planes criminales. No han probado tan siquiera que Justel supiera que algunos de los miembros de la CNU hubieran conformado una asociación criminal".

V.g) Reitero que no se ha pronunciado en este sentido, la defensa de Juan Pedro ASARO, pese a estar debidamente notificada del traslado dispuesto (fs. 7848/7849).

VI. FUNDAMENTOS DE LA ELEVACIÓN A JUICIO.

Respuesta a las oposiciones formuladas por las defensas

Advierto cuatro agravios que las defensas invocan. El primero se relaciona con la escasez probatoria con la que cuenta la instrucción para responsabilizar en esta instancia a los imputados. El segundo tiene que ver con la capacidad y entidad de los testimonios que la pesquisa ha incorporado, en particular las críticas se dirigen a las declaraciones prestadas por Mirta Masid y Susana Salerno, entre otros. El tercero, en tanto, se vincula con la calificación jurídica dada a los hechos en lo que hace al delito de asociación ilícita, a su adecuación como delito de lesa humanidad, y a la ausencia de elementos que conforman el tipo penal. Y un cuarto agravio se relaciona con la valoración efectuada sobre los sucesos y las pruebas tenidas en cuenta para efectuar tal

análisis en desmedro de los imputados, sin que se hayan tenido en cuenta otros elementos que hubieren permitido beneficiar la situación de los encartados.

A los fines de resolver sobre la elevación a juicio de la presente causa, cabe destacar que en la instrucción se logró comprobar, con los alcances propios de esta etapa del proceso, las imputaciones que fueron efectuadas contra los aquí imputados siendo las oposiciones formuladas por las defensas, en su mayoría, reproducciones de planteos realizados durante esta etapa, en particular en oportunidad de formular sus recursos de apelación ante la Excma. Cámara del Fuero.

Nada novedoso se ha introducido en esta nueva oportunidad.

Debe recordarse que lo que se requiere para un procesamiento es la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t.II, pág. 612).

Lo que se trata en esta etapa es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desenvolverán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción de una tarea que es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva de la inmediación con la prueba producida fundamental para la decisión.

Pues basta en esta etapa con la mera convalidación de la sospecha para justificar el pase a la siguiente etapa.

En ese marco entonces, considero desacertados los fundamentos efectuados ya que desde que se decretaron sus procesamientos y desde que la Cámara Federal homologó aquellas decisiones en lo que hace a los hechos atribuidos a cada uno de ellos, y que conforman este temperamento, no se han incorporado al legajo nuevos elementos que ameriten receptar favorablemente los

USO OFICIAL

argumentos esgrimidos por las defensas al momento de pronunciarse en los términos del artículo 349, inc. 2° del C.P.P.N.

El fiscal pretende en su acusación llevar a juicio oral a los encartados por el delito de asociación ilícita y por los homicidios de Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Alberto Goldemberg Daniel Gasparri, Jorge Stoppani y María del Carmen Maggi. Para ello, en su dictamen acusatorio ha precisado los hechos, manteniendo incólume la descripción que a lo largo de la instrucción se ha investigado, que coincide en un todo con la indagatoria, el procesamiento y la confirmación del Superior; para ello, lo dividió en capítulos y se refirió a cada hecho puntual y a cada imputado separadamente, detallando la prueba respectiva. También se referenció a todas las indagatorias y descargos dados por los imputados hasta el momento y les dio respuesta, para lo cual enunció, determinó y valoró minuciosamente el mérito de la prueba de cargo y de descargo según las reglas de la sana crítica: analizó testimoniales, documentación, expedientes judiciales y administrativos, etc. Por último, calificó legalmente los hechos y la responsabilidad de cada uno de los acusados.

En síntesis, de un modo razonado y coincidente, téngase en cuenta, con la valoración que hizo el juzgado y la Alzada en su momento, el fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio. En ese sentido, ante el interrogante acerca de que si se puede remitir directamente a la reproducción íntegra o integral de la requisitoria, con una somera explicación de las razones *"La respuesta es sí, porque la repetición de los argumentos de la requisitoria para rechazar los que pretenden fundamentar el pedido de sobreseimiento, es válida. Y esto, porque en definitiva, lo que importa el rechazo del pedido de*

sobreseimiento, es convalidar o consolidar el dictamen del fiscal. El juez no puede modificar ni el alcance, ni el contenido de la acusación y debe admitirla en plenitud" (ver Darritchon, Luís, "*Cómo es en realidad el auto de elevación a juicio en el nuevo proceso penal nacional*", La Ley, 1993-E, 375).

Entonces, bajo ese contexto, y como respuesta a la primera objeción que hace a la escasez probatoria, se han reunido elementos suficientes para llegar al estado actual de los imputados (me remito a las pruebas enunciadas y valoradas en los temperamentos dictados en la instrucción y avalados por el Superior: respecto de las situaciones de José Luis GRANEL, Juan Carlos ASARO, Luis Roberto CORONEL, Roberto Alejandro JUSTEL, Mario Ernesto DURQUET, ver fs. 2382/2407 y fs. 3675/3714; respecto de la situación procesal de MOLEON, ver fs. 2949/2972 y fs. 3662/3670; en lo que respecta a Juan Pedro ASARO, ver fs. 4332/4341; en cuanto a Marcelo ARENAZA, ver fs. 4707/4720 y fs. 88/90 del incidente nº 13.793/49; por Gustavo Modesto DEMARCHI, ver fs. 5575/5620 y fs. 212/245 del incidente nº 13.793/52; y respecto a Fernando Alberto OTERO, ver fs. 6204/6244 y fs. 123/132 del incidente nº 13.793/70).

Por otro lado, y contestando la segunda objeción, también se ha dicho, como se remarcó al tratar las excepciones invocadas por las defensas (apartado 2.A) que los hechos aquí investigados ya han sido calificados como delitos de lesa humanidad y que se configura en el caso el delito de asociación ilícita (reg. 489 Tº VI Fº 100 –fs. 3675/3714– y ver fs. 220/228, 418/423, y 567/574, y577 del incidente nº 13.793/2, caratulado "*Incidente de prescripción de la acción penal*"; pues, deberá ser en la próxima instancia donde la discusión sobre el tópico sea nuevamente introducida.

Para el Superior "*la investigación de la Concentración Nacional Universitaria sólo reviste interés para esta causa, en la medida que ese acuerdo delictivo formó parte de un ataque sistemático y generalizado contra una parte de la población civil en el contexto del terrorismo de Estado*". Bajo esas consideraciones, la Cámara Federal entendió que "*…el objeto procesal se*

USO OFICIAL

encuentra delimitado a investigar un período de tiempo determinado del acuerdo delictivo del que formaron parte no sólo los miembros de la Concentración Nacional Universitaria sino también personas estrechamente vinculadas a esa organización. Es decir, que la presente investigación no se corresponde con el momento de formación y disolución de la asociación ilícita, sino con esta específica conformación y un modo particular de funcionamiento derivado de su actuación a través de las estructuras del Estado y sus relaciones con otros componentes del sistema de represión ilegal".

Expresó, además, que la *"particular estructura organizativa de funcionamiento de la asociación ilícita en el período de tiempo investigado en esta causa … obedeció al modo en que pasó a llevarse a cabo la política Estatal de persecución sistemática de opositores políticos a nivel nacional, que hasta entonces no se había servido de instrumentos legales que acompañaran el accionar de los grupos paraestatales fomentados o tolerados por el propio Estado, uno de los cuales era, precisamente, la Concentración Nacional Universitaria".*

En definitiva *"fue en el marco de esa institucionalidad concebida para ejecutar el plan de exterminio, que varios miembros de la Concentración Nacional Universitaria, o estrechamente ligados a esa agrupación, pasaron a integrarse a las estructuras del Estado, desde donde actuó la asociación ilícita investigada en la causa"* . Por eso, para la Alzada *" no se trató de un enfrentamiento entre dos grupos de organizaciones armadas, sino que uno de ellos actuaba desde las propias estructuras del Estado y que, además, el objetivo buscado no era sólo perseguir y eliminar a los integrantes de las agrupaciones armadas, sino reorganizar las relaciones sociales acorde con un nuevo modelo*

económico, social y cultural que requería del individualismo y de los vínculos heterónomos para poder ser implementado, con lo cual el ataque estuvo dirigido a eliminar a una parte del grupo nacional que encarnaba relaciones sociales solidarias y autónomas a ese otro modelo…".

Con lo dicho, observó el Superior que "*antes del golpe militar, el Estado dispuso una serie de instrumentos por los que se inició el aniquilamiento sistemático de una parte de la población civil –en función de la configuración de un nuevo orden social-, y que se continuaría en forma mas sistemático y generalizada durante la dictadura militar*" (decisorio del 5/10/2011 en el expte. 23/32. Reg. Nº 489, T.VI, F.100).

Precisamente, por este contexto, se han encuadrado a los hechos aquí investigados en la categoría de delitos de lesa humanidad, lo que los torna imprescriptibles, circunstancia fijada en el Incidente de Prescripción n° 13793/2, y ratificada por el Superior al considerar que "*la Concentración Nacional Universitaria puede ser investigada en estos autos en la medida en que el acuerdo delictivo formó parte de un ataque sistemático y generalizado contra una población civil llevado a cabo de conformidad con una política del Estado, siendo este contexto circunstancial lo que justifica el trámite de la presente causa*". Agregándose que "*…la CNU no funcionó como una banda aislada sino como parte de un accionar represivo sistemático y generalizado a nivel nacional, articulando su actuación con la Tiple A y otras organizaciones similares…*".

Y se agrega que "*Los delitos por los cuales el Fiscal Federal ha requerido instrucción habrían sido una multiplicidad de asesinatos ocurridos en los años 1975 y 1976 y cometidos por integrantes de la Concentración Nacional Universitaria (CNU) contra militantes peronistas de izquierda, delitos que se llevaron a cabo a través de recursos estatales y de acuerdo con la política que descendía de los escalones más altos del gobierno nacional. La CNU era una agrupación de ultraderecha que actuaba en la ciudad de Mar del Plata (y también en La Plata), integrada por algunos funcionarios estatales de la*

USO OFICIAL

Universidad de Mar del Plata, de la Fiscalía Federal de dicha ciudad y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal. Sus integrantes más sobresalientes fueron Piero Asaro, sindicado por el Fiscal Federal como ideólogo de la CNU, junto a Gustavo Demarchi, Raúl Viglizzio, Eduardo Cincotta, José Luis Granel y Roberto Coronel, quienes decidían el accionar de los miembros "operativos" de esa agrupación, Eduardo Ullúa, Oscar Corres, Juan Carlos González, Roberto Justel, entre otros. Este grupo se caracterizó por desplegar abiertamente una estricta persecución política a los militantes del peronismo de izquierda, de acuerdo con la política alentada y tolerada por cierto sector del gobierno nacional de aquella época. …" (Decisorio de fecha 13/04/2011 en actuaciones 23/26 de la CFAMDP, Reg. Nº 463, T.VI, F.60).

De todas maneras, debe agregarse, lo expuesto, en ese punto, por la Cámara Federal de Casación Penal en cuanto a que "*a los planteos de las defensas técnicas, relativos a la calificación de las acciones individuales reprochadas como crímenes de lesa humanidad, cabe recordar que en el estado actual de la cuestión existe consenso en cuanto que para ser calificados como tales, el o los hechos atribuidos deben formar parte de un ataque generalizado y/o sistemático dirigido contra una población civil*". Se explica, además, que "*las fuentes del derecho internacional atribuyen el carácter de lesa humanidad a hechos tales como el asesinato, extermino, reducción a la esclavitud, privación ilegal de la libertad, agresiones sexuales, tortura, persecución por motivos, políticos, raciales o religiosos, u otros tratos inhumanos (cfr. art. 6º.c. de la Carta del tribunal militar internacional de Nüremberg; art. 5º del estatuto del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia; art. 3º del estatuto del*

tribunal penal internacional para Rwanda y art. 2º del tribunal especial para Sierra Leona)".

Sin embargo, "*la enunciación no agota el catálogo de conductas que generan las imprescriptibles e imperativas obligaciones de investigación y sanción. También se incluyen inter alia el empleo de armas destinadas a provocar sufrimientos innecesarios o la apropiación indebida de propiedad pública o privada (art. 3º del estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia). Es de notar que la jurisprudencia de los tribunales internacionales contribuyó en la interpretación de los tratados anteriormente mencionados. Así, en torno a estas conductas, la jurisprudencia internacional clarifica el criterio de que, más allá de su inclusión en los estatutos de los tribunales ad hoc más recientes, ya de antaño integraban el derecho internacional consuetudinario (cfr. TIPY "Delalic et al." (I.T-96-21) "Celebici", rta. el 16/11/1998, parág. 587 y 588)*".

Y se agrega que " *a guía de ejemplo, en relación a los ataques al derecho de propiedad ocurridos en contextos de conflictos bélicos, se recordó que las Regulaciones de la Convención de la Haya IV de 1907, tutelan la propiedad y prohíben la confiscación y el pillaje y que -por otra parte- que hechos tales como la incautación organizada de propiedades, llevada adelante como parte de la explotación sistemática económica de los territorios ocupados, ya habían sido objeto de juzgamiento ante el Tribunal Militar Internacional de Nüremberg…"* (ver CFCP, Sala II, "*Brusa*", reg. 19959, 18/5/12).

Para terminar con el tema, la CFCP también sostuvo que estos hechos deben ser calificados como de lesa humanidad (ver Sala II, causa nº 14.301, "*Justel y otros s/recurso de queja*", reg. nº 18.855, 6/7/11).

Asimismo, también se dio respuesta al agravio sobre la capacidad y entidad de los testigos que declararon en la instrucción, en particular el testimonio de Mirta Masid. En ese contexto, al momento de resolver la situación procesal del imputado DEMARCHI, dije que la relevancia de sus dichos surge

por la circunstancia de que, en los tiempos de los hechos investigados, era la pareja de Carlos González, quien, recuérdese, no sólo resultó uno de los que habría formado parte del grupo que secuestró y fusiló a las víctimas Videla, Elizagaray y Maggi, sino también que participó en otros asesinatos de la CNU, como fue el que tuvo por víctima al diputado sanjuanino Rojas (1975), en el que resultó muerto.

Desde la cercanía con esta persona, la testigo Masid pudo conocer circunstancias de la agrupación y de los hechos, los que ha relatado en testimonial. Agregué, en ese contexto, que el intento de desacreditar a la testigo no puede prosperar en atención a que, en principio, su relato resulta coherente internamente en cuanto a la información que brinda y la posibilidad cierta de haber conocido los hechos relatados (de los que ha dado cuenta por haber sido pareja de otro imputado en esa época), a lo que se suma, desde un aspecto externo, que siempre ha mantenido la misma versión de los hechos (véase su declaración de fecha 04/02/2008 en el Tribunal Oral Federal de la sede y la prestada en esta causa), sumado a que no se advierte la razón por la cual inventaría una historia para perjudicar a tantas personas, entre ellos, a la memoria de su ex pareja.

Téngase en cuenta que declaró ante las defensas de los acusados y se sometió a un constante interrogatorio del que no se advirtió contradicciones (fs. 1995/2000).

Por su parte, de ninguna de las circunstancias alegadas ahora por las defensas se desprende elemento alguno que haga suponer que faltó a la verdad.

USO OFICIAL

A partir de ello (y reproduzco lo dicho en aquel temperamento) se dan los requisitos de validez de este testimonio (en este sentido ver Pietro Ellero, "*De la certidumbres en los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal"*, trad. Adolfo Posada, ed. Di Plácido, Buenos Aires, 1998, pág. 166; Cafferata Nores, José y Maximilaro Hairebadian, *La prueba en el proceso penal*, sexta edición, Ed. Lexis Nexis, Bs. As. 2008, pág. 133). Pues, de su relato cabe distinguir aquellas circunstancias que ha percibido personalmente –sobre las que sus dichos constituyen prueba suficiente para esta etapa—, de aquellas otras circunstancias que le han llegado por manifestaciones de terceros, como fue el caso de otros testigos de la instrucción y que las defensas critican. Respecto de éstos últimos, fueron avalados en esta instancia, en la medida en que sus dichos fueron constatados por otras pruebas. Reitero, desde ya, si bien solo con manifestaciones extrajudiciales o *de oídas* no se puede arribar a la certeza de un suceso, lo cierto es que, como dice la doctrina autorizada, "*quien nos ofrezca un testimonio de esta manifestación* [comprobados los requisitos que hagan a su veracidad], *nos ofrece una prueba perfecta, no del delito, sino de aquella circunstancia de la manifestación, de la cual, por lo demás, se hará el uso conveniente, según las normas propias de la prueba indiciaria*" (Pietro Ellero, op. cit., pág. 214).

Finalmente, en cuanto al objeción realizada sobre la valoración de los sucesos y las pruebas tenidas en cuenta para efectuar tal análisis en desmedro de los imputados, sin que se hayan tenido en cuenta otros elementos que hubieren permitido beneficiar la situación de los encartados considero que resultan meras discrepancias que no se condicen con los elementos recolectados en autos y las circunstancias objetivas acreditadas resultando. Insisto, tales críticas, valoraciones y apreciaciones no logran conmover el estado actual del plexo probatorio.

En definitiva, entonces, al haber quedado la discusión reducida a tales premisas y a si, en las condiciones actuales, corresponde el dictado del

USO OFICIAL

sobreseimiento de los imputados, debe decirse que en esta etapa del proceso por la que se transita –llamada crítica instructoria o etapa intermedia—, frente a un procesamiento firme y un requerimiento de elevación a juicio, de lo que se trata es de efectuar un juicio de probabilidad sobre la base de la prueba reunida y en consideración de los argumentos del fiscal y de la defensa, que excluya las causales de sobreseimiento y que supere el estado de duda (Clariá Olmedo, J.A., Derecho Procesal Penal, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2008, pág. 35), sin perder de vista que un temperamento desincriminatorio –como el solicitado por las defensas e imputados— solo resultará procedente frente a la certeza de la concurrencia de algunas de las causales legalmente previstas en el art. 336 del Código Procesal Penal de la Nación (ver precedentes del suscripto en causa nº 4687 caratulada *"Jimenez Abadia y otro s/ inf. arts. 866 y 865 del Código Aduanero"* de febrero de 2012; y causa nº 4627 caratulados *"Salanueva, Estanislao S/ Homicidio Simple en tentativa*" de noviembre de 2013, ambas del registro de la Secretaría 8 de este tribunal).

Por otro lado, para el dictado de un auto de elevación a juicio se requiere el mismo grado de probabilidad que para el procesamiento (confr. Maier, Julio B. J., "*Derecho Procesal Penal. III. Parte general. Actos procesales*", Del Puerto, 2011, Bs. As., pág. 359), grado de conocimiento al que, por lo que se dijo, ya se ha arribado en autos con el dictado de los procesamientos firmes.

En síntesis, el conjunto de elementos probatorios tenidos en cuenta en la acusación fiscal construyen el grado de conocimiento requerido –probabilidad– para que en su momento se dictasen los procesamientos de José Luis GRANEL, Juan Carlos ASARO, Luis Roberto CORONEL, Roberto

Alejandro JUSTEL, Mario Ernesto DURQUET, Raúl Rogelio MOLEON, Juan Pedro ASARO, Marcelo ARENAZA, Gustavo Modesto DEMARCHI, y Fernando Alberto OTER, y que no ha variado posteriormente por cuanto no se ha incorporado prueba alguna que lo debilitase. En estas condiciones, lejos se está de la certeza negativa que reclama el dictado del sobreseimiento que la parte solicita; por el contrario, la necesidad del juicio oral para establecer, o no, la responsabilidad de los imputados se ve de manifiesto (ver causas citadas precedentemente).

Entonces, lo que debe invocarse es si luego del dictado de sus procesamientos y de la confirmación del Superior, se ha incorporado prueba que debilite lo ya producido de forma tal que se imponga el temperamento dispuesto en alguna de las causales del artículo 336 del CPPN, y por ende se configure aquel estado de certeza negativa.

Ante ello, se advierte, muy por el contrario, que la prueba reunida e incorporada *a posteriori*, ha logrado reforzar la hipótesis delictiva y la participación de todos ellos en los hechos investigados para justificar, definitivamente, la realización del juicio oral y público, resultando el debate el marco propio para canalizar las objeciones que sobre los hechos, las pruebas, la valoración de los sucesos, los testigos y la calificación jurídica, han efectuado los defensores. Es decir, será allí donde se podrá controlar y objetar (o no) la prueba incorporada (art. 354 del CPPN); donde se podrá ofrecer la prueba para el juicio (art. 355 y 356 del CPPN); incluso donde se podrá, en caso de que así lo consideren las partes y el tribunal, realizar aquéllas que en la instrucción no se hayan efectuado, o ampliarlas (art. 357, 388 y 397 del CPPN); contrainterrogar a los testigos convocados al debate -y cuestionados en la instrucción- (art. 389 del CPPN), e invocar, de manera definitiva, sus discrepancias con todo lo actuado (art. 393 del CPPN).

De todas maneras, sin perjuicio de lo aquí expuesto y a efectos de que las partes simplemente constaten lo dicho en ese sentido, en cuanto a la

USO OFICIAL

necesidad de realizar el juicio oral, en contraposición con sus críticas a la instrucción, y por ende a las acusaciones, como dije, se ha producido prueba, luego del dictado de sus procesamientos y confirmaciones de la Alzada que, lejos de desligar a MOLEON, GRANEL, ARENAZA, DEMARCHI, Juan Carlos ASARO, y Juan Pedro ASARO, CORONEL, JUSTEL, DURQUET, y OTERO, de los hechos, los sigue colocando en una posición comprometida, logrando así satisfacer el estándar requerido y exigible en esta instancia para que sus situaciones sean analizadas en el debate.

Si bien, quien suscribe no niega que sobre alguno de ellos (como puede ser el caso de MOLEON) no se ha incorporado más prueba relevante de cargo luego de la homologación de sus procesamientos efectuada por el Superior, cierto es que tampoco se han juntado elementos que contraponga aquéllos tenidos en cuenta para resolver en los términos del artículo 306 del CPPN. Quiero decir con esto que las constancias que la Alzada tuvo en cuenta para mantener sus procesamientos en esta etapa resultan suficientes, también, como para que sus situaciones pasen a la próxima etapa del proceso, pues subsisten los parámetros que deben tenerse en cuenta para elevar una causa a juicio oral, y de los cuales, por más que no haya habido nuevos elementos, no puedo apartarme de lo ya dispuesto por la Cámara de Apelaciones.

Entonces, puede apreciarse, conforme también lo expusiera la acusación fiscal, que las situaciones procesales de los nombrados se siguen sustentando en circunstancias netamente objetivas a raíz de los elementos probatorios que se fueron acumulando, en particular declaraciones testimoniales, en este último tiempo, luego, insisto, del dictado y confirmación de sus procesamientos. En ese punto, debe precisarse que parte de las declaraciones (en

este último año y medio se recibieron, aproximadamente, un total de cincuenta) se llevaron a cabo en base a las recomendaciones estipuladas en la acordada 1/12 (regla quinta) de la CFCP y bajo el mecanismo del artículo 200 del CPPN, debiéndose remarcar que las partes fueron notificadas de la totalidad de las audiencias recibidas (4802/4806).

En ese marco, en lo que hace a las situaciones de GRANEL, ARENAZA, Juan Carlos ASARO, Juan Pedro ASARO, CORONEL, JUSTEL, DURQUIET, DEMARCHI y OTERO como vinculados a la organización investigada, se cuenta, además, con las declaraciones testimoniales de Julio Castagnoli (fs. 4572/4575), Mirta Susana Clara (fs. 4699/4702), Manuel Torres Cano (fs. 5026/5028), Víctor Iriarte (fs. 5123/5125), Alicia Ruszkowski (fs. 5127/5133), Lucila Intelisano (fs. 5144/5146), Alejandro Bolino (fs. 5160/5162), María Lidia Ruggeri (fs.5251/5253), Huyo Yerfino (fs. 5285/5287), Víctor Milani (fs.5296/5298), Agustín Arias (fs. 5314/5316), Pedro Norberto Catalano (fs. 5311/5313), Carlos José Sartorio (fs. 5323/5327), Cristina González (fs. 5931/5934), Jorge Ferrari (fs.6100/6102), Mirta Chacón (fs. 6568/6571), Abel Ayala (fs. 6591/6594), Pedro Horacio Haramboure (fs. 6908/6910), Héctor Boglione (fs. 6917/6920), Marco Antonio Maldonado (fs. 6921/6925), y María del Carmen Come (fs. 7310/7313), entre otras declaraciones y constancias probatorias.

Para finalizar quiero detenerme en algunas objeciones puntuales realizada por los defensores. La primera está vinculada a la Dra. Muniagurria al momento de pronunciarse en los términos del artículo 349 del CPPN sobre la situación del imputado JUSTEL en cuanto a que a su criterio no se tuvieron en cuenta circunstancias por él referidas como ser la interpretación dada acerca del motivo por el cual dejó de desempeñarse en la fiscalía ante la asunción del nuevo fiscal en reemplazo de Gustavo DEMARCHI, ni tampoco que se han citado a prestar declaración testimonial a las personas mencionadas invocadas por el imputado.

USO OFICIAL

En ese sentido, si bien la hipótesis manejada por la defensora podría en la próxima instancia ser introducida para su análisis, debe indicarse que si uno analiza los legajos del nombrado, como el de DEMARCHI, y así también el de Eduardo ULLUA conformados a raíz de haber prestado funciones en la fiscalía federal de esta ciudad, advertirá, efectivamente como afirma la defensora, que el cese en funciones de todos ellos se dio de manera concomitante (incluso JUSTEL y ULLUA se les aceptó la renuncia en la misma fecha a partir del 9 de octubre de 1976, conforme surge de sus legajos reservados en secretaría e incorporados luego de la confirmación del procesamiento del primero de los nombrados) ante la llegada del nuevo fiscal. Pero, si uno contrapone su versión con el hecho de que Eduardo ULLUA (actualmente prófugo), quien también se fue de la fiscalía al asumir el nuevo funcionario, habría colaborado con las fuerzas militares, iniciado el proceso el 24 de marzo de 1976, conforme surge de constancias de la instrucción (ver declaración de Susana Salerno, obrante en el anexo documental reservado en caja Nº 1, y consideraciones efectuadas por Alzada conforme reg. 489 Tº VI Fº 100), la interpretación de la defensora sobre tal circunstancia, por lo menos en esta instancia, no puede conmover el estado actual de la situación de JUSTEL, máxime si también fue llevado por DEMARCHI a la universidad del mismo modo que otros miembros de CNU.

Sobre la queja referida a que no se han tenido en cuenta testimonios ofrecidos por el imputado, debe tenerse en cuenta que en la causa prestó testimonio Carlos José Sartorio, mencionado por JUSTEL, y que se realizaron medidas tendientes a localizar a Chinici Mason, quien fuera la persona que reemplazó a DEMARCHI (también referido por el encartado en su relato) sin que a la fecha se hayan obtenido resultados fructíferos (ver fs. 5221, 6618/6621 y

6870/6874). El resto de las personas referidas, como bien señaló el imputado, estaban relacionadas con el ámbito universitario, siendo, en tal sentido, que la instrucción incorporó varios testimonios para tomar conocimiento acerca del manejo de esa casa de estudios.

Por lo demás, debe decirse como criterio, haciendo extensivo a las partes que así lo requirieron, que independientemente de la pertinencia de las medidas de prueba solicitadas por la defensa, lo cierto es que en esta instancia no existe la posibilidad legal de producirlas, pues la única alternativa procesal es el dictado del auto de elevación a juicio o el dictado del sobreseimiento (arts. 349 y 352 del código adjetivo), pero no otra. La posibilidad de extender aún más la instrucción con nueva prueba terminó cuando el fiscal formuló el requerimiento de elevación a juicio.

Otra crítica particular invocada por la defensora, pero esta vez relacionada con el imputado a OTERO, se vincula con que a su criterio se ha transgredido la garantía del *ne bis in ídem* toda vez que la acusación fiscal se sustenta, para responsabilizarlo por los hechos, en elementos que hacen al delito de asociación ilícita por el cual fue condenado. Al respecto, considero desacertada la apreciación de la defensora habida cuenta que en la instrucción se han puesto de manifiesto elementos (avalados por el Superior) independientes y autónomos al que la defensa alega (ver declaraciones testimoniales de ver Jorge Horacio Casales, Susana Ure, Luis María Rafaldi, Carlos Alberto Cervera, Amílcar González, Susana Salerno y Mirta Susana Masid obrantes en anexo documental reservado en secretaría, declaración testimonial de Lidia Ruggeri de fs. 5251/5253; legajo personal del nombrado del Ejército Argentino; legajo personal de la Universidad local, entre otros) y que para nada se sostienen en la circunstancia de que el nombrado formó parte de la asociación ilícita. Por lo demás, a él se lo acusa por los homicidios objeto de la presente, y no de la asociación ilícita.

USO OFICIAL

Para finalizar, en lo que hace a la situación de DEMARCHI, dado que en su presentación de la instancia del artículo 349 del CPPN (en consonancia con las presentaciones que bajo el carácter de ampliaciones de su declaración indagatoria presentó luego del dictado del auto de mérito) apeló nuevamente a efectuar manifestaciones relativas a que la prueba incorporada al expediente se encuentra viciada, que no se han tenido en cuenta testimonios que hacen a su defensa, a reprochar la intervención de operadores judiciales y el propio trámite del proceso (al margen, no obstante, que los agravios que pudieron ser identificados en la presentación como oposición a la elevación a juicio se corresponden con los identificados al comienzo de este apartado) se impone reproducir una vez más la respuesta dada a lo largo de la instrucción (por lo menos desde que se puso a derecho en la causa) invocada cada vez que el nombrado introdujo tales cuestiones: y es que esas expresiones no se condicen con las circunstancias objetivas conformadas mediante elementos probatorios reunidos en la instrucción y que posibilitaron procesarlo por los hechos imputados.

Entonces, en base a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que los argumentos defensistas vertidos al momento de plantear la oposición a juicio oral deben ser desechados. La estrategia de las defensas al invocar los planteos antes descriptos para oponerse a la elevación a juicio se redujeron meramente a un desacuerdo de la valoración efectuada sobre los hechos. Es decir, transformaron en agravio una apreciación distinta que hacen de los sucesos. Circunstancia que en base al marco de estricta objetividad con la cual se han valorado los hechos ocurridos, la prueba producida para constatar los sucesos, y

el estándar que la instancia exige como para darlos por acreditados, no puede receptarse de forma favorable.

Por todo ello, corresponde que los hechos por los que el fiscal efectuó acusación ingresen a la etapa de juicio del modo en que fueron descriptos, con todas las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, grado y calidad de intervención de los imputados, y la calificación legal por él escogida.

Ello es así porque "*al aceptar la postulación acusatoria del fiscal, el juez no puede modificar su contenido en nada; ni en la descripción de los hechos, ni en la valoración, ni en la calificación, ni en el grado de participación y responsabilidad del imputado. Esto es fundamental porque sigue siendo el requerimiento del fiscal, el disparador exclusivo de la realización del juicio oral*". Pues, " *la falta de toda posible revisión en otra instancia, por la inapelabilidad del resultado a través del auto (352), hace innecesario un acto extremadamente fundamentado, bastando la adhesión a la motivación del fiscal, porque esta instancia no se trata de una voluntad propia y especial del juez, sino simplemente del acierto o desacierto del dictamen fiscal. De allí lo de la somera explicación. Cuando se acepta la acusación fiscal y se rechaza la instancia de sobreseimiento la decisión se subordina al dictamen del ministerio público. Al contrario, si se sobresee, el juez dicta una resolución autónoma, con argumentos propios*" (ver Darritchon, Luís, Ob.cit.). Por ello, resulta insustancial el diferente grado de participación que se le dio a DEMARCHI por los homicidios atribuidos, máxime cuando se trata de una calificación provisoria.

Por todo lo expuesto, corresponde elevar a juicio los hechos tal cual fueron descriptos en los apartados III y IV de la presente resolución –convalidando el dictamen acusatorio fiscal– respecto de:

1) JOSÉ LUIS GRANEL, JUAN CARLOS ASARO, LUIS ROBERTO CORONEL, ROBERTO ALEJANDRO JUSTEL, y MARCELO ARENAZA:

USO OFICIAL

Como **coautores** en orden al delito de **asociación ilícita** previsto por el art. 210 del CP (texto conforme ley 20.642).

2) RAÚL ROGELIO MOLEÓN:

Como **coautor** de los **delitos de asociación ilícita**, **homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más partícipes**, que concurren materialmente entre sí y de los cuales resultaron víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg -5 hechos- (arts. 210 del CP -según ley 20.642-, 8o inc. 6 y 55 todos ellos del Código Penal).

3) JUAN PEDRO ASARO:

Como **coautor** de los delitos de **asociación ilícita; privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y el homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes** cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi (arts. 210 -texto según ley 20642-, 142 inc i según ley 14.616-, 8o inc. 6 y 55 del Código Penal).

4) MARIO ERNESTO DURQUET:

Como **coautor** de los delitos de **asociación ilícita, homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes** que concurren materialmente entre sí y de los cuales resultaron víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani -7 hechos-; y **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y el homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes** cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi (arts. 210 -conforme ley 20.642-, 8o inc. 6, 142 inc. i -según ley 14.616-, arts. 45 y 55, todos ellos del Código Penal).

5) GUSTAVO MODESTO DEMARCHI:

Como jefe u organizador en el delito de **asociación ilícita**, **y como coautor de homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más partícipes**, hechos que concurren materialmente entre sí y de los cuales resultaron víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg (5 hechos), y **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y el homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes** cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi (arts. 210 párrafo segundo -conforme ley 20.642-, 8o inc. 6, 142 inc. i -según ley 14.616- y 45 y 55 todos ellos del Código Penal).

6) FERNANDO ALBERTO OTERO:

Como **coautor** del delito de **homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes** que concurren materialmente entre sí y de los cuales resultaron víctimas Enrique Elizagaray, Guillermo Enrique Videla, Jorge Enrique Videla, Jorge Lisandro Videla y Bernardo Goldemberg; Daniel Gasparri y Jorge Stoppani (7 hechos); y **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia y el homicidio calificado por el concurso de dos o más partícipes** cometidos en perjuicio de María del Carmen Maggi (arts. 210 -conforme ley 20.642-, 8o inc. 6, 142 inc. i -según ley 14.616-, arts. 45 y 55, todos ellos del Código Penal).

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

En razón de la decisión de elevar a juicio los hechos descriptos y en función de que aún restan situaciones de hecho en la etapa de instrucción, corresponde remitir las presentes actuaciones al tribunal de juicio; sumándose a ello los respectivos incidentes y documentación que haga a este bloque de hechos. En paralelo, deberá procederse a la extracción de las piezas procesales pertinentes asignando nuevo número de causa para los hechos que continúan en esta instancia.

USO OFICIAL

En consecuencia, al encontrarse agotada parcialmente esta etapa de instrucción respecto de los hechos descriptos que vinculan a José Luis GRANEL; Juan Carlos ASARO; Luis Roberto CORONEL; Roberto Alejandro JUSTEL; Mario Ernesto DURQUET; Raúl Rogelio MOLEON; Juan Pedro ASARO; Marcelo ARENAZA; Gustavo Modesto DEMARCHI; y Fernando Alberto OTERO, corresponde dar por clausurado el sumario en forma parcial y elevar las actuaciones a juicio oral (art. 351 del CPPN).

Por lo expuesto; **RESUELVO:**

I. RECHAZAR *in limine* las excepciones introducidas por el imputado José Luís GRANEL –por derecho propio en el punto II de la presentación de fs.7833/7845–; por la Dra. Natalia Castro –en el punto II.a de la presentación de fs. 7883/7887–; por el imputado Gustavo DEMARCHI –por derecho propio conforme puntos III, IV, V, IX XV, entre otros, de la presentación de fs. 7892/8001–; por el Dr. Andrés Barbieri –en el punto 4 de la presentación de fs. 8003/8023–; y por la Dra. Paula Muniagurría –ver título "*Consideraciones previas. Mantiene criterios*" de la presentación de fs. 8076/8032 y título "*Acerca de la calificación de los hechos investigados conforme el derecho internacional*" de la presentación de fs. 8054/8065vta– (artículo 349 inciso 1° *a contrario sensu* del CPPN y art. 173 del CPCC).

II. RECHAZAR *in limine* las nulidades invocadas por la Dra. Natalia Castro, en su carácter de defensora oficial de Marcelo ARENAZA (punto II.b. de la presentación de fs. 7883/7888); por el imputado Gustavo DEMARCHI (punto xxix de la presentación de fs. 7892/8001); por el Dr. Andrés Barbieri, en su carácter de defensor de Juan Carlos ASARO y Luís Roberto CORONEL (punto II de la presentación de fs. 8003/8023); y por la Dra. Paula Muniagurria,

en su carácter de defensora oficial de Mario DURQUET, Fernando OTERO y Roberto JUSTEL -título "*Nulidad*" de la presentación de fs. 8026/8032 y título "*Nulidad de los requerimientos de elevación a juicio*" de fs. 8054/8065- (artículos 166, 167 y cctes -a contrario sensu- del CPPN y art. 173 del CPCC).

III. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN de la presente causa registrada bajo el **n° 13.793** y **ELEVAR A JUICIO las actuaciones** respecto de José Luis GRANEL; Juan Carlos ASARO; Luis Roberto CORONEL; Roberto Alejandro JUSTEL; Mario Ernesto DURQUET; Raúl Rogelio MOLEON; Juan Pedro ASARO; Marcelo ARENAZA; Gustavo Modesto DEMARCHI; y Fernando Alberto OTERO por los hechos identificados en la presente decisión (apartado III), debiendo intervenir el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Ciudad con la integración que resulte sorteada (arts. 351 y 353 del Código Procesal Penal de la Nación); a cuyo efecto, **REMÍTANSE LOS ACTUADOS**, bajo el alcance dispuesto en el apartado VIII), debiéndose poner a disposición del Tribunal de Juicio las detenciones que vienen cumpliendo los nombrados. Líbrese los correspondientes oficios.

Notifíquese, regístrese, líbrense cédulas a diligenciar en el día a las partes interesadas, adjuntando, para el caso de las defensas, en formato digital la presenta resolución. También, envíese mail al CPF II de Marcos Paz donde se encuentra detenido el imputado DEMARCHI adjuntando copia de la presente, y cúmplase con la elevación ordenada en la forma de estilo, debiéndose extraer testimonios y asignar nuevo número de causa para los hechos que siguen tramitando en esta instancia. Finalmente, estese a lo dispuesto en los considerandos (apartado 2.A) respecto a la denuncia formulada por el Dr. Barbieri en la presentación de fs. 8003/8023.

FIRMADO: SANTIAGO INCHAUSTI, JUEZ FEDERAL

PABLO I. DALLERA, SECRETARIO

Ante mí:

USO OFICIAL

En se libraron cédulas. Conste.-

En notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. Doy Fe.-

En se extrajeron testimonios y se asignó número de causa nueva. Conste.-

En se libró oficio junto con las presentes actuaciones al Tribunal Oral Federal de la ciudad. Conste.-